This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

NYPL RESEARCH LIBRARIES
3 3433 08169577 1

Digitized by Google

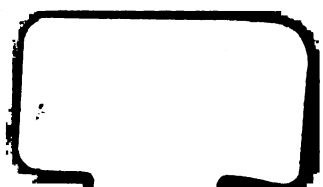

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

433550

433550

MEMORIA

OFRECIDA A LA CONSIDERACION

DE LOS HONORABLES

SENADORES Y DIPUTADOS

AL PROXIMO CONGRESO

Y á toda la República, sobre el Tratado de límites y navegacion fluvial ajustado y firmado por Plenipotenciarios del Brasil y de Venezuela en 5 de Mayo de 1859.

CARACAS.

—

Imprenta de Eloi Escobar por E. López.

—

1860.

Digitized by Google

Digitized by Google

MEMORIA

OFRECIDA A LA CONSIDERACION

DE LOS HONORABLES

Senadores y Diputados

AL PROXIMO CONGRESO

Y á toda la República, sobre el Tratado de límites y navegacion fluvial ajustado y firmado por Plenipotenciarios del Brasil y de Venezuela en 5 de Mayo de 1859.

CARACAS.

—

Imprenta de Eloi Escobar por E. López.

—

1860.

Digitized by Google

LIBRARY

DUPLICATE
HARVARD
COLLEGE
LIBRARY

433550

NEW YORK
PUBLIC
LIBRARY

Digitized by Google

MEMORIA

Ofrecida á la consideracion de los Honorables Senadores y Diputados al próximo Congreso y á toda la República, sobre el tratado de límites y navegacion fluvial ajustado y firmado por Plenipotenciarios del Brasil y de Venezuela en 5 de Mayo de 1859.

CAPITULO I.

HISTORIA DE ESTE TRATADO.

EN cinco de Mayo del año último se firmó un tratado de límites y navegacion fluvial entre el Brasil y Venezuela, por el órgano de los Plenipotenciarios Sres. Caballero D. Felipe José Pereira Leal, y Licenciado Luis Sanojo.

Ya el Gobierno de Colombia, juzgando conveniente deslindarse con el Imperio, dió pasos al efecto, acreditando una Legacion en Rio Janeiro. Ella no alcanzó el logro de su encargo. Sobrevino la desmembracion de aquella República, y bien pronto Venezuela, siguiendo el ejem-

Digitized by Google

plo de la primera, determinó llevar adelante la misma negociacion, para la cual convidó al Brasil en 19 de Noviembre de 1843, 10 de Febrero y 2 de Abril de 1844, 13 de Mayo, 30 de Junio y 9 de Setiembre de 1846. Por responder á tan encarecido llamamiento, fué enviado á Carácas, en el año de 1852, el Sr. Comendador Miguel María Lisboa, con las instrucciones y poderes correspondientes. Desde que anunció el objeto de su venida, se dispuso este Gobierno á entrar en la cuestion, como no podia ménos que suceder en vista de tales antecedentes. A poco se emprendió el exámen de la controversia, se ventilaron los argumentos que presentó cada una de las partes, se tuvo á la vista un informe dado por el Consejo de Gobierno en 1844; y como resultado de las conferencias, se convino por via de transaccion en la frontera que propuso el negociador venezolano. Al mismo tiempo se concluyeron otros dos ajustes tocantes á navegacion de rios y extradicion de reos prófugos. Sometidos dichos pactos á la aprobacion del Congreso en 1853, corrieron varia suerte, pues el mencionado últimamente quedó repelido por un voto negativo, y los otros en suspenso. Habian estos pasado sin tropiezo en la Cámara de Senadores, y tambien en primera y en segunda discusion en la de Representantes; mas al recibir la tercera, se refirieron al dictámen de una Comision especial, cuyo parecer, adoptado por el Cuerpo, terminaba así:

"De todo lo expuesto concluye la Comision opinando: — que la Honorable Cámara debe diferir la consideracion de este trascendental asunto hasta la próxima reunion del Congreso, imprimiéndose el convenio y el presente informe en el "Diario de Debates" y en la "Gaceta de Venezuela" para que, llegando á conocimiento de todos, sean por todos discutidos, y puedan los Representantes de la Nacion recoger las diversas opiniones, estudiar la materia y tomar luego una determinacion acertada, digna de los delegados del pueblo cuyos intereses se ventilan."

Semejante acuerdo se cumplió en parte solamente, esto es, en lo respectivo á la publicacion del tratado y el informe; pero la promesa de seguir su consideracion en 1854 se halla todavía pendiente. En vano la Secretaría de Relaciones Exteriores ha instado con ahinco por su despacho definitivo; en vano hizo ver el inconveniente de que iba á vencer el plazo prescrito para el canje de sus ratificaciones; en vano ha ponderado el mérito de otros motivos urgentes. Los legisladores no han vuelto á ocuparse en el negocio. De aquí el que el Poder Ejecutivo les ha-

Digitized by Google

blase en la Memoria que aquel Departamento dió en 1858, con la solidez y eficacia que se descubre en las siguientes palabras:

"Desde el año de 1852 se celebraron con el Brasil tres tratados, uno de amistad y límites, otro de navegacion fluvial, y el tercero de extradicion de reos prófugos. Sometidos al Congreso de 1853, se esperaba que desde entónces fueran aprobados ó no, de una manera terminante. Despues acá el Poder Ejecutivo ha clamado sin cesar por ese término, sin que hasta ahora hayan sido felices sus esfuerzos. Parece que el pacto de extradicion fué negado, y los otros diferidos por un año; y que desde este punto no se ha adelantado un paso. Se ha hecho presente ya, con la circunstancia de haber acabado el plazo convenido para su canje, la necesidad de que la resolucion de los legisladores tenga toda la claridad apetecible, así porque se conozcan los fundamentos de ella, como porque el Gobierno sepa en adelante cuáles son los defectos cuyo remedio ha de buscar. El rumbo seguido por las Cámaras produce, entre otros inconvenientes, el de mantener viva la esperanza de ver admitidos los tratados, y de ocurrir por medio de un artículo adicional, á la dificultad del vencimiento del plazo; siendo razon pensar que, si se quisiera otra cosa, se habria hecho directamente. Tiempo ha que reside en Carácas un sugeto de especiales prendas, como Encargado de Negocios del Brasil; y con él se habrian hecho las diligencias necesarias para cumplir el voto nacional, dado que se conociese; mas el estado del asunto opone á esto un obstáculo invencible. Y no se crea que se pueden excusar semejantes convenios; porque, si respecto de algunos son de temer consecuencias que los hacen mirar con malos ojos, los que arreglan límites y cosas comunes, tienen que concluirse indispensablemente, so pena de dejar abierto un manantial perenne de discordias. Ahora mismo se notan los resultados que trae consigo la incertidumbre en materia de propiedad de territorios. Otros más graves se presentarán á proporcion que el tiempo, el acaso, ó la energía de la industria humana, vayan desenterrando los tesoros que esconde la venturosa region de América."

"Por tanto como va observado, S. E. juzga de su imperioso deber, instar con eficacia á las Cámaras por el despacho de unos asuntos que penden en ellas desde 1853, y cuyo fin aconsejan los sentimientos de amistad que se deben al Brasil, la atencion que merece el Poder Ejecutivo en el uso de sus facultades, la importancia intrínseca de los actos, la manera en que se han visto hasta el dia, y la franqueza con que corresponde obrar al más alto Po-

Digitized by Google

der de la Nacion. Tómese esta ó aquella decision, la que dicte el buen juicio de los Representantes del pueblo, y el detenido estudio de las cuestiones de que van á fallar; cualquiera que sea la suerte de ellas, es preferible al olvido en que se encuentran hoi y que lleva en pos los males indicados."

Las sesiones legislativas de 1858 fueron pocas, si nos referimos al Congreso, y dirigidas á mui diversas incumbencias, si nos contraemos á la Convencion Nacional constituyente. Así que, no es maravilla que ni esta ni aquel volviesen la atencion al particular de que se trata.

Aunque han pasado siete años desde que fué impreso el convenio en union del informe, la opinion pública no ha respondido al llamamiento que se le hizo. Unica y exclusivamente, que se sepa, el Redactor del "Diario de Avisos y Semanario de las provincias," escribió en este periódico unos pocos artículos, de los cuales se dirá algo despues.

El Sr. Lisboa tuvo que ausentarse del país, sin haberse aprobado definitivamente los tratados que negoció, y cuando envió su carta de retiro, hizo una comunicacion sobre ellos. El Agente Diplomático que le sucedió años adelante, Sr. Pereira Leal, al seguir pidiendo el complemento de la aprobacion de unos pactos, que han salido triunfantes de cinco discusiones legislativas, se ha esforzado en satisfacer los pocos reparos aducidos para tomar respecto de ellos una providenciade diferir; en demostrar la utilidad de terminar de una vez y para siempre cuestiones seculares que embarazan con una pesada carga el trato de ámbos países; en manifestar el vivo deseo que abriga S. M. Imperial, de estrechar al Brasil y Venezuela; y en acreditar á esta República, en ocasiones solemnes, que no son vanas sus palabras. Con efecto, el Sr. Leal ha prestado servicios mui importantes en varias circunstancias; y señaladamente, cuando en 1857 ocurrieron graves dificultades con los Paises Bajos, y cuando en 1858 se turbó la paz entre Venezuela por una parte, y Francia y la Gran Bretaña por otra, se esforzó tanto y con tan buen éxito en el restablecimiento de su mutua buena inteligencia, que mereció del Gobierno una nota gratulatoria, concebida en los términos para él más lisonjeros.

Ultimamente, y á solicitud suya, la Corte Imperial le autorizó para mejorar las estipulaciones de los tratados pendientes en obsequio de Venezuela, segun se verá en el curso de este escrito, y lo participó al Poder Ejecutivo. El cual, apénas se halló libre

Digitized by Google

de inconvenientes, persuadido de la necesidad de decidir los negocios que se ofrecen en la vida de los Estados, puso este en manos del Sr. General Cárlos Soublette. Dióle él principio, celebró conferencias, estudió los documentos exhibidos por la otra parte, arguyó con los de Venezuela; mas no le fué dable proseguir la comision hasta su término, porque, habiendo sido llamado á servicio de guerra en Occidente, hubo de separarse de su desempeño.

Entónces se nombró en su lugar al Sr. Ldo. Luis Sanojo, quien, despues de aplicar al estudio de la cuestion toda la diligencia y detenimiento de que es capaz, maduró sus convicciones y tomó la senda que ellas le señalaron. Siendo Secretario de Relaciones Exteriores el Sr. Pedro de Las Casas, se llegó al resultado siguiente: — Fué admitida la demarcacion ajustada en 1852, añadiéndose en el propio documento los artículos de navegacion fluvial, los cuales tanto se aventajan á los antiguos, que establecen enorme diferencia entre la obra de aquel año y la del último. Se convino en descartar lo relativo á extradicion, atento el fallo que pronunció el Senado de 1853, y por no contrariar principios de la legislacion venezolana.

CAPITULO II.

CONSIDERACIONES GENERALES.

Los Sres. Soublette, Sanojo y Casas, son todos hombres de notoria capacidad é ilustracion: animados como el que más, del celo del bien público: amigos del engrandecimiento y prosperidad de su patria: su vida está sembrada de elocuentes testimonios de esa verdad. Nadie los creerá capaces de permitir un daño nacional: al contrario, un acto que tenga á su favor el voto de personas tan calificadas, bien puede desafiar la crítica más escudriñadora é inquieta. El tratado de 1859 lleva, pues, en sí, una prenda de su bondad, con los respetables nombres de las personas que han intervenido en él, y cuyos méritos se reconocen generalmente.

No obstante, como el Brasil no trata de imponer á Venezuela los convenios celebrados, y en que no entró sino por repetidas instancias de esta, y aceptando lo que ella misma le propuso, para

Digitized by Google

llevar á todos los ánimos el convencimiento de que la República es la que gana en la aprobacion de pactos que han juzgado del mismo modo favorable hombres de todos los partidos, y á los cuales no se han opuesto hasta ahora objeciones graves, se ha creido conveniente hacer esta Memoria con el fin de ilustrar su discusion en el próximo Congreso. En ella se examinarán las observaciones publicadas por la prensa contra los convenios; se satisfarán los reparos de la Comision de la Honorable Cámara de Representes; se tomarán en cuenta las demas argumentaciones aducidas; y se acompañará una serie de importantes documentos, en que aparecerán reunidos los datos necesarios á fin de formar una opinion concienzuda del caso. Ante todo, se presentará un resúmen de las demostraciones con que se prueba el incontrastable derecho que asiste al Imperio, de franquear ó cerrar las bocas del Amazónas, que á él solo le pertenecen, así como las cuatrocientas leguas de su curso que atraviesan su territorio. De aquí se derivará la importancia de la concesion hecha á Venezuela en la libertad de navegar la parte brasileña de los afluentes del Amazónas, y este mismo hasta su desembocadura; concesion que niega á los Estados Unidos y á las demas Naciones, excepto el Perú, única que la ha adquirido.—Aun cuando las posesiones de Venezuela llegasen á las márgenes del gran rio, cosa que ella no puede acreditar, de nada le sirviera esto, si el Brasil continuase denegándole el permiso de seguir aguas abajo, y de ascender á su territorio desde el mar. Solo por la voluntad de aquel país gozará este de los inmensos beneficios que prometen la colonizacion, comercio y civilizacion de las vastas y despobladas comarcas cuyo aspecto comienza á variar con los esfuerzos que los Gabinetes de Rio Janeiro y de Lima han consagrado á obra que tanto influirá en el porvenir de la América Meridional. Mucho se alegrarian las poderosas naciones de Europa y los Estados Unidos de América de obtener del Emperador, aun á costa de sacrificios, lo que su liberalidad y el deseo del progreso de las Repúblicas vecinas han ofrecido á estas espontáneamente. Pero ni la grande y universal influencia de su poderío, ni los extraordinarios afanes de su comercio, ni los argumentos sugeridos por el interes, ni consideracion alguna han podido nada contra la fuerza de un derecho que se ven obligados á respetar. Lo que Venezuela ha dado únicamente á un pueblo vecino, amigo, hermano, compañero en las glorias y trabajos de la independencia, y que hasta el año de 1830 formó con ella una sola unidad política; eso es lo que le brinda

Digitized by Google

el Brasil, con la diferencia de que el bien es tanto mayor, cuanto la utilidad de la navegacion del Amazónas excede á la de todos los demas rios del continente sud-americano. S. M. anhela sinceramente por estrechar los lazos del dilatado Imperio con las Repúblicas un tiempo colonias españolas; pues, prescindiendo de la forma de su Gobierno, la cual nada significa, está ligado á ellas por su posicion, por la identidad de raza, religion, costumbres, intereses; por la comunidad de peligros, y de aspiraciones al engrandecimiento de esta parte del mundo. La historia de las desgracias de esas Repúblicas, es la historia del Brasil. Las instituciones de unas y otro son igualmente liberales: él es verdaderamente un Imperio republicano. Si ha logrado adelantar en estabilidad, buen órden, paz, poblacion, riqueza, no es avaro de su dicha; quiere que ella se extienda á sus vecinos; les presta los auxilios que le demandan, y eso sin interes, sin intenciones solapadas, sin miras de incremento territorial. Con gusto se recuerda cuánto contribuyó á destruir la detestable tiranía de Rósas, y cómo las fuerzas auxiliares, conseguido el objeto, se retiraron de la Confederacion Argentina, dejándola en absoluta libertad de gobernarse como le pareciese, y sin mezclarse en sus asuntos internos. La generosa proteccion que, á su solicitud, ha dispensado al Urnguai, nadie la ha puesto en duda, y es tal, que ella le debe su misma existencia. Ni es poco lo que ha hecho en favor del Paraguai, cuya independencia se ha reconocido generalmente, merced á los esfuerzos de la diplomacia imperial.

En Venezuela, ¿registran sus anales alguna desavenencia con el Brasil? ¿ha desatendido él jamas sus leyes? ¿ha exigido sacrificios á su tesoro? ¿ha vulnerado en lo mas mínimo su independencia? Nunca, porque sigue una política cordialmente fraternal, y respeta los derechos de soberanía de esta nacion, no creyendo que sus diez millones de almas le den ninguna superioridad moral sobre ella. Por el contrario, siempre se ha visto al Representante del Brasil haciendo el papel de mediador en los desagrados que la República ha tenido con terceras potencias, y empeñado, por obsequio de ella, en proporcionarles una salida tan decorosa como pacífica, y por fortuna lo ha conseguido.

Ha sido necesario entrar en estas explicaciones, porque hai quien piense que, como el Brasil se llama Imperio, y se halla cercado de Repúblicas, es entre ellas un elemento heterogéneo, sin ninguna afinidad con sus vecinos, é incapaz de interesarse por el bienestar de los mismos.

Digitized by Google

No cabe duda en que conviene poner término á la cuestion de límites. El territorio del Brasil es inmenso; Venezuela posee más de 35.951 leguas cuadradas. Así, nadie dirá que ninguno de los dos países necesite extender más sus fronteras; y que el arreglo de estas disputas no merezca el sacrificio de alguna porcion de terreno. Bien lo conocieron los constituyentes de 1858, cuando autorizaron las enagenaciones de territorio indispensables á la conclusion de semejantes controversias.

Uno de los males que ellas traen consigo, es la imposibilidad que producen en el ejercicio de los derechos concernientes al territorio. Las cuestiones de adquisicion, prescripcion, traspasos, cambios; las de propiedad, usufructo, jurisdiccion; las de neutralidad, violacion, capturas, etc.; y aun en general, las relaciones de pueblo á pueblo, todas se perjudican por la demora. Añádase que los lugares disputados, por fecundos que sean en riquezas de cualquiera clase, deben mirarse como perdidos, pues los mutuos celos oponen á su aprovechamiento un obstáculo insuperable, viniendo á resultar inútiles para todos. Sin cultivo, sin habitantes, casi sin gobierno, solo sirven de guarida á las fieras y de asilo á los delincuentes.

Y lo que es peor, ese estado constituye una amenaza perpetua para la paz de los vecinos, por los choques de encontradas pretensiones. ¿Qué escándalo no seria para el mundo que dos países como el Brasil y Venezuela, á los cuales tantos motivos particulares persuaden la más estrecha union, hubiesen de hacerse la guerra por no haber marcado sus confines? Eso seria el triunfo más completo de los que combaten el engrandecimiento de estos países, y los conservan débiles, dividiéndolos, para dominarlos mejor. Demasiada desgracia es ya, que no hayan podido establecer permanentemente en su seno el reinado de la tranquilidad, y que víctimas de disensiones internas, sin cesar renovadas, empleen solo en destruirse sus fuerzas físicas é intelectuales, los elementos de su riqueza y bienestar, retrocediendo, ó adelantando ménos de lo justo. ¿Cómo, pues, ha de convenirles multiplicar las causas de mal, añadiendo á las discordias domésticas las de fuera de casa?

El Brasil nada pierde siguiendo las cosas como están. El se halla en quieta y pacífica posesion del territorio á que tiene derecho; ha fundado allí poblaciones que van creciendo de cada dia; ha establecido tambien puestos militares, y levantado fortalezas para su defensa. Al contrario, si tuviese designios de adelanta-

Digitized by Google

miento, procuraria mantener la disputa, porque favorecido de ella, tendria un vasto campo para usurpaciones. No sucede lo mismo á Venezuela, que jamas ha pretendido siquiera pasar más allá de San Cárlos, y que, si al presente ha asomado tal idea, se ha visto en la imposibilidad de sostenerla.

Negándose ó difiriéndose la aprobacion de los tratados, es seguro que el Brasil insistirá tenazmente en la política que dictó el de 1777, y no solo no franqueará á los venezolanos el uso de sus rios, sino que tampoco permitirá ninguna comunicacion, ningun comercio por las fronteras.

Hai otra razon especial contra la demora, ademas de que esta dura desde 1853. El Congreso de la República no tuvo á bien aprobar el artículo 27 del tratado hecho en Bogotá por los Sres. Santos Michelena y Lino de Pombo á 14 de Diciembre de 1833; artículo que fijaba los límites que da la carta del Coronel Codazzi. Pues bien, la Nueva Granada ha aplaudido la repulsa; habiendo descubierto más tarde documentos por los cuales aspira á mucho mayor espacio que el definido entónces. Véase lo que contiene la Memoria de Relaciones Exteriores de Nueva Granada de 1850, hablando del tratado de 1843. — "Este tratado, aceptado por el Congreso de la Nueva Granada, fué repetidas veces rechazado por el Congreso Venezolano, y jamas llegó á canjearse. Encargado posteriormente el mismo Sr. Pombo de la Legacion Granadina en Carácas, promovió la celebracion de un nuevo tratado de límites; pero apénas logró que en el de amistad, comercio y navegacion, firmado el 23 de Julio de 1842, ámbos Gobiernos se comprometiesen á abrir dentro de cierto término otra negociacion para la exacta determinacion de dichos límites." Despues pasa á referir el curso de las conferencias tenidas con este objeto en Bogotá el año de 1844; que ninguna dificultad se ofreció hasta llegar á discutirse los derechos de la Nueva Granada á la frontera del Alto Orinoco, Casiquiare y Rio-Negro; y que como fué imposible dar al punto solucion satisfactoria, se interrumpió el negocio. Luego continúa así: — "Por lo expuesto se habrá comprendido que los negociadores del malogrado tratado de 1833 procedieron sin tener á la vista datos exactos, y sin conocimiento suficiente sobre la verdadera línea divisoria entre las dos Repúblicas. Seguramente fué por esto que el Gobierno Granadino convino entónces en ceder á Venezuela la mitad de la Goagira desde el Cabo de Chichivacoa, en renunciar tácitamente un territorio de más de dos mil leguas cuadradas al

Digitized by Google

oriente de la República, y lo que quizás importa todavía más, en desprenderse de la frontera natural y segura, y de la libre navegacion de los rios Orinoco, Casiquiare y Guainia ó Negro. Afortunadamente el tratado de 1833 no fué aprobado por Venezuela; y digo afortunadamente, porque así quedaron abiertas las puertas para que el Plenipotenciario granadino pusiera como puso para siempre fuera de toda duda, en la negociacion de 1844, que los vastos territorios de que estuvimos á punto de deshacernos en 1833, pertenecen íntegramente á la Nueva Granada, y que Venezuela no tiene documento, título ni razon alguna capaces de oponerse á los muchos que nosotros podemos presentarle; por manera que, si alguna vez llegara á someterse la cuestion á un árbitro imparcial, en lo cual no ha querido convenir Venezuela, seria seguro un fallo favorable para nosotros. Sin embargo de esto, el Gobierno Granadino, léjos de exigir perentoriamente la demarcacion á que cree tener estricto derecho, se propone conducirse con tal moderacion, que nadie pueda poner en duda el sincero deseo que le asiste de terminar la azarosa cuestion de límites por medio de una composicion amigable, igualmente útil y satisfactoria para ámbas partes, que evite por siempre entre ellas los conflictos de imperio y jurisdiccion que ya han comenzado á ocurrir, y que tarde ó temprano pudieran acarrear consecuencias desagradables."

A este mismo propósito decia el Presidente de la Nueva Granada á su Congreso en el Mensaje de 1858: — "Todos los tratados de límites concluidos, ó solamente iniciados, con cada una de las naciones que nos rodean, han fracasado, y nuestra línea fronteriza no está en su mayor parte debidamente reconocida por nuestros respectivos vecinos. Extensos desiertos, muchos no explorados, nos separan de las Naciones limítrofes, y con excepcion de las líneas que corren por territorio poblado en las fronteras de Venezuela y el Ecuador, en que la *posesion actual diariamente reconocida no deja lugar á duda*, en todo el resto de tan extensos lindes es necesario, para prevenir en lo futuro disputas y guerras, determinar con precision la línea de separacion por linderos naturales y fáciles de reconocer. *A medida que corre el tiempo, adquieren importancia aquellos desiertos, y se hace más difícil su deslinde y más peligrosa para la paz la indeterminacion de las fronteras.*

"En las vastas regiones del oriente las poblaciones de Venezuela y del Brasil han ocupado importantísimas y dilatadas co-

Digitized by Google

marcas, que por el principio del *uti possidetis*, reconocido por todos los Gobiernos de este continente, *pertenecen incuestionablemente á la Nueva Granada; miéntras que por nuestra parte no solamente no se ha dado un paso para traspasar los límites que aquel principio determina, sino que nuestra poblacion mas bien se aleja de aquellas fronteras.* La continuacion en tal estado de cosas nos es desventajosa. *Poseedora Venezuela de la navegacion del Orinoco, y el Brasil de la del Amazónas y el Rio-Negro, tienen fácil y frecuente comunicacion con las poblaciones establecidas en las márgenes de estos rios y de sus grandes tributarios, y sin dificultad ni esfuerzo atienden á su conservacion y adelanto.* Basta allí el interes privado para que aquellos establecimientos continúen extendiéndose de dia en dia hácia el occidente sobre nuestro territorio. *Venezuela tiene ya un canton poblado con el nombre de Rio-Negro, todo, ó la mayor parte; en terreno granadino, y en la porcion más importante de aquella vastísima region.* Las ocupaciones verificadas por la poblacion brasilera no son ménos extensas ni ménos importantes."

Y aun por la misma razon ha parecido onerosa á la Nueva Granada la línea que en 1852 señalaron el Brasil y Venezuela. El artículo 7.° del tratado concluido por el Imperio y la Nueva Granada en 25 de Julio de 1853, es del tenor siguiente: — "*Teniendo la República de la Nueva Granada cuestiones pendientes relativamente al territorio bañado por las aguas del Tomo y del Aquio*, así como relativamente al situado entre el Yupurá y Amazónas, el ciudadano Presidente de la misma República, á nombre de ella, declara que, en el caso de que la vengan á pertenecer definitivamente dichos territorios, reconocerá como límites con el Brasil, en virtud del principio del *uti possidetis, los estipulados en el tratado entre el Imperio y Venezuela, de 25 de Noviembre de 1852, y la convencion entre el mismo Imperio y el Perú, de 23 de Octubre de* 1851, *á saber: por lo que toca al primero, una línea que, pasando por las vertientes que separan las aguas del Tomo y del Aquio de las del Iquiare ó Isana, siga hácia el oriente á tocar el Rio-Negro enfrente de la isla de San José, cerca de la Piedra del Cocui, situada, poco más ó ménos, en el paralelo* 1°38' *de latitud boreal;* y por lo que toca al segundo, una línea recta tirada desde el fuerte de Tabatinga hácia el norte; en direccion de la confluencia del Apapóris con el Yupurá."

De los pactos aquí citados pronunció el Senado Granadino el juicio que contienen estas palabras del informe que él aprobó

Digitized by Google

en sus sesiones de 1855. — " Estos tratados, celebrados sin anuencia nuestra, *pugnan abiertamente con nuestros derechos;* y segun se asegura, uno de ellos, el concluido con Venezuela, ha sido ya virtualmente improbado por el Congreso de aquella República. Es, pues, claro, que no debemos obligarnos á estar y pasar por las líneas divisorias que en ellos se fijan; y esto con razon tanto mayor, cuanto que, *extendiéndose nuestra frontera con Venezuela hasta el Alto Orinoco, Casiquiare y Rio-Negro* y con el Ecuador hasta el Coca, Napo y Marañon, *nos expondriamos á perder, segun el primero de dichos tratados, alguna parte de la hermosa comarca adyacente al Rio-Negro;* y segun el segundo, ratificariamos la cesion que ya hemos mencionado, de toda esa gran region territorial comprendida entre los rios Caquetá, Amazónas, y una línea tirada entre este y aquel, desde Tabatinga, frente á la boca del Yavarí, hasta la boca del Apapóris.

" Ademas, admitiendo, como se admite en el referido artículo 7.°; que nuestros derechos son en esta parte hipotéticos, nos expondriamos tambien á perder el territorio que se extiende desde dicha línea hasta las márgenes del Coca y Napo, que forman nuestra frontera con el Ecuador."

Si esto se piensa en Bogotá de la línea ajustada entre Venezuela y el Brasil en 1852, ¿qué seria de una que diese mayor espacio á este país? Lo cierto es, que ni el informe de la Cámara de Representantes, ni el folleto del Dr. Briceño, ni las observaciones del Sr. Antonio Leocadio Guzman, ni el artículo del Sr. Carmona, ni los argumentos del Sr. General Soublette, Plenipotenciario venezolano, han tenido por objeto combatir ni alterar la demarcacion desde las bocas del Memachí hasta los confines orientales de la República. Ni podia ser de otro modo cuando la division corre, de acuerdo con los tratados de 1750 y 1777, por lo alto de las cordilleras que separan las aguas del Orinoco de las del Amazónas. Por eso tambien los geógrafos y mapas coinciden en aquella parte de la frontera del Brasil y Estados Colombianos. Observacion de que no debe prescindirse en el exámen del asunto, porque es esencialísima y fecunda en consecuencias.

Los adversarios del tratado de 1852 pretenden, sin duda, que la raya de Venezuela con el Brasil se prolongue hácia el sur hasta el lugar donde la boca más occidental del Yapurá entra al Amazónas; pero se olvidan de probar que la República tenga algun título, siquiera débil, á comarcas semejantes. Se sabe que la Nueva Granada, el Ecuador y el Perú las creen su-

Digitized by Google

yas; y en vista de tal oposicion, ¿quién dirimirá la disputa? Para el Brasil es igual colindar con todos estos países ó con uno solo de ellos. Logre Venezuela salir victoriosa en la contienda que mueva á esas Naciones, y el Imperio no tendrá ningun inconveniente en sustituirla en lugar de las últimas. Entretanto él, que no es juez de las controversias, tiene que respetar los hechos que encuentra establecidos. Así, en la suposicion más favorable á Venezuela, ella no se perjudica sancionando lo que no ofrece dificultad; porque esto no le quita su derecho para completar la obra en adelante, y entónces se subrogaria, por ejemplo á la Nueva Granada, del mismo modo que, si por compra, cambio, cesion ó cualquiera otro título, adquiriese de ella la parte confinante con el Brasil.

El junta la cuestion de límites con la de navegacion fluvial, porque ellas están inseparablemente unidas por la misma naturaleza de las cosas. Desde luego, no hai nada extraño en que quiera aprovechar la ocasion en que hace un señalado servicio, comunicando sus derechos exclusivos á las Repúblicas hispano-americanas, para terminar con ellas cuanto sea capaz de producir disgustos, y trabajar de consuno en el adelantamiento de la América. Y aun para Venezuela existe el motivo particular citado, de ser ella la que con empeño le ha inducido á entrar en la negociacion de límites, y de haberse convenido lo que ella quiso. Si despues que el Brasil, impulsado de los sentimientos más cordiales, ha seguido una conducta noble y generosa, se viese desairado con la repulsa del pacto, ¿cómo pudiera ser que conservase disposicion para conceder pruebas de benevolencia á quien no le daria ninguna? al que le negaria la justicia? Nada autoriza para exigir tanto. Bien así como la de los individuos, la amistad de las naciones consiste en la mutua correspondencia de buenos oficios.

Cuando en algunos de los puntos de la frontera de dos países se encuentran rios, y mayormente si son navegables, el convenio que designe sus linderos no puede dejar de decidir las cuestiones sobre aquellos; pues de lo contrario los usos que de los mismos se hiciesen, servirian de causa frecuente de disputas. Pretenderia el uno navegarlos, aunque no se le hubiese concedido expresamente esta facultad, derivándola de un don de la Providencia; querria el otro emplearlos exclusivamente: cuál aspiraria á ejercer el comercio á lo ménos en la frontera fluvial; cuál se opondria á semejante cosa: este solicitaria penetrar con sus buques

Digitized by Google

de guerra en territorio ajeno; aquel temeria con fundamento los peligros envueltos en dicha aproximacion de fuerzas extrañas; quien someteria el paso por sus aguas á formalidades excesivas: quién trataria de franquearlas sin consideracion á los derechos del vecino: aquí se practicarian actos de dominio é imperio en lugares reputados nacionales; allí se combatirian como usurpaciones de la soberanía.

Hasta ahora el Perú es la única República que por su tratado de 1851 con el Brasil, ajustando la cuestion de límites, ha aceptado, de la manera que se lo propuso el Gobierno de S. M., la navegacion del Amazónas y de sus afluentes brasileros, mediante concesiones mútuas. De aquí ha derivado el Perú una grandísima ventaja, porque, si bien sus buques no han empezado á surcar aquellas aguas, se ha establecido por medio de las embarcaciones brasileras un comercio activo y extenso que ha levantado esa República á un grado de progreso de que mucho distan sus hermanas. Años ha que Venezuela estaria disfrutando de las mismas utilidades, si la indiferencia con que una de sus Cámaras legislativas ha visto el convenio de 1852, no hubiese retardado esta época venturosa. El Perú tuvo que contribuir á ese objeto con un subsidio anual de veinte mil pesos; y, si es verdad que Venezuela prometió su contingente de la mitad, el Imperio, deseando darle una singular muestra de aprecio y tomar en consideracion el estado de sus rentas, ha mejorado en esa y otras partes el convenio de 1852, para que el país pueda, sin el menor gravámen de su erario, entrar desde luego en el goce que nadie ha adquirido con tanta ventaja. Y ella es tal, que el nuevo tratado hecho con el Perú en el último año en sustitucion del de 1851, á pesar de lo que el Imperio debia distinguir el proceder amistoso de aquella Nacion, y sus sacrificios anteriores, no incluye disposiciones tan favorables como el acto de que aquí se habla, segun se hará ver en su oportunidad, cotejando uno y otro documento.

El tratado de 1852, pedido por Venezuela, acorde con el dictámen de su Consejo de Gobierno, regulado por la voluntad de su Plenipotenciario en punto á confines, aprobado en cinco discusiones legislativas y pendiente solo de la última, mal puede decirse que esté negado, cuando solo fué diferido por un año. El silencio ulterior de la Cámara de Representantes tampoco equivale á una repulsa, porque la Constitucion ha establecido, tanto para aceptar como para rechazar los proyectos de leyes, trámites de votacion que no se han observado. Lo justo es pensar que dicho Cuerpo.

Digitized by Google

notando haberse concluido el plazo estipulado para canjear las ratificaciones del tratado, ha creido inútil completar su obra. A obviar tal inconveniente mira el tratado de 5 de Mayo, que, como se insinuó, es más favorable á Venezuela que el de 1852; de modo que, si el segundo está casi completamente admitido, con mayor facilidad alcanzará idéntico resultado el primero. Los proyectos de lei son susceptibles de reforma hasta su última discusion; mas, caso que Venezuela quiera sellar cual está el tratado de 1852, el Brasil no se opone en lo más mínimo al pensamiento. No será él el que pierda con el cambio.

CAPITULO III.

DE LA NAVEGACION DE LOS RIOS.

Antes de ventilar lo relativo á límites, se juzga conveniente tocar el punto de navegacion fluvial, así por el íntimo enlace de las materias, como para poner fuera de incertidumbre toda la importancia del beneficio ofrecido á Venezuela por el Brasil en el uso del Amazónas.

Estas cuestiones han dado asunto á muchedumbre de escritos en varios países. Recuérdase especialmente la polémica que se siguió en Lima por la prensa en 1853. Pero la obra que ha examinado la controversia en todos sus aspectos, la que ha reunido mayor caudal de doctrinas, luces, erudicion, hechos históricos; la que ha cuidado de rebatir cuantos argumentos ha sugerido el interes; la que ha sabido justificar del modo más completo el sistema prudente del Brasil, es la titulada: "De la navegacion del Amazónas. Respuesta á una Memoria de M. Maury, oficial de la marina de los Estados Unidos, por M. de Angelis, miembro corresponsal del Instituto histórico y geográfico del Brasil, de las Sociedades de geografía de Paris, de Lóndres, etc., etc. – Montevideo, 1854." Tan precioso libro circuló profusamente en Carácas en 1857, y el Sr. Dr. Mariano Briceño, que fué excitado á discutir la materia y ofreció hacerlo, se separó de la redaccion de su periódico sin cumplir su palabra.

En provecho de los lectores que no hayan disfrutado de aquel libro, bien será que se haga actualmente un breve análisis de su

Digitized by Google

contenido. Comienza el autor haciendo la exposicion del asunto, y despues de describir en globo la magnificencia de la hoya del Amazónas y sus cien tributarios, anuncia el plan del Brasil, Venezuela, la Nueva Granada, el Ecuador, el Perú y Bolivia, que es llamar la inmigracion europea, fundar á orillas de esos innumerables rios colonias agrícolas; indica que no es dado efectuar esta obra inmensa sino al influjo de la paz y union de aquellos Estados, porque de lo contrario no se evitarán los peligros que los amenazan de parte de las naciones poderosas, cuya codicia debe de ser excitada por las riquezas de tan ópimas comarcas. Cita la Memoria publicada por el oficial anglo-americano M. Maury, y se propone refutarla exponiendo de un modo preciso los principios del derecho internacional acerca de la navegacion de los rios, y deduciendo de aquí las consecuencias relativamente al Amazónas.

Con brillantes pinceladas pasa luego á explicar en una grandiosa introduccion la historia de las naciones, desde los tiempos bárbaros, en que eran sinónimas las palabras extranjero y enemigo, hasta la época actual en que se juzga á todos los pueblos derramados sobre la superficie de la tierra como miembros de una sola gran familia, unidos por idénticos derechos y obligaciones, guiados por la suprema luz de la razon, buscando la dicha comun, no solo en la satisfaccion de las necesidades materiales, sino tambien y principalmente en la de las morales, y reconociendo que ha pasado para siempre la época en que imperaba solo la fuerza bruta, puesta á un lado la idea del deber y la justicia. Allí muestra cómo las naciones, ni más ni ménos que los individuos, son perfectamente iguales unas á otras delante de la lei de la naturaleza, y cómo ha progresado esta doctrina hasta el punto de que hoi los prepotentes se avergüenzan de manifestar á las claras sus designios, cuando no son ajustados al tipo eterno de la verdad, y se afanan por cohonestarlos con hipócritas apariencias, pomposas protestas, mentido amor á la humanidad. Establece la necesidad de que los pueblos se gobiernen por principios fijos, independientes de sus circunstancias peculiares.

Entrando más á fondo en la materia de navegacion de rios, la discute á la luz de los tres orígenes de los derechos y deberes de las naciones entre sí, á saber la razon, la costumbre y los tratados públicos. Demuestra con la autoridad unánime de los publicistas, que uno de los derechos permanentes, no hipotéticos, de los Estados, es el de soberanía, compuesto del *dominio* y del *im-*

Digitized by Google

perio. Por el primero, la nacion usa del país para sus necesidades; por el segundo, manda en todos los lugares que le pertenecen. Entre estos se hallan los rios que atraviesan su territorio y siguen las leyes por las cuales se gobierna la propiedad pública. Esta consiste en la facultad de excluir á todos los Estados ó individuos extranjeros del uso y apropiacion del territorio y de todas las cosas en él situadas. Comprende aun los mares encerrados dentro de las fronteras de un Estado. Uno de los caractéres principales de su independencia se observa eu el uso libre y exclusivo del derecho de las aguas, en toda su extension, así en el territorio marítimo, como en los rios, canales, lagos y estanques. Ese uso no está sujeto á otras restricciones que las provenientes de pactos. No habria razon para acusar de injusticia al Estado, aunque prohibiese toda especie de tránsito á los buques extranjeros por los rios, canales ó lagos de su territorio, por el mar al alcance del cañon de sus costas, ó su entrada y permanencia en los puertos y en las radas. Si un individuo diferente del dueño de la cosa tuviese derecho de disponer de ella, no seria el dominio propio y exclusivo, no pudiendo ejercerse libremente. A diferencia de la propiedad particular, que es limitada por las leyes del Estado y siempre por el dominio eminente del soberano, la pública es plena y absoluta, pues en la tierra no existe autoridad que pueda ponerle trabas.

Bello, y con él Ferrater, ha sentado que "una nacion que es dueño de la parte superior de un rio navegable tiene derecho á que la nacion que posee la parte inferior, no le impida su navegacion al mar, *ni la moleste con reglamentos y gravámenes que no sean necesarios para su propia seguridad, ó para compensarle la incomodidad que esta navegacion le ocasione.*" ¿Qué derecho es ese que se ha de someter á los reglamentos y gravámenes que exija la propia seguridad, ó en cuyo ejercicio deben ser compensadas las molestias que cause? ¿Y si la propia seguridad pide, no solo que se restrinja la navegacion del rio, sino aun que se prohiba á los extranjeros? ¿Quién será el juez de esta necesidad? Evidentemente ella sola, pues es soberana y no puede admitir ningun poder superior. Luego el derecho que Bello concede, es esencialmente imperfecto.

Por otra parte, Bello admite el dominio *exclusivo* de la nacion en el territorio que ocupa; y afirma que este se compone de toda la parte de la superficie del globo de que es dueño, y á la cual se extiende su soberanía, é incluye *los rios*, lagos y mares interiores.

Digitized by Google

Notable contradiccion! En la misma cae Ferrater, olvidando cómo dos derechos entre sí opuestos podrian ser ambos perfectos. Ellos confunden el derecho con su ejercicio, al cual toda nacion por su voluntad es libre renunciar.

Si el Estado Soberano de las fuentes de un rio tuviese facultad de navegarlo hasta su boca sita en los límites de otro, los buques de la primera podrian surcar el rio entre dos orillas de la segunda, la bandera de aquella ondearía en el corazon de esta, no por concesion, sino ipso jure. La última no tendria siquiera por justa reciprocidad el derecho de navegacion en la parte superior, ó cabria que se le negase. De modo que la una, cuyas embarcaciones atravesarian el territorio de la otra, pudiera rechazar de sus rios las de esta, conservando el dominio exclusivo en todas las partes de sus tierras, y ejerciendo ademas su imperio en una porcion de las vecinas; con lo cual quitaria á la propiedad de su soberano el carácter de plena y absoluta.

Continuando la misma hipótesis, es claro que no debería en ningun caso embarazarse el uso del derecho de la nacion á quien pertenecieran las fuentes del rio, ni aun en ejercicio del derecho de conservacion, que es el primero de todos los derechos y deberes. De donde se sigue que él resultaria ilusorio, como que ni su empleo, ni la obligacion de velar por su existencia é integridad, autorizarian al Señor de la boca para cerrar lo interior de su territorio al otro Estado. ¿Habria en esto razon, habria justicia?

Léjos de eso, el dominio es completo en todo el territorio poseido por una nacion, y solo expira donde ella deja de ejercer su imperio. Nada importa el lugar en que nazca un rio; él es parte esencial de los territorios por donde pasa; si baña sucesivamente los de muchas naciones, hace necesariamente parte de ellas, y por consecuencia, de su propiedad. Como dice de Martens, "los rios que atraviesan Estados ribereños, pertenecen á cada uno de esos Estados á proporcion de su territorio." Si por cualquier motivo una nacion consiente en permitir á pabellones extranjeros la entrada de sus rios interiores, lo hace por un acto de su voluntad soberana; probando con esto mismo que solo á ella le toca el derecho de regular su navegacion como lo entiende. Por eso contestaba Lord Aberdeen en la Cámara de los Lores, el 19 de Febrero de 1846. "No podemos pretender ejercer ningun derecho en la navegacion del Paraná, *cuyas dos orillas se hallan en el territorio argentino.* Esta pretension seria contraria á nuestra práctica universal y *á los principios de las naciones.*"

Digitized by Google

Al examinar la costumbre relativamente á la navegacion de los rios, trae Angelis este pasaje de Ortolan "La fijacion de los derechos recíprocos de las naciones no depende solo de las luces de la razon humana. La experiencia, la imitacion de los antecedentes consumados, un largo uso habitualmente practicado y generalmente observado introducen entre ellas lo que se llama *costumbre*, que forma regla de conducta internacional, y de donde proceden, por una y otra parte, derechos positivos. La fuerza obligatoria de la costumbre se funda en el consentimiento, en el convenio tácito de las naciones. Ellas la han admitido tácitamente, se han ligado por este acuerdo tácito, pues por tanto tiempo y tan generalmente la han practicado."

Este derecho consuetudinario, cuya base es la razon universal, y al cual obedecen voluntaria, espontáneamente las naciones, dándole con su libre concurso una fuerza respetable, resuelve la cuestion lo mismo que el derecho de gentes natural.

El derecho de conservacion, que domina á los demas, es tan superior á ellos, tan absoluto, que ha introducido en la costumbre internacional una práctica extraña, y sin embargo, universalmente admitida, reconocida, no disputada; á saber, que toda nacion ejerce su soberanía en la parte del mar que baña sus costas.

El mar, lazo que une á los pueblos mas distantes, gran camino de la humanidad, medio de comunicacion que acerca todas las partes del mundo, por donde vuelan el comercio y el progreso á los puntos mas inaccesibles y remotos, está destinado á las necesidades de todos los pueblos, y por lo mismo es comun á todos. En vano algunas Potencias han querido protestar contra esa verdad: sus esfuerzos han sido impotentes.

El mar no es susceptible de propiedad, porque no lo es de posesion, y en tal concepto, ménos podrá ejercerse en él imperio. ¿Quién lo defenderá en todos sus puntos? ¿quién tendrá el poder marítimo necesario para conservar su dominacion?

Sin embargo, esa doctrina universal ha cedido al derecho de conservarse. El límite de la libertad de los mares es, no la playa en que mueren sus olas, sino una línea imaginaria llamada línea de respeto. Entre ella y la costa, la nacion excluye ó admite á los extranjeros, ejerce inmediata vigilancia, dicta leyes en virtud de su voluntad soberana, manda como señora absoluta. De tal modo se considera este espacio como parte del territorio de la nacion, que los publicistas le han dado el nombre de *mar territorial.*

Digitized by Google

"Una nacion puede apropiarse las cosas cuyo uso libre y comun," habla Vattel, "le seria nocivo ó peligroso. Por eso extienden su poder en el mar y á lo largo de las costas hasta donde ellas pueden proteger sus derechos. Importa á la seguridad y al bien del Estado que no todos tengan libertad de acercarse tanto á sus posesiones principalmente con naves de guerra, que impidan su entrada á las naciones comerciantes y turben su navegacion. Estas partes de mar, así sometidas á una nacion, *están comprendidas en su territorio, y no pueden navegarse contra la voluntad de ella.*"

En la extension del mar territorial no están de acuerdo los políticos. Unos la llevan hasta donde puede hallarse fondo, otros hasta treinta leguas de las costas, otros hasta el límite del horizonte real. Pero la opinion que ha prevalecido es la que le fija por límite el alcance del tiro del cañon.

Las leyes y tratados manifiestan el consentimiento unánime de las naciones en este principio. Tal sucede con la ordenanza francesa de Marina de 1681, el edicto de Luis XIV de 1710, el tratado de 14 de Febrero de 1663 entre Francia y Dinamarca, el de alianza de 11 de Enero de 1787 entre Francia y Rusia, el de 1704 entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña. El de Francia y las dos Sicilias de 10 de Octubre de 1796 fija *en cuatro* el número de buques de guerra que se admitirán en los puertos y radas de la segunda de esas Potencias. Por el mismo principio en 1825, cuando el Almirante frances Jurieu se presentó delante del puerto de la Habana con su flota, el número de sus buques excitó las sospechas del Gobernador de Cuba, que ordenó á la flota detenerse fuera del puerto; y el Almirante se conformó con la órden, ni entró en la Habana sino despues de haber explicado al Gobernador las causas por las cuales llevaba tan numerosa flota.

Como todo derecho supone sancion, los Estados tienen facultad de castigar cualquier acto que viole los reglamentos establecidos en las aguas que bañan sus costas. Y en efecto, las convenciones de pesca suelen incluir penas contra sus infractores; é Inglaterra ha declarado confiscable todo buque cargado de mercancías prohibidas, cuando no obedezca á la intimacion que se le haga de retirarse dentro de veinticuatro horas, si se le halla dentro del límite de una legua de las cóstas, bien anclado, bien bordeando, sin dirijirse al término de su viaje cuando el tiempo lo permite. Esta soberanía en el mar territorial se extiende con mayor razon á los golfos, radas y bahias, como que hacen parte del dominio

Digitized by Google

absoluto del Estado dueño del territorio que los encierra, y puede aplicárseles, en cuanto á los efectos del dominio y del imperio, todo lo que se dice de la misma tierra. Aun los mares enteramente incluidos en las tierras de una nacion, que se comunican con el Océano solo por un canal de que ella puede apoderarse, son tan susceptibles de ocupacion y propiedad como la tierra, y deben seguir la suerte del país que los circuye. Así el mar Caspio es un lago enteramente ruso.

Una de las mas notables aplicaciones de los derechos de soberanía y conservacion introducidos por la costumbre, es la dominacion de los estrechos, cuando los buques no pueden pasarlos sin ponerse bajo los fuegos de las baterías que los defienden, aunque sean el único paso entre los mares. Y es particular que los pueblos que gozan de estos privilegios, nunca han sido Potencias de primer órden, han tenido vecinos formidables, y sin embargo, jamas se les han disputado seriamente esos derechos.

Dinamarca cobra derechos á los buques que pasan por el Sund y los Belts, aunque una de las costas del Belt menor pertenece á Suecia, porque las naves tienen que acercarse á la isla de Seelandia y ponerse bajo el cañon de Cronemburgo. Ni Prusia ni Rusia, para quienes es especialmente oneroso un gravámen que cae sobre todas las naciones, han dejado de someterse á él, ántes estos derechos se han fijado en tratados públicos en 1545, 1663, 1742 y 1842.

La Puerta Otomana ejerce un dominio reconocido por la costumbre en los estrechos del Bósforo y los Dardanelos, por los cuales no puede transitar ningun buque de guerra, bien que forma la única entrada del Mar Negro. Rusia, cuyas provincias ocupan gran parte de la costa de ese mar, obedece á la prohibicion fundada en un uso inmemorial, y aun la reconoció en un tratado solemne hecho en Lóndres el año de 1841. Fueron partes en él Francia, Austria, la Gran Bretaña, Prusia, Rusia y Turquía. En el preámbulo se dice que las cuatro primeras, queriendo testificar su acuerdo en dar al Sultan una prueba manifiesta de *su respeto á la inviolabilidad de sus derechos soberanos*, han resuelto acudir á la invitacion de S. A. á fin de hacer constar de consuno, mediante un acto formal, su determinacion unánime de *conformarse con la antigua regla* del Imperio Otomano, segun la cual los estrechos de los Dardanelos y del Bósforo *deben estar siempre cerrados á los buques de guerra extranjeros, miéntras la Puerta se halle en paz* &c. Por su parte el Sultan declara su firme resolucion de man-

Digitized by Google

tener en lo futuro el principio *invariablemente establecido como antigua regla de su imperio*, y en cuya virtud ha sido *en todo tiempo* prohibido á los bajeles de guerra de las Potencias extranjeras entrar en el estrecho de los Dardanelos y el Bósforo &c. Los demas se obligan á respetar la determinacion del Sultan y á obrar conforme al principio enunciado. Esta máxima viene de la costumbre, no de los tratados; léjos de seguirlos, los ha precedido; no emana de concesion, sino del dominio legítimo ejercido por toda nacion en sus riberas.

Si la costumbre pues canoniza la legitimidad del dominio absoluto de un Estado en el mar que linda con sus riberas, con mayor razon debe reconocer el derecho mas evidente é incontestable que tiene toda nacion para disponer, segun su sola voluntad, de sus aguas interiores, de la navegacion de los rios que pasan por su territorio. Todo se reune para asegurar esta soberanía: la propiedad real y el imperio, la posibilidad de defender el derecho. Así la práctica general de las naciones guarda perfecta armonía con el principio demostrado, y todo Estado posee el dominio exclusivo de sus rios interiores, en que rechaza ó admite á los extranjeros, sin tener otra lei que sus propios intereses, de que es juez único y absoluto.

Los rios son públicos, dice la Instituta, como los caminos, los puertos, susceptibles de posesion y propiedad. Los que han creido que los Romanos colocaban los rios entre las cosas comunes á todos, como el aire, el cielo y el mar, ignoran que ellos confundian el derecho de gentes con el civil, ó mas bien indicaban los principios naturales que rigen los individuos y las sociedades, sin cuidarse de la diferencia que hai entre las relaciones de los Estados y las relaciones de los individuos.

En Francia, por la ordenanza de aguas y bosques de 1669 se declaró que la propiedad de todos los rios grandes y pequeños formaba parte del dominio de la corona. Cuando mas tarde se estableció una distincion entre la nacion y el rei, los rios quedaron en el dominio de esta, que se llamó público. El es, segun Merlin, aquel en que la propiedad y el goce pertenecen á un tiempo al Estado. El preámbulo de la lei de 22 de Noviembre de 1790 declara inalienable el dominio público *sin consentimiento de la nacion;* solo esta podia desprenderse de la propiedad ó posesion de los rios; de donde se deduce que ejercia en ellos la soberanía mas absoluta, exclusiva y completa.

España sigue la misma práctica que Francia y las demas na-

Digitized by Google

ciones, como lo acreditan el tratado de 1685 sobre la navegacion del Bidasoa, y el de 1777 respecto á la del Amazónas.

El Escalda pasa por el territorio de varias naciones. Solo por su boca podian las provincias Bélgicas sacar sus producciones; pero, como los Holandeses pusieron barreras en su entrada y guarniciones en ámbas orillas, aquellas se vieron forzadas á soportar una servidumbre onerosa á su comercio. En el tratado de Fontainebleau de 1785 se sancionó el derecho de los Holandeses, que mantuvieron cerrado el Escalda, aunque José II habia pedido se abriese á sus súbditos.

Algunas veces dos Estados vecinos, regados por unos mismos rios, han tenido mutuo interes en concederse el derecho de navegacion en todo su curso; y entónces han asentado en instrumentos públicos y solemnes las obligaciones contraidas voluntariamente.

Esos tratados prueban que el dueño de la parte superior de un rio tenia precision de solicitar del soberano de la inferior, que derogase en su favor el principio del derecho de gentes. A falta de semejantes pactos, aquel ha subsistido inalterable.

Cuando España adquirió ámbas orillas del Misisipí, su navegacion, que ántes era comun á Francia y los Estados Unidos, quedó privativa de la Corona Hispana, propietaria de su boca. Y de nada sirvió á los Anglo-americanos tener sus dos riberas en su mayor parte, y sus afluentes el Ohio, el Kentucky y el Tennessee; ni ser el Misisipí única via natural de comunicacion de provincias inmensas con el mar; ni haber estado poseyendo el derecho de sacar sus producciones por las bocas de tal rio. La Union hubo de ceder, y obtuvo el derecho de navegar en la parte inferior del Misisipí, por el tratado de 27 de Octubre de 1795 firmado en San Lorenzo el Real.

Los Estados Unidos, solicitando de España que les abriese las bocas del Misisipí, confesaron implícitamente que podia respondérseles con una negativa. Los mismos términos del tratado prueban que España disponia conforme á su voluntad de la navegacion del rio. "La navegacion de este rio," dice uno de los artículos, "es libre hasta su boca, solamente á los Españoles y los Americanos, *á ménos que S. M. C. quiera extender este privilegio á otras Potencias por convenio especial.*" En el mismo tratado se concedió á los ciudadanos de los Estados Unidos por tres años un puerto de depósito en Nueva Orleans; pero quedando España en aptitud de no continuarlo, si les asignaba un lugar de depósito equivalente *en otra parte de las riberas del Misisipí.*

Digitized by Google

Una sola vez fué contradicho, al parecer, este principio.

El tratado firmado en Paris el 30 de Mayo de 1814 entre la Gran Bretaña y Francia contenia lo siguiente:

"Artículo 5º Será libre la navegacion del Rin, desde el punto en que se hace navegable hasta el mar, y recíprocamente, de suerte que no pueda prohibirse á nadie; y en el futuro Congreso se tratarán los principios conforme á los cuales puedan regularse los derechos que hayan de cobrar los Estados ribereños, de la manera mas igual y favorable al comercio de las naciones."

"Asimismo se examinará y decidirá en el futuro Congreso de qué manera podrá extenderse igualmente la disposicion anterior á todos los rios que en su curso navegable separan ó atraviesan diferentes Estados, para facilitar las comunicaciones entre los pueblos y hacerlos siempre ménos extraños unos á otros."

Los Plenipotenciarios de las naciones de Europa reunidos en Viena declararon libre la navegacion del Rin, del Necker, del Mein, del Mosela, del Mosa y del Escalda, y en el tratado general firmado en Viena el 9 de Junio de 1815, inscribieron los artículos siguientes:

"108 Las Potencias cuyos Estados separa ó atraviesa un mismo rio navegable, se obligan á arreglar de comun acuerdo cuanto dice relacion á la navegacion de tal rio. A este fin nombrarán comisarios, que se reunirán, á mas tardar, seis meses despues de terminado el Congreso, y que tendrán por bases de sus trabajos los principios siguientes."

"109. Será enteramente libre la navegacion en todo el curso de los rios indicados en el artículo precedente, desde el punto en que cada uno de ellos es navegable hasta su boca, y no podrá prohibirse á nadie, en cuanto mira al comercio: en el concepto de que todos se someterán á los reglamentos relativos á la policía de esta navegacion, los cuales serán uniformes para todos, y tan favorables al comercio como sea posible."

Esta declaracion no ha menoscabado el principio que rige la navegacion de los rios, ni siquiera la costumbre seguida por las naciones.

Por otra parte, el principio es superior á todas las declaraciones; y aunque uno ó mas Estados tienen libertad de renunciar á su derecho, su ejemplo no liga á los demas. Su política, impulsada por motivos particulares, no se convierte en regla del derecho de gentes. Las naciones representadas en Viena, no obstante lo proclamado allí por sus plenipotenciarios, han mantenido la cos-

Digitized by Google

tumbre de cerrar sus rios á los pabellones extranjeros. La contradiccion se explica por el fin del tratado de Viena.

Habia en el mismo seno de Europa, en medio de naciones grandes, Estados pequeños, sin fuerza, importancia ni accion, y cuyas frecuentes desavenencias amenazaban la paz de Europa. De aquí la necesidad de oponer pueblos á pueblos, de organizar naciones fuertes, capaces de resistir por sí solas sin el socorro de las vecinas.

No era posible borrarlos del mapa y sustituirlos con una sola nacion creada de repente y con tantos elementos opuestos. Hubo pues el Congreso de contentarse con reunir algunos de esos territorios estableciendo su confederacion, como se habia indicado en el tratado de Paris.

Para asegurar el Congreso su propósito, debia ademas destruir las causas de las disensiones de esos Estados débiles. Las mas habian nacido de dificultades concernientes á la navegacion del Escalda y del Rin. Con la clausura de aquel estaban colocadas en mui perjudicial situacion las provincias Bélgicas, y en peligro la existencia mercantil de las Flamencas. A orillas del Rin era mayor el desórden. Reyezuelos seculares ó eclesiásticos abusaban de la posesion de una parte mínima de sus riberas, para someter los bajeles de los Estados vecinos á derechos exorbitantes; cuando uno alzaba los impuestos de su arancel, lo imitaban todos los demas por retorsion; y entre Mayenza y Coblenza, distancia de ocho leguas, no se encontraban ménos de nueve peajes diferentes. A quitar del medio estas causas de rivalidades se dirigió el Congreso.

Si la forma de la declaracion fué la de un principio general, esto se hizo para lograr mas fácilmente que se aceptase. Los ribereños abrieron sus rios; los demas se limitaron á una promesa vaga cuyo cumplimiento podian diferir indefinidamente, y que aun no se ha visto.

Mr. Guillermo de Humboldt, informante de la comision del Congreso respecto al asunto de navegacion, ya dijo en su memoria que "es inútil probar la imposibilidad de celebrar convenciones semejantes á las relativas á la navegacion del Rin y aplicables á todos los rios, miéntras duren las conferencias."

Esto no ha impedido que el principal argumento á favor de la libertad de la navegacion se apoye en el acta del Congreso de Viena. Sin embargo, los Plenipotenciarios no miraban como un derecho su libre navegacion, puesto que reclamaban la aquiescen-

Digitized by Google

cia de los ribereños, y al contrario, reconocian que les era dado cerrar ó abrir los rios y no podian ligarse sino por su propia voluntad. "Tales estipulaciones," nota Wheaton, "son el resultado de un consentimiento mutuo fundado en los intereses de los diferentes Estados ribereños. Ellos ejecutaron un acto de soberanía imponiendo á la navegacion las condiciones que quisieron, y confirmaron su derecho disponiendo de él segun su voluntad.

Ademas, cualquiera que sea la fuerza de la declaracion, ella no puede obligar sino á los Estados que la aceptaron; y los de América ni concurrieron á Viena, ni cabia que fuesen invitados.

La República Francesa habia proclamado principios nuevos y estremecido los antiguos tronos. La Convencion habia tirado la cabeza de un rei á los piés de los reyes conjurados, y cometido á catorce ejércitos el encargo de difundir á cañonazos los principios republicanos. Napoleon continuó la obra revolucionaria: de soldado llegó á ser Emperador: tomó su corona en los campos de batalla: era enemigo de las viejas dinastías: colocaba los cetros en manos de advenedizos. Cuando él cayó, se levantaron las monarquías salvas del peligro, y quisieron afirmarse sobre sus bases mal seguras; y el objeto del Congreso de Viena fué poner un dique poderoso al torrente. Así el Congreso era completamente Europeo; no se ventilaban en él sino las cuestiones de la gran familia de los monarcas de Europa, y su acta 16.ª no es mas que una precaucion empleada para consolidar el equilibrio que querian asentar en bases inmutables. Los Estados Americanos no tenian ningun interes en sus deliberaciones. A lo sumo se puede proponer como ejemplo lo hecho entónces.

El Danubio, que baña á Baviera, Austria y Turquía, permanece bajo la dominacion exclusiva de los Estados propietarios de sus riberas.

Francia cierra el Ródano á Suiza en medio de la cual nace.

España y Portugal siguen conservando la navegacion exclusiva del Duero y del Tajo. Por el tratado de 30 de Agosto de 1829 y el de 31 de Agosto de 1835 se han concedido mutuamente la navegacion comun de los dos rios; pero uno de los artículos del convenio acerca del Tajo establece, á diferencia de lo acordado en Viena, que ella es *un derecho exclusivo de las dos naciones;* que cada una de estas es libre para disponer, como lo tenga á bien, de la parte del rio cuyas dos riberas posee, y que en virtud de este derecho incontestable y por *conveniencia recíproca* cada una de ellas concede á la otra el derecho de navegar en sus

Digitized by Google

aguas. El tratado referente al Duero, despues de declarar que su navegacion *será libre para los súbditos de los dos reinos*, añade: "Esta libertad se extenderá solamente de reino á reino en toda la extension del rio para los barcos de ámbas naciones, pues que la navegacion de cabotaje que se haga en la parte del rio cuyas dos márgenes pertenezcan á uno de los dos reinos, continuará siendo privativa de la nacion á que ellas pertenezcan."

La Gran Bretaña, que tomó tanto interes en las conferencias de Paris y de Viena, que propuso, protegió y formalmente proclamó la libertad de la navegacion, nunca la ha practicado. Las actas de navegacion de Ricardo III y de Enrique VII, los Estatutos de Isabel y de Jorge II, la carta marítima de Cárlos arreglan aun la navegacion de los rios interiores de Inglaterra, y los cierran á los pabellones extranjeros.

En 1842 dió una prueba de la enérgica obstinacion con que defiende este dominio. En el Gambia, que baña el Senegal, construyeron los ingleses el fuerte James. El Gobierno Frances hizo otro mas cerca de la desembocadura del rio, donde se halla establecida la factoria de Albreda. En 1783 medió entre ámbas naciones un tratado por el cual Francia reconocia en Inglaterra el derecho de posesion del Gambia, del fuerte James hácia arriba. Inglaterra pretendió el dominio de todo su curso, y á ese fin fundó otro fuerte, el de Santa María de Bathurst, entre Albreda y la desembocadura.

Desde entónces dominó el rio; puso á su navegacion las condiciones que quiso; y sometió á ellas aun al dueño de la parte superior que por mucho tiempo habia ocupado el punto donde se edificó el fuerte de Santa María y las bocas del Gambia. Por esta ocupacion Inglaterra captura los buques que se niegan á saludar el pabellon Ingles enarbolado en su fortaleza. Así sucedió con la nave Francesa *Senegambia*, porque un bajel de guerra que la convoyaba, no cumplió con tal exijencia.

En Diciembre de 1842 el *Galibi*, que conducia al príncipe Joinville, hijo de Luis Felipe, pasó la barra sin hacer el saludo. Esto motivó una correspondencia entre Lord Aberdeen y Mr. Guizot, en que decia aquel: "La Gran Bretaña tiene derecho para exigir que sea respetada su soberanía; *y que sean respetados* los reglamentos que en virtud de ella le parezca bien establecer en Gambia. Lo que exije el Gobierno Ingles es que sea reconocido y respetado el derecho incontestable y no disputado de la Gran Bretaña, á la soberanía del Gambia; medio por el cual podrán

Digitized by Google

evitarse las desavenencias y choques. Mas, si los oficiales Franceses persisten en la conducta inconveniente que han observado, esta manera de proceder podria afectar seriamente la buena armonía que por fortuna existe entre ámbos países.

Mr. Guizot convino en la fuerza de estas razones, y así contestó: "El infraescrito ha sido encargado de noticiar á Lord Aberdeen, que las observaciones que hizo, han parecido al Gobierno Frances *perfectamente fundadas*, y que, á consecuencia de ellas, se han librado órdenes al Gobernador del Senegal, para que sea desaprobada la conducta del oficial que manda el vapor Galibi."

El San Lorenzo es el gran rio que forma la comunicacion del Océano Atlántico con los lagos Superior, Michigan, Huron, Erie y Ontario: baña todos los Estados del Norte y Noroeste de la Union: es la salida natural y mas corta de sus producciones: la navegacion de su boca interesa á ocho Estados y al comercio entero de la República. Ella no posee sino las riberas meridionales de los lagos y del San Lorenzo hasta los confines de Nueva Escocia, y la Gran Bretaña tiene las septentrionales de los lagos y el rio y las meridionales desde los 45º hasta su desembocadura. Se esforzó pues el Gobierno Americano en obtener del Británico la navegacion de la parte inferior del San Lorenzo, entablando negociaciones en 1826. En ellas se invocaron todas las razones, todos los pretextos. Se alegó que los Estados del Noroeste solo por aquel paso podian comerciar con el mundo; que los Americanos, cuando eran súbditos Británicos, ejercian el derecho de navegar en el San Lorenzo y habian ayudado á conquistar el Canadá; que los grandes lagos debian considerarse como mares internos y el San Lorenzo como el estrecho que los juntaba con el Atlántico. No se hizo mérito de que los Estados Unidos tenian la propiedad de las fuentes y de una inmensa extension de la ribera meridional del San Lorenzo; mas sí se recordó el tratado de Viena. La Gran Bretaña respondió que no juzgaba á propósito aplicar al San Lorenzo los principios que se habian admitido en el tratado de 1815; que los derechos anteriores no podian prevalecer contra el nuevo que resultaba de la propiedad no disputada de los rios; y que siendo por su naturaleza el de utilidad inocente imperfecto y sometido al juicio de la nacion que lo concede, declaraba que debia negarlo á los Estados Unidos.

No fué sino en 1854 cuando otorgó á la Union algunas ventajas en cambio de otras alcanzadas de ella; pero, léjos de reconocer el principio de la libertad, conmemoró y sancionó solemne-

Digitized by Google

mente su derecho á la soberanía absoluta en la parte inferior del San Lorenzo.

"Podrán los Americanos," dice la Convencion de 5 de Julio de ese año, "ir á pescar pezes de mar á todas las costas de las provincias Británicas de la América del Norte, y pasar á tierra á secar sus redes y á preparar sus pescados, con tal que no usurpen los derechos de los propietarios ribereños, ni de los pescadores Británicos. Estas facultades no se aplican mas que á las pesquerías de mar, *y de ningun modo á las de salmon, sábalo, ni á ninguna de las otras que se hacen en los rios y sus desembocaduras, cuyo privilegio exclusivo* queda reservado á los pescadores Británicos. De los privilegios concedidos á los pescadores Americanos en las costas de las provincias Británicas, *participarán tambien los ciudadanos Británicos* en las costas de los Estados Unidos, al norte del grado 37° de latitud boreal; siendo unas mismas en ámbos casos las restricciones."

"Los ciudadanos de los Estados Unidos tendrán derecho para navegar en el San Lorenzo y en los canales del Canadá que comunican los grandes lagos con el Atlántico, pagando los mismos derechos de peaje y sometiéndose á los mismos reglamentos. Por otra parte, el Gobierno Americano *concede á los súbditos Británicos la libre navegacion del Michigan*, y se obliga á invitar los Estados á conceder á esos mismos súbditos el derecho de navegar en sus diversos canales respectivos."

"El Gobierno Británico *se reserva la facultad de quitar á los Americanos el privilegio de navegar en el Canadá;* y, en cambio, los Estados Unidos podrán privar á los súbditos Británicos del derecho de navegacion en el lago Michigan."

"Una vez aplicado este decreto," expresa tambien el convenio, "durará vigente *diez años* y aun mas tiempo, á ménos que una de las dos partes contratantes *notifique lo contrario con anticipacion de doce meses.*"

Inglaterra consigue ventajas para su colonia; hace enteramente provisional la concesion que otorga y se reserva la facultad de quitarla.

En 1854 ponia en práctica Lord Aberdeen, Secretario de Negocios extranjeros, el principio proclamado en 1845, pues hablaba así: "Poseyendo Buenos Aires la soberanía en ámbas orillas del Paraná, tiene derecho para impedir que cualquier poder extraño penetre en lo interior de ese mismo rio, *del mismo modo*

Digitized by Google

que nosotros tenemos derecho para prohibir la navegacion del San Lorenzo á cualquier poder extraño."

De todos estos hechos conmemorados solemnemente en tratados públicos, resulta con la mayor evidencia que la costumbre de las naciones reconoce en cada Estado el derecho de regular la navegacion de los rios que posee en ámbas orillas, y de excluir de ella á los extranjeros, sean ó no dueños de la parte superior de esos rios.

Los tratados que han derogado la costumbre universal son ellos mismos una prueba de respeto al derecho comun, pues para sancionar las excepciones se han necesitado actos solemnes. "Uno ó dos tratados que se apartan de la costumbre, no mudan el derecho de gentes."

Por lo que mira al derecho convencional, el Brasil no solo no se ha desprendido de la facultad de disponer de la navegacion prohibiéndola á las demas Potencias, sino que á mayor abundamiento la ha fortalecido en tratados públicos, si es que está vigente el de San Ildefonso, concluido entre Portugal y España en 1777. Su artículo 13 es del tenor siguiente. "La navegacion de los rios por donde pasa la frontera ó raya será comun á las dos naciones hasta aquel punto en que pertenecieren á entrambos respectivamente sus orillas; y quedará privativa dicha navegacion y uso de los rios á aquella nacion á quien pertenecieren sus dos riberas desde el punto en que principia esta pertenencia."

El artículo 17° sujeta á las penas establecidas por la nacion aprehensora á cualquier individuo de una de las dos, por el solo hecho de entrar en el territorio de la otra, ó en los rios, ó parte de ellos que no sean privativos de su nacion, á ménos que una necesidad indispensable, que deberán probar, los haya obligado á pasar al territorio extranjero.

Posteriormente, en 23 de Octubre de 1851, se ajustó entre el Brasil y el Perú otro tratado que contiene una estipulacion sobre la misma materia, y del cual se hablará luego.

El Amazónas y sus numerosos tributarios riegan sucesivamente los territorios pertenecientes al Imperio del Brasil y á las Repúblicas de Venezuela, Nueva Granada, El Ecuador, El Perú y Bolivia. El Amazónas propiamente dicho es casi enteramente del Brasil, que posee mas de seiscientas leguas de su curso, así como los afluentes de mayor importancia, á saber el Madeira, el Rio Negro y el Tapajoz.

Apoyado en el derecho de gentes, en la costumbre de las

Digitized by Google

naciones y en el tratado de San Ildefonso; podia el Brasil reservarse el derecho exclusivo de navegacion en sus rios interiores, y excluir de ella á cualquier poder extraño, aun á las Repúblicas Hispano-americanas. Las naciones no habrian tenido que hacer otra cosa que respetar su voluntad soberana. En especial los Estados Unidos habrian reconocido en esto la aplicacion del principio que proclamaba Mr. Adams, cuando decia en nota de 1823. "Los derechos exclusivos de España en cualquier parte del continente, han cesado.... *Como inherente á la condicion de independencia y soberanía nacional, el derecho de navegar en los rios interiores pertenece á cada una de las naciones Americanas en su territorio respectivo.*"

Léjos de armarse con el rigor de un derecho incontestable, él se ha apresurado á hacer todas las concesiones que le permiten sus deberes para consigo mismo. Para poblar, cultivar ó civilizar vastas soledades, habia de tomar disposiciones liberales que atrajesen la emigracion Europea, y disposiciones prudentes que no expusiesen su seguridad. Unido con lazos de mancomunidad á naciones vecinas, emancipadas ayer y sedientas como él del progreso, resolvió ayudarlas, les propuso trabajar de consuno en la prosperidad de la América del Sur, y les ofreció abrir á sus banderas la inmensa via de comunicacion del Amazónas. El desinteres del Brasil permite á las Repúblicas hispano-americanas llevar á poca costa sus producciones hasta el Atlántico, y enviarlas de allí á todos los continentes.

Con este fin se ajustó en 23 de Octubre de 1851 entre el Brasil y el Perú una convencion del tenor siguiente.

"S. E. el Emperador del Brasil y la República del Perú, igualmente animados del deseo de facilitar el comercio y navegacion fluvial, por la frontera y rios de uno y otro Estado, han resuelto fijar, en una convencion especial, los principios y medios de un ensayo destinado á dar á conocer las bases y condiciones con que mas adelante podrán establecerse definitivamente ese comercio y navegacion. Con ese fin &c."

"Artículo 1.° S. M. el Emperador del Brasil, y la República del Perú, deseando promover respectivamente la navegacion del Amazónas y sus confluentes por barcos de vapor, que asegurando la exportacion de los inmensos productos de esas vastas regiones, contribuyan á aumentar el número de sus habitantes y á civilizar las tribus salvajes, convienen en que las mercaderías, productos y

Digitized by Google

embarcaciones que pasaren del Brasil al Perú ó del Perú al Brasil por la frontera y rios de uno y otro Estado, estén exentos de cualquier derecho, impuesto ó alcabala á que no estuvieren sujetos los mismos productos del territorio propio, con los cuales quedan en todo equiparados."

"Artículo 2.° Conociendo las altas partes contratantes cuán dispendiosas son las empresas de navegacion por vapor, y que ninguna utilidad podrá dar en los primeros años á los empresarios la destinada á navegar en el Amazónas, desde su desembocadura hasta el litoral del Perú, que debe pertenecer exclusivamente á los respectivos Estados ribereños, convienen en auxiliar, durante cinco años, con una cantidad pecuniaria la primera empresa que se establezca, &c...." "Los demas Estados ribereños que, adoptando los mismos principios, quisieren tomar parte en la empresa bajo las mismas condiciones, contribuirán tambien á ella con alguna cuota pecuniaria."

"Artículo 8.° Las altas partes contratantes estipulan que los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de esta convencion tengan vigor por espacio de seis años, que principiarán á correr desde el canje de las ratificaciones, y pasado este término, subsistirán durante las negociaciones para su renovacion ó modificacion, ó hasta que una de las altas partes contratantes notifique á la otra la cesacion de dichos artículos."

Despues de haber establecido así los principios por los cuales debe decidirse la cuestion, M. Angelis se hace cargo de las objeciones que presentan los contrarios, cuando piden la navegacion del Amazónas ya para los Estados Unidos, ya para todo el mundo. Ellos dicen que el aire y las aguas, creadas para el uso y placer del género humano, y siendo inagotables, pertenecen en propiedad comun á todos los hombres. Alegan el derecho de uso inocente, que no puede invocarse sino por los ribereños.

Verdad es que Grocio lo defiende como resto de la comunion primitiva de los pueblos; pero él lo hace, porque, como los romanos, confunde las cosas comunes y las públicas. Sin embargo, él no sienta que ese derecho sea absoluto ó ilimitado; al contrario, lo restringe á casos de extrema necesidad, y tambien afirma que no puede ejercerse con *perjuicio de nadie*. Ademas, subordina su existencia á dos condiciones: 1ª un uso accidental, momentáneo; 2.ª una utilidad inocente. Así se deduce de los ejemplos que cita en el siguiente pasaje. "Estamos obligados á dejar pasar á los extranjeros por las tierras, rios y lugares del mar que

Digitized by Google

pueden pertenecernos, cuando, echados de su patria, tratan de establecerse en alguna tierra inhabitada, ó van á traficar con un pueblo distante, ó han emprendido una guerra justa." El mismo Grocio declara que solo á la nacion propietaria toca decidir si el uso que quiere hacerse de su propiedad, puede ó no causarle perjuicio. "El efecto de la propiedad es que la conveniencia del propietario prefiere á la de todos los demas; que el derecho que tenemos al uso de las cosas pertenecientes á otro, no debe causarle pérdidas ni inconvenientes; y que el derecho de uso inocente *no es un derecho perfecto* como el de necesidad, pues toca al *poseedor juzgar si el uso que pretendemos hacer de la cosa que le pertenece, le ocasionará daños ó dificultades.*"

Wolf enseña la misma doctrina. "El derecho que tenemos al uso inocente de las cosas que pertenecen á otro, ha sido llamado derecho de utilidad inocente, como para recordar que es un deber imperfecto."

"En virtud de los derechos de utilidad inocente, resto de la comunidad primitiva, debe concederse el paso á los viajeros y á las mercancías por las tierras y rios sujetos á nuestro dominio, y tambien hai que permitir á los viajeros la residencia con justas causas. Pero, como, en virtud de la libertad que pertenece á las naciones, *toca á cada una de ellas, ó á quien representa sus derechos, decidir* si el paso ó residencia le serian dañosos, debe concluirse que *no es permitido pasar por un territorio ó permanecer en él sin consentimiento expreso ó tácito del dueño.* Y por la misma razon es evidente que corresponde al Señor del territorio dictar las condiciones con que quiere permitirlo."

Podemos, segun Puffendorf, tener buenas razones para negar el paso á las mercancías extranjeras ya por las tierras, *ya por los rios ó brazos de mar* que están bajo nuestra dependencia; porque, ademas de que la demasiada afluencia de extranjeros es á veces nociva y sospechosa á un Estado, ¿por qué el Soberano no ha de asegurar á sus propios súbditos las ventajas que los extraños podrian sacar del paso que se les concede? Convengamos en que, permitiendo á los extranjeros trasportar sus mercancías, sin pagar nada por el tránsito, no sufrimos ningun perjuicio, y que no nos lo causan aprovechando una ventaja de que podriamos gozar ántes que ellos; como no tienen ningun derecho para privarnos de la misma, ¿por qué no hemos de tratar de reservárnosla para nosotros? *¿por qué no hemos de preferir nuestro interes al suyo?*

Aun más explícito es Wattel. "Llámase uso inocente ó uti-

Digitized by Google

lidad inocente, la que puede sacarse de una cosa sin causar pérdida ni incomodidad al dueño; y derecho de uso inocente es el que tenemos á esa utilidad ó uso que puede sacarse de las cosas pertenecientes á otro, *sin causarle pérdida ni incomodidad.*"

"*Este derecho de uso inocente no es un derecho perfecto como el de necesidad;* porque toca al dueño juzgar si el uso que quiere hacerse de la cosa que le pertenece, no le causará daño ni incomodidad. Si otros pretenden juzgarlo y constreñir al propietario en caso de negativa, no será ya dueño de sus bienes. Frecuentemente el uso de una cosa parecerá inocente, aunque en efecto no lo sea, al que quiere aprovecharla; intentar forzar al dueño, es exponerse á cometer una injusticia, ó mas bien cometerla efectivamente, porque es violar el derecho que le pertenece de juzgar lo que tiene que hacer. Por consecuencia, en todos los casos susceptibles de duda, *no tenemos sino un derecho imperfecto al uso inocente de todas las cosas ajenas.*"

Burlamaqui sienta las reglas que deben seguirse en los casos de necesidad extrema. "Para juzgar, dice, con más precision de los casos en que la obligacion imperfecta pasa á ser perfecta, deben establecerse estas tres condiciones: 1.ª que la persona que exige de nosotros un servicio, esté en peligro de perecer, ó á lo ménos expuesta á padecer un daño mui considerable: 2.ª que no pueda dirigirse sino á nosotros para salir del apuro: 3.ª en fin, que no nos encontremos nosotros mismos en la propia necesidad, es decir, que podamos acceder á lo que se nos pide, sin exponernos á graves peligros."

En este punto no deja ninguna duda la unanimidad de los autores, así antiguos como modernos. De los últimos, Chitty desenvuelve la teoría del modo que sigue. "Sentado el principio de que los deberes de la humanidad nos permiten, en caso de competencia, preferirnos á los otros, nada exageramos concluyendo que, *siempre que hai probabilidad de que cualquier concesion hecha á los extranjeros, ofenda nuestros intereses, tenemos derecho perfecto para negarla;* y este perjuicio que tememos no existe solo en el caso en que nuestra moral, nuestras leyes ó nuestra seguridad pudieran quedar expuestas, sino que basta que deseemos sacar ó beneficiar nosotros mismos la ventaja que otro solicita para sí. Por consiguiente, los argumentos de los que sostienen la libertad del paso de las mercancías como derecho natural y perfecto, se reducen en derecho y justicia á esta mera proposicion: Una nacion no debe negar á sus vecinos amigos ventajas que puede concederles sin pérdida ni inconvenientes para sí misma,

Digitized by Google

preponderan eminentemente clara y que pocos Estados tendrán tentacion de poner en duda. Y puede afirmarse sin vacilar, que más allá de este punto, *el permiso de transitar los súbditos y las mercancías de los otros Estados, á no haberse estipulado en tratados, no es un deber en ningun respecto,* ménos quizá en algunos casos extraordinarios en que la negativa seria contraria á la voz de la humanidad."

Wheaton, publicista anglo-americano que ha escrito inspirado por los principios más liberales, se expresa en estos términos: "Las cosas cuyo uso es inagotable, como el mar y el agua corriente, no pueden ser apropiadas de manera que se prive á los otros del uso de estos elementos; *pero no pueden usarlas sino con la condicion de que no resulte pérdida ni inconveniente al propietario.* Así hemos visto que la jurisdiccion ejercida por una nacion en las radas, estrechos y otros brazos de mar que, pasando por dentro de su territorio, juntan dos mares comunes á todas las naciones, no quita á las demas el derecho de tránsito inocente por estas vias de comunicacion. El mismo principio es aplicable á los rios que corren de un Estado al mar por el territorio de otro Estado. El derecho de navegar con fines comerciales en un rio que cruce el territorio de diferentes Estados, es comun á todas las naciones que habitan las diferentes partes de aquellas riberas; pero *como este derecho no es sino de tránsito inocente, lo que los publicistas llaman derecho imperfecto,* su ejercicio es necesariamente modificado por la seguridad y la conveniencia del Estado á quien afecta; y no puede realmente asegurarse sino por medio de un tratado mutuo que regule su ejercicio."

En resúmen, el derecho de uso inocente no se confunde con el derecho de necesidad; no es mas que un derecho imperfecto, no se ejerce sino en casos accidentales y bajo la condicion de no causar ningun perjuicio á la nacion propietaria. Solo esta puede decidir si el uso le es perjudicial ó no.

Los Estados dueños de los afluentes del Amazónas no pueden pretender la navegacion de la parte inferior de este rio, facultad que solo derivarán del benévolo consentimiento del Imperio. El es propietario de la porcion del rio que baña su territorio, y solo en el caso de extrema necesidad tendria una nacion extraña derecho de usar de semejante propiedad.

Venezuela es cruzada por el Orinoco y linda en una extensa costa con el Atlántico: el territorio de ella que forma parte de la hoya del Amazónas es un vasto desierto.

Digitized by Google

Nueva Granada posee puertos excelentes en el Grande Océano y en el mar de las Antillas. Los últimos límites de su territorio están más próximos al mar que á la boca del Amazónas.

El Ecuador puede dar salida á sus producciones y recibir sus mercancías de exportacion por la costa del Océano Pacífico.

El Perú tiene en el mismo mar muchos puertos cómodos frecuentados por los buques mercantes del antiguo y del nuevo continente.

Tambien Bolivia se extiende por las riberas del Grande Océano, donde tiene el puerto de Cobija, por el cual pueden despacharse sus producciones para el Asia y llegar á Europa doblando el Cabo de Hornos. Si no basta ese puerto, el Paraguai y sus grandes afluentes, el Pilcomayo y el Bermejo ofrecen á sus mercancías un camino fácil hácia el Atlántico por medio del Paraná y del Rio de la Plata. Tambien Bolivia es regada por afluentes del Amazónas; pero la parte superior del Madeira y del Tapajoz ofrece á la navegacion obstáculos casi insuperables.

Cada uno de esos Estados tiene una ó más salidas para su comercio.

No existiendo el caso de necesidad, no tienen sino un derecho imperfecto á la navegacion del Amazónas. Las ventajas que sacarian de la facultad de navegar estos rios serian inmensas; pero *el uso inocente* está sometido á rigorosas condiciones.

Desde luego se requiere que este uso no cause ningun daño á la nacion propietaria.

En segundo lugar, á ella es á quien corresponde decidir si puede hacer la concesion sin perjudicar sus intereses.

Sea cual fuere su decision, es necesario someterse á ella.

La facultad concedida á las Repúblicas hispano-americanas, de navegar hasta la boca del Amazónas, forzaba al Brasil á tolerar la residencia permanente de extranjeros, en medio de tribus semi-salvajes no acostumbradas á la obediencia; el Brasil podia creer que esto ponia en peligro su seguridad, y tambien desear conservar para sí las ventajas resultantes de esa navegacion, en vez de dividirlas con otros, y responder con una negativa formal á la solicitud de aquellos Estados.

A eso tenia derecho; pero confiando en la buena fe de Potencias amigas, ligadas á su Imperio con intereses y necesidades comunes, ofreció sacrificar su derecho exclusivo y contraer una santa liga en favor del progreso, la civilizacion y el comercio.

Así es como el Perú puede trasportar directamente sus pro-

Digitized by Google

dasciones hasta el Océano, por medio del Amazónas. Así podrán gozar de las propias ventajas los demas Estados ribereños, aceptando las mismas condiciones, dando al Brasil las mismas garantías. De otro modo, piensa él que le seria peligroso abrirles sus rios.

"La política del comercio, y el comercio es la política de los Estados Unidos," dice M. Maury, "exige que se abra el Amazónas á los buques de vapor, que se pueble y cultive este valle, y que se introduzcan en él las artes, la industria y el comercio."

Los principios del Derecho de Gentes en materia de comercio no son los que ahí se establecen.

El hombre ha sido creado para la felicidad; á ella aspira sin cesar; cuando creyó hallarla en su aislamiento, tuvo á sus semejantes por enemigos; conocido su error y triste por su soledad, buscó la compañía de los demas, que le ofreció nuevos goces en una correspondencia mutua de servicios.

Lo mismo sucedió á las naciones, que vivieron mucho tiempo separadas unas de otras. Vieron que tenian derecho á parte de las producciones de los demas climas; y no comprendiendo que la satisfaccion de este deseo legítimo estaba sometida á un deber de reciprocidad, corrieron á conquistar los bienes de que carecian. He aquí el orígen de eternas guerras.

Cuando se notó que el derecho de la fuerza á ningun resultado conducia, sucedióle la ley del cambio, y se presentó la ley de la humanidad proclamando el principio de que habla Montesquieu como de la base del derecho internacional, á saber: "En paz las diversas naciones *deben hacerse el mayor bien, y en guerra el menor mal posible, sin perjudicar sus verdaderos intereses.*

Para la armonía de todos los pueblos, la naturaleza ha repartido por el globo las diferentes producciones; ha diversificado los climas, que la inteligencia humana no puede cambiar; ha convencido con los resultados, de que es tarea inútil y dispendiosa forzar el suelo á producir lo que no da espontáneamente. Así, y por la necesidad de bienestar, que va siempre á más, se ha conservado la division del trabajo; se cambian los pueblos los sobrantes de la riqueza; se estrechan sus lazos; y cada nacion, asegurando su propia felicidad, concurre á la ajena. Pero, como aunque iguales todas en derecho, no lo son en fuerza, la libertad del comercio seria absoluta, si fuese imposible á alguno abusar de su poder. Por desgracia, otra cosa sucede todos los dias, y así el deber imperioso que tiene cada Estado de velar por su integridad, y ase-

Digitized by Google

gurar ántes que todo el bien de los miembros de su sociedad política, debió someter el derecho de cambio á restricciones legítimas.

En este principio se ha fundado la creacion de las aduanas y las demas trabas necesarias para que la libertad del comercio no degenere en eterno peligro contra la seguridad. Tal axioma lo reconocen aun los más fervientes apóstoles de aquella libertad.

"Si es cierto," dice Lampredi, "que una nacion debe cambiar sus producciones por las de otra, cuando puede hacerlo sin causarse daño á sí misma, no es ménos cierto que en virtud de su libertad é independencia natural, ella es el único juez en los casos de colision: es decir, que solo ella tiene derecho para decidir si el cambio ó el comercio propuesto le causa mal, ó satisface el fin de la sociedad y los de la naturaleza. El que lo pide, debe respetar ese juicio, por falso que le parezca, porque de otro modo se ofenderia la libertad é independencia de los hombres y de las naciones; la propiedad no produciria su efecto, ni la sociedad podria subsistir. El que tiene obligacion de dirigir las acciones de esos súbditos al bien comun, puede prohibir la entrada ó salida de algunos objetos de la naturaleza ó de la industria, si ocasionando ventaja á algunos individuos, ellos dañan á la comunidad. Ni los ciudadanos ni las demas naciones pueden quejarse con justicia de esta prohibicion: porque aquellos han prometido sacrificar sus intereses privados al bien general, y estos no tienen en realidad otro derecho perfecto que el de ofrecer sus producciones ó pedir las ajenas, y no les asiste el de exigir con la fuerza que se acepten sus ofertas ó se satisfagan sus demandas. Cuando un Soberano prohibe la entrada ó salida de algunos géneros, no hace otra cosa que declarar á las demas naciones, que sus intereses no le permiten aceptar la venta ó el cambio de algunos artículos extranjeros, ó privarse de algunas de sus propias producciones; y en esto hace uso de sus derechos, y á nadie agravia."

"Una nacion," habla Vattel, "tiene derecho para proporcionarse por un precio equitativo las cosas de que carece, comprándolas á los pueblos que no las han menester para sí mismos. He aquí el fundamento del derecho de comercio entre las naciones y en particular del derecho de comprar. No puede aplicarse el mismo razonamiento al derecho de vender, porque, siendo perfectamente libre todo hombre ó nacion para comprar ó no una cosa que está en venta, y para comprarla á uno con preferencia á otro, la ley natural á nadie da ninguna especie de derecho de vender sus géneros ó mercancías en un pueblo que no quiere recibirlas. Por

Digitized by Google

consiguiente, cualquier Estado tiene derecho para prohibir la entrada de mercancías extranjeras, y *los pueblos á quienes interesa esta prohibicion, no tienen ningun derecho para quejarse, ni siquiera como si se les hubiese negado un oficio de humanidad. Sus quejas serian ridículas*, pues tendrian por objeto una ganancia que esta nacion les niega, no queriendo que la saquen á su costo."

"Por la manera cómo hemos demostrado *el derecho que tiene una nacion para comprar á las otras lo que le falta, es fácil ver que él no es de aquellos* que se llaman perfectos, y que van acompañados del derecho de coaccion."

"En general," establece Olmeda y Leon, "ninguna nacion puede obligar á otra á que le compre producciones ó mercancías que ella no quiere recibir. De aquí procede el derecho que tiene cualquier Estado para negarse á admitir las producciones extranjeras, y los pueblos á quienes la prohibicion no es favorable, no pueden quejarse de ella, como si se les hubiera negado un deber de humanidad; sus quejas serian vanas, pues tendrian por objeto una ganancia que el Estado les niega, no queriendo que la saquen á su costa."

"*De aquí resulta que el comercio depende de la voluntad de los que quieren hacerlo, y que tenemos libertad para ejercerlo ó no con otro.* Hasta es permitido á una nacion imponer á su comercio exterior las condiciones que juzgue favorables á sus intereses, así como depende de los otros admitirlas ó desecharlas. Esto es lo que se llama un derecho imperfecto, semejante al que tiene el pobre á la limosna del rico; si se le niega, tiene razon para quejarse, pero no derecho para exigirla por la fuerza, excepto el caso de extrema necesidad."

"El mero permiso de comerciar no da ningun derecho perfecto; porque, si una nacion ha tolerado por algun tiempo que otro haya venido á comerciar á su país, no por eso está obligada á permitirlo siempre, sino que puede poner fin, conforme á su voluntad, á ese comercio ya prohibiéndolo absolutamente, ya formando reglamentos á que debe someterse el pueblo extranjero, sin poder quejarse de ninguna injusticia."

"No teniendo," expone Chitty, "cada nacion el deber de comerciar con las otras, sino cuando puede hacerlo sin dañarse á sí misma, y como todo depende en último caso del juicio que cada Estado se forme, de lo que puede y de lo que debe hacer, las naciones no pueden contar sino con generalidades, como la libertad inherente á cada una de comerciar, y además *con derechos imper-*

fectos que dependen del juicio ageno y que por lo mismo son siempre inciertos: por consiguiente si desean lograr ciertas ventajas constantes y determinadas, deben proporcionárselas por medio de tratados. Como las promesas y obligaciones expresas son inviolables, cualquier nacion cuerda y virtuosa debe atentamente examinar y pesar un tratado de comercio ántes de celebrarlo, para no obligarse á nada contrario á lo que se debe á sí misma y á las demas."

"Miéntras no existe tratado, el principio mas sencillo parece ser, que cada nacion tiene derecho para limitar y aun para prohibir enteramente su comercio y el de sus colonias á los Estados extranjeros, ya absoluta, ya condicionalmente. Segun eso, está plenamente autorizada; 1.° para prohibir la importacion de ciertas mercancías; 2.° para cobrar derechos de aduana y aumentarlos segun su voluntad; 3.° *para prescribir la manera cómo debe hacerse el comercio en sus Estados.*"

Chitty adelanta aun, más; pues establece la legitimidad del derecho que tiene la metrópoli para prohibir completamente á las naciones extranjeras el comercio con sus colonias. "Todas las Potencias," dice, "que han formado establecimientos fuera, se han apropiado de tal modo para sí mismas el comercio de sus posesiones, ya reservándolo exclusivamente á sus súbditos, ya concediendo monopolios á compañías mercantiles, que los colonos no pueden hacer ningun género de comercio con otras naciones; por consiguiente, en estas posesiones, el comercio no es libre para las naciones extranjeras; ni siquiera se les permite desembarcar en el pais, ni acercarse con sus naves al alcance de un tiro de cañon de la costa, excepto en caso de necesidad urgente. Siendo este derecho de excluir de las colonias á todas las naciones extranjeras, parte del derecho que autoriza á la metrópoli para impedir los tratos comerciales con otro Estado, está admitido y reconocido por todas las naciones."

"El comercio entre los Estados de Europa," sienta De-Martens, "es ahora libre en tiempo de paz; de manera que, excepto el caso de represalias, ninguna nacion está excluida del comercio con otras, y no se necesitan tratados para asegurar su goce. Pero esta libertad vaga no impide que cada uno continue hasta ahora estableciendo todos los reglamentos, é introduciendo todas las restricciones que juzga conformes á sus intereses, y por consiguiente: 1.° *que exceptue ciertos lugares, algunas provincias del comercio estranjero ó lo limite á otras;* 2.° *que fije la manera de importar*

Digitized by Google

y exportar; 3.° *que prohiba la importacion y exportacion* de ciertas mercancías y aumente su catálogo segun su voluntad."

"Puede considerarse como una *obligacion general, pero vaga é imperfecta*, la que tiene cada nacion de no negarse al comercio con las otras, *cuando no le es perjudicial*."

"Cada nacion tiene *derecho incontestable para negarse á comerciar con cualquiera otra*, y por consiguiente, para fijar, cuando se présta á hacerlo, las condiciones y restricciones que considera conformes á sus intereses."

Esta doctrina, que sostienen unánimes los publicistas y los economistas, ha sido constantemente practicada por las naciones, las cuales han levantado en torno de sí un muro protector de garantías, destinadas á defenderlas, por una parte, del instinto codicioso de los pueblos, y por otra, de las ambiciones nacionales. Este consentimiento resulta de los tratados de comercio que celebran las naciones, quienes distan tanto de creer que el comercio internacional sea un derecho absoluto y perfecto, que, cuando quieren otorgarse ventajas recíprocas, estipulan esas concesiones en tratados públicos; dando su propia voluntad un carácter perfecto á un deber imperfecto por su naturaleza.

No teniéndose gran confianza en los argumentos aducidos en nombre del derecho de gentes, se ha alegado en favor de los Estados Unidos un tratado hecho entre ellos y el Perú. Sus disposiciones sobre navegacion y comercio están contenidas en los artículos 2.°, 8.° y 10.° que dicen:

"*La República del Perú, deseando aumentar el comercio á lo largo de sus costas* mediante la navegacion por vapor, se obliga á conceder al ciudadano de los Estados Unidos que establezca una línea regular de vapores entre los diferentes puertos de entrada del territorio peruano, los mismos privilegios de cargar y descargar mercancías, de entrar en nuestros puertos para tomar ó desembarcar pasajeros, dinero acuñado, oro y plata en barras, de llevar la balija de los correos, establecer depósitos de carbon, construir máquinas y los talleres necesarios para la reparacion de los vapores, *y en fin todas las ventajas de que goce cualquier sociedad ó compañía*."

..... "Las dos altas partes contratantes se obligan y comprometen á no conceder *favor, privilegio ó exencion alguna* sobre comercio y navegacion á otras naciones, *sin hacerlos tambien inmediatamente extensivos á los ciudadanos de la otra parte contratante*; que gozarán de ellos gratuitamente, si la concesion hubiere sido gra-

Digitized by Google

taita, ó mediante igual compensacion á otra equivalente que se ajustará de mutuo acuerdo, si la concesion hubiere sido condicional."

"Los Estados Unidos de América y la República del Perú convienen mutuamente en que habrá recíproca libertad de comercio y navegacion entre sus respectivos territorios y ciudadanos. Los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas podrán frecuentar con sus buques todas las *costas*, puertos y lugares de la otra en que se permite el comercio extranjero, residir en todos los puntos de los dos territorios, ocupar casas de habitacion y almacenes; y cuanto les pertenezca, será respetado y exento de visitas é inspecciones arbitrarias."

"Dichos ciudadanos tendrán plena libertad para hacer en todas las partes de los territorios de ámbas Repúblicas, conforme á las condiciones establecidas por los reglamentos respectivos, el comercio de toda especie de mercancías, producciones naturales ó fabricadas, cuyo comercio no esté absolutamente prohibido: tambien podrán abrir almacenes, tiendas y talleres, conforme á los mismos reglamentos municipales y de policía, obligatorios para los ciudadanos del país."

Por medio del tratado de 1851, se alega, el Brasil, en vez de excluir del Amazónas á los ciudadanos americanos, los introduce en él, pues, segun lo estipulado con el Perú, *ellos poseen ya derecho para frecuentar con sus buques todas las costas, puertos y lugares del Perú en que es ó fuere permitido el comercio extranjero.* En su tratado con los Estados Unidos, el Perú se ha obligado á no conceder á las demas naciones *ningun privilegio, favor ó exencion* en materia de comercio y navegacion, que no se extienda inmediatamente á los ciudadanos de los Estados Unidos. Por consiguiente, el tratado de 23 de Octubre de 1851 da derecho á los Americanos para entrar en el Amazónas hasta el punto en que el Perú *ha podido concederlo*, porque ellos tienen el mismo derecho que el Brasil para comerciar en los tributarios peruanos del Amazónas.

Ante todo, contiene recordar que el objeto perfectamente definido del convenio, era llamar á la vida comercial las comarcas regadas por los afluentes del Amazónas, objeto que interesaba directa é igualmente á los dos Estados dueños de esos territorios. Y como para ello no bastaba un decreto, acordaron hacer un ensayo que diese á conocer mejor las bases y condiciones que debian servir de bases definitivas á este comercio y navegacion.

Digitized by Google

A este fin comenzaron removiendo los obstáculos, y como el principal era la frontera, renunciaron á los derechos de entrada de las mercancias que llegasen por los rios. Así quedaron estos abiertos para los ciudadanos de ámbas naciones, las cuales afirmaron *su derecho exclusivo á la navegacion.*

El tratado se completó con varios artículos relativos al número de viajes que debian hacer los empresarios en los diferentes años del privilegio; á la obligacion de conducir gratis las balijas del Gobierno y del correo y cuatro empleados; y las tropas, municiones y prisioneros mediante una justa indemnizacion; á los puntos del rio adonde habian de llegar los vapores; á la necesidad de someterse á los reglamentos de policía y aduana; á las concesiones hechas á la empresa en cuanto á tierras, madera, carbon &c.

Todo esto hace ver el cúmulo de obligaciones que contraen ámbas partes en cambio de los privilegios que se otorgan.

Sin embargo, se pretende que el tratado en que el Perú se obliga á dar á los ciudadanos de los Estados Unidos, todos los favores y privilegios de comercio y navegacion concedidos á los ciudadanos de otra nacion, confiere derecho á los primeros para entrar en el Amazónas.

El Brasil ejerce la soberanía en la boca del Amazónas y en toda la parte de él en que le pertenecen ámbas riberas, y, segun lo demostrado, puede permitir ó negar la entrada de este rio á los naciones extranjeras.

El Gobierno de la Union no disputa de ningun modo esta aplicacion de los principios del derecho internacional.

En 4 de Abril de 1853 la legacion Imperial en Washington supo que se habia despachado un buque Anglo-americano para explorar aquel rio, y en busca de algunos puertos de Bolivia declarados por un decreto libres al comercio extranjero. Sorprendida con la noticia, pues ni le constaba el hecho, ni creia posible que de ningun agente Brasilero se hubiese obtenido pasaporte para navegar en el Amazónas y sus afluentes, se dirijió al Secretario de Estado preguntándole si con con efecto se habia despachado para el Amazónas y se encontraba allí algun vapor norteamericano mercante ó de la marina, de algun puerto de la Union, con conocimiento de las autoridades respectivas. Mr. Marcy respondió en 20 de Abril de 1853, que considerando la inexactitud de las noticias de la prensa, *y convencido de la escrupulosa atencion con que su Gobierno procura respetar los derechos de las Potencias amigas,* podria negar la verdad de aquellos asertos en

Digitized by Google

cuanto miraba á actos oficiales de los Estados Unidos; pero que habia referido el asunto á la Secretaría de la Marina. Que la contestacion de ella era, que ningun buque habia salido con destino á las aguas del Amazónas llevando instrucciones de ese Departamento, y que podia haber producido la mala inteligencia una expedicion que se organizó para explorar el valle del Amazónas, con el objeto de examinar el curso, capacidad y otros fenómenos físicos de este rio, en consecuencia de las observaciones y estudios sobre los vientos y corrientes del Océano á que habia procedido el observatorio de Washington. Que para ello el Gabinete Americano se dirijió en 1851 al Ministro del Brasil en los Estados Unidos explicándole los deseos y objetos de la expedicion y sus motivos desinteresados; y que dicho agente tuvo la bondad de dar á los oficiales de ella pasaportes y cartas que los pusiesen en aptitud de explorar el rio Amazónas hasta su boca, con el fin de satisfacer una curiosidad y con propósitos liberales y de extender los límites de los conocimientos geográficos, en los cuales el Brasil y todos los demas Estados civilizados tienen un interes comun.

Que en todo cuanto queda referido el Gobierno de los Estados Unidos *evitó cualquiera ofensa de los derechos del Brasil, ó falta de cortesía á una Potencia con la cual cultiva las mas cordiales relaciones.* La nota concluye así: "En cuanto á la marina mercante de los Estados Unidos, de que trata la comunicacion del Sr. Moreira, el abajo firmado tiene el honor de informarle que es enteramente imposible al Gobierno de los Estados Unidos, en vista de la grande extension del comercio de la Union Americana, saber el destino y objetos que tienen todas las embarcaciones que salen de los puertos de este país. No obstante, el abajo firmado no tiene duda en asegurar al Sr. Moreira, *que los empleados de las aduanas no facilitarian ciertamente la salida de ningun buque que intentase infrinjir las leyes del Brasil. Si con todo, alguna embarcacion hubiese salido con tales miras, quedaria sujeta á aquellas leyes, y el Gobierno de los Estados Unidos no tomaria la responsabilidad de justificar un acto semejante.*"

En 15 de Agosto de 1853 volvió á escribir el Sr. Moreira á M. Marcy reclamando el cumplimiento de las promesas contenidas en esta nota, por haber observado que algunos armadores aventureros habian prometido despachar vapores para forzar la entrada del Amazónas en busca de puertos del Perú y Bolivia, bajo el pretexto de que los respectivos Gobiernos de esas dos Repúblicas los habian declarado libres al comercio extranjero. Que

Digitized by Google

tan organizadas se hallaban las expediciones y tan adelantada la empresa, que hasta se anunciaba que el Teniente Porter, oficial de la marina Norte-americana, debia tomar el mando de esos vapores, agregándose que á este fin habia recibido del Ministerio competente una licencia por dos años. Que, aunque no tuviesen dichos armadores la proteccion del Gobierno de la Union, que ellos trataban de obtener, estaban sin embargo prontos á llevar á cabo sus siniestros proyectos corriendo ellos mismos los riesgos de tan temeraria empresa. Especifica luego el Sr. Moreira las personas y lugares que figuraban en el intento; llama especialmente la atencion hácia el papel que en él hace el Teniente Porter; denuncia aquellos planes de invasion y hostilidad contra el Brasil; y en fin pide providencias que los frustren como ofensas de los incontestables derechos del Brasil. El Sr. Marcy contestó en 30 de Setiembre, que nada de lo dicho era cierto, siendo lo probable que el Gobierno ó los ciudadanos del Perú, en virtud del tratado entre él y el Brasil, hubiesen querido aprovecharse de la facilidad que ofrecen los Estados Unidos para construir y equipar vapores. Protestó que el Gabinete Anglo americano nunca habia favorecido empresas hostiles contra el territorio de Potencias amigas, ántes decretado repetidas leyes para evitarlas. Aseguró haberse dado órdenes al Fiscal de los Estados Unidos y al Administrador de la aduana de Nueva York, informándolos de los temores manifestados por el Sr. Moreira y recomendándoles que fuesen vigilantes en precaver cualquiera violacion de dichas leyes. Notó con extrañeza que el Sr. Moreira hubiese sospechado siquiera por un momento que un oficial de la Marina de los Estados Unidos recibiese licencia para mandar una expedicion ilegal; cosa que, segun certificato adjunto del Ministro respectivo, no habia sucedido. Confesó que los ciudadanos de la Union, convencidos de las ventajas de la navegacion del Amazónas y sus tributarios, podian haber deseado ser los primeros en la empresa. En seguida estampa este concepto. "*El abajo firmado no puede con todo presumir, que ellos lo lleven á efecto, con violacion de las leyes del Brasil, sabiendo que nunca recibirian apoyo de este Gobierno, en una empresa que envuelve el menoscabo de los derechos de aquella Potencia. Si entre tanto, contra su justa espectacion, tuvieren la temeridad de proceder así, pueden contar con que incurrirán en las penas que aquellas leyes prescriben.*" Y al cabo recomienda al Brasil que quite las restricciones innecesarias de la navegacion del Amazónas, *y especialmente del paso*

Digitized by Google

de los buques de los Estados Unidos en comunicacion con los territorios de Bolivia y el Perú por aquel rio y sus afluentes; siendo de esperar que por estipulaciones de tratado se obtuviesen estas ventajas para los ciudadanos de los Estados Unidos.

El mismo Mr. Maury reconoce implícitamente los derechos del Brasil. "El rio Tocantins," dice, "corre enteramente por dentro del territorio del Brasil, el cual tiene libertad para abrirlo ó no al comercio extranjero, y su conducta en el particular no puede dar derecho legítimo de queja á ninguna nacion." Este derecho al Tocantins resulta de la soberanía del Brasil en el territorio bañado por este rio. La misma causa produce igual efecto relativamente al Amazónas.

Si no es un derecho natural el que se reclama en favor de los Estados Unidos, no puede derivarse sino de convenio especial.

Nadie puede renunciar un derecho en beneficio ajeno sino aquel que lo posee; luego solo el Brasil ha podido conceder válidamente á los ciudadanos de la Union la entrada al Amazónas.

¿Cómo un convenio celebrado entre el Perú y los Estados Unidos puede obligar al Brasil? ¿Cómo puede el Perú disponer de los derechos de soberanía del Brasil? ¿Intervino el Brasil? ¿fué consultado? ha prestado su asentimiento? No; con que no ha podido ser privado, sin su consentimiento, de un derecho incontestable.

Cuando el Gobierno del Perú hubiese expresamente concedido al de los Estados Unidos la navegacion de la parte brasileña del Amazónas, esta concesion no produciria ningun efecto, seria de raíz nula; por la sencilla razon de que nadie puede disponer de los bienes ajenos; y yo no puedo dar la cosa que pertenece á mi vecino. Mas el Perú no estipuló siquiera esa concesion en favor de los Estados Unidos.

En 15 de Abril de 1853 expidió el Gobierno del Perú un decreto, que explica el modo cómo él interpretaba el tratado de Octubre de 1851.

"José Rufino Echenique, Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

.....

Previo el acuerdo prestado por el Consejo de Estado,

DECRETO:

"Artículo 1.° Se declara conforme al tratado celebrado con el Imperio del Brasil en 23 de Octubre de 1851, y *durante su tér-*

Digitized by Google

mino, expedita la navegacion, tráfico y comercio de los *buques y súbditos brasileros* por las aguas del Amazónas, en toda la parte del litoral perteneciente al Perú hasta el punto de Nauta en la boca del Ucayali.

"Artículo 2.° *Los súbditos y ciudadanos de otras naciones que igualmente tienen tratados con el Perú, por los cuales pueden gozar de los derechos de la nacion más favorecida, ó á quienes sean comunicables los mismos derechos en cuanto á comercio y navegacion, conforme á dichos tratados, podrán en el caso de obtener la entrada en las aguas del Amazónas, gozar en el litoral del Perú de los mismos derechos concedidos á los buques y súbditos brasileros por el artículo anterior.*"

Este decreto en su artículo 2.° reconoce los derechos absolutos del Brasil á la navegacion exclusiva del Amazónas inferior; pues dice que los Estados Unidos podrán navegar en los rios interiores del Brasil, *si obtienen la entrada del Amazónas.* Esta es una condicion prévia y necesaria, que el Gobierno del Perú ninguna necesidad tenia de insertar en el convenio. Jamas ha considerado el Perú que su decreto de 14 de Abril de 1853 confiriese á los Estados Unidos ningun derecho á la navegacion de la parte brasilera del Amazónas, lo cual hubiera sido una usurpacion de la soberanía del Imperio.

Cuando se publicó semejante disposicion, el Ministro del Brasil en Lima reclamó contra la omision cometida por el Gobierno Peruano, no diciendo de dónde derivaba el permiso allí mencionado, ni que, siendo el Brasil dueño de la boca y de más de seiscientas leguas del Amazónas, solo en él residia la facultad de abrir ó cerrar sus puertas; de modo que ningun Estado por cuyo territorio pasase aquel rio, podia celebrar con otro que no estuviese en igual caso, tratado ó convenio alguno sobre su navegacion, sin anuencia del Brasil. Fundábase ademas la queja, en que el Perú habia estipulado ser la navegacion del Amazónas propia de los Estados ribereños exclusivamente; y en que él no podia conceder á otras naciones ventajas que por derecho corresponden al Brasil. El Perú alegó en su defensa que la declaracion de la pertenencia del uso del Amazónas no figuraba en el tratado como principal, y ademas las cláusulas de sus convenios con la Gran Bretaña y los Estados Unidos, en que se promete la facultad de entrar en todos los lugares, puertos y rios en que se permita el comercio extranjero, y extender á sus respectivos ciudadanos cual-

Digitized by Google

quier favor, privilegio ó exencion que se conceda á los de otro país.

En 1.° de Setiembre de 1853, noticiosa la legacion imperial de que se estaban realizando sus temores, pues se la informó de la existencia de compañías que, fundadas en el pretenso derecho conferido por el artículo 2.° del decreto de 15 de Abril, trataban de hacer expediciones mercantiles por el Amazónas hasta el litoral peruano, y que con igual causa se hacian otros preparativos, protestó contra cualquier resultado que cediese en detrimento de los derechos del Brasil. El Secretario Sr. Tirado contestó declinando la responsabilidad del Perú, y diciendo entre otras cosas lo siguiente, con fecha 30 de Setiembre. "Esta concesion está mui léjos de haberse hecho con el intento de perjudicar los derechos del Brasil, pues, como en el mismo artículo se expresa, ella se subordina á la condicion de que los súbditos de las naciones que están en el caso de gozar de esta ventaja por tratados con el Perú, obtengan la entrada en las aguas del Amazónas, teniéndose sin duda gran consideracion especialmente á los derechos que pertenecen al Brasil."

"Ciertamente este Gobierno no tenia obligacion de expresar esta restriccion, por cuanto los derechos del Brasil en esas aguas, y la entrada en ellas en la parte ó extension que le pertenece por la lei internacional ó los pactos, no dependen de las declaraciones de este Gobierno, ni dejarian de tener la eficacia que les da la justicia en que puedan fundarse por la declaracion ú omision de tal condicion."

"Así pues, esta condicion no fué sino un acto voluntario, ó mas bien el deseo de contribuir á que sean respetados los derechos del Brasil, léjos de dar ocasion directa á que se atropellen."

"Espero que V. E. reconocerá la justicia de esta observacion aplicada al caso presente por el mismo motivo que en el curso de la apreciable nota á que respondo, hablando V. E. de esas compañías que se están organizando, usa de la frase "apoyándose en el pretenso derecho que les da la disposicion de 15 de Abril." Efectivamente, este decreto no puede crear un derecho en perjuicio del Brasil, y cualquiera que sea la inteligencia y aplicacion que en uso de su soberanía tenga á bien hacer de sus derechos el Gobierno de V. E., los que intentaren violentarlos por motivo del decreto de 15 de Abril, no harian uso sino de *pretensos derechos*, esto es de una autorizacion que el Gobierno del Perú no quiso ni podia dar, como claramente resulta de sus citadas disposiciones."

Digitized by Google

Se sostiene que el decreto de 1851, combinado con el tratado de comercio y navegacion del Perú y los Estados Unidos, confiere un derecho absoluto ó relativo á la navegacion de todo el curso del Amazónas; y el Perú niega que haya pensado nunca en crear semejante derecho en favor de los Estados Unidos; y confiesa que su voluntad hubiera sido por otra parte impotente, pues no podia usurpar la soberanía del Brasil.

Los Estados Unidos no tienen ninguna frontera ni rio comun á su territorio y al del Perú, ni provincia que confine con las peruanas. Las condiciones especiales, relativas á la posicion geográfica de las dos partes contratantes, impiden que las estipulaciones contenidas en el tratado de 1851 se extiendan á otra nacion que no se halle en las mismas circunstancias. En el artículo 1° se establece que las mercancias que pasen del territorio de uno de los dos Estados al territorio del otro, por una frontera comun á ellos, estarán exentos de todo impuesto de aduana ó alcabala. Esta excepcion es tan especial al comercio que se efectua de una frontera á otra, que las mercancias brasileras que entrasen en el Perú por los puertos del Pacífico, no gozarian de ninguna manera de la misma exencion, como tampoco las producciones del Perú que llegasen por mar á Bahia ó Rio Janeiro. En todo el tratado se regula la navegacion de los rios comunes á los dos Estados, y los Estados Unidos, no poseyendo ninguna parte de los afluentes del Amazónas, ningun derecho tienen á reclamar para sí el beneficio de esta concesion.

En suma: por medio de un acto público, el Perú se ha obligado á tratar á los Estados Unidos del mismo modo que á la nacion mas *favorecida;* no puede hacer á los individuos de cualquier nacion una concesion gratuita unilateral, sin extenderla inmediatamente á los ciudadanos de la Union. Pero esta especie de estipulaciones nada comun tiene con los convenios bilaterales, con las concesiones onerosas, como la que establece el tratado de 1851. El Perú abre sus rios interiores al Brasil, porque el Brasil le abre recíprocamente sus rios interiores; el Perú exime de derechos las mercancias brasileñas que entran en su territorio por la frontera comun, porque el Brasil exime recíprocamente de derechos las mercancias peruanas que entran á su territorio por la frontera comun; en eso no hai ningun favor ni privilegio, sino un cambio; cada uno de los Estados da con el fin de recibir, y celebra un convenio bilateral. Si por el contrario el Perú hubiera declarado pura y simplemente franca la entrada de las pro-

Digitized by Google

ducciones de Inglaterra, los Estados Unidos tendrian derecho de reclamar para sus producciones el mismo privilegio: pero no, si la exencion no fuese mas que un acto de reciprocidad. Ambas naciones se imponen un sacrificio mutuo; lo cual no es privilegio ni exencion. Por consiguiente, los Estados Unidos no pueden argüir con el tratado concluido entre ellos y el Perú, pues el Perú no concedió ningun favor al Brasil.

Esto mismo sostuvo el Secretario de Relaciones Exteriores del Perú en notas de 16 de Enero y 28 de Febrero de 1854, con las cuales rebatió victoriosamente las pretensiones del Enviado Extraordinario de los Estados Unidos.

Algunas otras razones añadió el Sr. Paz Soldan en su bien fundada defensa. Tales fueron el referirse el tratado entre el Perú y los Estados Unidos, á *costas*, que son las del mar y no de los rios: el ser la navegacion del Amazónas de los ribereños, y no disponer un socio, por su voluntad, de intereses comunes, aunque goce de ellos en toda la extension que corresponde á la sociedad entera: constituir la navegacion fluvial perteneciente á diversos copropietarios una servidumbre activa y pasiva al mismo tiempo: el ejemplo del Gobierno Anglo-americano, que practica con el mayor rigor las doctrinas del derecho internacional sobre el dominio y uso de los rios, de tal modo que, á pesar de la falta de buques menores en la California para navegar los rios, no permitió á las embarcaciones extranjeras sino como un gran favor y solamente en los primeros meses, que hiciesen la navegacion fluvial, prohibiéndola despues de una manera absoluta y aun impidiendo que bajasen las que habian subido y no podian regresar ántes del plazo señalado.

Como replicase Mr. Clay en una extensa comunicacion, y protestase, el Sr. Paz Soldan sostuvo sus posiciones con tales brios y tan buenos fundamentos, que impuso perpetuo silencio á su adversario. Son de ver los sanos principios con que demuestra allí que no habia motivo para protestar en la diversa manera de entender un tratado; que no se habia reconocido por el decreto de Abril de 1853 el derecho que se pretendia por los Estados Unidos; que si el derecho se derivaba de ese decreto, se seguia que habiéndose impuesto por él la condicion de obtener la entrada al Amazónas, los Estados Unidos quedaron sujetos á una restriccion que no se podia establecer en caso que aquel acto los declarase libre la navegacion del Amazónas y sus tributarios, y que nada puede reclamarse contra el Perú miéntras no se obten-

Digitized by Google

ga aquella concesion; que el decreto era puramente económico y administrativo, y no un pacto, convencion ó tratado que hiciese necesaria la aceptacion de otro Gobierno, y podia ser revocado, ampliado ó restringido cuando el Gobierno que lo promulgó lo juzgase conveniente á los intereses de su pueblo y ciudadanos; que los derechos de un tercero no se reconocen por medios indirectos ni por controversias que se suscitan entre otros; que por ningun acto escrito aparecia el caso decidido á favor de los Estados Unidos; que no habia reciprocidad por parte de ellos, aunque permitiesen á los peruanos frecuentar los rios Delaware, James y Missisipí *abiertos al comercio extranjero*, por no ser este un favor especial para los peruanos, en compensacion de otro, sino un derecho general de que gozan por estar abiertos dichos puertos al comercio extranjero, en los cuales serian admitidos aun sin tratados; que hai diferencia entre la navegacion marítima y la fluvial, y esta no se comprende en aquella, debiendo ser materia de estipulaciones separadas, como lo ha sido la del Escalda, la del Vístula, &c.; que la legacion Anglo-americana habia reconocido la exclusiva soberanía de los Estados en los rios que nacen y corren enteramente por dentro de su territorio sin que pertenezca á otra extranjera ninguna parte de los mismos, ni haya ribereños que participen del derecho de navegarlos; que la reciprocidad ofrecida por el Brasil al Perú, no tanto consistia en la navegacion del bajo Amazónas, sino en la de los rios interiores brasileños abiertos por el tratado á los ciudadanos peruanos, concesion ó equivalente que no daban los Estados Unidos: que el Brasil daba $ 80.000 para la navegacion del Amazónas, y para obtenerla en los rios interiores del Perú concede la de los suyos y el comercio en la extension de más de cuatrocientas leguas del canal comun; que los Estados Unidos no podian ofrecer igual compensacion, porque no concederian á los peruanos solos la navegacion y comercio del Sacramento y del Missisipí; y aun cuando lo hiciesen, la reciprocidad no seria real y positiva, sino ilusoria, pues extender á los americanos los privilegios concedidos á los brasileños, era otorgarles verdaderos beneficios, al paso que los peruanos ningun provecho podian sacar de la apertura de los rios americanos.

No fué más feliz en sus gestiones á favor de los ingleses el Encargado de Negocios de la Gran Bretaña, que pretendió igual cosa que el agente diplomático de los Estados Unidos, á pesar de tener el primero á su favor un tratado en que se dice que los súbditos y ciudadanos de cada uno de los dos paises (la Gran Bre-

Digitized by Google

taña y el Perú), respectivamente podrán llegar con libertad y seguridad, con sus buques y cargamentos, á todos los *lugares, puertos* y RIOS de los territorios de la otra nacion donde se permite el comercio con otras naciones.

No puede por tanto existir duda acerca de la interpretacion del tratado concluido entre los Estados Unidos y el Perú, ni del artículo 2.° del decreto de 1853, mucho ménos despues que la última nacion, para remover toda dificultad, declaró que su sentido era el que aparece de la disposicion siguiente:

"DECRETO DEL GOBIERNO DEL PERU,

"DE 4 DE ENERO DE 1854.

"José Rufino Echenique, Presidente de la República,

"CONSIDERANDO:

"Que el decreto de 15 de Abril de 1853 ha excitado varias cuestiones que es necesario resolver,

"DECRETO:

"Artículo 1.° Los súbditos brasileros podrán navegar libremente en los afluentes peruanos del Amazónas, conforme al artículo 1.° del tratado de 23 de Octubre de 1851.

"Artículo 2.° El Gobierno designará en cada uno de los rios los puntos en que los empresarios que hayan obtenido ú obtengan el privilegio de navegacion por vapor, conforme al § 5.° del artículo 1.° adicional del tratado con el Brasil, puedan cargar y descargar sus mercancías.

"Artículo 3.° *Si cualquier otro Estado pretendiese que sus súbditos, en virtud de tratados celebrados con la República, tienen derecho á navegar en la parte peruana del Amazónas y de sus afluentes, el Gobierno concederá ó negará este privilegio segun las estipulaciones de los tratados vigentes, y con las condiciones que estime justas y convenientes.*

"Artículo 4.° El Gobierno del Perú, reconociendo que los Estados ribereños tienen todos derecho á la navegacion del Amazónas, reconoce al mismo tiempo que ellos necesitan establecer de comun acuerdo los reglamentos de policía y demas que deben adoptar.

"Artículo 5.° El presente decreto es solo una aclaracion del de 15 de de Abril de 1853, en cuanto á los puntos especificados en los artículos anteriores.

"Dado en el Palacio de Gobierno en Lima á 4 de Enero de 1854."

Digitized by Google

Continúa perfecto é intacto el derecho exclusivo del Brasil a la navegacion del Amazónas, que posee, no solo su boca, sino su curso en un espacio de más de seiscientas leguas, y cuyos más importantes afluentes corren por dentro del territorio del Imperio, siendo la parte de su hoya en él comprendida, más vasta que la peruana y que la situada en los otros cinco Estados ribereños juntos.

Lo mismo que cualesquiera otras Potencias, los Estados Unidos y la Gran Bretaña pueden pedir al Brasil á manera de un favor, y con efecto han pedido los primeros, que abra el gran rio á sus buques; mas si el Imperio, que no puede ni debe consultar sino sus intereses, y que es el único juez de lo que le conviene, no estima oportuno acceder á la solicitud, aquellos Estados no tienen otra cosa que hacer que ceder á su voluntad soberana, como ha sucedido.

Con injusticia y amargura se dice que el Brasil ha adoptado una política peor que la del Japon, pues excluye la cultura, la civilizacion y el comercio del país más hermoso del mundo; que sabiendo se hablaba en los Estados Unidos de la libre navegacion del Amazónas, redobló su energía en la guerra contra Rósas y se apresuró á enviar Ministros á las Repúblicas vecinas para estipular á favor del Imperio el derecho exclusivo á la navegacion del Amazónas y sus afluentes; siendo su fin impedirles que celebrasen con las naciones comerciantes tratados de navegacion fluvial; que queria retardar el progreso de dichos Estados, *cerrarles más estrechamente que nunca la salida de las grandes arterias del comercio*, y perpetuar así la estancacion y la muerte que por trescientos años han reinado en la grande hoya fluvial del Amazónas; *que el Perú cayó en el lazo y firmó el tratado.*

Es mui extraño que de proponerse el Brasil abrir á los Estados ribereños del Amazónas la boca de este gran rio, se deduzca que quiere privarlos de comunicacion con el Océano; de permitirles sacar las producciones de ellos por su territorio, que quiere cerrarles toda salida; de abrirles una puerta por donde salir, que quiere retener presas sus producciones.

Esos tratados deben producir más ventajas á las Repúblicas Hispano-americanas, que al Brasil, el cual, dueño de su boca y de sus dos riberas en una dilatadísima extension, con numerosos afluentes que cruzan sus provincias, puede sacar al Océano sus cosechas, sus maderas, sus metales y piedras preciosas sin pasar por territorio ajeno. De modo que en nada aumentaba sus derechos.

Digitized by Google

El Perú no goza de las mismas ventajas. Tiene provincias, ciudades regadas por importantes afluentes del Amazónas. Cerrada la boca de este, las producciones de tales comarcas deberian subir el Ucayali y el Huallaga, trepar por las montañas de las cordilleras, embarcarse en el Callao, doblar el Cabo de Hornos y atravesar todo el Océano Atlántico ántes de llegar á los mercados de Europa; gravándose á un tiempo las producciones exportadas y las mercancías de importacion con los gastos de ese inmenso y difícil viaje por tierra y agua. La via natural, que es la del Amazónas, más breve y cómoda, proporcionaba una economía de más de la mitad en el trasporte de las mercancías hasta Europa. Segun eso, el Perú tenia un inmenso interes en aceptar las propuestas del Imperio, al cual no perjudicaba la negativa del Perú. El *lazo* armado por el Brasil al Perú, abria á esta República una nueva fuente de riqueza y prosperidad.

Las razones que ha tenido el Brasil para franquear la navegacion del gran rio á los Estados ribereños, y excluir de ella á los demas, son: 1.°, la mancomunidad de intereses, necesidades y peligros del Imperio y las Repúblicas, y los vínculos formados por la vecindad, religion, costumbres, independencia, &c. 2.°, el deber de velar por la integridad de su territorio y realizar su obra en medio de la paz y el sosiego.

El cree que el abrir el Amazónas á todos los pabellones extranjeros pondria en peligro el buen éxito de su empresa. La libre navegacion del Amasónas y sus afluentes, que pasan por un inmenso territorio, llevarian al centro del Imperio, cuya poblacion indígena es mui escasa, una poblacion numerosa. Los extranjeros pueden engañar la credulidad de los naturales, obteniendo de su ignorancia producciones preciosas ó importantes, en cambio de objetos sin valor; comercio clandestino que debe reprimir como nocivo á súbditos del Imperio que le incumbe proteger. Ademas, la afluencia de extranjeros en lo interior da al contrabando ventajas contrarias á los intereses del Tesoro público. Por fin, el mayor de los peligros es el que amenaza la paz pública. Los comerciantes extranjeros se someterán á los reglamentos y tarifas de navegacion; pero, ¡cuántos embarazos diarios, cuántos enredos se suscitarian en las relaciones necesarias entre los comandantes de los buques y los empleados locales! ¿No debe temerse que se originen conflictos tan difíciles de prevenir como de terminar? El amor propio nacional y los intereses privados, encontrándose en semejantes contiendas, pue-

Digitized by Google

den dar márgen á embarazos graves que toca al Imperio evitar. Si en medio del Imperio, en una comarca casi desierta, en una aldea de doscientos habitantes se arma un altercado entre el comandante del buque extranjero y el Gobierno, el comandante no querrá someterse á las reclamaciones de la autoridad; se empozoñará la contienda, la tripulacion sostendrá á su jefe, y puede seguirse una lucha sangrienta que provoque represalias y ponga al Gobierno en graves apuros. Estos temores son tanto ménos quiméricos, cuanto la presencia de algunos ciudadanos de los Estados Unidos ha bastado para producir desavenencias con los Gobiernos que mandan en Borneo, Taití, Greytown y en el Paraguai. El Brasil necesita dedicar todo su tiempo y esfuerzos al desenvolvimiento del progreso en su vasto Imperio, y cuanto mire á distraerlo de su noble tarea, lo considera como un peligro; y siendo más fácil impedir su formacion que alejarlo, obedece á los consejos prudentes de la sabiduría, y aguarda el dia en que, sin dañar sus propios intereses, pueda decretar la libre navegacion de sus rios interiores.

Así lo ha asegurado el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Imperial al Enviado Extraordinario de los Estados Unidos, cuando el último declaró, en Octubre de 1853, que la navegacion del Amazónas era objeto de mucho interes para los ciudadanos de la Union; que ellos tenian relaciones comerciales con varias Repúblicas españolas situadas á órillas de aquel rio, y deseaban cultivarlas por las aguas del Amazónas con previo y libre consentimiento del Gobierno Brasilero; que no derivaban de ningun tratado el derecho de navegarlo, sino le consideraban como un derecho natural, cual era el de navegar el Océano, via comun de todas las naciones, y así lo autorizaba el Derecho de Gentes y la práctica seguida en su conformidad, segun se adoptó en el Congreso de Viena; que, conforme al uso, dicha navegacion podia ser sometida á trabas por las naciones por cuyos territorios pasan los rios navegables; pero que el derecho á ellas no autorizaba el de excluir tales rios del uso comun de los Estados. El Gobierno Imperial rechazó, como nueva, contraria al Derecho de Gentes, y distinta solo por el principio del interes y la fuerza, la doctrina que asimilaba el Amazónas con el Océano, extrañando que los Estados Unidos no hubiesen apelado á ella en sus controversias con Inglaterra y España sobre la navegacion del Misisipí y del San Lorenzo, no obstante ser ribereños, y ser comparativamente menor el espacio que las dos últimas naciones ocupaban en sus

Digitized by Google

bocas. Agregó que no podia asemejarse al Océano un rio cuyas dos orillas posee el Brasil en la vasta extension de cuatrocientas ochenta leguas, y que, si bien es bastante ancho en varios puntos, tiene lugares angostos en que una fortaleza puede impedir el paso, haciendo necesario el uso repetido de sus orillas. Hizo ver que las dos terceras partes de su extension navegable pertenecen al Imperio, el cual ha construido en su entrada los fuertes de Macapá y Gurupá, y aguas arriba los de Marzagao, Duas Barras, San José del Rio Iaá y el de Tabatinga, y en ámbas márgenes ciudades, villas y poblaciones; que es cuanto se requiere, segun los principios admitidos, para probar su soberanía en las aguas del Amazónas. Explicó la diferencia que va de él al Océano, el cual sirve de comunicacion á todas las naciones del globo, y cuya navegacion es indispensable á muchas, cuando el rio no se halla en las mismas circunstáncias, pues, aunque, poblado convenientemente, pueda alimentar el comercio de las naciones, como está hoi casi desierto, ni su navegacion es indispensable, ni puede interesar en su estado actual á los no ribereños. Recordó que las provincias del Brasil contenidas en el valle del Amazónas, son las del Pará, situada en su boca, y la del nombre de ese rio, en lo interior, de las cuales la primera tiene en la ciudad de Belen un puerto abierto á todas las naciones extranjeras, y la segunda, poblada solo por treinta mil almas, en la mayor parte de raza indígena, no consume ni necesita productos de extraña industria. Que la poblacion rica del Perú se halla de la otra parte de los Andes, y su camino natural será siempre el Pacífico; y los territorios ocupados por Venezuela, Nueva Granada y el Ecuador, que tienen tambien afluentes del Amazónas, son escasamente poblados, y sus principales ciudades nunca podrán ser abastecidas por la navegacion de aquella via, aun cuando se franquee al comercio del mundo. Que ademas, los afluentes navegables del Amazónas que atraviesan dichos territorios, jamas serán cruzados sino por embarcaciones de poco calado, incapaces de entrar en el Océano, y gran parte de ellos necesita obras y trabajos hidráulicos que hagan fácil la navegacion: de modo que todas estas circunstancias prueban que no existen grandes intereses ni de los Estados-Unidos, ni de ninguna otra nacion, que sirvan de pretexto á la pretension inmediata de navegar el Amazónas. Aseguró no tener el Gobierno Imperial intencion de conservar cerrado para siempre el Amazónas al tránsito y comercio extranjero; pero que aun no le parecia oportuna su apertura; asunto grave que debia

Digitized by Google

resolverse sin precipitacion y con las cautelas y seguridades convenientes. Manifestó que el tratado con el Perú habia tenido por objeto estudiar prácticamente la materia en un rio cuyas orillas están en la mayor parte desiertas, y donde no son aplicables las reglas y providencias tomadas en Europa en cuanto á rios de márgenes pobladas hace muchos siglos. Hizo ver que el Gobierno Imperial habia tomado espontáneamente la iniciativa en ese convenio, y los habria celebrado semejantes con las demas Repúblicas interesadas, si hubiesen mostrado deseos de obtenerlos, y se acordasen con el Brasil en los pactos previos. Que con la mira de hacer igual estudio y promover la colonizacion y el comercio en las desiertas orillas del Amazónas, el Gobierno Imperial estableció en él la navegacion por vapor, concediendo para esta privilegio exclusivo á una Compañía de nacionales por el plazo de treinta años; privilegio que se ha rescatado mediante un crecido aumento del subsidio que se habia señalado, para quedar S. M. desembarazado y en aptitud de abrir el Amazónas al comercio del mundo ántes de vencerse aquel término. Dijo que, llegada la época, cuya oportunidad debe apreciar exclusivamente el Gobierno Imperial, de juzgarse debidamente preparado, está decidido á no conceder á ninguna nacion la navegacion del Amazónas, en la parte en que el Brasil posee ámbas orillas, sino por medio de convenios que garanticen su derecho de propiedad, y que cautelen el contrabando, tomando providencias para que sea convenientemente mantenida la fiscalizacion y policía de la navegacion. Por fin, que en opinion del Gobierno de S. M., el acta del Congreso de Viena constituye mero derecho convencional, obligatorio para las partes contratantes; nunca ha sido admitido para la Europa en general, y ménos para todo el mundo, siendo aun mui reciente la fecha en que la Gran Bretaña y Francia, habian reconocido ser la navegacion del Paraná una navegacion interior de la Confederacion Argentina en comun con el Estado oriental.

Se acusa al Brasil de impotencia porque no ha seguido otra política; pero los hechos han desmentido felizmente ese cargo. No cuenta sino treinta y siete años de existencia, y en ellos ha adelantado mucho. Hai establecidas á lo largo de sus costas y en lo interior de sus rios líneas de vapores; los ferro-carriles cruzan ya las ciudades; la prensa goza de la más amplia libertad; la instruccion se derrama por el pueblo, gracias á las numerosas escuelas establecidas en todas partes; la corriente de inmi-

Digitized by Google

gracion ha sido hábilmente dirigida hácia el país; se forman colonias en todas las provincias, en las fértiles llanuras de los afluentes del Amazónas; á pesar de la deuda de Portugal con que se gravó, ha llevado todas sus cargas y fundado sólidamente su crédito interior y exterior, de modo que sus fondos valen más de la par en Lóndres, y sus banqueros solicitan como favor la renovacion de sus títulos al vencerse los plazos fijados para el pago del capital: de año en año se disminuye su deuda extranjera por efecto de la amortizacion: sus ingresos se han triplicado en diez y ocho años: su presupuesto excede de cien millones de francos: su ejército y su armada son los mejores de toda la América Meridional y Central, pues el primero asciende á veinte mil hombres y la segunda á cincuenta buques de guerra, unos de vela y otros de vapor: su poblacion llega casi á diez millones de habitantes; y en fin, ha logrado sabiamente establecer el imperio del órden y de la tranquilidad, y goza de una paz profunda, que le permite proseguir el camino en que ha entrado definitivamente á impulso de su jóven Emperador, que es amado de todos sus conciudadanos y lealmente favorecido con su cooperacion.

CAPITULO IV.

INFORME DE LA COMISION

DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES.

Despues que el tratado de límites de 1852 habia merecido la aprobacion del Poder Ejecutivo, del Senado de la República en tres discusiones, y de la Cámara de Representantes en dos, se pasó á una comision especial de este cuerpo, y á ella se debe el informe citado, en cuya virtud se difirió su consideracion para el año siguiente. Segun lo acordado, este dictámen se imprimió en el Diario de Debates de 30 de Abril de 1853. Y aunque la opinion pública no se ha manifestado sino por el órgano del Sr. Dr. Mariano Bricefio, cuya produccion se examinará mas adelante, conviene recordar y discutir los fundamentos que motivaron la suspension del pacto, á fin de probar su falta de solidez.

Finalizado el preámbulo, dice la primera parte del informe. "Por el artículo 2.° se conviene en reconocer como base para la

Digitized by Google

determinacion de frontera entre Venezuela y el Brasil el *uti possidetis*. De conformidad con tal principio, el tratado declara la línea divisoria en los tres parágrafos en que se subdivide el artículo citado. En esos parágrafos hai una serie de nombres propios de rios, cerros, caños y cordilleras, que un legislador no puede aceptar miéntras no estén astronómicamente fijados, que es lo que los haria indelebles, ó afianzados en exploraciones oficiales, que los harian auténticos; ó siquiera garantidos por autoridades geográficas no contestadas, ó abonados por la notoriedad de pobladores, en cuya tradicion pudieran descansar probabilidades de acierto."

"Pero ¿cuáles fijaciones astronómicas, cuáles exploraciones oficiales, cuáles autoridades geográficas, ó cuál notoriedad de pobladores, vienen hoi á dar á la Cámara la seguridad de que esos nombres pertenecen real y efectivamente á los objetos á que se les da, ó que esos objetos no tengan dos y aun más nombres, como algunos de los mismos mencionados hoi en los parágrafos que ocupan la Comision? Por ejemplo, el rio Iquiare se menciona así: Iquiare ó Isana; y nada hai que asegure la propiedad de uno ú otro nombre. Humboldt, por ejemplo, menciona el Iquiare, y sin embargo, cuida de mencionar tambien otros dos nombres con que es conocido, á saber, el de Iquiare ó de Iguare."

"Ha hecho mérito la Comision de estas pequeñas circunstancias, porque ellas están demostrando la inseguridad de legislar sobre nombres que no sean de todo punto inconcusos. El mismo Humboldt, acaso previendo que sus inmortales obras vendrian á ser texto universal, tuvo el cuidado, mui propio del sabio, de poner sus nombres propios con la dubitabilidad con que los encontraba en los lugares respectivos, y no solamente los encontrados en los lugares, sino los encontrados en cartas mui autorizadas en su tiempo."

"Así es que al mencionar una cordillera que dice llamaban los misioneros Acaray y Tumucuraque, no omite añadir: "estos dos nombres andan errantes en nuestras cartas entre 0° $\frac{1}{2}$ y $\frac{1}{3}$° de latitud boreal."

"Y acerca de la notoriedad con que algunos pobladores pudieran abonar esos nombres, ¿cuáles puede haber en esos desiertos? ¿Puede abonarlos el Brasil? La Comision de la Cámara no lo sabe; pero ciertos como estamos todos de que en nada ha progresado Venezuela, y que léjos de haber adelantado algo, hai hoi ménos de lo que hubo ayer, es permitido á la Comision aceptar la autoridad de Humboldt, cuando dice: "Todo el interior de las

Digitized by Google

Guayanas Holandesa, Francesa y Portuguesa es una tierra incógnita, y hace treinta años que la geografía astronómica de estas regiones no ha hecho casi ningun progreso. El mismo escritor al desear que los límites dejasen algun dia de pertenecer á las ilusiones de la diplomacia, asienta que solo se les puede dar *realidad* trazándolos sobre el terreno por medio de observaciones astronómicas."

No es difícil hacer ver que existen los datos astronómicos, exploraciones oficiales, autoridades geográficas y notoriedad de pobladores que la Comision desea.

Parece que los capítulos 23 y 24 de las inmortales obras del sábio Humboldt suministran una gran parte de aquellos datos astronómicos, los cuales se completan con los trabajos científicos de Schomburgk y de Codazzi.

Los importantísimos é irrecusables trabajos de Schomburgk se hallan reunidos en el mapa que publicó, y ha sido en parte copiado por Codazzi en su mapa de Venezuela bien conocido en la República, y en el cual se encuentran las dos notas siguientes.

"Primera Nota: Este mapa ha sido sacado de los planos corográficos de las trece provincias mandados levantar por un Decreto del Congreso Constituyente de 1830. Diez años ha empleado el autor en la formacion de dichos mapas, los cuales contienen los pormenores mas minuciosos del terreno, para hacerlos útiles en las operaciones militares. *Todos los puntos interesantes fueron situados por observaciones astronómicas y barométricas, haciendo uso del sextante, cronómetro, teodolito y barómetro.* Las costas fueron tomadas de las cartas de Fidalgo y otros. Los Congresos de 1835 y 1836 protegieron la obra, que empezó en la primera Presidencia del General en Jefe José Antonio Páez, siguió prosperando en la administracion del segundo Presidente Dr. José María Vargas y de los Vicepresidentes Dr. Andres Narvarte y General de Division Cárlos Soublette, y concluyendo cuando por segunda vez ejercia la Presidencia el Esclarecido Ciudadano José Antonio Páez. *El Congreso de 1839 mandó formar este mapa general para uso de la instruccion primaria, dando al autor la impresion; no ménos generoso el de 1840, concedió un empréstito de diez mil pesos para llevarlo al cabo.*"

"Segunda Nota: Las montañas que corren desde el Esequibo hasta las cabeceras del Padamo y del Orinoco, han sido situadas segun las observaciones de Mr. Schomburgk."

Admitida, como no podia dejar de serlo, la autoridad de

Digitized by Google

Humboldt, ¿ querria la Honorable Comision desconocer y rechazar las del Instituto de Francia y de la Sociedad de Geografía de Paris, cuya comision dijo: — "Mui recientemente ha ido el Señor Schomburgk á visitar la Guayana inglesa, *y las fronteras meridionales de Venezuela* para buscar las fuentes del Orinoco y penetrar hasta la laguna Amacu, ó el antiguo Macon de aquel famoso Dorado cuya conquista soñaron los aventureros del siglo décimo sexto. Este viajero ha rémontado el Esequibo y Rupunury, y entre los dichosos resultados de su expedicion, se cuentan el conocimiento de las fuentes del Caroni en la sierra Rosaima y la indicacion precisa de la linea que separa las aguas del Orinoco de las que van al Rio Blanco." Atlas de Codazzi, segunda columna de la tercera página.

"Su bella carta de Venezuela (la de Codazzi) es ademas la expresion mas verdadera de las regiones que se ha aplicado á describir con claridad." La misma obra. ¿Qué mas exploraciones oficiales podia desear la Honorable Comision que las de Codazzi autorizadas y protegidas, como se ve de la nunca controvertida primera nota, por el Congreso y Supremas Autoridades de la República, y cuyo mérito ha sido reconocido por un cuerpo tan respetable como la Academia de Francia? ¿Qué mas autoridades geográficas que aquel conjunto de sabios, la sociedad de Geografia de Paris y los respetables nombres de Humboldt, Schomburgk y Codazzi, que nadie y ménos los venezolanos puede tachar de parciales?

Con las mismas palabras de Humboldt citadas por la Honorable Comision se puede probar la existencia de notoriedad de pobladores que abonen los nombres propios mencionados en el tratado; porque, si Humboldt afirmó que el interior de las Guayanas, en el tiempo en que hizo y escribió sus viajes, era una tierra desconocida, no dijo ni podia decir lo mismo de la frontera de Rio-Negro, que entónces visitó milla por milla, poblacion por poblacion, nombrándolas todas, así como los lugares, rios y caños de aquella frontera: y si tambien afirmó que en los ultimos treinta años, que precedieron á sus viajes, la geografía astronómica de esos lugares (las Guayanas) *casi* no habia hecho progreso alguno, lo mismo no diria hoi, que despues de trascurrido medio siglo, existe el precioso fruto de sus inmortales viajes y de los importantísimos trabajos de Schomburgk y Codazzi.

La circunstancia de llamarse un rio Iquiare ó Iguiare es mui explicable: los españoles y los portugueses daban con frecuencia

Digitized by Google

á los rios los mismos nombres que los indígenas, y nada hai mas natural que escribir un sonido que recogian de los labios de los salvajes unas veces con *q* y otras con *g*.

No hai ni uno solo de los nombrados en el tratado, que no sea bien y perfectamente conocido de los habitantes de aquellos lugares.

El Memachí es bien conocido y está bien nombrado en el mapa de Codazzi, como el rio donde coinciden los límites de Venezuela, Nueva Granada y el Brasil.

El Aquio, el Tomo, el Xie, el Guaicia, el Iquiare ó Isana son minuciosamente descritos por Humboldt, que de ellos dice en el capítulo 23 de sus obras lo siguiente: "Por encima del Moroa pasamos á nuestra derecha la desembocadura del Aquio y la del Tomo. En las márgenes de este último rio habitan los indios cheruvichenos, de los cuales yo he visto algunas familias en San Francisco Solano; este rio es tambien notable por las comunicaciones clandestinas que proporciona con las posesiones portuguesas. El Tomo se acerca al rio Guaicia (Xie) y la mision del Tomo recibe algunas veces por esta via á los indios fugitivos del bajo Guainia." (Viajes de Humboldt, tomo 3.° página 227, edicion de Paris 1826). Mas adelante dice:—"Bajando el Guainia ó Rio-Negro, se pasa á la derecha el caño Maliapo y á la izquierda los caños Doriba y Emy. A cinco leguas de distancia, por consecuencia *casi* por el 1° 38' de latitud boreal se encuentra la isla de San José *que se reconoce provisionalmente* (pues en este interminable proceso de límites todo es provisional), *como extremidad de las posesiones españolas.* Un poco mas abajo de esta isla, en un sitio en que hai muchos naranjos que se han hecho silvestres, se manifiesta una pequeña roca de doscientos piés de elevacion con una caverna llamada por los misioneros la *Glorieta de Cucui*, que ofrece memorias poco agradables, por ser alli en donde Cucui, Jefe de los Marivitanas, de quien hemos hablado mas arriba, tenia su serrallo de mujeres."

Decirse en el tratado el rio Iquiare ó Isana, bien léjos de producir dudas, prueba al contrario el cuidado y aun esmero con que fué definida la línea divisoria. El rio que Codazzi y Humboldt llaman Iquiare, ha sido siempre llamado por los portugueses y brasileros Isana, y es bien conocido, no solamente por el portaje que comunica con el Tomo, sino tambien por existir en su desembocadura los pueblos brasilenses de San Felipe y Santa Cruz. Siendo, pues, este mismo rio llamado por los españoles y venezo-

Digitized by Google

lanos Iquiare, y por los portugueses y brasileros Isana, no podia dejar de ser designado en el tratado por sus dos nombres, para evitar así dudas. De este rio dice Alcedo en su Diccionario geográfico de la América, lo siguiente: – Isana – un rio en la provincia y país del Amazónas, *en las posesiones portuguesas.* Corre S. S. E. recogiendo las aguas de otros rios menores, y entra al Rio-Negro."

Menciona el tratado el caño de Maturaca, y de allí, dice, que se tome por los cerros de Cupí, Imerí, Guai y Urucusiro, y se atraviese el camino que comunica el Padaviri con el Castaño, de modo que las aguas que van al Cababuri, Padaviri y Marari, queden perteneciendo al Brasil, y las que corren al Turuaca, ó Idapa ó Xiaba á Venezuela. Todos estos rios han sido explorados y bien descritos por geógrafos de las dos naciones; pero recurriendo únicamente á la autoridad ya aceptada por la Honorable Comision, se citará solo lo que sobre ellos dice Humboldt. – "En otra ocasion hablaremos del rio Blanco y del Padaviri, que será cuando hayamos llegado á esta mision; por ahora nos ocuparemos del Cababuri, que es el tercero que desagua en Rio-Negro, y cuyas ramificaciones con el Casiquiare son igualmente importantes á la hidrografía y al comercio de zarzaparrilla."

El Cababuri desemboca en el Rio-Negro, cerca de la mision de Nuestra Señora de Caldas; pero los rios Ya y Demety, son los que más desaguan en el Cababuri, de manera que desde la fortaleza de "San Gabriel das Cachoeiras" hasta "San Antonio das Castanheiras," los indios de las posesiones portuguesas pueden introducirse por el Baria y Pacimony en territorio de las misiones españolas."

Sobre el caño Maturaca, dice Codazzi en su Geografía, página 607: – "Atravesando el Rio-Negro, frente á la Piedra de Cucuhi va por un terreno desierto á la mitad del caño de Maturaca, que en las crecientes del rio Cababuri recibe parte de sus aguas y las envia al Baria." En cuanto á los cerros Cupí, Imerí, Guai y Urucusiro y á las sierras de Paraima y Pacaraima, son tan conocidos, y la línea divisoria está tan bien y naturalmente definida, que será imposible cualquiera duda.

Considerando, pues, lo que escribieron Humboldt y Acedo, el mapa de Schomburgk, el mapa y Geografía de Codazzi, y no ménos los documentos números 35 y 36 adjuntos á la Memoria del Ministerio de lo Interior de Venezuela de 1844, y el del número

Digitized by Google

19 de la de 1846, no se podrá sostener con justicia que no existan las observaciones astronómicas, exploraciones oficiales, autoridades geográficas y notoriedad de pobladores que desea la Honorable Comision.

Por otra parte, es maravilla que la Comision escrupulice tanto en aceptar una línea que señala los lugares por donde corre, cuando al mismo tiempo asegura la validez de los tratados hispano-portugueses de 1750 y 1777. El primero hace así la demarcacion: "Continuará la frontera por en medio del rio Yupurá y por los demas rios que se le junten y se acerquen más al rumbo del norte, hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes que median entre el rio Orinoco y el Marañon ó de las Amazónas, *y seguirá por las cumbres de estos montes al oriente hasta donde se extienda el dominio de una y otra Monarquía.*" El segundo habla de este modo: "Continuará la frontera subiendo aguas arriba de dicha boca más occidental del Yapurá, y por en medio de este rio hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas de dicho rio Yupurá y del Negro, como tambien la comunicacion ó canal de que se servian los mismos portugueses entre estos dos rios al tiempo de celebrarse el tratado de límites de 13 de Enero de 1750, conforme al sentido literal de él y de su artículo 9.°..... y en ellos (el Yupurá y el Negro), fijarán (las personas que se nombraren para la ejecucion de este tratado), el punto de que no deberá pasar la navegacion y uso de la una ni de la otra nacion, *cuando apartándose de los rios haya de continuar* la frontera por los montes que *median entre el Orinoco y Marañon ó Amazónas*, enderezando tambien la línea de la raya cuanto pudiere ser, hácia el norte, sin reparar en el poco más ó ménos del terreno que quepe á una ú otra Corona, con tal que se logren los expresados fines, hasta concluir dicha línea donde finalizan los dominios de ámbas Monarquías."

Como se ve, ámbos tratados demarcan la línea de Venezuela expresando solo que pasará por los montes que dividen el Orinoco del Amazónas, y seguirá hasta donde se extienden los dominios de una y otra Monarquía. El convenio de 1852 no ha hecho sino seguir la letra de esa disposicion, con la única diferencia de que, en vez de repetir la frase vaga de montes que separan el Orinoco del Amazónas, los especifica por sus nombres con arreglo á las obras de Geografía más modernas. ¿De qué se queja la Comi-

Digitized by Google

sion cuando se ha cumplido estrictamente lo que indica, y aun mejorádose la redaccion y la sustancia de aquellos tratados?

Si ellos existen vigentes, la Comision puede pedir que se observen; pero no demandar exploraciones oficiales, datos astronómicos y notoriedad de pobladores; porque eso es dar por cierto que el ajuste está por hacerse, contra sus repetidas aserciones. En el supuesto dicho, la Comision debió únicamente examinar el tema siguiente: "La línea del tratado de 1852, ¿corre ó no por los montes que dividen el Orinoco del Amazónas? Nadie lo negará porque ello salta á la vista; de suerte que nada más hai que exigir.

En lo que hace á rios, los tratados de 1750 y 1777 no mencionan por sus nombres sino al Orinoco, Amazónas, Yupurá y Rio-Negro en la parte de línea que atañe á las Repúblicas hijas de Colombia; en cuanto á los demas, se contentan con describirlos por la circunstancia de desembocar en uno ú otro de los dos últimos. Y el tratado de 1852 los ha individualizado de una manera que no deja duda acerca de ellos. Si alguna hubiese, se resolveria por las partes interesadas, cuando les diesen cuenta los comisarios que han de trazar la línea en el terreno, segun otro de los artículos de la convencion.

La Comision sigue un órden inverso del natural: ella quiere que se adopte más bien la conveniencia que el derecho, olvidándose de que los límites deben pasar por lo alto de los montes que dividen aguas al Orinoco y al Amazónas. Este el fin que conviene solicitar, y á su logro se puede sacrificar cualquiera porcion de territorio, como tan positivamente se determinó en los tratados de 1750 y 1777. Segun la política de aquellos tiempos, los portugueses y los españoles, léjos de buscar el comercio y la comunicacion entre sí, se esforzaban por el contrario en dificultarlos; y á este propósito separaban las aguas de los rios, en términos de evitar ser comuneros en ellos. Por eso eligieron por lindes aquellas elevadas cordilleras. Sean ó no conocidas, tengan un solo nombre ó muchos, estén ó no pobladas, la frontera tiene que seguir por ellas y por los demas puntos que dividen los sistemas hidrográficos del Amazónas y del Orinoco.

No es de olvidarse tampoco, sino de repetirse mui á menudo, que fué el Plenipotenciario Venezolano quien propuso la línea convenida en 1852; y lo hizo fundándose, no solo en la opinion del Gobierno de Colombia, sino tambien en el dictámen del ilustrado Consejo de Gobierno de Venezuela, fecho á 13 de Enero

Digitized by Google

de 1844, donde, como dijo el negociador Sr. Dr. Herrera al Sr Lisboa, se traza la misma línea de Codazzi, *con referencia á los artículos* 12 *y* 16 *del tratado de* 1777.

" Explicadas las dudas que en consecuencia tiene la Comision para dar un parecer de que dependerá una trascendental deliberacion de la Cámara, retrocede á la parte principal del artículo 2.° del tratado, en que establecen los contratantes el *uti possidetis* como base para la determinacion de la frontera. Pues bien, este *uti possidetis* no puede ser otro que el que se derivaba de los tratados vigentes entre España y Portugal al tiempo de la independencia de Venezuela. Entre los documentos que á la Comision se han presentado, está uno de que la Comision ya tenia conocimiento de un modo auténtico; es un capítulo de la comunicacion del Encargado de Negocios de Colombia en el Brasil fecha á 4 de Marzo de 1830. De ella se deduce, que el Ministro respectivo de aquel Imperio estimaba como previo á todo tratado el conocimiento del territorio. El Ministro Colombiano indica como oportuno nombrar cuanto ántes la Comision exploradora que se recomienda, y se deduce que tal recomendacion provenia del Ministro Brasilero.

" Ya desde 1826 el Gobierno Colombiano habia dado instrucciones sobre el particular al Sr. Leandro Palácios, á quien acreditó cerca del Brasil. La Comision reclama de la Cámara mui atentas miradas hácia este documento: 1.°, porque en él está recomendado el levantamiento de planos, como previo á toda estipulacion. 2.°, que al hacer estipulaciones, de ningun modo se siguiera el Ministro Colombiano por la posesion que ahora (1826), ocupasen los diversos puntos brasilenses en nuestras fronteras de Rio-Negro, pues se sabe que ellos han traspasado los límites. 3.°, que el Ministro Colombiano debia guiarse por los artículos 10, 11 y 12 del tratado de San Ildefonso en 1777 explanatorio del de 1750. 4.°, que la demarcacion que se encuentra en casi todos los mapas no está hecha conforme á los tratados, y perjudica á Colombia. 5.°, que estipulara el nombramiento de comisionados que examinasen por sí los linderos, marcándolos del modo más ostensible. 6.°, y por último, se le encarga de ampliar los medios de anular la usurpacion del territorio que ha hecho el Brasil.

" De todo lo cual se concluye, que la línea descrita en esos tratados, incluyendo á favor de Colombia la parte que se tiene como usurpada por el Brasil, ha debido ser el *uti possidetis*, de cuya adopcion blasona el artículo 2.° Porque una de dos, ó es base

Digitized by Google

el *uti possidetis*, ó no lo es; si es base, los derechos colombianos entroncan en la línea de los artículos 10, 11 y 12 del tratado de 1777, y esta es la línea de derecho hoi, no para Venezuela, sino para la comunion de los Estados hispano-colombianos, quedando obligado el Brasil á las restituciones que la hagan efectiva. Si el *uti possidetis* no es base, no hai para qué figure en el artículo en que está escrito como tal, una vez que los párrafos que le siguen no concuerdan con él.

"Y esa línea del tratado de 1777 es la que la Comision encuentra que Venezuela debe sostener. Desde que se emanciparon de la España los Estados que formaron á Colombia, en sus Leyes fundamentales ó Constituciones, fijaron para sus territorios los límites que la Metrópoli les habia demarcado; y este derecho no puede derivarse sino de los tratados existentes; y estos tratados son los que dan la delineacion del *uti possidetis* que todos esos Estados han invocado.

"Colombia lo consignó en el artículo 8.° de su Constitucion, y Venezuela en el 5.° de la suya. La usurpacion no quita derechos."

No parece exacto que el *uti possidetis* sea derivacion de los tratados de 1750 y 1777, pues por él se entiende *la posesion de hecho en una época determinada.*

Sabido es que esa frase viene del Derecho Romano, y constituia el principio del interdicto que pronunciaba el Pretor cuando se trataba en general de las cosas inmuebles, y que continuaba así: "Como poseeis la cosa que se litiga no por violencia, ni clandestina, ni precariamente, el uno con respecto al otro; prohibo que se os haga violencia." Claro está, pues, que semejante interdicto tenia por objeto conservar *la posesion.* Lo dice claramente Justiniano. "*Para retener la posesion*, se dan los interdictos *uti possidetis y utrubi*, cuando, en una controversia sobre la propiedad de cierta cosa, se investiga ántes cuál de los contendientes debe ser poseedor, y cuál actor." Sigue explicando la principal utilidad de los interdictos, de retener la posesion, cuando precedian á una disputa sobre el derecho de propiedad, para arreglar las funciones de las partes, y asegurar al poseedor las ventajas de la defensa, de las cuales la principal era que, aun á pesar de no pertenecer la cosa al poseedor, si el demandante no podia probar que fuese suya, conservaba aquel la posesion. Mas no debe creerse que tuviese esta utilidad sola: pues tambien se empleaban ámbos interdictos, y era lo más frecuente, en defender

Digitized by Google

la posesion, de las perturbaciones ó violencias que podian ejercerse contra ella sin que hubiese despojo; como que la introduccion de los interdictos se debió á la necesidad en que se vieron los Pretores de intervenir supliendo con órdenes y prohibiciones los vacíos de la lei, sobre todo en las materias de administracion pública y policía, ó en las que podian producir riñas ú ofensas de hecho. Tambien se nota con particularidad que, para que la violencia, la clandestinidad ó el carácter precario de la posesion pudiesen oponerse al que pedia el interdicto, era necesario que existiesen personalmente respecto al mismo antagonista suyo; es decir, que al mismo antagonista se hubiese arrebatado con violencia, ó quitado clandestinamente la posesion, ú obtenídose de él por título precario; porque poco importaria que estos vicios existiesen en cuanto á otro, siempre que no participase de ellos el contrario: el interdicto protegeria la posesion.

De aquí se ha adoptado en el Derecho Público la expresion *uti possidetis* para significar la posesion actual, cualquiera que sea su orígen.

El célebre publicista americano Andres Bello ha resuelto la cuestion de un modo que nada deja que desear. En sus Principios de Derecho de Gentes establece, que "la cláusula que repone las cosas en el estado anterior á la guerra (*statu quo ante bellum*), se entiende solamente de las propiedades territoriales, y se limita á las mutaciones que la guerra ha producido en la posesion natural de ellas; y la base de la posesion actual, *uti possidetis*, se refiere á la época señalada en el tratado de paz, y á falta de esta especificacion, á la fecha del mismo tratado." Otro tanto afirma Wheaton. Pero ademas Bello, consultado sobre la propia materia que se discute, por el Representante del Brasil Sr. Miguel María Lisboa, le contestó en los positivos términos que van á verse, con fecha 28 de Febrero de 1857, desde Valparaiso. "En cuanto á la definicion del *uti possidetis*, soi enteramente de la opinion de U., porque esta conocida frase, tomada del Derecho Romano, no se presta á otro sentido que el que U. le da. El *uti possidetis* á la época de la emancipacion de las colonias españolas era *la posesion natural de España, lo que España poseia real y efectivamente con cualquier título ó sin título alguno; no lo que España tenia derecho de poseer y no poseia.*"

La autoridad de un publicista tan distinguido, que ha pasado su vida en el estudio del derecho internacional, que ha escrito obras justamente apreciadas, no solo en América, sino en Europa,

Digitized by Google

que ha merecido colocarse entre los sabios de la época, que reune á sus luces la práctica, pues se sabe que ha sido por muchos años el Director de Chile en materia de Relaciones Exteriores, y que conociendo perfectamente el derecho Constitucional de todos estos paises, se ha contraido en su opinion al caso especial; forma un argumento cuya fuerza no puede resistirse. Ni habrá en Venezuela, patria del ilustre escritor, de cuya posesion ella justamente se gloría, persona alguna que se atreva á negar el valor de su decision.

El principio pues del *uti possidetis* no tiene relacion alguna con los tratados preexistentes. Y si no fuera así, si hubiera de referirse á tratados ó derechos anteriores, seria un principio *inútil* y de ningun efecto, pues dejaria siempre la necesidad de discutir los tratados ó derechos en que se fundase: no seria un principio *conveniente*, pues por él nada se adelantaria para decidir cuestiones antiguas, y que no han podido decidirse por los tratados anteriores; ni seria en fin un principio compatible con las leyes fundamentales de los Estados Sur-Americanos, pues que exigiria y produciria adquisiciones con que ellos no han contado.

Por eso el venerable Humboldt, contestando á una carta con que el mismo Sr. Miguel María Lisboa le habia comunicado los tratados de límites y navegacion concluidos entre el Brasil, Venezuela y Nueva Granada, le dijo:—"*Apruebo mucho, Señor, la sabiduría con que en vuestra negociacion (con las intenciones mas conciliadoras) no habeis insistido en engrandecimiento de territorio, y habeis adoptado, para salir de las largas incertidumbres que nacen de las vagas expresiones del antiguo tratado de 1° de Octubre de 1777, el principio del uti possidetis de 1810.* Habeis percibido que lo mas importante que hai para hacer salir estos paises incultos de su estado de aislamiento y de abandono industrial, es aplacar las antipatias nacionales y aprovechar, por medio de una libre navegacion, ese admirable enlace de rios que, como un don benéfico de la Divina Providencia, ha sido inútilmente concedido, hasta ahora, á los pueblos de la América del Sur."

El *uti possidetis* de 1810, es decir, el territorio que de derecho formaba la Capitania General de Carácas en 1810, es pues, el que segun el artículo 5° de la Constitucion de 1830 formaba la República de Venezuela. Si este *uti possidetis* está de acuerdo con los tratados anteriores, pueden estos servir para facilitar la definicion de la línea divisoria; pero, si no están, debe prevalecer el *uti possidetis* contra los tratados.

Digitized by Google

De la adopcion del *uti possidetis* como base de límites, no se sigue, como objetó el Sr. Antonio Leocadio Guzman, que *cerrian grandes regiones Americanas bajo la clasificacion de territorios a despota con peligro eminente de ser presa de los que acudieran á ellos con el título de primeros ocupantes civilizadores.* Por posesion actual no se debe entender un dominio que se extiende á todos los ángulos del area de que se trata; basta que exista la posesion en los puntos cardinales, ó se haya ejercido allí jurisdiccion, y esta haya sido tácita ó expresamente reconocida. Esta posesion existe en la América del Sur, bien notoria y reconocida, y á vista de ella es mui fácil ligar los dichos puntos por medio de líneas fundadas en valizas naturales ó aun en los antiguos tratados, los cuales no hai inconveniente en que sean invocados como base auxiliar cuando no se opusieren á la posesion. Por ejemplo, todo el rio Branco es y ha sido siempre poseido por los portugueses, que en sus márgenes tienen haciendas de ganado, aun pertenecientes al Estado; por otra parte, el Caroní, Paragua, Caura y otros afluentes del Orinoco son poseidos por Venezuela, pues en tiempos antiguos sus misioneros los visitaron y allí trataron de catequizar á los indios; entre estos dos sistemas de aguas corre la sierra Pacaraima, que es el límite natural que completa la base de la posesion actual. Sobre el Rio-Negro posee el Brasil á Maravitanas y Cucuhy, y Venezuela á San Cárlos, y nada más fácil que procurar un límite natural, como la isla de San José ó la glorieta de Cucuhy, que estando poco más ó ménos equidistante de las últimas poblaciones de ámbos Estados, completa la base de la posesion.

Como se ha indicado, si se entendiese por el *uti possidetis* el *jus*, el principio no seria compatible con las leyes fundamentales de los pueblos americanos de raza latina. Todos ellos, al declararse independientes de sus respectivas Metrópolis, á fin de constituirse cada uno en un modo de ser que le fuera peculiar y satisficiera sus necesidades de libertad y de progreso, han reconocido y adoptado para el deslinde de los territorios que hayan de pertenecerles, los límites de aquellos que ocupaban al tiempo de su separacion. Todos han convenido en sujetarse al *uti possidetis* de 1810, y no sin motivo poderoso; porque tal principio es el único conforme con el sistema de Gobierno denominado *propio popular*, emanacion de la soberanía del individuo sobre sí mismo; pues seria absurdo exigir, que pueblos que por su voluntad libre se han constituido en cierto cuerpo de nacion, hagan el sacrificio de esa

Digitized by Google

voluntad, obligándose á ser partes constitutivas de un Estado diferente. El hecho por todas partes ha confirmado el derecho; porque los habitantes que, en 1810, ocupaban cada una de las secciones de la América Española, se proclamaron independientes de España, únicamente con el territorio á que estaban sujetos, y todos han declarado en sus Constituciones respectivas, como parte integrante de dicho territorio, lo que poseian de hecho en la época de su independencia. La Lei fundamental del Brasil contiene la misma declaratoria.

Siendo, pues, el principio esencial de los Gobiernos de la América Española *la voluntad del pueblo*, no puede considerarse constituido independiente, en cada seccion de ella, sino aquel territorio cuyos habitantes se han adherido voluntariamente al acto de eleccion del Gobierno respectivo; y jamas aquel que, en 1810, era ocupado por un pueblo diverso que no tomara parte en tal acto, sino que, por el contrario, habia proclamado y sostenido una independencia distinta, y una nacionalidad reconocida por los otros Gobiernos. De aquí nace la superioridad del principio del *uti possidetis* sobre cualesquiera otros; y el Brasil no solamente lo ha reconocido, sino lo ha practicado tambien con varios Estados limítrofes, segun aparece de los hechos siguientes:

1.° Segun el artículo 4.° del tratado celebrado entre las Coronas de Portugal y de España en 11 de Octubre de 1777, la línea divisoria por el lado del Uruguai tocaba al rio Uruguai, frente á la desembocadura del Pepiriguazú, dejando á España todas las misiones orientales del mismo Uruguai; mas por el parágrafo 2.° del artículo 3.° del tratado de límites de 12 de Octubre de 1851, ajustado entre el Brasil y el Uruguai, ya ratificado, la línea divisoria toca el Uruguai en la desembocadura del Quaraim, dejando las mencionadas misiones al Brasil, en virtud del principio del *uti possidetis*.

2.° El artículo 9.° de dicho tratado de 1777 dispone, que la frontera del Paraguai siga por el Igurei, tributario del Paraná, hasta sus cabeceras, para buscar desde allí las cabeceras del tributario más cercano del Paraguai, que es el Tejui-guazú, ó Xexui-guazú. Durante los trabajos de la demarcacion, el Comisionado español Azara se adelantó y ocupó el rio Paraguai hasta dos grados más al norte, y los paraguayos, en virtud de esta ocupacion, reclaman derecho á ese territorio, derecho que el Brasil les reconoce por el *uti possidetis*, prescindiendo del tratado de 1777.

3.° Segun el artículo 11 del mismo tratado, la linea divisoria

Digitized by Google

por el lado de Loreto, seguia hasta el Avatiparaná, dejando á España el fuerte portugues de Tabatinga. Sin embargo, por el artículo 7.° del tratado de 28 de Octubre de 1851, el Perú, poseedor de Loreto, ha reconocido el fuerte de Tabatinga como frontera.

4.° Finalmente, el artículo 12 del tratado de 1777 manda trazar la línea en el Rio-Negro, por un punto que cubra los establecimientos portugueses que existian en 1750; la historia de Morais y del Padre Roman prueba que, ántes de 1750, es decir, en 1744, ya los portugueses poseian en el Rio-Negro, no solo á Maravitanas, sino á Yavitá, mui arriba del Casiquiare, pueblo al cual dicho Morais trajo al jesuita español; todas las circunstancias de este hecho, y de los establecimientos portugueses que entónces existian en el alto Rio-Negro, están probadas por el testimonio juramentado que dieron varios vecinos de este último en aquella época; y en fin, la posesion de él por los portugueses ántes de 1750 está probada con el testimonio de Humboldt. En esta virtud, cuando se trató de la demarcacion, los comisarios de Portugal reclamaron la entrega de San Cárlos y de San Agustin, que fueron fundados por Solano en 1759 en territorio mucho ántes ocupado por los portugueses, reiterando las reclamaciones hechas por el General Mello y Castro, en oficio dirigido á Iturriaga en 26 de Agosto de 1763. Y sin embargo, en el tratado de límites ajustado entre el Brasil y Venezuela en 1852, aquel ha prescindido de sus antiguas y repetidas reclamaciones, y obediente al principio del *uti possidetis*, ha consentido en una línea que le priva del territorio que ocupaba ántes de 1750, segun el respetable testimonio producido.

Aunque el Brasil ha ocupado lugares que se hallan fuera de la demarcacion del tratado de 1777, tambien las Repúblicas Suramericanas han hecho lo mismo, y esto no merece el nombre de usurpacion, sino de justa adquisicion. La razon es, porque en 1801 se encendió la guerra entre Portugal y España, habiendo esta, aconsejada ó forzada por Francia, invadido aquel primer país para obligarle á cerrar sus puertos á los ingleses. Las hostilidades no se limitaron á la Península, sino que se extendieron á las posesiones portuguesas y españolas en América. Fué entónces cuando sucedieron tales alteraciones. Ni el tratado por el cual se restableció la paz, ni ningun otro posterior hizo mencion de las conquistas de América, y por consiguiente las cosas quedaron en el estado en que se hallaban, segun las doctrinas del Derecho de Gentes. Oigase sobre esto al maestro de la ciencia,

Digitized by Google

Vattel, cap. 13, lib. 3.°, § 193: "Si es lícito llevarse las cosas del enemigo, con el designio de debilitarle, y á veces de castigarle, no es ménos lícito apropiárnoslas en una guerra justa para nuestro uso, por via de compensacion, á lo que llaman los civilistas *expletio juris*. Las retenemos como equivalente de lo que debe el enemigo, de los gastos y daños que ha ocasionado, y aun (cuando hai causa para castigarle), como conmutacion del castigo que ha merecido. Porque cuando yo no puedo obtener la misma cosa que me pertenece ó se me debe, tengo derecho á un equivalente, el cual, segun las reglas de la *justicia expletriz* y en estimacion moral, se considera como la misma cosa. Así, conforme al Derecho Natural, que constituye el Derecho de Gentes necesario, la guerra fundada en justicia es un modo lícito de adquirir.

"Pero ese sagrado derecho no autoriza ni aun las adquisiciones hechas en una guerra justa más allá de lo que las aprueba la justicia, esto es, más allá de lo que se requiere para obtener completa satisfaccion en el grado necesario para alcanzar los fines lícitos que acabamos de mencionar. Un conquistador equitativo, sordo á las sugestiones de la ambicion y la avaricia, hará un justo cálculo de lo que se le debe, esto es, de la cosa que ha sido materia de la guerra (si no puede recuperarse la misma cosa), y de los daños y gastos de la guerra, y no retendrá mas propiedades del enemigo que lo que es precisamente suficiente para suministrar el equivalente. Pero si tiene que tratar con un enemigo pérfido, infatigable y peligroso, le privará, por via de castigo, de algunas de sus ciudades, ó provincias, y las conservará para servir como de barrera á sus propios dominios. Nada es más lícito que debilitar á un enemigo que se ha hecho sospechoso y formidable. El fin legítimo de la guerra es la seguridad futura. Las condiciones necesarias para justificar ante Dios y nuestra conciencia, una adquisicion hecha por las armas, son justicia en la causa y equidad en la medida de la satisfaccion.

"Pero las naciones, en el trato de unas con otras, no pueden insistir en esta rígida justicia. Segun las reglas del Derecho de Gentes voluntario, se considera justa por ámbas partes toda guerra regular, en cuanto á sus efectos; y nadie tiene derecho para juzgar á una nacion sobre lo infundado de sus reclamos, ó lo que ella cree necesario á su seguridad. *Toda adquisicion, pues, que se ha hecho en guerra regular, es válida conforme al Derecho de Gentes voluntario, independientemente de la justicia de la causa, y las razones que pueden haber inducido al conquistador á tomar la*

Digitized by Google

propiedad de lo que ha tomado. En consecuencia, las naciones han estimado siempre la conquista como un título legítimo; y rara vez se ha disputado ese título, á ménos que se derivase de una guerra no solo injusta en sí misma, sino tambien destituida de cualquier pretexto plausible."

Y en el lib. 4.°, cap. 2.°, § 21: "Como cada uno de los beligerantes sostiene que la justicia está de su parte, y como sus pretensiones no se hallan sujetas al juicio de otros, *sea cual fuere el estado en que existan las cosas al tiempo de celebrarse el tratado debe considerarse como su estado legítimo; y si las partes intentan hacer en él algun cambio, han de especificarlo expresamente en el tratado. Por consecuencia, todas las cosas no mencionadas en el tratado han de quedar en la misma situacion en que estaban en el tiempo en que se concluyó.* Esta es tambien una consecuencia de la amnistía prometida. Todos los daños causados durante la guerra se sepultan igualmente en el olvido; y no puede intentarse accion por aquellos cuya reparacion no se estipula en el tratado, los cuales se considera que nunca han acaecido."

Eugenio Ortolan, examinando la cuestion de si la guerra es un medio legítimo de adquirir la propiedad de Estado entre las naciones, habla así: "Una vez que se ha admitido esta necesidad de la guerra como procedimiento, y del éxito de las batallas como sentencia, para terminar las disputas entre los Estados, la lógica es inflexible; saca sus consecuencias; puede ser que ellas hieran el sentimiento abstracto de lo justo, pero la conclusion sigue al principio: quejémonos á este y no á las deducciones que de él saca el raciocinio. Nos vemos constreñidos á remitir la decision del derecho á la fuerza, á la habilidad ó á la fortuna de las armas: á no aumentar más esta calamidad con la falta de toda regla y de todo freno, debemos ciertamente tratarla como un verdadero procedimiento, y dar á la solucion que produce, la autoridad de una sentencia de derecho. Las naciones beligerantes se ven forzadas á someterse á esta solucion: las mismas Potencias neutrales deben aceptar sus resultados. Nuestros padres, aun entre particulares, tenian la sentencia de la batalla: miraban la lucha de ellos con la imparcialidad requerida en los actos de justicia, y el éxito con la deferencia debida á un juicio de Dios. Hasta en este punto hallamos un paralelismo entre las costumbres del derecho privado y las del derecho internacional.

....

"Pero si la ocupacion militar, si la conquista no bastan para

Digitized by Google

transferir el dominio internacional, no por eso debe concluirse que no produzcan ningun efecto hasta el tratado definitivo. *De considerarse en la guerra hasta su término á las partes beligerantes, por uno y otro lado, como en ejercicio de su derecho, se infiere que la ocupacion militar, la posesion del país enemigo por el vencedor no puede tratarse como una ocupacion violenta, contraria al derecho; al contrario, ella constituye una posesion válida;* el vencedor puede hacer en el territorio por él ocupado los actos de un poseedor de buena fe; puede cobrar los impuestos, ejercer la autoridad, la jurisdiccion; las naciones extranjeras, si quieren permanecer neutrales, están obligadas á reconocer esta posesion; y la misma nacion beligerante, cuando volviese á apoderarse del país, no podria desconocer estos actos, que implican, no una propiedad definitiva, sino una posesion interina.

.....

" *La ocupacion puede tambien tener otro efecto, que es servir de justa causa, en derecho internacional, á la traslacion de propiedad hecha por el tratado que pone fin á la guerra.*

" Con efecto, las naciones beligerantes se han sometido á la suerte de las armas; cuando una de ellas, despues de haber hecho todos los esfuerzos que ha juzgado posibles, se resigna á abandonar parte de su territorio ántes que sostener por más tiempo la lucha, el carácter de procedimiento y sentencia atribuido á la guerra y al éxito de la guerra por el derecho internacional, no permite que esta parte pueda mas adelante pretender que los triunfos de la otra no han sido sino actos de violencia que han viciado su consentimiento; no puede pretender que ha obrado como violentada, ni considerar en consecuencia el tratado que firmó como un acto desnudo de valor. Sin duda que esto es sancionar la guerra como procedimiento, como sentencia, es decir, sancionar los resultados de la fuerza ó de la fortuna de las armas: siendo vicioso el principio, hallamos tambien una consecuencia que puede herir el sentimiento abstracto de lo justo; pero, si no se admitiese esta sancion, á falta de todo poder y de todo otro modo de proceder judicialmente, los resultados serian aun mucho más desastrosos: las guerras serian interminables, los tratados no serian sino treguas de mala fe hechas por una nacion para recobrar los medios de levantarse luego más fuertemente; la guerra no tendria otro fin posible que el exterminio completo del enemigo.

" *Desde que ha mediado un tratado definitivo que contiene cesion del territorio ocupado por el vencedor* (ó nada se dice acerca

Digitized by Google

de él, como se ha visto, en el tratado de paz), *la posesion del último se transforma inmediatamente en dominio internacional, por el solo consentimiento del Estado que cede*.....

"En fin, la ocupacion militar, segun muchos escritores de derecho internacional, podria tambien tener otro efecto, que es el último: ella podria servir de base á la prescripcion y conducir así, con el tiempo, á la misma propiedad de Estado, segun la opinion de los que admiten la prescripcion como medio de adquirir esta propiedad entre las naciones, y que ven en la ocupacion militar los caractéres de una posesion suficiente á fin de prescribir."

Por otra parte, siendo cierto que el Brasil hubiese cometido usurpaciones en perjuicio de las Repúblicas hispano-americanas, estas habrian debido, no solo protestar contra semejantes actos, sino tambien reclamar diplomáticamente la devolucion de los terrenos ocupados, por todos los medios conocidos en la práctica de las naciones. De lo contrario, su inercia y falta de reclamo autorizarian para presumir que ellas han renunciado á su derecho en favor del Imperio, motivos que se dan como uno de los fundamentos de la prescripcion. Pues bien, hasta ahora ninguna ha demandado al Brasil esas restituciones, de las cuales solo se ha hablado incidentalmente, al discutir los convenios de límites. Mas es claro que, si hai verdad en tales alegaciones, no se necesita esperar la época de concluir tratados de ninguna especie, sino que independientemente de ellos y ante *todo* ha debido darse un paso tan justo. Su omision, qué prueba? Que nadie se ha considerado con derecho para darlo. De hecho, tampoco se ha ejercido jurisdiccion en lugares que se supongan ocupados por el Imperio. Si alguna vez se ha intentado, ha sido por medio de disposiciones que se han quedado escritas, y no han surtido ningun efecto. Así sucedió con el decreto sobre division territorial de 1856, que autorizó al Poder Ejecutivo para fijar los límites de la provincia del Amazónas, *tomando por términos el raudal del Atures y el rio de aquel nombre*. Hasta ahora ni se han señalado sus linderos, ni se habria adelantado gran cosa con hacerlo, pues desde San José de los Maravitanas principian las fortalezas y plazas militares del Brasil, que naturalmente se opondrán á los adelantamientos de Venezuela más allá del territorio que ella ocupa.

Mas no porque se ha defendido el *uti possidetis*, se crea que el Brasil necesita invocarlo en su cuestion con Venezuela, respecto de la cual el Imperio no tiene el menor reparo en que se trace la demarcacion conforme á los tratados de 1750 y 1777, que

Digitized by Google

como va á verse luego, dan á la República ménos de lo que le atribuyen Codazzi y la convencion de 1852. Y tal confianza hai en esta verdad, que el nuevo tratado, el de 5 de Mayo de 1859, ha suprimido la mencion del *uti possidetis*, para quitar á las Honorables Cámaras cualquier escrúpulo que puedan abrigar en virtud del informe de la Comision que ha sido impugnado. Se ha sostenido ese punto, principalmente porque la razon lo pedia, y en segundo lugar, á causa de que el Brasil, consecuente consigo mismo, no puede abandonar un sistema que ha sancionado en algunos de sus tratados.

Prosigue la Comision, y añade: "El artículo 8.º del tratado que se considera, reconoce la necesidad de nombrar comisionados para la demarcacion de la línea. La Comision acepta la necesidad, pero en un órden inverso: el artículo la establece para despues de ratificado el tratado, es decir, *a posteriori*, la Comision la establece *a priori*.

"Si un tratado no viene á ser en último resultado la solucion final de toda cuestion, el término de toda controversia, el sello perpetuo, digámoslo así, de toda reclamacion pendiente, la Comision no acierta á comprender para qué servirá. Y se está tocando, Señor, que se dejan cuestiones y querellas posibles, más que posibles probables, mui más que probables, previstas ya en el hecho de deberse nombrar un comisionado demarcador de una línea que establece un tratado convenido y ratificado entre dos Gobiernos. Y aquí una disyuntiva: *ó esa línea está bien trazada y se tiene la certidumbre de su rumbo, y en este caso no es necesaria una demarcacion ulterior; ó es indispensable esta demarcacion, y en este caso la línea no da garantías algunas de una certeza de derechos.*

"Bien quisiera la Comision no haber traido el tratado á estos extremos; pero en su tenor se toca de tal manera la incertidumbre de lo estipulado, que el artículo 4.º está previendo que en la demarcacion establecida en el 3.º pueden ocurrir dudas graves provenientes *de inexactitudes en las indicaciones del presente tratado, atendida la falta de mapas exactos y de exploraciones minuciosas.*

"Esto, Señor, deja bien autorizada á la Comision para el juicio que lleva enunciado sobre el asunto en general: es decir, tiene las dudas respecto del tratado que el tratado mismo tiene respecto de sí."

La Comision asegura poco mas adelante, que los tratados de

Digitized by Google

1750 y 1777 son lei en Venezuela. Siendo esto así, no se concibe cómo tuvo á mal que el convenio de 1852 reprodujese una disposicion que forma parte de aquellos. Consúltese el primero en su artículo 22 y el segundo en el 15, que es del tenor siguiente: "Para que se determinen tambien con la mayor exactitud los límites insinuados en los artículos de este tratado, y se especifiquen sin que haya lugar á la más leve duda en lo futuro, todos los puntos por donde deba pasar la línea divisoria, de modo que se pueda extender un tratado definitivo con expresion individual de todos ellos, se nombrarán comisarios por Sus Majestades Fidelísima y Católica, ó se dará facultad á los Gobernadores de las provincias para que ellos ó las personas que eligieren, las cuales sean de conocida probidad, inteligencia y conocimiento del país, juntándose en los parajes de la demarcacion, señalen dichos puntos con arreglo á los artículos de este tratado; otorgando los instrumentos correspondientes y formando mapa puntual de toda la frontera que reconocieren y señalaren, cuyas copias autorizadas y firmadas de unos y otros se comunicarán y remitirán á las dos Cortes, poniendo desde luego en ejecucion todo aquello en que estuvieren conformes, y reduciendo á un ajuste y expediente interino los puntos en que hubiere alguna discordia, hasta que por sus Cortes, á quienes darán parte, se resuelva de comun acuerdo lo que tuvieren por conveniente. Para que se logre la mayor brevedad en dicho reconocimiento y demarcacion de la línea y ejecucion de los artículos de este tratado, se nombrarán los comisarios expertos de una y otra Corte, por provincias ó territorios, de modo que á un mismo tiempo se pueda ejecutar por partes todo lo ajustado y convenido, comunicándose recíprocamente y con anticipacion los Gobernadores de ámbas naciones en aquellas provincias la extension de territorio que comprende la comision y facultades del comisario ó experto nombrado por cada parte."

Claramente se lee en el artículo inserto, la estipulacion de nombrar comisarios que demarquen en el terreno los linderos, ya fuesen los Gobernadores de las provincias, ya otras personas de reconocida inteligencia y probidad que conociesen bien el país. Vese tambien que el objeto declarado de esta operacion, es determinar con la mayor exactitud y sin que haya la más leve duda en lo futuro, los lugares por donde pasará la raya Se percibe igualmente que el tratado preve que pueden ocurrir dudas, y dispone que se sometan á las partes.

Más patentemente lo expresa el artículo 16, cuando dice

Digitized by Google

"Los Comisarios ó personas nombradas en los términos que explica el artículo antecedente, ademas de las reglas establecidas en este tratado, tendrán presente, para lo que no estuviere especificado en él, que sus objetos en la demarcacion de la línea divisoria deben ser la recíproca seguridad y perpetua paz y tranquilidad de ámbas naciones, y el total exterminio de los contrabandos que los súbditos de la una puedan hacer en los dominios ó con los vasallos de la otra: por lo que, con atencion á estos dos objetos, se les darán las correspondientes órdenes para que eviten disputas que perjudiquen directamente á las actuales posesiones de ámbos Soberanos, á la navegacion comun ó privada de sus rios ó canales, segun lo pactado en el artículo 13, ó á los cultivos, minas ó pastos que actualmente posean y no sean cedidos por este tratado en beneficio de la línea divisoria; siendo la intencion de los dos augustos Soberanos, que á fin de conseguir la verdadera paz y amistad, á cuya perpetuidad y estrechez aspiran para sosiego recíproco y bien de sus vasallos, solamente se atienda en aquellas vastísimas regiones por donde ha de describirse la línea divisoria, á la conservacion de lo que cada uno quede poseyendo en virtud de este tratado y del definitivo de límites, y asegurar estos de modo que en ningun tiempo se puedan ofrecer dudas ni discordias."

Y como si esto no fuera bastante, todavía se añade en el artículo 19: "En caso de ocurrir algunas dudas entre los vasallos españoles y portugueses ó entre los Gobernadores ó Comandantes de las fronteras de las dos Coronas sobre exceso de los límites señalados ó inteligencia de alguno de ellos, no se procederá de modo alguno por vias de hecho á recuperar terreno, ni á tomar satisfaccion de lo que hubiere ocurrido, y solo podrán y deberán comunicarse recíprocamente las dudas y concordar interinamente algun medio de ajuste, hasta que dando parte á sus respectivas Cortes, se les participen por estas, de comun acuerdo, las resoluciones necesarias. ....."

Se puede oponer á la disyuntiva de la Comision, otra más incontestable que la suya, á saber: ó los tratados de 1750 y 1777 son lei en Venezuela, ó no: en el primer caso, tienen fuerza y vigor los artículos acabados de citar, que se han transcrito sustancialmente en el convenio de 1852, y no halla cabida la objecion del informe: en el segundo caso, la Comision no ha procedido consecuente consigo misma, apelando unas veces á los tratados

Digitized by Google

de 1750 y 1777, y desconociendo otras sus disposiciones relativas á límites.

La práctica de todas las naciones protesta ademas contra el órden que el informe recomienda.

Es visto ya por los tratados concluidos entre Portugal y España en 1750 y 1777, y se pueden añadir el de 1764 entre Francia y España, el de 1772 entre Francia y Lieja, el de 1774 entre Francia y Berna, el de 1776 entre Austria y Venecia, el de 1777 entre Francia y España en la isla de Santo Domingo, el de 1785 entre Francia y España, el de 1795 entre los Estados Unidos y España, el de 1819 entre los Estados Unidos y España, &c., &c. No fuera difícil multiplicar estas citas hasta dónde se quisiese, pues las precedentes se han sacado del primer tomo de una coleccion diplomática que se ha venido á las manos. Mas por no engrosar esta Memoria, se remite al lector á las recopilaciones de tratados, y especialmente al único que sobre la materia se ha hecho en Venezuela. Es el de 1833, en que contrataron ella y Nueva Granada, y cuyo artículo 28 dice: "Para fijar esta línea fronteriza con más precision y poner las señales que han de designar exactamente los límites de las dos Repúblicas, ámbas partes contratantes nombrarán comisionados cada una por la suya en número igual, cuando las circunstancias lo permitan y convengan en ello los respectivos Gobiernos. Estos comisionados levantarán la carta del territorio fronterizo y llevarán diario de sus operaciones, los cuales, estando perfectamente acordes, serán considerados partes del presente tratado, y tendrán la misma fuerza y validez que si estuviesen insertos en él."

En el tratado de límites que celebraron España y Francia en 8 de Febrero de 1777, es singular que, no obstante haberse incorporado en él y adoptádose el trabajo que habian hecho D. Joaquin García y el Vizconde de Choiseul en calidad de Comisarios, junto con los ingenieros respectivos y habitantes nacidos en el país, en virtud de un ajuste provisional concluido por los Comandantes españoles y franceses en 20 de Febrero de 1776, se pacta en el artículo 7.° que, "*aun cuando los límites entre ámbas naciones están clara y distintamente señalados en toda la extension de su frontera, habrá constantemente por una y otra parte un inspector que vele en la ejecucion de todos los puntos convenidos y acordados en el tratado.*" Dichos Comisarios fueron nombrados para ejecutar los artículos del tratado que fijaban invariablemente los límites de las posesiones respectivas de ámbas Coronas, construir pirámides,

Digitized by Google

poner marcos donde fuese necesario, cortar en adelante las disputas que alterasen la buena armonía de ámbos Estados, y levantar, con la asistencia de un número suficiente de ingenieros, el plano topográfico. En su descripcion fijan los puntos donde principia la línea y donde acaba, las pirámides construidas en ellos con sus números é inscripciones, el camino que tomaron, la significacion de los marcos, los accidentes del terreno, los lugares en que las aguas sirven de lindero, ó las montañas, las haciendas, sus dueños, sus administradores, los caminos, las confluencias de los rios, las particularidades que no pudieron conocerse cuando se celebró el tratado, los inconvenientes que resultarian de seguirlo al pié de la letra, las divisiones de las aguas, las quebradas, valles, sabanas, cumbres; las mensuras hechas, las rocas encontradas, las sinuosidades de la raya, los lechos de rio, la conducta seguida en cumplimiento del tratado, los habitantes que habian hecho retirar cuando pasaban la línea hácia uno ú otro lado, el bando en fin, publicado en todas partes sobre las penas en que incurririan los que arrancasen, trasportasen ó alterasen los marcos ó pirámides de la línea, y cualquier particular que la salvase.

Aun es mas circunstanciada la diligencia de límites entre Francia y el canton de Berna firmada en 15 de Noviembre de 1774, pues tomando marco por marco desde el primero hasta el sexagésimo, los enumera con tal detencion y prolijidad, que el acta ocupa treinta páginas en la coleccion de tratados de de Martens.

Toda esta minuciosidad es necesaria, porque, como la menor invasion del territorio ajeno es un acto de injusticia, para evitar su comision é impedir todo motivo de discordia, toda ocasion de desavenencia, conviene señalar con claridad y precision los límites de los territorios. De la falta de cumplimiento de tan importante deber se han originado muchas guerras entre las naciones. Está ademas reconocido que, no solo debemos abstenernos de usurpar el territorio ajeno, sino tambien respetarlo y guardarnos de todo acto opuesto á los derechos del Soberano: porque una nacion extranjera no puede pretender derecho en él. Así no se puede, sin hacer injuria á un Estado, entrar en su territorio con fuerza y armas en busca de un criminal y sacarle de allí. Esto seria violar á un tiempo la seguridad del Estado y usurpar los derechos de imperio ó suprema autoridad depositados en el Soberano. Es lo que se llama violacion de territorio; y entre las naciones nada se reconoce más generalmente como injuria que debe repe-

Digitized by Google

lerse con vigor por todo Estado que no quiera consentir en su opresion.

Aunque una línea de demarcacion esté bien trazada y se tenga la certeza de su rumbo, se necesita un acto posterior que sirva de complemento y ejecucion al tratado. Por eso cuantos pactos de confines se han consultado, ademas de especificarlos con exactitud, exigen aquella operacion. Por eso el tratado entre Portugal y España de 1777, es calificado en su preámbulo de preliminar, diciéndose ademas que él servirá de base y fundamento á un tratado definitivo acerca de las fronteras, y que este último comprenderá todos los pormenores y se hará con toda la exactitud y conocimiento necesarios, á fin de evitar y prevenir nuevas desavenencias y sus resultas para siempre. No se expresa lo mismo en el tratado de 1750, y esta diferencia de uno á otro indica la importancia que ámbas Coronas daban á la colocacion de marcos, la cual tenia tambien esta vez el objeto particular de indicar los lugares en que la línea de division iba á tocar algunos rios ó se alejaba de ellos, y advertir á los navegantes si la navegacion era comun á entrámbas Potencias, ó privativa de una.

A pesar del gran cuidado que se ponga por escrito en la delineacion de una frontera, puede suceder que, al trazarse materialmente en el terreno, no coincidan los hechos con las mejores observaciones; porque no es lo mismo estudiar la situacion de los lugares para fijarlos geográficamente, que recorrerlos con el fin de formar una línea divisoria entre naciones. Esto último requiere un estudio lento, afanoso, profundo, especialísimo, y la inteligencia, instrumentos y demas cosas que contribuyen á la exactitud de la operacion. Si al tratarse del deslinde de dos haciendas pequeñas, por ejemplo, hai que pedirlo á la autoridad judicial, presentar los títulos que determinen su extension y límites, mandar comparecer á todos los colindantes, concurrir el juez en persona, nombrar prácticos y ponerse de acuerdo los interesados, ó de lo contrario dirimir previamente en juicio formal la disputa; ¿qué será cuando se quiere separar el territorio de dos Estados? O ¿qué dificultad hai en que los terremotos, las avenidas ú otros fenómenos naturales hayan alterado los montes, rios, &c., de tal suerte que, al ir á examinarlos, no correspondan á las descripciones ántes hechas?

Fuera de eso, la ejecucion del tratado en el terreno es un acto que lo consuma mediante la posesion efectiva de la cosa, sin la cual, segun varios autores, no hai adquisicion válida en derecho

Digitized by Google

público. Al mismo fin contribuyen las mensuras, la colocacion de postes y otras operaciones semejantes, y el levantamiento de cartas topográficas que se agregan á los convenios. Otras veces se eligen los Comisarios y se les encarga de acordarse en la forma de la toma de posesion y en los ajustes de comercio ú otros que resulten de los tratados que le sirven de base. Tambien se les comete la tarea de juzgar y determinar amistosamente en los mismos lugares de la frontera, porque en otra parte no es ni posible, todas las controversias que se suscitan entre los ciudadanos de los países confinantes respecto de jurisdiccion ó linderos, para evitar que se acuda á los Soberanos. No es raro encontrar actos en que se da á los Comisionados la facultad de declarar los lugares que deben pertenecer á las partes; y otros que les confieren poder para determinar los caminos de que han de usar unos ú otros. En otras ocasiones asisten, ademas de los Comisarios, diputados de las comunidades interesadas y alindantes de la frontera para su noticia, y escribanos públicos de una y otra nacion, y de cada diligencia se levanta auto. Se necesita examinar si dentro de la línea quedan poblaciones, hatos, haciendas, casas ú otras propiedades de los vecinos, ó si fuera de ella los hai de los nacionales, para resolver las diversas cuestiones de aquí provenientes; ver cuáles puntos se hallan más expuestos para hacerlos fortificar, &c., &c.

Ninguno de estos actos puede preceder á los tratados de límites, sino seguirlos. La razon es clara: los demarcadores son jueces de hecho, no de derecho. A ellos deben presentarse las piezas ó documentos sobre los cuales van á manifestar su opinion. Faltándoles, no tienen reglas que observar, no saben qué hacer. Supónganse que, segun dice el informe, se nombren Comisionados para la demarcacion de la línea. ¿Cuál es la línea? preguntarán ellos. No se sabe qué responderia la Comision; pero es evidente que ántes de celebrarse el tratado, no hai ni puede haber línea de demarcacion. ¿Se les dirá que vayan á explorar los lugares más á propósito para frontera? Entónces se determinan ya de algun modo, siquiera general, y se hace depender el derecho del hecho, cuando la Comision sostiene precisamente todo lo contrario. ¿Querrá dar á entender que, como considera vigente el tratado preliminar de 1777, juzga que ha de cumplirse procediéndose á la demarcacion en él ordenada para servir de base á un arreglo futuro y perfecto? No se cree posible, porque prescindiéndose de que la Comision ha negado la validez de ese tratado cuando

Digitized by Google

rechaza los confines allí establecidos, él es un tratado *concordado y ratificado* entre los dos Gobiernos de Portugal y España, *que prevé cuestiones y desavenencias*, pues manda nombrar Comisarios demarcadores. Es bien extraño que las estipulaciones encaminadas á asegurar la paz y armonía entre el Brasil y Venezuela, parezcan á la Comision orígen de nuevas controversias, cuando no se ha hecho más que seguir la práctica constante de las naciones. Pueden ocurrir en la demarcacion dudas graves, no habiéndose formado mapas exactos de los lugares, ni explorádose tan detenida y minuciosamente como lo exige la naturaleza de un lindero; y en verdad por eso se fija el modo de decidirlas, que es someterlas á entrámbos Gobiernos, sin perjuicio de continuar la operacion en los demas puntos no disputados. Dudas graves, porque las leyes las desatarán los comisionados por sí. No se alcanza otro medio de impedir las las dificultades, y el indicado por la Comision es imposible, y dista mucho de su objeto. En el artículo 3.º, tal como está, se procura remediar lo que durante largo espacio de tiempo sucedió á las partidas portuguesas y españolas de demarcacion, que pretendian usurparse funciones de sus principales con olvido de sus limitados poderes, y cuando hallaban algun tropiezo, se detenian en sus trabajos, pasando en esto años y más años.

Otra razon por la cual el tratado debe anteceder á la demarcacion y no viceversa, es la siguiente: entre los convenios que tienen por objeto transferir la propiedad internacional de un territorio, se hallan los de *cesion* en general, en que el Estado se obliga á traspasar esta propiedad mediante otras ventajas que se le conceden, por ejemplo, en materia de comercio, descargo de obligaciones anteriores, auxilios que ha de recibir ó cualquier otro equivalente; los tratados de *venta* en que se obliga mediante la promesa de un precio señalado en dinero ó mercancías; de *transaccion*, por cuyo medio se termina una disputa, por concesiones recíprocas; *de permuta, de ajuste de límites, de particion*, que tienen la particularidad de que en ellos una enagenacion es compensada generalmente con otra por conveniencia de las partes, y que así dan orígen á trasmisiones recíprocas de territorio.

Ahora bien, llenos los requisitos necesarios para trasmitir la propiedad de nacion á nacion, á saber, validez de la convencion celebrada al efecto, concurso de todos los poderes indispensables á semejante enagenacion, y dominio en el territorio prometido; *es fuera de duda que, si este se halla indeterminado, miéntras no se*

Digitized by Google

haga su determinacion, no podrá existir más que una obligacion, y lo primero que debe hacerse para llegar á trasportar el derecho de dominio, es hacer determinar el territorio de que se trata. Tambien se trasmite el dominio, si, determinado el territorio desde el principio ó despues, se ha hecho su tradicion, de modo que el Estado cesionario haya tomado con efecto posesion. Y aunque la tradicion, la toma de posesion, indispensables sin ninguna duda para el ejercicio del derecho de propiedad, no lo sean para la misma trasmision del derecho, en sentir de algunos autores, verificándose por la sola fuerza del contrato; sin embargo, ellos exigen que preceda el tratado, el mutuo concurso de las voluntades, si se cumple por otra parte con los demas requisitos. Creen que, como la entrega de la posesion, la formalidad del registro y cualesquiera otros signos exteriores solo tienen por objeto entre particulares evitar los fraudes que podrian cometer vendiendo sucesivamente una misma cosa á diversos compradores; no debe temerse que igual cosa suceda con los Estados, cuyas cesiones son materia de tratados conocidos de todas las Potencias, unidos con grandes intereses y que hacen mucho eco. — Ademas de haber cesiones recíprocas en cualquier tratado de límites, en el que se discute aquí están convenidas las necesarias para lograr mejor el fin del acto, como lo estipula el artículo 5.° Las hai tambien en los tratados de 1750 y 1777 que se suponen vigentes.

Continúa el informe de la Comision, y dice: "Y aunque las dudas bastarian para que la Cámara cuando ménos se abstuviese, no puede omitir la Comision razones evidentes que están por fortuna al alcance de todos.

"1.° Se ha prescindido de los tratados de 1750 y 1777 que son lei en Venezuela y demarcan sus linderos con el Brasil en 1810.

"2.° El Sr. Ministro Brasilense en los protocolos de conferencias con el Venezolano, protesta categóricamente contra ese tratado por caduco. Si el Sr. Ministro tiene sus razones para imprimir caducidad en un tratado porque favorece á Venezuela, Venezuela porque la favorece, tiene mejores títulos para reconocerlo existente, *porque favorece su derecho.* ¿Habiamos de reconocer el derecho de protestar contra todo aquello que se descubriese favorable á Venezuela? Fuera de que ni esos tratados llegaron á ser derogados por las Cortes contratantes en los términos usuales en el derecho público, es decir, deshacer las cosas de la manera que se hicieron, ni el Sr. Ministro Brasilense estriba su

Digitized by Google

protesta *ad hoc* sino en un hecho: una interrupcion por una guerra; y un hecho, está dicho ya, no destruye ningun derecho.

"3.ª Las restituciones á Venezuela de los terrenos que hai de ménos por ocupaciones del Brasil, ó bien sea un resarcimiento de los acostumbrados entre las naciones, es preliminar á todo tratado, y Venezuela no puede prescindir de ello sin dejar menoscabado el principio intangible de su integridad territorial.

"4.ª Pues que los mismos contratantes reconocen en el artículo 3.º la necesidad de demarcacion por Comisionados por los motivos que expresa en el artículo 4.º, sea esa demarcacion prévia á todo tratado de límites."

Que se ha prescindido de los *tratados* de 1750 y 1777, afirma la Comision, y no se percibe de dónde ha sacado esa consecuencia. En vano se recurre á los conceptos anteriores de su dictámen; nada se halla que justifique tal conclusion. Ha hablado de falta de datos para conocer los rios, caños, cerros y cordilleras, de la identidad del principio del *uti possidetis* con el derecho, de las instrucciones del Gobierno de Colombia á su Representante en el Brasil, de la necesidad de sostener el tratado de 1777, de la inconveniencia de nombrar Comisarios de demarcacion, y de la ventaja que resulta de anteceder esta al convenio. Lo que constituye la parte esencial del tratado, esto es, el curso de la línea, no fué discutido por la Comision, que ni siquiera dedicó á ella la más insignificante observacion. De lo contrario, habria hecho presentes los puntos en que la demarcacion se apartaba de lo justo, y señalado el rumbo que deberia seguir. Pero lo que hizo fué tomar unas palabras del artículo 2.º, otras del 3.º y otras del 4.º, y desentendiéndose de la parte cardinal del 2.º, que por sí sola constituye el tratado, ofrecer los reparos á cuyo exámen se han dirigido las contestaciones precedentes. Se conoce que la Comision, y ella misma cuida de advertirlo, no tuvo tiempo para hacer una obra completa, y por eso llamó en su auxilio á la opinion pública. Hubiera demostrado á lo ménos que las dos porciones del artículo 2.º, la que establece como base el *uti possidetis* y la que determina los linderos, no están de acuerdo, y de aquí redundaba daño á Venezuela. Léjos de ser así, la adopcion del *uti possidetis* ha resultado provechosa á ella únicamente, puesto que, conforme al artículo 9.º del tratado de 1750 y 12 del de 1777, el Brasil tiene derecho á mayor territorio que el convenido en 1852, esto es, deberia llegar á los Valles del Pacimony é Idapa, é incluir los pueblos de Santa Isabel y San Pedro de Mavaca, fundados en 1840

Digitized by Google

mas allá de los confines establecidos en ámbos tratados; y sin embargo, por respeto al principio de la posesion actual, y no la de 1810, se dejaron á Venezuela. Véanse los documentos números 14, 15, 16, 17, 18, 22 y 23.

Pasando á la cuestion de la validez de los tratados de 1750 y 1777, se inquirirá en primer lugar, si es verdad que la guerra no los anuló porque un hecho no destruye ningun derecho; proposicion que con el carácter de una absoluta sientan los tres señores informantes.

Ante todo, conviene rectificar la asercion que califica como un hecho la guerra. No, la guerra es un derecho fundado en la lei primitiva, en la lei divina. Las naciones viven en estado de completa independencia unas de otras; no reconocen ningun superior, ninguna autoridad soberana capaz de apreciar sus pretensiones, dirimir sus desavenencias, imponer á una la reparacion de la injuria hecha, á la otra el olvido, el perdon de la ofensa. De esta independencia, de esta falta de juez comun, resulta que la nacion que tiene ó cree tener motivo de queja contra otra, no puede conseguir la satisfaccion de sus agravios, sino por medio de una demanda directa, no puede constreñir á su adversario á concedérsela sino con el empleo de la fuerza; no puede contar sino consigo misma para hacerse restituir lo que cree de su pertenencia, para repeler la agresion dirijida contra ella, para defender sus posesiones. Así es que tiene derecho de rechazar la injuria, de defenderse y aun de acometer, en una palabra, el derecho de hacer la guerra.

Ella es mirada generalmente y con razon, como uno de los azotes mas terribles que pueden aflijir al género humano; lo que podria excitar dudas acerca del orígen en el derecho divino que se le ha señalado. Pero es preciso advertir que la guerra contenida en los límites que la lei primitiva le habia asignado, destinada solo á rechazar la agresion injusta, limitada á la reparacion del daño padecido, no es una calamidad. No ha tomado este carácter sino por el abuso, imputable á los hombres tan solamente. Se ha convertido en calamidad desde que se la ha destinado á favorecer la ambicion de algunos caudillos, á oprimir á los pueblos débiles, á justificar la injusticia y la rapiña, en suma, desde que ha llegado á ser, en manos del hombre, un instrumento de las pasiones. Solo el abuso ha mudado la guerra en una calamidad; solo el hombre tiene la culpa de haber corrompido y vuelto contra sí

Digitized by Google

mismo, y contra sus semejantes, el derecho que se la habia dado para la defensa de sus derechos y la proteccion de su persona.

La guerra es no solo un derecho, sino tambien á menudo un deber para los pueblos. El ser moral llamado Nacion debe poner todo su cuidado en la propia conservacion; debe rechazar por cuantos medios estén en su mano, todo lo que amenaza su existencia. La libertad, la independencia son atributos esenciales de la nacionalidad; sin ellos no existe nacion; estos dos derechos encierran todos los que un pueblo ha recibido de la lei primitiva. Le incumbe por tanto el deber de rechazar con la fuerza, esto es con la guerra, todos los conatos de los pueblos extranjeros contra su libertad é independencia. En este particular es depositario del derecho que cada uno de sus conciudadanos ha puesto en sus manos, y cuyo ejercicio se le confia en utilidad de todos sus miembros. Si los derechos de una nacion son desconocidos por otra, si es amenazada su independencia, lastimado su honor, sin que le sea posible obtener justa satisfaccion por los medios amistosos, por las representaciones; su deber es recurrir á las armas, hacer la guerra al injusto agresor. Porque una nacion no pueda consentir en la injuria cometida contra sus derechos, su independencia, su honor, dejarla impune, sin reconocer la superioridad del ofensor, sin dejar de ser igual á él, y por consiguiente sin despojarse de las cualidades esenciales, únicas bases de la nacionalidad.

Así hablan á una voz los publicistas; y basta leer siquiera los títulos de algunas de sus obras ó tratados de ellas para conocer que la guerra es un derecho. "Del Derecho de la guerra y de la paz," es el nombre del libro que escribió Grocio; "Del Derecho de guerra," es el epígrafe bajo el cual se trata el asunto en varios autores.

Ni hai exactitud en la afirmacion de que un hecho no destruye ningun derecho. Oígase sobre el particular la doctrina de algunos jurisconsultos.

Hecho se llama en la lengua jurídica, así como en la ordinaria, todo suceso que se presenta en el mundo de nuestras percepciones.

Puede ser producido el hecho ya por una causa superior enteramente al hombre, que este no ha podido favorecer ni contrariar; ya con su participacion directa ó indirecta; ya en fin, por efecto inmediato de su voluntad.

Aun se aplica la idea y el nombre de hecho á lo que no es sino la negacion de él: al caso en que no acaesca tal acontecí-

Digitized by Google

miento: la omision ó la negativa del hombre á hacer tal cosa. A esto se llama vulgarmente hecho negativo.

En fin, así como el derecho con su poder de abstraccion crea personas y cosas que no existen; del mismo modo á veces llega á crear hechos imaginarios que no tienen ninguna realidad, y obra como si hubiesen existido.

Los hechos pueden recaer en el hombre mismo: tales son, por ejemplo, su nacimiento, de donde procede un hecho de filiacion para uno, de paternidad ú orígen comun para otros: su matrimonio, la union legal ó ilegal de un sexo con el otro: los progresos de su edad: sus enfermedades, sus alteraciones corporales ó morales, producidas por la naturaleza, por accidente ó por violencia, en fin su muerte;

O en las cosas, por ejemplo: su creacion ó composicion; sus embellecimientos, mejoras, deterioros, transformaciones, sustraccion, pérdida ó destruccion;

O en fin en uno y otro objeto combinados, considerando las relaciones del hombre con las cosas; por ejemplo: la ocupacion, la toma ó la pérdida de la posesion de una cosa por el hombre.

Todos estos hechos, positivos ó negativos, producidos por una causa ó por otra, intervienen en el derecho, sin duda con resultados diferentes segun los casos, pero siempre bajo el mismo aspecto, con la misma funcion, que es engendrar los derechos.

Esta funcion es una funcion eficiente; si nacen los derechos, si se modifican, si se transfieren de una persona á otra, si se extinguen, siempre es por consecuencia ó por medio de un hecho.

No hai derecho que no provenga de un hecho, y precisamente de la variedad de los hechos es de donde dimana la variedad de los derechos.

Hai ciertos hechos que tienen especialmente por objeto establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir ó ANIQUILAR DERECHOS.

Ese es su fin, su destino propio.

En consecuencia el derecho, ya individualmente respecto de algunos, ya á lo ménos por clasificacion general en cuanto á otros, los ha previsto de antemano, regulado en su naturaleza, forma y efectos. Tales son, por ejemplo, la manumision de los esclavos, la emancipacion de los hijos de familia, las nupcias, la adopcion, los testamentos y actos de última voluntad, los diversos contratos y tantos otros, que no pueden apreciarse bien sino por el conocimiento de los hechos á que se refieren.

Digitized by Google

Los elementos constitutivos de la generacion del derecho son tres.

1.° Las personas, esto es los hombres ó los seres abstractos, de pura creacion jurídica, considerados como susceptibles de tener y deber derechos;

2.° Las cosas, esto es todos los objetos corporales, ó los objetos abstractos, considerados como sometidos ó capaces de someterse á las necesidades, á la utilidad ó á los placeres del hombre, y susceptibles, por consiguiente, de formar el objeto de los derechos.

Pero las personas, sujeto activo ó pasivo de los derechos, y las cosas, objeto de ellos, no son suficientes para engendrarlos. *Falta la causa eficiente, la causa generatriz, la causa que originará, que transmitirá de uno á otro, que modificará,* QUE DESTRUIRA LOS DERECHOS, á saber.

3.° *Los acontecimientos, los hechos, los actos del hombre, jurídicos ó no jurídicos: lo que comprende la idea del tiempo, del lugar, de la intencion, de la forma, cosas todas que entran en la composicion de los hechos.*

Reúnanse y combínense estas tres ideas: las personas, sujeto activo ó pasivo; las cosas, objeto; y los acontecimientos, los hechos, los actos del hombre, causa eficiente; y se engendran, se trasmiten, se modifican, *se extinguen* los derechos.

Volviendo á la guerra, es sabido que ella tiene por efectos entre todas las naciones los siguientes. Todos los súbditos del soberano que la declara, pasan á ser enemigos de todos los súbditos del soberano á quien se declara: los enemigos conservan este carácter donde quiera que están miéntras no dejan de ser miembros de la sociedad con quien nos hallamos en guerra; es lícito usar de violencia contra ellos en cualquiera parte, como no sea territorio neutral; *las cosas del enemigo, ya consistan en efectos materiales; ya en derechos, créditos ó acciones, se vuelven respecto de nosotros* RES NULLIUS; *podemos apoderarnos de ellas donde quiera que se encuentren, ménos en territorio neutral;* y ocupadas verdaderamente, podemos luego tranferir su propiedad aun á las naciones neutrales.

Por consiguiente, la guerra pone fin á todo trato, á toda comunicacion entre los beligerantes, *y no solo destruye los pactos existentes,* sino que hace de todo punto nulos aquellos que los particulares de las dos naciones, sin permiso expreso de los respectivos soberanos, celebren entre sí durante la guerra.

Digitized by Google

Naciones ilustradas y poderosas siguen la práctica de embargar las propiedades enemigas que se hallan en su territorio al declararse la guerra, y ni aun las personas han respetado. Los bienes muebles se quitan al enemigo; en el mar se persigue su comercio; se apresan ó destruyen sus buques; en tierra se exigen contribuciones, segun los usos de la civilizacion moderna; *se conquista el territorio;* á veces se permite talar los campos, saquear los pueblos, llevar por todas partes el hierro y el fuego, bombardear las ciudades, matar los enemigos y algunas veces los prisioneros. Hasta se atribuye el carácter de enemigos, á los ciudadanos de una de las partes de los beligerantes que tienen en territorio de la otra bienes raices, casas de comercio, vecindad ó que navegan con su bandera y pasaporte. La guerra impone tambien á las Potencias neutrales ciertos deberes que vienen á perjudicarlas limitando los ramos de su comercio con los beligerantes, quitándoles la facultad de entrar en determinados lugares, obligándolos á tomar medidas que hagan respetar su neutralidad, forzándolos en algunas circunstancias á prestar servicios, y sometiendo todas sus naves mercantes á las incomodidades de la detencion y exámen de sus papeles.

En esta situacion pues, cuando solo procuran las naciones dañarse, cuando no consienten en su seno ni las personas de los enemigos, cuando retiran sus agentes diplomáticos y consulares, cuando abandonados los medios pacíficos, ponen en la suerte de las armas la decision de sus disputas, en una palabra, cuando sus actos se dirijen todos á su mutua destruccion; ¿cómo es posible que continuen vigentes sus tratados, hechos en tiempo de paz, que la suponen siempre existente, y de los cuales ha sido ella condicion necesaria? Esos pactos son consecuencia de la amistad en que viven, de la necesidad de extender sus relaciones de comercio, de protejer las personas y bienes de sus miembros, de hacerse recíprocos favores, de asegurar la consideracion é inviolabilidad de sus agentes, de cultivar su buena inteligencia &c. &c. Sin dificultad se percibe que nada de esto puede tener cabida durante la guerra, porque ella busca únicamente la disolucion de cuántos vínculos existian ántes de su principio.

Por eso dice Pinheiro Ferreira: "En general es necesario que, al poner fin á la guerra, las Potencias beligerantes declaren si los tratados y convenciones que existian entre ellas cuando se turbó la paz deben recobrar su antiguo vigor; porque de los Gobiernos el que haya sido el agresor ha cambiado las relaciones bajo las

Digitized by Google

cuales habian contratado ámbos Estados; ha destruido aquella confianza que forma la base de todas las convenciones, *y la parte ofendida tiene derecho para no considerarse por mas tiempo obligada á observar lo que no prometió sino mediante la prenda de una correspondencia con que no le es permitido contar.*"

Y Vattel: "Los tratados contienen promesas que son perfectas y recíprocas. Si uno de los aliados falta á sus obligaciones, el otro puede compelerle á cumplirlas: una promesa perfecta confiere el derecho de hacerlo. Pero si el último no tiene otro recurso que el de las armas para forzar á su aliado á la observancia de sus promesas, *en ocasiones le parecerá mas á propósito anular tambien las promesas por su parte, y disolver el tratado. Indudablemente tiene derecho á esto*, pues sus promesas fueron hechas solo con la condicion de que el aliado ejecutaria por su parte todas las cosas á que se habia obligado. La parte pues que ha sido ofendida ó injuriada en aquellos puntos que constituyen la base del tratado, puede elejir la alternativa de compeler un aliado infiel á cumplir todas sus obligaciones, ó de declarar disuelto el tratado con su violacion. En semejante ocasion, la prudencia y sábia política indicarán la línea de conducta que ha de seguirse.

"Pero cuando existen entre los aliados dos ó más tratados, diferentes unos de otros é independientes entre sí, la violacion de uno de ellos no liberta directamente al injuriado de las obligaciones que ha contraido en los otros: porque las promesas incluidas en estos no dependen de las incluidas en el tratado violado. Pero el aliado ofendido, al quebrantar un tratado la otra parte, puede amenazarle con renunciar por su parte todos los demas tratados que los unen, y llevar á ejecucion sus amenazas si el otro las desatiende. Porque, si alguno me arrebata ó niega mi derecho, yo en el estado de naturaleza puedo para obligarle á hacerme justicia, castigarle ó indemnizarme, privarle tambien de algunos de sus derechos, ó embargarlos y detenerlos hasta que yo haya obtenido completa satisfaccion. Y, si ha de recurrirse á las armas, para obtener satisfaccion del quebrantamiento del tratado, *la parte ofendida comienza despojando á su enemigo de todos los derechos que le habian resultado de los diferentes tratados que subsistan entre ellos:* y al tratar de la guerra, veremos que puede hacerlo con justicia."

El mismo Vattel, en el capítulo 10 sobre la fe que debe guardarse al enemigo, sienta lo que sigue: "*Las convenciones, los*

Digitized by Google

tratados con una nacion, se rompen ó anulan por una guerra subsecuente entre las partes contratantes, ó porque esos pactos se fundan en la tácita suposicion de la continuacion de la paz, ó porque, estando autorizada cada una de las partes para privar á su enemigo de lo que le pertenece, le quita los derechos que le había conferido por tratado. Con todo, aquí debemos exceptuar los tratados que estipulan ciertas cosas para el caso de rompimiento, como, por ejemplo, el plazo que se concederá por cada parte á los súbditos de la otra nacion para salir del país, la neutralidad de una ciudad ó provincia asegurada por mutuo consentimiento, &c. Pues que, con los tratados de esta naturaleza, queremos proveer lo que se observará en caso de rompimiento, renunciamos el derecho de anularlos con la declaracion de guerra."

Y en otra parte: "*Cuando el tratado últimamente hecho menciona y confirma otros tratados de fecha anterior, estos constituyen parte del nuevo, no ménos que si literalmente se hubiesen transcrito é incluido en él.*"

Otro tanto establece Bello: "Las pretensiones ó derechos acerca de los cuales nada dice el tratado de paz, permanecen en el mismo estado que ántes; *y los tratados anteriores que se citan y confirman en él, recobran toda su fuerza, como si se insertasen literalmente.*"

Ambos se acuerdan tambien en sostener que "importa distinguir entre una nueva guerra, y la continuacion de la anterior por el quebrantamiento del tratado de paz. *Los derechos adquiridos por este subsisten á pesar de una nueva guerra,* pero se extinguen por la infraccion del tratado; pues, aunque el estado de hostilidad nos autoriza para despojar al enemigo de cuanto posee, con todo, cuando se trata de negociar la paz hai gran diferencia entre pedir concesiones nuevas ó solo la restitucion de lo que ya se gozaba tranquilamente, para lo cual no se necesita que la suerte de las armas nos haya dado una superioridad decidida."

Ferrater, en sus reglas de derecho internacional, asegura, *que los tratados se disuelven por la declaracion de guerra entre los concordantes; que los tratados anteriores mencionados ó confirmados en el último, forman parte de este de la misma manera que si se hubiesen repetido ó transcrito palabra por palabra; que los derechos adquiridos por el tratado de paz subsisten á pesar de una nueva guerra,* pero se extinguen por la infraccion de aquel.

Teodoro Ortolan se expresa así: "*En fin hai tratados de tal naturaleza, que los anula de hecho una guerra subsecuente entre*

Digitized by Google

las partes contratantes, pero ménos en cuanto á las cláusulas que tienen por objeto regular los principios que han de seguirse durante la guerra. Con efecto, la guerra no es otra cosa que un pleito que las naciones se mueven con las armas en la mano; miéntras él dura, los Estados beligerantes permanecen sujetos á ciertas obligaciones recíprocas y adquieren ciertos derechos accidentales; pero los derechos y obligaciones relativos al estado pacífico y consentidos únicamente para este estado, quedan en suspenso. *Por eso al celebrarse la paz, se acostumbra renovar ó confirmar expresamente los tratados anteriores si se quiere darles nuevo vigor ó evitar toda equivocacion en este respecto.*"

¿Para qué citar más, cuando de los pasajes insertos aparece suficientemente esclarecido el punto? Con efecto, ellos prueban que la guerra pone fin á los tratados que ligaban á los beligerantes, los cuales aun ántes de ella comienzan negando uno á otro los beneficios de sus pactos por medio de las represalias que se llaman negativas; que las convenciones dictadas por la amistad y la benevolencia no pueden coexistir con un estado en que solo se busca la destruccion, ó paralizacion, como dicen algunos, de las fuerzas del enemigo; que la ocupacion de sus cosas es un justo título para adquirirlas, ya que pasan á la naturaleza de *res nullius*; que no solo los bienes del enemigo, sino hasta los mismos ciudadanos de la nacion que le hace la guerra, ó á lo ménos las propiedades de ellos sitas en el territorio de aquel, ó sacadas de este se miran como hostiles, y se hallan sometidas á captura y confiscacion; que por consiguiente, no hai obligacion de respetar límites, porque á ser así, ni se podria invadir el territorio enemigo, ni mucho ménos conquistarlo; que no se renuevan los tratados anteriores á la guerra, si en el de paz no se cuida de expresar terminantemente que así se hace.

Tan claro y conocido es el principio de que la guerra anula los tratados, que se hallan muchos en que las naciones, para evitar las consecuencias de él, estipulan lo contrario. Sirva de ejemplo el propio tratado de 1750 entre Portugal y España. Siendo los Soberanos que lo concluyeron amigos sinceros y parientes, y deseando extirpar de una vez y para siempre las dificultades producidas por las disputas sobre los límites de sus posesiones en la América Meridional, adoptaron al intento diversas estipulaciones de que se prometian el logro de sus fines. Tal fué la de que aquel tratado seria en adelante el único fundamento y regla que deberia seguirse para la division y límites de sus domi-

Digitized by Google

nios en toda la América y en Asia, anulando los derechos y acciones que resultasen con motivo de la bula del Papa Alejandro VI y de los tratados de Tordesillas, de Lisboa y Utrecht, de la escritura de venta otorgada en Zaragoza, y de otros cualesquiera tratados, convenciones y promesas. Tales fueron las renuncias y cesiones mutuas convenidas en algunos artículos; la prohibicion de construir fortalezas en los montes donde la raya quedase puesta en sus cumbres, y de formar en ellos poblaciones; la disposicion de que se mantuviesen en paz los vasallos de ámbas Coronas establecidos en toda la América Meridional, aunque llegase á romper la guerra entre ellas, como si no la hubiese entre los Soberanos, sin hacerse la menor hostilidad por sí solos ni juntos con sus aliados, *por ser la guerra ocasion principal de los abusos y motivo de alterarse las reglas más bien concertadas*, segun habla el artículo 21. Allí mismo, despues de prohibirse las invasiones, el uso de los puertos, el tránsito en territorio de la América á los enemigos de la otra parte, y todo acto de hostilidad, se concluye así: "Y para la puntual observancia de todo lo expresado en este artículo, se harán por ámbas Cortes los más eficaces encargos á sus respectivos Gobernadores, Comandantes y Justicias: bien entendido, que aun en caso (que no se espera), que haya algun incidente ó descuido contra lo prometido y estipulado en este artículo, *no servirá eso de perjuicio á la observancia perpetua é inviolable de todo lo demas que por el presente tratado queda arreglado.*"

Pero el artículo que más directamente hiere la cuestion, es el 26 y último del tratado, que debe copiarse aquí: "Este tratado con todas sus cláusulas y determinaciones será de perpetuo vigor entre las dos Coronas; *de tal suerte que aun en caso* (que Dios no permita), *que se declaren guerra, quedará firme é invariable durante la misma guerra, y despues de ella, sin que nunca se pueda reputar interrumpido, ni necesite de revalidarse.*"

Semejante tratado habria quedado vigente, á pesar de una guerra posterior, porque las dos partes contratantes quisieron por su voluntad establecer una regla especial, distinta de la que se observa generalmente á falta de convencion expresa. Pero quedó anulado por el tratado hecho en el Pardo á 12 de Febrero de 1761.

Ahora bien, el tratado de 1777, que se supone vigente, no incluye dicha cláusula en ninguno de sus artículos. Sea cual fuere la razon de esta diferencia, ella por necesidad ha de tener alguna

Digitized by Google

significacion, á no admitir el imposible de que los contratantes de 1750 estipularon una cosa inútil. Y como no cabe imaginar absurdo de tanto bulto, es fuerza pensar que los Soberanos de Portugal y de España en 1750 se propusieron hacer perpetua su obra mediante el tenor del artículo 26, anticipándose á los efectos que podria producir una guerra futura; y en 1777 no tuvieron la misma intencion, y por tanto callaron en un caso lo que expresaban en el otro en varios pasajes y de un modo inequívoco.

Ademas, el tratado de 1777 es solo un convenio preliminar, como lo dice su introduccion, y que debia existir solo hasta que los Comisarios demarcadores terminasen sus trabajos; época en la cual habia de reemplazarse con otro definitivo. Tambien en esto difieren ámbos actos, porque el de 1750 no se intitula preliminar, ni anuncia la formacion de otro ulterior sobre la materia.

En suma, Portugal y España, separadas una vez de la regla comun, volvieron á ella, dándolo á entender en la expresion de ámbos pactos. De donde se deduce que la máxima general tiene aquí en su apoyo el querer de los contratantes, de suerte que no es lícito aplicar una regla distinta.

Como se ha leido en alguna parte que el tratado de 1750 no se terminó por la guerra de 1801, y se citan sus artículos 21, 22, 24 y 26 para apoyar tal asercion, es indispensable rebatir el argumento que se saca de ellos.

Sin haber llegado á tener cumplimiento el convenio de 1750, se celebró otro en el Pardo en 12 de Febrero de 1761, con el único objeto de anular el anterior y de reponer las cosas en su prístino estado.

Vino despues la guerra de 1762, y las armas españolas expelieron á los portugueses del Sacramento; pero volvieron á ocuparlo por el tratado de Paris de 10 de Febrero de 1763 entre Francia y España de una parte y la Gran Bretaña de otra, al cual accedió S. M. Fidelísima; en su artículo 21 se pactó restituir todas las plazas ocupadas, y que en cuanto á las colonias portuguesas en América, Africa ó en las Indias Orientales, si hubiese sucedido en ellas alguna mudanza, se volveria todo á poner en el mismo pié en que estaba, y conforme á los tratados anteriores que subsistian ántes de la guerra.

En 1776 hubo otra guerra entre las dos Potencias, cuando la muerte del Monarca Portugues que causó la caida del Ministro Pombal, volvió á poner ámbos Reinos en armonía, y entónces concluyeron el tratado de 1.° de Octubre de 1777.

Digitized by Google

Este difiere en muchos puntos del de 1750, como fácilmente lo advertirá el que entre sí los compare. El primero en fecha es un tratado de límites; el segundo, preliminar de paz y límites. En ámbos se trazan los términos de las posesiones portuguesas y españolas en América; pero no exactamente del mismo modo, segun puede observarse en la parte conexa con la cuestion aquí tratada.

El acto de 1750 dice. "*Continuará la frontera por en medio del rio Yupurá y por los demas rios que se le junten, y se acerquen mas al rumbo del Norte, hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes que median entre el Orinoco y Amazónas, y seguirá por* las cumbres de estos montes al oriente hasta donde se extienda el dominio de una y otra monarquía." Manda despues cubrir los establecimienios de los portugueses á orillas del Yupurá y del Rio-Negro y el canal ó comunicacion de que se servían entre los dos rios, de modo que ni los españoles se introduzcan en ellos ni en dicha comunicacion, ni los portugueses remonten hácia el Orinoco, ni se extiendan hácia las provincias pobladas por España ni en sus despoblados; y que á este fin se señalen los límites por las lagunas y rios, enderezando la línea de la raya, cuanto pudiere ser, hácia el Norte.

El artículo 12 del tratado de 1777 establece. "*Continuará la frontera subiendo aguas arriba de dicha boca más occidental del Yupurá, y por en medio de este rio hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas de dicho rio Yupurá y del Negro, como tambien la comunicacion ó canal de que se servian los mismos portugueses entre estos dos rios, al tiempo de celebrarse el tratado de límites de* 13 *de Enero de* 1750, *conforme al sentido literal de él y de su artículo* 9°, *lo que enteramente se ejecutará segun el estado que entónces tenian las cosas, sin perjudicar tampoco á las posesiones españolas ni á sus respectivas pertenencias y comunicaciones con ellas y con el rio Orinoco.*" Ordena despues que ni los españoles ni los portugueses se introduzcan unos en los establecimientos de otros; pero añade que tampoco puedan pasar del punto de línea que se formará en el Rio-Negro y en los demas que en él se introducen, ni bajar de esos puntos los españoles ni subir los portugueses, ni remontarse hasta el Orinoco; y concluye con la disposicion de que se señalen los límites buscándose las lagunas y rios que se junten al Yupurá y al Negro, y en ellos se fije la línea de que no deberá pasar la navegacion y uso de la una ni de la otra nacion,

433550

Digitized by Google

cuando apartándose de los rios haya de continuar la frontera por los montes que median entre el Orinoco y Marañon ó Amazónas, enderezando tambien la línea de la raya, cuanto pudiere ser, hácia el Norte, hasta concluir dicha línea donde finalizan los dominios de ámbas monarquías.

A juicio de los Representantes de España, en un caso, debe seguir la línea por en medio del rio Yupurá y por los demas rios que se le junten y se acerquen mas al rumbo del Norte: en el otro, aguas arriba de la boca más occidental del Yupurá y por en medio de este rio. En 1750 la frontera continua por el Yupurá y sus afluentes del Norte hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes que median entre el rio Orinoco y el Marañon: en 1777 no es sino por en medio del Yupurá hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses del Yupurá y del Negro, y la comunicacion entre estos dos rios de que ellos se servian en 1750. Segun el primer tratado, habia de seguir el límite las aguas de los rios hasta su orígen en busca de los montes; conforme al último, la raya no continuará por los montes sino cuando se aparte de los rios. Por el convenio mas antiguo nada se estipula acerca de uso y navegacion de rios; por el posterior se cuida especialmente de ese particular. Así es que menciona la fijacion de un punto en el Rio-Negro y en los demas que en él se introducen, para que se sepa cuál es el lugar de donde no debe pasar la navegacion y uso de uno y otro Estado. En lo que sí convienen ámbos, es en fijar por frontera comun, despues de los rios, los montes que median entre el Orinoco y Marañon.

Dos tratados que así se diferencian, no podrian tener ámbos fuerza, ni nunca la tuvieron simultáneamente. El de 1777 no revalidó el de 1750: lo único que hizo fué referirse á él en lo concerniente al estado de las posesiones portuguesas que debian cubrirse. Pero, cuando así no fuese, y se pensase que dió nuevo vigor, aunque es imposible, á todo el contenido del artículo 9°, esto no podria extenderse á los demas del tratado, ni justificaria la cita de ellos como vigentes.

Que tal inteligencia es la de España, se comprueba con los testimonios del Conde de Florida-blanca y del Comisario Español Requena. El primero, que fué uno de los firmantes del tratado de 1777, manifestó diez años despues á la Junta de Estado fundada por Cárlos III en 1789 cuáles habian sido los motivos que

Digitized by Google

ocasionaron la suspension de los actos de demarcacion en la parte de la frontera descrita en el artículo 12 de dicho tratado.

La causa, segun él, de la discordia ocurrida entre los Comisarios portugueses y españoles, fué una equivocacion de los primeros, que los segundos no supieron deshacer, respecto de la inteligencia del artículo 12 del tratado de 1° de Octubre de 1777 referente al artículo 9° del antiguo tratado de 13 de Enero de 1750. Para comprender la equivocacion, debe tenerse en cuenta que este último previene, que "continúe la frontera por en medio del rio Yupurá y por los demas rios que se le junten, y se acerquen mas al rumbo del Norte, hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes que median entre el rio Orinoco y el Marañon ó Amazónas y siga por las cumbres de estos montes al Oriente, hasta donde se extienda el dominio de una y otra monarquía." Despues siguió el artículo previniendo, *que se cubriesen los establecimientos de una y otra nacion, y especialmente los que tenian los portugueses á las orillas del Yupurá y Rio-Negro, como tambien la comunicacion ó canal de que se servian entre* estos rios, y que se enderezase despues la línea cuanto se pudiese hácia el Norte.

"De la simple lectura de este artículo," añade el Conde de Floridablanca, "resulta que la frontera ó límite, segun el concepto que se tenia en 1750, debia subir por el Yupurá, hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes que se creia haber entre el Orinoco y Marañon; pero cuando se ajustó el tratado de 1° de Octubre de 1777, se hizo presente por parte del Plenipotenciario español al portugues, que era incierto si habia ó no aquella cordillera, porque no constaba pue ninguno la hubiese reconocido, ni resultaba de los mapas; que tambien era incierta la distancia que habria hasta ella, aun cuando existiese; y que el seguir un punto tan ignorado, podria traer perjuicios á una ú otra nacion ó á entrambas. A estas reflexiones se añadió la de que el objeto de aquel artículo 9° de 1750, habia sido *cubrir los establecimientos portugueses en las orillas de ámbos rios Yupurá* y *Negro, y la comunicacion que decian haber habido entre ellos;* por lo que, en señalando un punto que los cubriese, é impidiese que los vasallos de ámbas naciones lo traspasasen, y se introdujesen en sus respectivas pertenencias, podria y deberia omitirse todo lo demas de dicho artículo para buscar la cordillera, y limitarse á que desde el punto que se señalase, se siguiese la frontera, porque no constaba que la hubiese.

Digitized by Google

" Todo esto hizo fuerza al Plenipotenciario portugues; y en su consecuencia en el artículo 12 del último tratado de 1777 se omitió lo que va copiado del artículo 9° del de 1750 *y dejando de capitular que siguiese la frontera hasta encontrar la cordillera de montes* &c., se pactó en dicho artículo 12 lo siguiente. " Continuará la frontera subiendo aguas arriba de dicha boca mas occidental del Yupurá y por en medio de este rio hasta aquel punto (ya no hai cordillera ni se trata de encontrarla) en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas de dicho rio Yupurá y del Negro; como tambien la comunicacion de que se servian los mismos portugueses, entre estos dos rios, al tiempo de celebrar el de 13 de Enero de 1750, conforme al sentido literal de él, y de su artículo 9.° Esta referencia del artículo 9° y su sentido literal, está claro que es en cuanto á cubrir los establecimientos portugueses, y la comunicacion ó canal de que estos se servian entre ámbos rios.

" Señalado aquel punto, continuó el artículo prohibiendo á los españoles bajar por él y excederlo, y á los portugueses subir y traspasar el mismo punto por aquellos y otros rios que en ellos se introducen. Desde aquel punto habia de seguir la frontera, apartándose de los rios por los montes que median entre el Orinoco y el Amazónas, porque, con efecto, hai algunos montes cuyas cumbres conviene seguir para límites, aunque no haya la cordillera que enunció el artículo 9° del tratado de 1750.

" Ahora es fácil comprender la equivocacion de los Comisarios portugueses que no supieron deshacer los españoles. Han pretendido los primeros, que se habia de buscar la cordillera que cita el artículo 9° del de 1750, subiendo por el Yupurá, en el concepto de que aquel artículo está literalmente repetido por el 12 del tratado de 1777, y esta es la equivocacion. Por el artículo 12 ya no se debe buscar tal cordillera, sino el sitio donde fijar un punto que cubra los establecimientos portugueses, y el canal de comunicacion de que se servian en 1750. En estos particulares es en lo que está estipulado seguir el sentido literal del artículo 9° del de 1750; pero no en los demas, en busca de una cordillera de dudosa existencia, y que por lo mismo se dejó de nombrar en el tratado de 1777.

" De esta equivocacion ha nacido el obstinarse los Comisarios portugueses en subir, no solo por el Yupurá á buscar la cordillera, sino tambien por el rio de los Engaños, viendo que por aquel no la hallaban, con lo que han dejado de hacer lo que previene el

Digitized by Google

artículo 12 del de 1777, y es señalar los puntos en los rios Yupurá y Negro, y otros que se les introducen, para cubrir los establecimientos portugueses, é impedir que estos subiesen y los españoles bajasen."

En la Memoria presentada al Gobierno español, en 1797, por D. Vicente Aguilar y Jurado, y D. Francisco Requena, Brigadier é Ingeniero de los Reales Ejércitos de S. M. Católica (Documento número 13) hai varios pasajes en que se confirma aquel concepto.

"Desde el pueblo de Jefé, donde habian fijado sus campamentos ámbos Comisarios, se prepararon para proceder á la demarcacion prevenida en el artículo 12, que dice así: *Continuará la frontera subiendo aguas arriba de dicha boca mas occidental del Yupurá y por en medio de este rio hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas de dicho rio Yupurá y del Negro.*

"Para la inteligencia de las operaciones practicadas en ejecucion de esta parte del citado artículo 12, es necesario expresar lo que sobre este punto se acordó en el 9° del celebrado en el año de 1750, al cual se refiere aquel; dice pues, *continuará la frontera por en medio del rio Yupurá y por los demas rios que se le junten y se acerquen mas al rumbo del Norte.*"

En la novena disputa sobre el punto que en el rio Yupurá debia terminar la comun navegacion de ámbas naciones, se lee.

"Luego que el Comisario español navegando con su concurrente portugues, que fué el segundo, aguas arriba del Yupurá llegó á la boca del expresado rio, que es el Apaporis, le hizo observar que en él se encontraban las circunstancias prevenidas de entrar en el Yupurá por el rumbo del Norte y dejar cubiertos los establecimientos portugueses del mismo Yupurá y del Negro.

"Desentendiéndose de esto el portugues en unas ocasiones, é interpretando en otras á su arbitrio lo dispuesto en los artículos 12 del tratado de 1777 y 9 del de 1750, mandado tener presente para la demarcacion prevenida en aquel, dedujo la solicitud de que la línea debia dirijirse por el rio Comiari ó de los Engaños, que entra en el Yupurá mucho mas arriba del Apaporis, hasta encontrar por él la cordillera que divide aguas por el Norte al rio Orinoco y por el Mediodia al Marañon ó Amazónas.

"A este fin expuso que, debiéndose buscar el rio cuya direccion estuviera mas al Norte, se aproximaba mas hácia este rumbo el Comiari, mas que el Apaporis; y añadió que así convenia

Digitized by Google

tambien, porque el primero de estos dos rios, tiene ménos saltos que el segundo.

"El Comisario español, como aun no habia reconocido los expresados rios, se ciñó á rebatir la solicitud del portugues con las terminantes expresiones de los tratados. *Le hizo observar que, segun el artículo* 12 *del de* 1777 *solo debia subir la línea por el Yupurá hasta el punto en que pudieran quedar cubiertos los establecimientos portugueses de sus orillas y de las del Negro;* y que esto se verificaba completísimamente continuando la demarcacion por el Apaporis; y de consiguiente, que no quedaba arbitrio para seguir la navegacion mas arriba, ni necesidad de buscar otro punto para dar entero cumplimiento al citado artículo."

Hablando de la nueva solicitud del Comisario portugues para que la demarcacion se dirigiese por todo el curso del Yupurá aguas arriba, hasta que por sus cabeceras se encontrara la citada cordillera de montes que divide aguas por el Septentrion al Orinoco y por el Mediodia al Marañon ó Amazónas, se dice.

"Esta ambiciosa solicitud del Comisario general portugues no tenia otro objeto que el de conseguir por un medio indirecto lo que ya habia deducido sobre el pueblo ó fuerte de San Cárlos y los demas del Rio-Negro, de que se tratará en la siguiente disputa, y en el caso de no lograr su intento, frustrar enteramente la demarcacion; pero como carecia de apoyo en el tratado, procuró hallarlo truncando algunas expresiones y omitiendo otras.

"Como en el citado artículo 12 del tratado de 1777 se cita el 9º del de 1750, previniendo que se tenga presente por los Comisarios demarcadores, desentendiéndose el portugues de las terminantes palabras con que en el primero se describe la línea divisoria, recurrió al segundo para encontrar apoyo á su pretension; y con efecto, si el citado artículo 9º de 1750 hubiera de seguirse en toda su extension, y no solo en aquella parte para la cual se cita en el 12 del de 1777, seria difícil rebatir dicha solicitud, pues se dice en él que continuará la frontera por en medio del rio Yupurá y por los demas rios que se le junten y acerquen mas al rumbo del Norte, hasta encontrar la alto de la cordillera de montes que median entre el rio Orinoco y el Marañon ó Amazónas.

"Hízole pues observar que segun el citado artículo 12 solo habia de continuar la frontera por las aguas del Yupurá arriba hasta el punto en que pudiera trazarse la línea de modo que que-

Digitized by Google

dasen cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas del mismo Yupurá y del Rio-Negro.

"De aquí inferia el Comisario D. Francisco Requena, que la demarcacion no debia continuar mas arriba del Apaporis, respecto de que este rio se junta al Yupurá por el rumbo del Norte, y deja cubiertos los expresados establecimientos portugueses, *que es el único punto en que el artículo* 12 *del tratado de* 1777 *se refiere al* 9° *del de* 1750.

"La referencia que hace el artículo 12 del tratado de 1777 al 9° del de 1750 en las palabras de que haya de ejecutarse la demarcacion segun el estado que entónces tenian las cosas, es limitada á la conservacion del canal por donde en aquel tiempo se comunicaban los portugueses entre el rio Yupurá y el Negro; y asi continua dicho artículo diciendo que sea sin perjudicar tampoco á las posesiones españolas, ni á sus respectivas pertenencias."

Despues que España por boca de órganos tales como el Secretario de Estado que negoció y firmó el tratado de 1777 y el Comisario á quien se encargó la demarcacion en cumplimiento de él, han decidido que ni aun el artículo 9° del tratado de 1750 fué revalidado sino en parte, malamente se pueden alegar como obligatorios los demas del mismo acto.

En cumplimiento del tratado de 1777 se nombraron los Comisarios que habian de ponerlo en ejecucion por una y otra parte; se reunieron efectivamente; trabajaron por algunos años, mas sin lograr el resultado á que aspiraban. Dudas, disputas, desavenencias, diversas y aun contrarias interpretaciones, largas consultas á las Cortes de Lisboa y de Madrid, falta de concierto, de datos, de buena voluntad, enfermedades y otras mil causas fueron parte á que no se fijasen los límites, y quedasen sin complemento las estipulaciones del convenio preliminar. Los portugueses atribuyen el mal éxito de las operaciones á los españoles, y los españoles á los portugueses; mas la imparcial justicia tiene que reconocer que unos y otros se apartaron de sus instrucciones y no correspondieron á las esperanzas de las dos Coronas.

En tal estado se hallaban las cosas cuando sobrevino la injusta guerra que España movió á Portugal para obligarlo á salir de su neutralidad, y cerrar sus puertos al comercio y buques de los ingleses. Era el año de 1801. Encendida la guerra en la Península, se propagó tambien por las posesiones de los beligerantes en América. No se necesitaba tanto para que caducase aquel tratado, siendo suficiente la guerra encendida allá en Europa.

Digitized by Google

Ajustóse la paz entre las dos naciones, y por el tratado de Badajoz concluido en 6 de Julio de 1801, se restituyeron á Portugal las plazas y poblaciones que se le habian ocupado, excepto la plaza de Olivenza, su territorio y pueblo desde el Guadiana, *alterándose los límites entre las dos Monarquías;* de modo que ese rio sirviese de lindero en aquella parte.

Sucedió ademas, que en la guerra de América los portugueses hicieron conquistas mas allá de los lugares asignados por la línea divisoria en 1777; y como en el tratado de paz se guardó silencio acerca de ellas, resulta que las adquirió Portugal, y ya no puede invocarse aquel convenio de 1777 ni como autoridad que sirva de guia, en atencion á las doctrinas de los publicistas. "El tratado de paz deja todas las cosas en el estado en que las halló, á ménos que haya estipulacion expresa en contrario. Se mantiene el estado actual de posesion, ménos en cuanto lo alteran los términos del tratado. *Si nada se dice acerca del país ó lugares conquistados, quedan en poder del conquistador, y su título no puede cuestionarse en lo sucesivo.* Miéntras dura la guerra, el conquistador que posee, solo tiene un derecho de usufructo, y continúa el título latente del Soberano anterior *hasta que lo extingue para siempre el tratado de paz mediante sus efectos tácitos ó sus disposiciones expresas.*" – Wheaton.

"La cláusula que repone las cosas en el estado anterior á la guerra (in statu quo ante bellum), se entiende solamente de las propiedades territoriales y se limita á las mutaciones que la guerra ha producido en la posesion natural de ellas; *y la base de la posesion actual* (uti possidetis), *se refiere á la época señalada en el tratado de paz, ó á falta de esta especificacion, á la fecha misma del tratado.*" – Bello.

Pero se arguye con la autoridad de ámbos escritores, que establecen, como lo resume y explica Bello, lo siguiente: "En fin, la guerra cancela los tratados que ántes de ella existian entre los beligerantes. Mas esto no debe entenderse de un modo absoluto. Hai tratados que suspensos durante la guerra, reviven luego sin necesidad de acuerdo expreso. Tales son los de cesion, límites, cambios de territorio, y en general todos aquellos que establecen derechos que no pueden derogarse tácitamente. Un tratado de comercio necesitaria de renovarse explícitamente en el tratado de paz para que no se entendiese que habia caducado por la guerra; *pero, si por un pacto anterior á la guerra se hubiese reconocido cierta demarcacion de frontera que no hubiese sufrido alteracion*

Digitized by Google

por las conquistas de uno de los beligerantes sobre el otro, seria menester, para que no reviviese, que se hiciese una nueva demarcacion en el tratado de paz.

" Aun suponiendo que los de 1783 y 1794 entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos hubiesen caducado por la guerra de 1812, no se seguiria de aquí la extincion de los derechos de propiedad inmueble otorgados por los dos primeros á los súbditos de la Gran Bretaña en aquellos Estados, y á ciudadanos americanos en la Gran Bretaña; y así lo declaró terminantemente la Corte Suprema de los Estados Unidos. Segun ella, la cancelacion de los pactos preexistentes por la guerra no puede mirarse como universalmente verdadera, no obstante la generalidad con que los publicistas la sientan. Cuando en los tratados se conceden derechos de propiedad territorial, ó cuando sus estipulaciones se refieren al estado mismo de guerra, seria contra todas las reglas de legítima interpretacion, el suponer que tales convenios caduquen por el solo hecho de sobrevenir hostilidades entre los contratantes 'Si así fuera,' decia la Corte, 'hasta el tratado de 1783, que demarcaba el territorio y reconocia la independencia de los Estados Unidos, habria perecido por la guerra de 1812, y el pueblo americano, habria tenido que pelear otra vez por ámbas; suposicion monstruosa que no es necesario impugnar. La Corte en conclusion declaró que los tratados en que se estipulan derechos permanentes y arreglos generales que envuelven la idea de perpetuidad y se refieren al estado de guerra como al de paz, no caducan, sino se suspenden cuando más por la guerra; y á ménos que se renuncien ó se modifiquen por nuevos pactos, reviven luego por la paz.'

Esta es una opinion que no se ha hallado sino en los dos autores citados, los cuales se refieren á una controversia que se suscitó entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos, y á decisiones de la Suprema Corte de ellos. No dejan de tener peso las razones alegadas; pero contrayendo su aplicacion á los convenios de límites, en el pasaje de Bello se encuentra exceptuado el caso presente. Considérense sus palabras: " Un tratado de comercio necesitaria de renovarse explícitamente en el tratado de paz, para que no se entendiese que habia caducado por la guerra; *pero si por un pacto anterior á la guerra se hubiese reconocido cierta demarcacion de frontera que no hubiese sufrido alteracion por la conquista de uno de los beligerantes sobre el otro, seria menester para que no reviviese, que se hiciese una nueva demarcacion en el tratado de paz.*"

Digitized by Google

El tratado de límites de Portugal y España hecho en 1777 es precisamente el de la excepcion; porque en la guerra de 1801 hubo conquistas por una y otra parte, así en Europa como en América. En Europa los españoles conquistaron las plazas y poblaciones de Jurumeña, Arronches, Portalegre, Castelodevide, Barbacena, Campo-mayor y Orihuela con todos sus territorios, segun consta del tratado de paz. Estas plazas y poblaciones fueron restituidas á Portugal, con exclusion de Olivenza, su territorio y pueblos del Guadiana, que conservó España, alterándose los límites de ámbos Reinos, y poniéndose en aquella parte como frontera el Guadiana. En América los portugueses conquistaron las misiones del Uruguai, que, cedidas á España en 1777, estaban ya en su poder; guarnecieron los fuertes de Albuquerque, Coimbra, Príncipe, Tabatinga, &c., y los sostuvieron contra el poder de España. Todo esto fué ejecutado en contravencion del tratado de 1777. Ahora bien, el tratado de paz de 1801 no habló de las conquistas hechas en América; silencio que equivale al convenio de que las cosas quedasen como estaban.

Bello tuvo sobrada razon para restringir así el principio: de lo contrario, este habria venido á destruir el de adquisicion bélica, pues, si reviviesen con la paz los tratados de límites, no obstante las alteraciones de ellos producidas por la guerra, la Potencia cuyo territorio quedase menguado, reclamaria el cumplimiento del pacto anterior, hasta que se repusieran las cosas en su primitiva situacion. Hasta miraria como nulas las cesiones hechas explícitamente, alegando que el tratado relativo á ellas era opuesto al que ya existia sobre límites.

En verdad, parece que hai grandísima diferencia entre estipulaciones en que se reconocen máximas ó reglas de equidad natural, generalmente admitidas por los expositores del Derecho de Gentes, y los que tienen relacion con cuestiones de señorío y dominio territorial. Las primeras son y deben ser de naturaleza perpetua, por ejemplo, el principio de que el autor de un daño ha de repararlo, pues la guerra que se suscita entre las naciones, no las liberta de la observancia de la justicia, por la cual tienen que modelar su conducta en toda circunstancia, aun en medio de los mayores conflictos. Las segundas se hallan en mui diverso caso; lo cual es tan cierto, que desde el principio de la guerra, y ántes de ella, se toman las propiedades del enemigo, confiscándose siempre las muebles á las veinte y cuatro horas por lo difícil que es reconocerlas, pasado ese tiempo; y las presas marítimas, inclu-

Digitized by Google

sive en ocasiones las mismas naves, despues de un juicio seguido en el país del captor. Por lo que hace á las cosas inmuebles, apénas habrá guerra en que no se ocupen, como que este es uno de los medios de que se echa mano para obligar al enemigo á la reparacion de la injuria por él hecha, y no siendo bastante, ó como indemnizacion de esta y los gastos producidos, se retienen definitivamente. No de otro modo han adquirido las naciones europeas sus títulos á los territorios que poseen en el Nuevo Mundo, debiéndolos, como dice Wheaton, originariamente á la conquista, confirmada despues por una larga posesion y por relaciones internacionales. Así consta que hai muchas veces conveniencia y necesidad de violar las fronteras, si violacion puede llamarse en el estado de guerra; cuando nunca por el contrario es lícito desviarse de los preceptos de la sana razon y de la conciencia.

Gran número de tratados de paz contienen la confirmacion, en favor de uno de los beligerantes, de las adquisiciones de territorio hechas durante la guerra á que han puesto término; y sin embargo, á nadie le ha ocurrido disputar su validez. Mírense tales adquisiciones como efecto de las hostilidades, ó de la cesion expresa en el tratado de paz, la consecuencia viene á ser la misma en cuanto necesariamente hai mudanza de los límites de la nacion que pierde parte de su territorio. Y, ¿qué será, cuando se conquista todo el Estado? Entónces el conquistador puede retener la soberanía de la nacion vencida, y unirlo é incorporarlo á sus propios dominios, ó sustituirse en lugar del soberano que existia, ó gobernarlo como un Estado separado, y permitirle la conservacion de su forma de Gobierno. En el primero de estos casos, ¿no desaparece completamente la entidad moral de la nacion, y por consecuencia su territorio?

Por otra parte, para que se vea que el principio que sientan algunos modernos como excepcion del generalmente admitido en cuanto á la caducidad de los tratados por la guerra, no tiene la sancion del tiempo, ni reune el asentimiento comun, se citará la argumentacion que por parte de la Gran Bretaña se opuso á los Estados Unidos en el caso que refiere Wheaton.

Menciona él la controversia que hubo entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña respecto del derecho de pescar en las costas de los dominios británicos de la América Septentrional. Este derecho fué materia del artículo 3.° del tratado de paz de 1783, donde se convino que el pueblo de los Estados Unidos continuaria gozando sin molestia en posesiones británicas de ese de-

Digitized by Google

recho, y el de secar y curar pescado en las no pobladas. Durante la negociacion de Gante en 1814, los Plenipotenciarios Británicos notificaron que su Gobierno "no intentaba conceder gratuitamente á los Estados Unidos los privilegios á ellos concedidos por tratado, de pescar dentro de los límites de la Soberanía Británica, y de usar las playas de los territorios británicos con fines relativos á las pesquerías británicas." En respuesta á esa declaracion, los Plenipotenciarios Americanos dijeron: "que no estaban autorizados para poner en discusion ninguno de los derechos ó libertades de que los Estados Unidos han gozado ántes de ahora en el particular, pues por su naturaleza y el carácter peculiar del tratado de 1783, el Gobierno de los Estados Unidos no ha creido necesaria nueva estipulacion para hacerle acreedor al pleno goce de todos ellos."

Por esto el tratado de Gante de 1814 no contiene ninguna estipulacion sobre la materia; y despues el Gobierno Británico manifestó su intencion de quitar á los buques americanos pescadores la libertad de pescar, y de secar y curar el pescado en ciertas partes de los territorios británicos.

Entónces se discutió la cuestion, alegándose en favor de los Estados Unidos la antigüedad del goce de aquel derecho, la parte que habian tenido en el descubrimiento de las pesquerías, y la defensa que de las provincias donde están situadas habian hecho contra Francia. Se añadia que por tales consideraciones se reconocieron expresamente estos derechos y libertades en el tratado de 1783, y se declaró que continuarian gozándolos; que esa estipulacion era parte del tratado en que S. M. Británica reconoció á los Estados Unidos como Estados libres, soberanos é independientes, y los trató como tales; que ese tratado no era de los que se anulan por una guerra subsecuente entre las partes, porque tal suposicion envolveria el absurdo de que un Estado soberano é independiente pierde su derecho de soberanía por el acto de ejercerlo declarando la guerra; que la soberanía é independencia de los Estados Unidos, segun las mismas palabras del tratado, no se consideraron como concesiones de S. M., sino como existentes ántes de él, y formalmente reconocidas entónces por primera vez; que precisamente de esta naturaleza eran los derechos y libertades en las pesquerías, como lo probaba la misma peculiaridad de la estipulacion, que de lo contrario no habria sido gratuita, sino llevado su equivalente; que por lo tanto, no era un privilegio gratuitamente concedido, ni sujeto á perderse por una guerra sub-

Digitized by Google

secuente; que no se perdió por esta, ni se menoscabó por la declaracion de Gante, pues donde no hubo posesion gratuita, no podia haber que renovar; que los derechos y libertades de los Estados Unidos no podian anularse por la declaracion de las intenciones británicas, sino únicamente por renuncia de ellos mismos.

En la respuesta del Gobierno Británico á esta comunicacion, se dijo que la Gran Bretaña habia considerado siempre la libertad en otro tiempo gozada por los Estados Unidos, de pescar dentro de límites británicos, y usar territorio británico, como derivada del tratado de 1783, y de él solamente; y que la pretension de un Estado independiente de ocupar y usar, á su discrecion, cualquier parte del territorio de otro, sin compensacion ó concesion correspondiente, no podia descansar en otro fundamento que estipulacion convencional. Que era innecesario inquirir los motivos que podian haber inducido en el principio á la Gran Bretaña á conceder tales libertades á los Estados Unidos, ó si otros artículos del tratado ofrecian ó no en realidad el equivalente de ellas, porque, segun su tenor, todas las estipulaciones se fundan en recíproca ventaja y mutua conveniencia. Que si los Estados Unidos derivaban de aquel tratado privilegios de que estaban excluidas otras naciones independientes no admitidas por tratado, la duracion de los privilegios debia depender de la duracion del instrumento que los concedió; y si la guerra abrogó el tratado, terminó los privilegios. *Que se habia arguido por parte de los Estados Unidos, que el tratado de* 1783 *era de un carácter peculiar, y que, por contener el reconocimiento de la independencia Americana, no podia ser abrogado por una guerra subsecuente entre las partes. Que la Gran Bretaña no podia acceder á una asercion de esta nueva naturaleza. Que no conocia excepcion de la regla de que á todos los tratados pone fin una guerra subsecuente entre las mismas partes; y no podia por tanto consentir en dar á sus relaciones diplomáticas con un Estado un grado de permanencia diferente de aquel de que dependia su conexion con todos los demas Estados. Ni podia considerar que ningun Estado tuviese libertad de señalar á un tratado hecho con él una peculiaridad de carácter tal, que, en punto á duracion, lo convirtiese en una excepcion de todos los demas tratados para fundar, en la supuesta peculiaridad, un título irrevocable á concesiones que tenian todos los caractéres de temporales.*

Que de ningun modo era extraordinario que los tratados contuviesen reconocimientos y admisiones de título, de la naturaleza

Digitized by Google

de una obligacion perpetua, y tambien concesiones de privilegios sujetas á revocacion. Que el tratado de 1783, así como muchos otros, contenia disposiciones de carácter diferente; unas irrevocables por su naturaleza, y otras meramente temporales. Que si de esto hubiese de inferirse que, porque la guerra no pondria fin á algunas ventajas especificadas en el tratado, por eso habian de ser igualmente permanentes todas las demas, habia de mostrarse primero que las ventajas eran ellas mismas del propio, ó á lo ménos de semejante carácter; porque el carácter de una ventaja, reconocida ó concedida por tratado, no puede tener conexion con el de otra, aunque se conceda por el mismo instrumento, á ménos que provenga de una estricta y necesaria conexion entre las ventajas mismas. Pero, ¿qué conexion necesaria podia haber entre el derecho de independencia y la libertad de pescar en jurisdiccion británica, ó de usar territorio británico? Un Estado dependiente y otro independiente tienen igual capacidad para ejercer libertades dentro de límites británicos; y así no podian ellas ser consecuencia necesaria de la independencia.

No podia decirse con exactitud que un tratado concedia, pero sí que reconocia la independencia de un Estado. Que en el tratado de 1783 fué ciertamente reconocida la independencia de los Estados Unidos, no solo por el hecho de consentir en el tratado, sino tambien por el consentimiento anterior en los artículos provisionales, otorgados en 1782. Que su independencia pudo haber sido reconocida, sin necesidad de tratado ni de artículos provisionales; pero de cualquier modo que lo fuese, el reconocimiento era por su naturaleza irrevocable. Que la facultad de revocarlo ó aun de modificarlo, seria destructiva de la cosa misma; y, por lo tanto, se renunció á semejante facultad cuando se hizo el reconocimiento. Que la guerra no podia ponerle fin, por la razon justamente señalada por el Ministro Americano; porque una nacion no podia perder su soberanía por el acto de ejercerla; y ademas porque la Gran Bretaba, cuando declaró la guerra á los Estados Unidos, reconoció de nuevo con esto mismo su independencia.

Todo lo dicho hasta aquí, prueba que la supuesta validez del tratado de 1777 es incompatible con los principios, contraria á la práctica de las naciones y ajena de la voluntad de los contratantes. Por esto el Sr. Lisboa no reconoció fuerza en aquel pacto, y no á causa de que sea favorable á Venezuela; aserto el último que no se apoya en el menor fundamento, y ántes es todo lo contra-

Digitized by Google

rio de la verdad, ni habiéndolo expresado en ninguna parte dicho Ministro, no puede ser justificado el cargo que gratuitamente le hace la Comision.

Pero hai ademas otras razones para desechar el tratado de 1777. Sobre ser un acto preliminar que debia ir seguido de otro que le sirviese de complemento, nunca llegó á ejecutarse por las dudas producidas por sus palabras vagas y oscuras, y las dificultades consiguientes, que fueron causa de que los Comisarios demarcadores emplearan muchos años en trabajos sin fruto. Y si esto sucedió en una época inmediata á su celebracion, y cuando debia conocerse mejor el sentido de sus cláusulas, ¿qué seria hoi, despues del transcurso de ochenta y tres años?

Establece el tratado en su artículo 12, que "continuará la frontera subiendo aguas arriba de dicha boca más occidental del Yupurá, *y por en medio de este rio hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas de dicho rio Yupurá y del Negro, como tambien la comunicacion ó canal de que se servian los mismos portugueses entre estos dos rios, al tiempo de celebrarse el tratado de límites de* 13 *de Enero de* 1750." Ahora bien, ¿especifica el tratado cuáles son los establecimientos y la comunicacion de los portugueses que manda cubrir? De ninguna manera; y de aquí nacian las disputas, pretendiendo los portugueses que era necesario ir hasta el rio de los Engaños para lograr el objeto, cuando los españoles aseguraban que se conseguia tirando la línea de la boca del Apaporis á la isla de San José en el Rio-Negro. Las dos Cortes debieron principalmente definir los establecimientos y la comunicacion de los portugueses, sin lo cual dejaban el deslinde sujeto á la opinion de los demarcadores, ó en peligro de malograrse, como una triste y costosa experiencia prueba que sucedió. Todos cuantos han tenido que examinar el tratado, han echado de ver esa oscuridad, y reconocídola como una de las causas que lo inutilizaron.

Por otra parte, su artículo 13 estipula que "la navegacion de los rios por donde pase la frontera ó raya, será comun á las dos naciones hasta aquel punto en que pertenecieren á entrámbas respectivamente sus dos orillas: *y quedará privativa dicha navegacion y uso de los rios á aquella nacion á quien pertenecieren privativamente sus dos riberas, desde el punto en que principiare esta pertenencia; y manda* poner marcos con inscripciones en que se lea si la navegacion pertenece á una ó ámbas naciones, para que

Digitized by Google

los navegantes sepan *si les es permitido ó no pasar de aquel punto, bajo las penas prescritas por el tratado.* Y el artículo 17 es del tenor siguiente: "*Cualquier individuo de las dos naciones que se aprehendiere* haciendo el comercio de contrabando con los individuos de la otra, será castigado en su persona y bienes con las penas impuestas por las leyes de la nacion que le hubiere aprehendido; *y en las mismas penas incurrirán los súbditos de una nacion por el solo hecho de entrar en el territorio de la otra, ó en los rios, ó parte de ellos que no sean privativos de su nacion, ó comunes á ámbas,* exceptuándose solo el caso en que algunos arribasen á puerto y terreno ageno por indispensable y urgente necesidad (que han de hacer constar en toda forma) ó que pasaren al territorio ageno por comision del gobernador ó superior de su respectivo país para comunicar algun oficio ó aviso, en cuyo caso deberán llevar pasaporte que exprese el motivo."

Estos dos artículos forman parte del tratado de 1777, y si él conserva fuerza obligatoria, mal puede negarse á ellos. Dividir el acto, que es uno, en diversas partes, y escoger, sin mas regla que la voluntad, las que conviene dejar y las que deben ponerse á un lado, no seria conforme á justicia. No faltará quien apoye esta opinion. Vattel, habiendo establecido que en ciertos casos la violacion de un tratado no anula otro distinto é independiente del primero, prosigue así. "Algunos escritores querrian extender lo que acabamos de decir, á los diferentes artículos de un tratado que no tienen conexion con el que ha sido violado, diciendo, que debemos considerar esos varios artículos como otros tantos tratados distintos concluidos al mismo tiempo. Sostienen pues que, si cualquiera de los aliados viola un solo artículo del tratado, el otro no tiene inmediatamente derecho de anular el tratado entero, sino que puede rehusar á su vez lo que habia prometido en vista del artículo violado, ó compeler á su aliado á cumplir sus promesas, si aun queda posibilidad de cumplirlas; si no, á reparar el daño; y que á este fin puede amenazarle con renunciar todo el tratado, amenaza que puede lícitamente poner en ejecucion, si la desatiende el otro. Tal es indudablemente la conducta que la prudencia, la moderacion, el amor de la paz y la caridad prescribirian comunmente á las naciones. ¿Quién lo negará, y asegurará locamente que á los soberanos es permitido recurrir luego á las armas, por el menor motivo de queja? Pero la cuestion aquí jira sobre el simple derecho, y no sobre las providencias que han de tomarse para obtener justicia; *y me parece completamente indefensable el*

Digitized by Google

principio en que esos escritores fundan su decision. No podemos considerar los varios artículos del mismo tratado como otros tantos tratados distintos é independientes: porque aun cuando no veamos inmediata conexion entre algunos de esos artículos, están unidos por esta relacion comun, á saber que las Potencias contratantes han convenido en algunos de ellos en consideracion á los otros, y por via de compensacion. Quizá yo no habria consentido en este artículo, si mi aliado no me hubiese concedido otro, que de suyo no tiene con él ninguna relacion. Así que, cuanto se comprende en el mismo tratado tiene la misma fuerza y es de la misma naturaleza que una promesa recíproca, á ménos que se haga formal excepcion en contrario. Grocio observa mui acertadamente que 'todo artículo de un tratado lleva consigo una condicion cuya inobservacion lo anula enteramente.' Añade que á veces se inserta la cláusula *de que la violacion de alguno de los artículos no anulará todo el tratado,* para que una de las partes no tenga, en toda ligera ofensa, pretexto para apartarse de sus obligaciones. Esta precaucion es mui prudente, y conforme al cuidado que deben poner las naciones en la conservacion de la paz y en hacer durables sus alianzas."

En otra parte sienta el mismo autor: "Pero se pregunta si la violacion de un solo artículo del tratado puede producir su total rompimiento? Algunos escritores, haciendo aquí una distincion entre los artículos conexos entre sí (connexi) y los sueltos y separados (diversi) sostienen que, aunque se viole el tratado en los artículos sueltos, sin embargo, subsiste la paz con respecto á los otros. *Pero á mí me parece la opinion de Grocio evidentemente fundada en la naturaleza y espíritu de los tratados de paz. Ese grande hombre dice que los artículos de un mismo tratado están condicionalmente incluidos unos en otros, como si cada una de las partes contratantes hubiese dicho formalmente. 'Yo haré tal ó cual cosa, siempre que U. por su parte haga esta ó aquella;'* y añade justamente que, cuando se quiere que el empeño no pierda su eficacia por este medio, se inserta la cláusula expresa de que, 'aunque llegue á violarse alguno de los artículos del tratado, no obstante quedarán los otros en pleno vigor.' Sin duda puede hacerse tal convencion. Tambien puede convenirse en *que la violacion de un artículo solo anulará los correspondientes á él, y que, por decirlo así, constituyen su equivalente. Pero, si no se inserta expresamente esta cláusula en el tratado de paz, la vio-*

Digitized by Google

lacion de un solo artículo echa abajo todo el tratado, como lo hemos probado arriba, hablando de los tratados en general."

Bello adopta la misma opinion y palabras de Vattel. "Los tratados se disuelven por la infidelidad de uno de los contratantes. El injuriado puede entónces ó apelar á las armas para hacerse justicia, ó declarar roto el pacto.

"Cuando entre dos naciones hai mas de un tratado, por la infraccion de uno de ellos no se exime *directamente* la parte injuriada de las obligaciones que los otros le impongan; pero puede intimar al infractor que, si no le hace justicia, romperá todos los lazos que le ligan con él, y en caso necesario llevar á efecto la amenaza."

"*Algunos, extendiendo esta regla á los diversos artículos de un mismo tratado, pretenden que la violacion de uno de ellos no es suficiente motivo para rescindir inmediatamente los artículos que no tienen conexion con él. Pero no se trata aquí de lo que puede hacerse por principios de moderacion y generosidad, sino de estricta justicia. Bajo este aspecto, parece mas fundada la doctrina de Grocio. Toda cláusula de un tratado tiene la fuerza de una condicion, cuyo defecto lo invalida. Estípulase algunas veces que por la infraccion de uno de los artículos no dejarán de observarse los otros; precaucion cuerda, para que las partes no se desdigan ligeramente de sus empeños.*"

Lo repite en el siguiente pasaje. "De dos modos puede romperse el tratado de paz: ó por una conducta contraria á la esencia de todo tratado de paz, (como lo seria cometer hostilidades sin motivo plausible despues del plazo prefijado para su terminacion, ó alegando para cometerlas la misma causa que habia dado ocasion á la guerra, ó algunos de los acontecimientos de ella); *ó por la infraccion de algunas de las cláusulas del tratado, cada una de las cuales, segun el principio de Grocio, debe mirarse como una condicion de las otras.*"

No de otro modo piensa Wheaton. "*La violacion de cualquier artículo del tratado es violacion de todo él; porque todos los artículos dependen unos de otros, y cada uno se juzga condicion del otro. La violacion siquiera de un artículo abroga el tratado, si la parte ofendida quiere considerarlo así.* Sin embargo, esto puede impedirse por medio de la estipulacion expresa de que, infringido un artículo, continuarán sin embargo en plena fuerza los otros. Si se viola el tratado por una de las partes contratantes, ó con una conducta incompatible con su espíritu general, ó el

Digitized by Google

quebrantamiento particular de cualquiera de sus artículos, no se hace absolutamente nulo, sino anulable á eleccion del ofendido. Si él prefiere no llegar á romper, el tratado permanece válido y obligatorio. El puede renunciar ó *remitir la infraccion cometida, ó reclamar justa satisfaccion.*"

Acorde con ellos va Ferrater, el cual da la siguiente regla: "*Si por uno de los contratantes se ha contravenido á una cláusula del tratado de paz, el otro contratante es árbitro ó de dejarle subsistir ó de declararle infringido.*"

Aunque todas las citas hechas se refieren á la insubsistencia de los tratados, cuando se viola alguna de sus cláusulas, sin embargo las razones en que los autores fundan tal doctrina, tienen aquí una oportunísima aplicacion, porque se trata de rebatir el propósito de separar unos de otros los artículos del pacto hispano-portugues de 1777, y de considerar unos vigentes y otros caducos. Con efecto, resulta de lo alegado, que los artículos de un mismo convenio, no obstante su falta de conexion, tienen entre sí tan estrecho enlace, que el quebrantamiento de uno produce la destruccion de todo el acto, como que cada artículo es condicion del otro. Luego es claro, que un tratado no puede existir en parte válido, y en parte nulo, sino que todas sus cláusulas han de ser obligatorias ó todas nulas: no hai medio.

De aquí se infiere en primer lugar, que habiendo sido infringido con la guerra de 1801, llevada por el Rei de España á Portugal, el artículo 1° del tratado de 1777, que estableció entre ámbas Coronas una paz eterna y constante, y una amistad inviolable, fué anulado enteramente, y así permanece, pues no lo revalidaron al celebrarse la paz.

Se deduce en segundo lugar, y con no menor fuerza, que, en caso de valer hoi sus estipulaciones sobre confines, están dotados del mismo vigor los artículos 4° y 5° preinsertos, mayormente cuando su materia se roza con la de límites.

De modo que pretender cumplir ahora el tratado de 1777, equivale á solicitar que el Brasil y Venezuela usen ellos única y exclusivamente de sus rios, y no solo no se hagan en el particular ninguna concesion, sino que castiguen la entrada de los ciudadanos de una parte en el territorio de la otra, á ménos que los disculpe una necesidad indispensable, que deberán probar.

El Imperio, si contra sus deseos y esperanzas no se arregla definitivamente la cuestion de límites, se verá en la necesidad de mantener por su parte, y en estricto cumplimiento del tratado de

Digitized by Google

1777, aquellos artículos suyos que prohiben la comunicacion entre los territorios de ámbas Potencias, por mas liberal que sea su política y el sentimiento sur-americano que le ha movido á ofrecer á las Repúblicas vecinas la apertura de sus rios, y especialmente del Amazónas.

Hace muchos años que Venezuela se ha quejado al Brasil de que no se permitiese á embarcaciones de ella navegar aguas abajo del Rio-Negro, manifestando aun por eso mismo que no consideraba vigentes los artículos 4° y 5° del tratado de 1777, y así tampoco los demas de él; y el Imperio, á quien con este motivo se ha instado por la celebracion de un ajuste sobre límites, ha hecho ver su buena disposicion á terminar las dificultades entrando en el asunto.

El tratado de 1777 caducó tambien por la adopcion que tanto el Brasil, como las Repúblicas Hispano-americanas han hecho en sus leyes fundamentales, del principio del *uti possidetis*, cuya naturaleza y significacion quedan ya largamente explicadas en los párrafos anteriores.

Si fuese cierto que, restablecida la paz entre Portugal y España por el tratado de Badajoz, pidió esta la evacuacion de todos los terrenos, puestos y lugares ocupados en América por las tropas portuguesas desde que empezó la guerra, de modo que las cosas quedasen en el propio estado que tenian ántes del rompimiento; y que el Gobierno Portugues respondió que espontáneamente el Príncipe Regente habia dado aquellas órdenes desde que habia sabido tales conquistas; se responderia que las devoluciones nunca se llevaron á efecto, por los derechos que adquirió Portugal en el tratado de paz. España apoyada por Bonaparte, declaró á Portugal una de las guerras más injustas que cuenta la historia; por lo que no debió quejarse de que el ofendido buscase la compensacion de la injuria en la retencion de las conquistas de América. Y es evidente que, si la razon hubiera estado de parte de España, no habria consentido que Portugal conservase aquellos territorios; y al contrario, abusando de su superioridad y de la prepotencia de Napoleon, habria forzado á su vecino á restituir lo que le demandaba.

Se opondria particularmente la solemne declaracion que el Plenipotenciario de Venezuela hizo al del Brasil en la conferencia de 16 de Noviembre de 1852, con estas memorables palabras:

" *El Plenipotenciario Venezolano replicó, que lo que dijo en la conferencia anterior sobre la validez del tratado de* 1777, *fué sola-*

Digitized by Google

mente por via de contestacion á las razones presentadas; pero que Venezuela no tiene interes en sostener su vigencia; que lo mira solo como la opinion de dos Soberanos que con el debido conocimiento de causa é igualmente interesados en deslindar sus respectivas posesiones, estableciéron lo que estimaron más adecuado para conseguir su objeto.

Puesto fuera de duda el punto de la caducidad del tratado de 1777, conviene repetir en esta ocasion, que al Brasil no perjudica en lo más mínimo que se apliquen sus disposiciones, como si estuviesen vigentes, á su cuestion de límites con Venezuela. Y la razon es que la parte de línea que á ella toca, debe seguir la direccion de los montes que median entre el Orinoco y Amazónas, y no otra se ha establecido en el tratado. Así opinaron los ilustrados miembros del Consejo de Gobierno en 1844, pues, apoyándose en su voto el Plenipotenciario Venezolano, Sr. Dr. Joaquin Herrera, dijo al Brasilense en la conferencia de 6 de Noviembre de 1852, que el citado dictámen expresaba: "*Que la línea principiará al oriente en los confines de los Estados, seguirá por la sierra Pacaraima y Paraima, de manera que queden perfectamente divididos los sistemas hidrográficos del Orinoco y Amazónas hasta el caño Maturaca que une los rios Baria y Cababury, y atravesando en su promedio dicho caño, seguirá rectamente á la Piedra de Cucuy, &c.;*" y se referia á los artículos 12 y 16 del tratado de 1777.

La conclusion ó tercer argumento de la Comision de la Cámara de Representantes, sobre las restituciones de los terrenos que faltan á Venezuela porque los ha ocupado el Brasil, ó los resarcimientos de los que se acostumbran entre los Estados, no estriba en ninguna base, y sorprende tanto al lector como las demas consecuencias discutidas. ¿Cuáles usurpaciones ha cometido el Brasil? Supuesto que las haya ejecutado, ¿por qué redundan en daño de Venezuela? Hubiera la Comision explicado ámbos conceptos, y entónces su consecuencia tendria siquiera color de verdad y justicia.

La cuarta conclusion, ó sea la de que se anteponga el alinderamiento al tratado que le concierne, es, segun se ha visto, inadmisible en derecho, contraría á la práctica general, antigua y moderna, de absoluta imposibilidad, y no se compadece con los asertos de la Comision, que por una parte inculca la validez del tratado de 1777, y por otra propone cosas diametralmente opuestas á los artículos de él relativos á la demarcacion.

Digitized by Google

Las otras razones alegadas en el informe sobre falta de un parecer capaz de ilustrar á las Cámaras, dificultad de festinar un asunto antiquísimo, escasez de tiempo para discutir los tratados artículo por artículo, y libertad con que debia proceder el Congreso en la resolucion de la materia, son de un carácter accidental y de circunstancias; por lo que no se necesita impugnarlas.

Pero sobre la última es bien recordar que la Comision no tuvo á la vista los antecedentes. Con ellos por delante no habria imputado al Brasil, segun parece, que quiere apremiar á Venezuela á la aprobacion de tratados; de lo cual se halla él tan distante, como quien se excusó de tratar la cuestion de límites miéntras duró la primera residencia del Sr. Lisboa en Carácas, á pesar del interes con que ya de palabra, ya por escrito, le excitaba continuamente el Sr. Secretario de Relaciones Exteriores á negociar el deslinde. Si años adelante el Brasil volvió á enviar aquí al Sr. Lisboa con el carácter de Plenipotenciario encargado de ponerle término, fué para atender á las muchas invitaciones de Venezuela, no por utilidad del Imperio, al cual, como resulta de este escrito, no daña la continuacion del presente estado de las cosas.

S. M. que ni á sus súbditos fuerza, y por el contrario mira con la debida consideracion sus derechos, ménos podria pretender violentar á una nacion libre é independiente, á quien tanto respeta como estima, y con la cual se empeña en estrecharse por medio de una constante y sincera amistad, de un trato afectuoso y benévolo, de mutuos testimonios de fraternidad americana. Pero sí ha debido ser motivo de justo sentimiento para S. M., que, despues que el Poder Ejecutivo de Venezuela, único representante de ella ante las naciones extranjeras, le llamó repetidamente á celebrar un tratado, salga diciendo una de sus Cámaras legislativas que no tiene tiempo para examinar el asunto, que él es mui antiguo, que no hai necesidad de festinarse, que los tratados son actos voluntarios. Y habrá subido de punto su pena, al ver todavía hoi, despues de transcurridos siete años, que nada se ha adelantado en el negocio por parte de la Cámara de Representantes de Venezuela, la cual no se ha dignado oir los clamores cada vez más urgentes del Poder Ejecutivo, como si fuese conveniente á la República dejar sin resolver una cuestion tan ligada con grandes intereses. Convidar un Estado á otro á celebrar una negociacion, y cuando el último se presta á ello, dejar interrumpida la obra por caminos indirectos, y dar quejas como á causa de que se le festina ó apremia, no es tratar con la alta estima que distingue las

Digitized by Google

relaciones de los pueblos. Sin embargo, el Brasil no solo no ha correspondido á Venezuela con una conducta semejante, sino que ha enviado nuevo Ministro á Carácas, en señal del aprecio con que mira sus relaciones con este país, y ademas le ha ofrecido ventajas no insignificantes en el convenio firmado en 5 de Mayo de 1859. Es de esperar que Venezuela, sensible á un proceder tan cordial, se penetre de la importancia de las concesiones que se le hacen, y cuidando de sus verdaderos intereses, sin pretender tomar á su cargo los ajenos, las aproveche en su propio beneficio, y dé un impulso vigoroso á la navegacion de sus rios, á la colonizacion de las inmensas comarcas de Guayana, y funde un comercio tan activo como útil con los lugares del Brasil que le abrirá la aprobacion del tratado.

CAPITULO V.

EL FOLLETO DEL DR. BRICEÑO.

Como queda dicho, el Sr. Dr. Mariano Briceño, redactor de "El Diario de Avisos y Semanario de las provincias," es el único individuo que ha manifestado opinion respecto del tratado de límites concluido en 1852 entre el Brasil y Venezuela, en una serie de artículos encaminados á combatirlo, asegurando que, si ella lo acepta, perderá una gran porcion de su territorio.

Con lo expuesto en el capítulo 2° queda confutada la mayor parte del escrito del Sr. Briceño; por lo cual para evitar repeticiones, solo se tocarán aquí los puntos que no hayan sido contestados.

Comienza el Sr. Briceño por adelantar que el agente diplomático del Brasil, Sr. M. M. Lisboa, ha demostrado grande empeño en arreglar los límites del Imperio con estos paises; que, despues de ajustarlos con Venezuela, pasó á Bogotá, donde hizo lo mismo en cuanto á Nueva Granada, y en 1854 agitaba en el Ecuador igual cuestion; que el Gobierno Brasilense procede así, porque trata de hacer exclusivamente suya la navegacion del Amazónas; y que al intento ha otorgado privilegio por treinta años al Sr. Juan Evangelista Souza para trasladar por aquel rio mercaderias y pasajeros hasta la boca del Rio-Negro y Nauta.

Digitized by Google

Debe suponerse que el Sr. Briceño ignoraba los antecedentes de las negociaciones de que se habla. En el rápido bosquejo ya hecho de su historia, se ha visto que, no el Brasil, sino Colombia fué quien las inició enviando á Rio de Janeiro, en calidad de Plenipotenciario, al Sr. Leandro Palacios, y que Venezuela se esforzó en proseguirlas haciendo nada ménos que seis invitaciones, de 1843 á 1846, por órgano de su Secretario de Relaciones Exteriores. El Brasil no ha hecho mas que prestar oido á tales y tan repetidas instancias, y por esto no merece aquel cargo. Convéngase en que, si de alguna parte ha habido empeño en terminar esas cuestiones, no es ciertamente por la del Brasil. El está en posesion de los terrenos, de que con los mejores títulos se juzga propietario, y no cree que le perjudique el actual estado de las cosas.

Una vez convenido el deslinde con Venezuela, el Sr. Lisboa, que de paso sea dicho, se ausentó de Carácas, dejando el negocio en manos de Gobierno, en lo cual no demostraba á la verdad aquel empeño que se le censura, hubo de tener como cosa mui natural perfeccionar su obra completando en Nueva Granada la línea divisoria con las Repúblicas Colombianas.

Por lo que hace al Ecuador, él confinará con el Imperio, segun el resultado de sus cuestiones con el Perú. El Sr. Briceño cita el artículo 7° del tratado hecho el 19 de Octubre de 1852, por el cual el Brasil y el Perú fijaron como frontera la poblacion de Tabatinga, y de ahí para el Norte una línea recta hasta encontrar el rio Yupurá en frente de la desembocadura del Apaporis. Ahora bien, en la boca de este último rio, principia la raya de Nueva Granada, que se junta al fin con la de Venezuela. ¿Cómo pues afirmar que el Sr. Lisboa movia en el Ecuador el asunto de límites? Otro fué el objeto de su viaje á dicha República, y no el supuesto sin fundamento por el Sr. Briceño.

Ni se equivoca ménos cuando señala por móvil del empeño atribuido al Sr. Lisboa, el propósito de hacer exclusivamente del Brasil la navegacion del Amazónas. Léjos de eso, el Gobierno Imperial que está unido con los vínculos de raza, religion, costumbres, intereses, á los pueblos hispano-americanos, ha querido abrir el Amazónas y sus afluentes á las Repúblicas circunvecinas, con exclusion de los Estados no ribereños. Pudiera conservar para sí solo el uso de sus bocas, ya que ellas y gran parte de su dilatado curso le pertenecen por entero; mas, siguiendo una política verdaderamente Americana, deseoso de promover el desarro-

Digitized by Google

llo de estos paises, de estrechar con los mismos sus relaciones, de tender la mano generosa de la amistad y la fraternidad á sus naturales aliados, les ha ofrecido espontáneamente comunicarles las ventajas que el derecho le asegura á él solo. Teniendo libertad para navegar privativamente aquel rio, admitir en él á una, dos, veinte naciones ó á todas, se ha decidido por mui poderosos motivos á negar este beneficio á los extraños que lo pretenden, y á concederlo á Venezuela, Nueva Granada, el Ecuador, Perú y Bolivia. A pesar de todo el interes que la cuestion excita en los anglo-americanos, ninguno ha logrado demostrar que le sea lícito entrar al Amazónas sin permiso del Brasil; ántes el Gobierno de Washington ha reconocido explícitamente muchas veces el principio sostenido por el Imperio, y prohibido á sus súbditos ofender la soberanía del último y violar su territorio introduciéndose en sus rios. Otro tanto han hecho las Potencias de Europa; y parece ya abandonada, por falta de apoyo, una aspiracion que, bajo apariencias seductoras, envuelve los fines mas egoistas y amenaza el porvenir de la América.

Y lo que se dice del Brasil, se aplica igualmente á Venezuela, la cual no podia en 1854, asi como tampoco le es dado hoi, permitir la libre navegacion de sus rios.

Consiste la dificultad en haber ella proclamado la universal máxima de que los rios que bañan su territorio, son de su exclusiva propiedad. Así resulta del decreto legislativo dado en 14 de Mayo de 1847 respecto de Vespasiano Ellis, y en 2 de Mayo de 1749 de E. A. Turpin, y F. A. Beelen, concediéndoles en cuanto solo á ellos, sus socios y sucesores privilegio para la navegacion interna, por vapor, de los rios Orinoco y Apure por el término de diez y ocho años.

Pruébalo ademas el artículo 28 del tratado existente entre Venezuela y la Nueva Granada desde 22 de Julio de 1842, y el cual se explica así:

"A fin de dar mayores facilidades al comercio entre los pueblos fronterizos se ha convenido y conviene en que la navegacion de los rios comunes á las dos Repúblicas, sea libre para ámbas, y que no se impondrán otros ó mas altos derechos, de ninguna clase ó denominacion, nacionales ó municipales, sobre los buques pertenecientes á cualquiera de las dos Repúblicas que naveguen dentro de los dominios de la otra que los que paguen ó pagaren los nacionales. Esta libertad é igualdad de derechos de navegacion, se hacen extensivas por parte de Venezuela á los buques grana-

Digitized by Google

dinos que naveguen en las aguas del rio Orinoco ó del lago de Maracaibo, en toda su extension hasta la costa del mar."

Véase con qué cuidado se exijió en ámbos decretos la condicion de que los vapores fuesen nacionales llevando bandera venezolana; y cómo en el tratado, y solo para facilitar el comercio fronterizo, se otorgan las dos partes, no el uso de sus rios en general, sino el de los comunes. Por la antigua union de este y aquel pais, por los motivos de vecindad y buena intelijencia, por favorecerse mutuamente, por las demas concesiones incluidas en el pacto, se hizo sin duda la de que se habla. Y ello mismo convence que las demas naciones, respecto de las cuales no militan estímulos tan peculiares, no pueden ni pretender igual favor, ni llevar á mal que se haya ceñido á los interesados.

Aparece tambien de esa estipulacion internacional, que Venezuela ha reconocido la inexactitud del principio de que el dueño de la parte superior de un rio, tiene derecho de navegar la inferior, aunque pertenezca á otro Estado y sin su consentimiento. A no ser así, ni se habría insertado la cláusula en el convenio, ni atribuídosele el carácter de temporal (doce años) ni presentádose mal un beneficio, ni puéstose como compensacion la reciprocidad de él.

Lo prueba ademas lo que expuso el Sr. Secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela en su Memoria de 1846, donde, manifestando cuál habia sido la pretension de Nueva Granada en 1844, que fué tan extraña, como inesperada, segun la califica, y consistia en traspasar la línea convenida en el tratado de 1833, y llevar sus límites orientales hasta el Orinoco, siguiendo las aguas de este rio hasta su confluencia con el Meta y por las de Casiquiare al Rio-Negro hasta las fronteras del Brasil, señala como inconvenientes de esta pretension, que ella priva á Venezuela de un territorio de mas de dos mil leguas que le pertenece clara y legítimamente, y ademas *que una Potencia extranjera venga á dividir con nosotros el derecho á la navegacion de esos importantísimos rios que son como otras tantas arterias atravesando por el corazon de la República.*

Aunque el referido tratado de 1842 concede á Nueva Granada la navegacion del Orinoco, el Gobierno de Venezuela demuestra en ese documento su deseo de quedar en libertad de disponer por si solo del uso de los rios que menciona, con exclusion de toda Potencia extranjera, cualquiera que sea.

Léjos de pretender el Brasil hacer exclusivamente suya la

Digitized by Google

navegacion del Amazónas, como pudiera, el Sr. Briceño y los demas que invocan el tratado de 1777, son los que se oponen á su apertura, porque, si él debe regir en los artículos de límites, ha de aplicarse tambien en las disposiciones que hacen la navegacion de los rios privativa de su dueño, y castigan el paso de los súbditos de un Estado al otro, no siendo por fuerza mayor. Tanto mas valor tendrán tales prohibiciones, cuanto son conformes al derecho primitivo, á la costumbre y á los tratados. ¿Cómo explicará el Sr. Briceño la contradiccion en que cae? ¿En qué se apoyará para pedir la libre navegacion del Amazónas, con desprecio de aquellos artículos, y sostener los otros del mismo tratado? ¿Dirá que no constituyen materia de perpetua obligacion, ó que un Estado no puede ni por convenio estipular la clausura de sus rios?

Conviene saber que S. M., deseando libertarse de las trabas que podrian impedirle conceder generalmente el uso del Amazónas ántes de los treinta años que debia durar el privilegio de Souza y C.ª, lo rescató en 2 de Octubre de 1854, mediante el pago de una crecida cantidad. El nuevo contrato hecho con ella dice en su artículo 1º: "La compañía del Amazónas renuncia al privilegio exclusivo que le fué concedido por el decreto número 1037 de 30 de Agosto de 1852 para la navegacion por vapor del rio Amazónas, y á cualesquiera otras ventajas otorgadas por el mismo decreto que no estén declaradas en el contrato celebrado en esta fecha con dicha compañía.

"Obligase dicha compañía á navegar el rio Amazónas y sus afluentes por medio de barcos de vapor en las líneas abajo declaradas &c."

En los artículos siguientes se establecen cuatro líneas, y las obligaciones y derechos de la compañía. Una de las principales es fundar doce colonias en determinados puntos dentro de sesenta territorios de dos leguas cada uno cedidos gratis á la empresa. De modo que ya el mismo Brasil, no por compulsion ni exigencia de nadie, sino espontáneamente ha removido ese estorbo.

Pero ¿por qué extrañar que el Sr. Briceño no acierte tratándose de hechos pasados fuera de su patria, si su escrito comienza por una inexactitud con respecto á un suceso acaecido en Carácas, sobre asunto de interes público, y teniendo delante de los ojos los "Diarios de Debates" de las Cámaras Legislativas? Aseguró él que el tratado de límites entre el Brasil y Venezuela concluido en 1852 estaba pendiente en el Senado. Sin embargo, resulta que el Senado fué la primera Cámara que lo recibió de manos del

Digitized by Google

Poder Ejecutivo, y lo aprobó sin dificultad; habiéndolo pasado luego á la de Representantes, que tambien lo aprobó en dós discusiones, y en la última dispuso diferirlo para el año siguiente.

Pásense por alto los parágrafos del Sr. Briceño que no contienen nada sustancial, y en que tampoco faltan errores, y éntrese en lo que atañe á la cuestion.

Apénas ha citado el artículo 9° del tratado de 1750 y el 12° del de 1777, cuando refiere que nada lograron las comisiones de límites, y que en ese estado sobrevino la emancipacion de América, añadiendo que la Constitucion federal de Venezuela de 1811 incorporó la provincia de Guayana con la extension á que tenia derecho por los tratados de España con el *Brasil* (querrá decir *Portugal*); y que las leyes fundamentales de Colombia y de Venezuela declaran que su territorio es el mismo de la antigua Capitanía general.

No se comprende el objeto con que se habla del territorio de la Capitanía general de Venezuela, que no está averiguado cuál fuese. Se apela á las propias palabras del Sr. Briceño en el número 17 de sus observaciones. "Hemos podido separar," escribe, "por esta parte á Colombia del Perú y del Brasil; pero seria temeridad pretender distribuir en porciones perfectamente delineadas, entre las tres Repúblicas condueñas, el territorio que la demarcasion de los tratados les concede en indisputable propiedad como sucesoras en los derechos de su comun causante, la metrópoli española. *Si esta jamas logró poner en claro los linderos de estos paises respecto del Brasil, ménos podremos esperar obtener datos positivos sobre las tierras que por estas ignotas regiones correspondieron á la Capitanía general de Venezuela, Virreinato de Nueva Granada y Presidencia de Quito.*"

En vista de semejante confesion, asombra cómo el Sr. Briceño concluye que el tratado de 1858 quita á Venezuela una gran porcion de su territorio, cuando no sabe cuál es su territorio.

De buena gana se conviene en que los tratados de 1750 y 1777 deberian ser la única regla para fijar los límites del Brasil con el Perú, Quito, Nueva Granada y Venezuela, si aquellos no se hubiesen cancelado por la guerra y conquistas de 1801, y si ademas se hubiesen extendido con la claridad que piden documentos de tamaña importancia. Pero ni lo uno ni lo otro ha sucedido. La oscuridad del artículo 12 del tratado de 1777 constituiria ya una grave dificultad contra él, y lo reconoce el mismo Sr. Briceño, cuando se admira de que, no existiendo más autori-

Digitized by Google

dad que la de los tratados y operaciones de las partidas de límites, no habiendo otra fuente en qué tomar datos, sin embargo los sábios que han hecho especial estudio de esas fuentes, no hayan trazado la línea de un modo uniforme. Pues si la sabiduría y la aplicacion no han logrado comprender la línea, es natural suponer que su descripcion es dificilísima de entenderse, y tambien de ejecutarse. Recuérdese siempre que esto no incluye la parte de la frontera comun al Brasil y á Venezuela; porque, si bien ella no tiene toda la claridad que corresponde, no adolece del mismo grado de incertidumbre. Las cordilleras que dividen el Orinoco del Marañon, son puntos determinados en cierto modo, y no hai suma dificultad en trazarlos sobre el terreno. En esta parte el artículo se halla al alcance de todos, sábios é ignorantes; cuando en lo demas aquellos no lo han comprendido de igual manera. Analízense las diversas líneas que presenta el Sr. Briceño, comenzando por la que él da como suya y conforme al texto de los tratados.

"Parte," dice, "la línea fronteriza del Perú desde el rio Madeira, en el punto situado á igual distancia de la boca del rio Marmoré (será *Mamoré*) y confluencia del Madera ó Madeira con el Marañon ó Amazónas. *Se dirije de allí E. O. hácia el punto en que el Javary se reune con el Marañon.* Sigue aguas abajo este rio hasta la boca mas occidental del Yupurá ó Caquetá. *Sube entonces la linea aguas arriba del mismo Yupurá hasta un punto no fijado por los tratados, pues dicen estos vagamente que del Yupurá continuará por los demas rios que se le junten y se acerquen mas al Norte hasta encontrar la cordillera que termina el lindo de ámbas posesiones.*"

Añade el Sr. Briceño que, como se ve, *cabalmente casi toda la línea divisoria de Venezuela queda definida por el texto de los tratados de España y Portugal.*

¿Quién se imaginará que esa inteligencia no guarda conformidad con los tratados por los cuales se guiaba el Sr. Briceño para trazar su línea? Pues van á convencerse los lectores de que ella es manca, infiel á la letra del tratado que el Sr. Briceño acaba de copiar en su escrito, y desfigurada.

Artículo 11 del tratado de 1777: "Bajará la línea por las aguas de estos dos rios Guaporé y Mamoré, ya unidos con el nombre de Madera, hasta el paraje situado en igual distancia del rio Marañon ó Amazónas y de la boca del rio Mamoré; y desde aquel paraje continuará por una línea Leste-Oeste hasta encon-

Digitized by Google

trar con la ribera occidental del rio Javary, que entra en el Marañon por su ribera austral; *y bajando por las aguas del mismo Javary hasta donde desemboca en el Marañon ó Amazónas*, seguirá aguas abajo de este rio, que los españoles suelen llamar Orellana y los indios Guiena, hasta la boca más occidental del Yupurá, que desagua en él por la márgen septentrional."

Nótese la gran diferencia de la línea del Sr. Briceño á la del tratado. El primero tira una recta, del punto del Madera equidistante de la boca del Mamoré y del Amazónas, á la confluencia del Javary con el Marañon. Esa línea no corre en la direccion E. O., sino hácia el N. O. casi N., y priva al Brasil de todo el territorio comprendido entre ella y el curso del Javary desde el lugar de su ribera occidental que toque una línea E. O. hasta su desembocadura; le priva tambien de las aguas del mismo Javary hasta donde desemboca en el Amazónas.

En segundo lugar, la línea, despues que ha llegado á la boca más occidental del Yupurá, no sube aguas arriba del mismo, como sienta el Sr. Briceño, *sino por la boca más occidental del Yupurá*, con arreglo al tratado. Tomará por el Yupurá desde donde él se divide en varios ramales, que siguen diversas y aun distantes direcciones.

En tercer lugar, el Sr. Briceño afirma que la raya asciende por el Yupurá *hasta un punto no fijado por los tratados, pues dicen estos vagamente que del Yupurá continuará por los demas rios que se le juntan y se acerquen más al Norte hasta encontrar la cordillera que termina el linde de ámbas posesiones.* Pocos renglones ántes, el Sr. Briceño apelaba á la autoridad de los tratados, y suponiéndolos mui claros, extrañaba que no fuesen uniformes las cartas geográficas, que deberian ajustarse á ellos; ahora sale él mismo conviniendo en su oscuridad, y agregando más, á saber, que no fijaron el punto del Yupurá donde deja este de servir de frontera. De suerte que para el Sr. Briceño fijar un punto vagamente, vale tanto como no señalarlo de manera alguna.

En cuarto lugar, aunque es verdad que del Yupurá la línea ha de correr por los demas rios que se le juntan y se acerquen más al Norte, eso no es absolutamente, porque lo esencial consiste en que se cubran los establecimientos portugueses de las orillas del Yupurá y del Negro, y la comunicacion entre estos dos rios de que se servian los portugueses en 1750. Valgan las expresiones del tratado de 1777. *Continuará la frontera subiendo aguas arriba de dicha boca más occidental del Yupurá, y por en*

Digitized by Google

medio de este rio hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas de dicho rio Yupurá y del Negro, como tambien la comunicacion ó canal de que se servian los mismos portugueses entre estos dos rios, al tiempo de celebrarse el tratado de límites de 13 *de Enero de* 1750, *conforme al sentido literal de él y de su artículo* 9.º".... Parece que el Sr. Briceño no halla diferencia entre el tratado de 1750 y el de 1777, y por eso en vez de citar el último, cita el primero, que fué anulado por el de 1761.

En quinto lugar, se le admite de buen grado que trueque las autoridades; pero se le pide que, aun haciéndolo, no las altere. El tratado de 1777 no habla de encontrar cordillera alguna; el de 1750 es el que manda *continuar la frontera por en medio del rio Yupurá y por los demas rios que se le junten y se acerquen más al rumbo del Norte hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes que median entre el rio Orinoco y el Marañon ó de las Amazónas.*"

En sexto lugar, se desearia que el Sr. Briceño expresase cuál es la parte de la línea divisoria de Venezuela que no quedó definida por el texto de los tratados de España y Portugal. No se comprende al Sr. Briceño: unas veces dichos tratados demarcan el linde del Brasil con las colonias españolas del Perú, Quito, Nueva Granada y *Venezuela;* otras veces los tratados no definen toda la línea divisoria de *Venezuela.* En el último concepto, ¿cómo la ha conocido el Sr. Briceño, y tan perfectamente que ha sentenciado que el convenio de 1852 es gravoso á la República? La línea de ella, si no está definida en los tratados, deberá señalarse por otro medio; nuevo motivo para desecharlos como incompletos.

En séptimo lugar, el Sr. Briceño suprime cuanto ámbos tratados establecen sobre cubrir los establecimientos de los portugueses, y el canal por donde pasaban del Yupurá al Rio-Negro; cosa que se pactó expresamente en 1750 y 1777.

Tal cúmulo de errores en asunto de esta naturaleza, induce á conjeturar que se ha necesitado para defender un propósito mal avenido con los términos del tratado, que se supone debe regir la materia.

Más adelante habrá que volver á la línea del Dr. Briceño.

La del mapa de Colombia por Zea va del Javary aguas abajo hasta su desembocadura en el Amazónas, y despues por este

Digitized by Google

hasta el marco portugues colocado en el Avatiparaná. De aquí corre por este hasta encontrar el Yupurá (dice el Sr. Briceño) *privando á Venezuela de la confluencia del Yupurá con el Amazónas que le dan claramente los tratados*, sigue por la orilla septentrional del Yupurá hasta el Gran Salto, cerca del desembocadero del rio de los Engaños. De aquí toma el rumbo del Norte hasta interceptar el Ecuador: despues dirijese al N. E. hácia la boca del Cananavi en el Apaporis: retrocede al N. O. en el ángulo entrante de las sierras en que nace el Rio-Negro, hasta cerca de los 2° de latitud boreal, donde corre la línea de O. á E. á buscar la isla de San José en Rio-Negro: se dirije despues por su orilla oriental, sigue el brazo del Casiquiare hasta su promedio, de donde toma los límites de la Serrania, para terminar en la frontera de la Guayana inglesa, indicada en la línea de Humboldt.

El Sr. Briceño censura esta demarcacion, sin otro motivo que ir del Amazónas por el Avatiparaná. No puede tener otra direccion, si vale el tratado de 1777. El dispone que la frontera suba por la boca mas occidental del Yupurá, que es cabalmente el brazo llamado Avatiparaná, y por tanto parte del mismo Yupurá. Allí se colocó un marco. Es pues la confluencia del Avatiparaná con el Amazónas lo que dan los tratados á España, de ninguna manera á Venezuela.

En este punto, y en todo el curso de su escrito, cae el Sr. Briceño en la tentacion de decidir magistralmente que Venezuela, sobre cuyos límites con Nueva Granada y Quito juzga tambien *que no puede esperarse obtener datos* positivos, confina con el Amazónas. Pero como de ello no presenta en ninguna parte la menor prueba, sino que lo afirma cual cosa sabida y corriente, no llevará con pena que se dude de sus no motivados fallos, con la autoridad de él mismo en el pasaje notado con bastardilla.

Entre tanto, se le advertirá que, si alguna de las Repúblicas que formaban á Colombia pudiera pretender partir límites con el Brasil por el Yupurá hasta su boca mas occidental, seria el Ecuador; pero solo ántes de 1802. Entónces la provincia de Mainas y los pueblos de Quijos, que por allí se extendian, dejaron de pertenecer á la Presidencia de Quito, y fueron agregados al Virreinato de Lima; por lo cual solo el Perú, que está ademas en posesion de dicho territorio, ha sido parte legítima para tratar sobre él, como lo hizo en el convenio de 1851 con el Imperio.

Zea lleva la línea por el Yupurá hasta el Salto Grande, cerca del rio de los Engaños, como siempre lo entendió Portugal y lo

Digitized by Google

ha entendido el Brasil; y admira que el Sr. Briceño, que conviene en la necesidad de seguir por el Yupurá y los demas rios que se le junten y se acerquen mas al rumbo del Norte hasta encontrar la cordillera que termine el linde de ámbas posesiones, rechaze la frontera de Zea.

Recuerde el Sr. Briceño que, como expone el Comisario Español Requena, el Portugues dedujo la solicitud de que la línea debia dirigirse por el rio Comiari ó de los Engaños, que entra en el Yupurá mucho mas arriba del Apaporis, hasta encontrar por él la cordillera que divide aguas por el Norte al rio Orinoco y por el Mediodia al Marañon ó Amazónas. Alegó para ello que, debiéndose buscar el rio cuya direccion estuviera mas al Norte, se aproximaba á este rumbo el Comiari más que el Apaporis; y añadió que así convenia tambien, porque el primero de estos dos rios tiene ménos saltos que el segundo. El Comisario Español, sin haber aun reconocido ambos rios, Comiari y Apaporis, contradijo la pretension, porque en el último quedaban cubiertos los establecimientos portugueses. Sin embargo, convino en navegar el Comiari y el Mesai, y notó los saltos de todos, como tambien al bajar por el Yupurá los del Apaporis. Creyó ser equivocada la asercion de los portugueses, que no obstante no desistieron de su solicitud. El Comisario general portugues, dice Requena, no sólo desaprobó á su segundo el que hubiese propuesto el Comiari para seguir por él la demarcacion, sino que solicitó que se dirigiese por todo el curso del Yupurá aguas arriba hasta que por sus cabeceras se encontrara la cordillera de montes que dividen aguas por el Septentrion al Orinoco y por el Mediodia al Marañon ó Amazónas. Añade Requena que esta ambiciosa solicitud del Comisario general portugues no tenia otro objeto que el de conseguir por un medio indirecto lo que ya habia deducido sobre el pueblo ó fuerte de San Cárlos, y los demas del Rio-Negro, y en el caso de no lograr su intento, frustrar enteramente la demarcacion; pero como carecia de apoyo en el tratado, procuró hallarlo trucando algunas expresiones y omitiendo otras. Y concluye.

"Como en el citado artículo 12 del tratado de 1777 se cita el 9º del de 1750, previniendo que se tenga presente por los comisarios demarcadores, desentendiéndose el portugues de las terminantes palabras con que en el primero se describe la línea divisoria, recurrió al segundo para encontrar apoyo á su pretension; *y con efecto, si el citado artículo 9 de 1750, hubiera de seguirse en toda su extension, y no en solo aquella parte para la cual se cita*

Digitized by Google

en el 12 del de 1777, seria difícil rebatir dicha solicitud, pues se dice en él que continuará la frontera por en medio del rio Yupurá y por los demas rios que se le junten y se acerquen mas al rumbo del Norte, hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes que median entre el rio Orinoco y el Marañon ó Amazónas.

" En comprobacion de que este era el jiro que debia darse á la línea de frontera, alegó tambien un informe dado por el Teniente Coronel Don Ramon García de Leon y Pizarro en el año de 1779. Este oficial habia sido nombrado poco tiempo habia por Gobernador de Mainas, y Comisario principal de la cuarta partida de demarcacion, y aunque no llegó el caso de ejercer estos empleos, ni aun de pasar al distrito del Gobierno, donde nunca habia estado, sin embargo, dando asenso á las varias noticias de algunas personas tan escasas como él de conocimientos locales, informó al Virei de Santa Fe, que la línea debia trazarse subiendo el Yupurá hasta mas arriba de sus saltos de Cupatí, Ubia y otros mui por cima del rio Apaporis en que fijaba el Comisario español Don Francisco Requena el término de la navegacion comun de ámbas naciones.

" Daba mas fuerza á este alegato del Comisario portugues la circunstancia de que habiendo dicho Virei remitido á nuestra corte el citado informe, se pasó por esta á la de Portugal, como aprobando la propuesta para que sirviera de gobierno.

" No hai duda en que la fácil condescendencia de nuestro Ministerio sin el preciso y debido conocimiento contribuyó mucho al Comisario portugues para sostener la disputa; pero sin embargo, rebatió sólidamente su solicitud el español.

" Aunque el Comisario español D. Francisco Requena no hubiera tenido tan sólidas y fundadas razones en apoyo de su solicitud para rebatir las del portugues, jamas habria condescendido á estas por los inconvenientes gravísimos que resultarian; pues en las inmediaciones del Yupurá por cima de su salto Grande ó de Ubia tiene España establecimientos y misiones; y por el curso de dicho rio no se encuentran otras cordilleras que la de los Andes, en que se hallan los Gobiernos de Quito, Popayan y otros de los mas poblados, teniendo dicho Yupurá en la expresada cordillera su nacimiento en una laguna situada entre las ciudades de Almaguen y Pasto; de forma que trazando la línea segun queria el Comisario portugues, léjos de evitarse la comunicacion entre los vasallos de una y otra corona, se facilitaria en términos que no seria posible impedir las disensiones y recíprocos contrabandos."

Digitized by Google

La línea de Zea, como es de verse en el mapa que acompaña los documentos, concede al Brasil un territorio mucho mayor que el definido en sus tratados con la Nueva Granada y con Venezuela, pues la lleva hasta cerca de la boca del rio de los Engaños, aunque no debe ser por la orilla septentrional del Yupurá, como dice el Sr. Briceño, sino por su medio; la continua por las sierras de lo interior, y de ellas rectamente á la isla de San José en el Rio-Negro; y despues por el curso de este y el Casiquiare.

Nadie rechazará por despreciable la autoridad del ilustre colombiano Zea, el orador mas elocuente de la República, el patriota que le prestó grandes servicios dentro y fuera de ella, y que tanto se empeñó en Europa en darla á conocer al mundo. Este célebre sabio no trazó la frontera de Colombia con el Brasil sino despues de haber estudiado mui esmeradamente los tratados de 1750 y 1777.

El Brasil por transaccion ha convenido en una línea diferente de la de Zea.

La de Humboldt, que el Sr. Briceño presenta en tercer lugar, la da invertida, no se sabe con qué objeto. En vez de describirla empezando en el Amazónas, conforme al tratado que, supuesta su validez, seria la regla de las reglas, toma la línea en el lugar en que la cordillera de Pacaraima por los 4° de latitud boreal abre paso al rio Rupunuri y añade: — "Siguiendo despues la ladera austral de la cordillera que separa las aguas del Caroní de las del rio Branco, se dirige sucesivamente hácia el O. por Santa Rosa al orígen del Orinoco, hácia el nacimiento del rio Mavaca y del Idapa (latitud 2°, longitud 68°) y atravesando el Rio-Negro, á la isla de San José (latitud 1° 38,' longitud 69° 58') cerca de San Cárlos del Rio-Negro; hácia el O. S. O. por llanuras enteramente desconocidas, al *Gran Salto del Yupurá ó Caquetá*, situado cerca de la embocadura del rio de los Engaños (latitud aust. 0° 35'); y en fin por un retroceso extraordinario, hacia el S. E. al confluente del rio Yaguas con el Putumayo ó Iza (latitud 3° 5' aust.); punto donde se tocan las misiones españolas y portuguesas del Bajo Putumayo, y desde el cual la frontera de Colombia se dirige al S, atravesando el Amazónas cerca de la embocadura del Javary entre Loreto y Tabatinga, y alargando la orilla oriental del rio Javary hasta 2° de distancia de su confluente con el Amazónas."

La demarcacion de Humboldt es igualmente favorable al Brasil, como lo comprueba la carta citada.

Y las noticias de él que en seguida copia el Sr. Briceño, son contrarias á su propósito, manifestando la larga y pacífica pose-

Digitized by Google

sion que tenian los portugueses en lugares que no ha reclamado el Brasil en su deslinde con la Nueva Granada, ó respecto á los cuales ha cedido de su derecho.

Se halla ademas aquí una observacion de Humboldt que fuera lástima no aprovechar. Es que "*tampoco podria considerarse como límite de la Nueva Granada la orilla izquierda del Amazónas desde el Abatiparaná hasta el Pongo de Manseriche en la extremidad occidental de la provincia de Mainas.* Los portugueses han tenido siempre la posesion de las dos orillas hasta el este de Loreto (longitud 71° 54'); y hasta la posicion de Tabatinga, al Norte del Amazónas, donde está el último destacamento portugues, prueba suficientemente que la orilla derecha del Amazónas entre la boca del Abatiparaná y la frontera junto á Loreto, jamas ha sido mirada por ellos como perteneciente al territorio español."

El Sr. Briceño, que en un pasaje de su escrito asegura que los tratados dan claramente á Venezuela la confluencia del Yupurá con el Amazónas, y que en otro lugar se reconoce ignorante de los términos de la Capitania general de Carácas, suministra ahora el dato importante, como él lo califica, de que la Nueva Granada seria la que confinase con el Amazónas desde el Abatiparaná hasta el Pongo de Manseriche en la extremidad occidental de la provincia de Mainas.

Inserta ademas el Sr. Briceño la carta del Baron de Humboldt al Capitan General de Venezuela, en donde asegura que la línea equinoccial "*debe* ser el límite entre las posesiones portuguesas y las de S. M. Católica; y segun el mapa del Excmo. Sr. de Solano, publicado por el padre Caulin, el fuertecillo de San Cárlos y la fortaleza portuguesa de San José de los Marivitanos." Esta segunda cláusula queda sin sentido porque se ha cercenado una parte de ella, y restablecida, dirá: "y segun el mapa del Excmo. Sr. de Solano, publicado por el padre Caulin, el fuertecillo de San Cárlos se halla verdaderamente en 0° 11" y la línea pasa entre San Cárlos y la fortaleza portuguesa de San José de los Marivitanos." Dice ademas Humboldt que la isla de San José y el cerro de la gloria de Cucuy, que son los límites actuales (1800) se hallan todavia á mas de treinta y dos leguas de la línea. Que esta debe pasar ó mui cerca, ó ya al Sur de San Gabriel de las Cachuelas: de modo que la misma fortaleza de San José de los Marivitanos, y verísimilmente los pueblos portugueses de San Juan Bautista, Nuestra Señora de Guaya, San Felipe, Cal-

Digitized by Google

deron, San Joaquin, San Miguel, y los bosques de Puchey debian pertenecer al Gobierno español. Que su terreno era mui rico y cultivado, y valia mas que todo el Rio-Negro actual, que no comprendia mas que setecientos indios reducidos á los cuatro pueblos Mohava, Toma, Duvipe y San Cárlos. Que seria inútil tambien que entónces se atendiese mas á sostener los límites al Este, porque los portugueses, sin poder ser vistos de la fortaleza, subian por los rios Cababury, Baria, Pacimory y Toyapa hasta la laguna de Mobaca y la Esmeralda, mas allá de los establecimientos españoles, buscando en estos últimos la preciosa zarza que es mui superior á cualquiera otra conocida, y hace un ramo de comercio del Gran Pará.

Nadie mejor que el mismo Humboldt explicará la causa de la equivocacion cometida en esa carta respecto al punto por donde debiera pasar la línea divisoria. El Sr. Comendador Miguel María Lisboa comunicó al Baron de Humboldt los tratados de límites por él concluidos con Venezuela y Nueva Granada, pidiéndole su opinion acerca de los mismos. En su contestacion habla este sabio del modo siguiente.

"Señor. Mui reconocido por la confianza que me quisísteis manifestar, y que debo sin duda á la afectuosa benevolencia del Sr. Caballero de Araujo, estudié los documentos que tratan de la Convencion que tan felizmente concluísteis, y que será sin duda adoptada en momentos mas tranquilos. Cuando se hizo la paz de Paris, fuí convidado por el Duque de Wellington á redactar una memoria sobre los límites de la Guayana portuguesa, que fué publicada en la coleccion diplomática de Schoell, despues de haber merecido la respetable aprobacion de vuestra Corte. *Las incertidumbres que reinaron por tanto tiempo sobre los límites de las posesiones brasileras en la hoya del Rio-Negro tuvieron orígen en gran parte en la preferencia que se quiso dar á suposiciones vagas, relativamente al punto en que el Rio-Negro es atravesado por la equinoccial, en lugar de adoptar las indicaciones mas sencillas y mas seguras (á falta de toda observacion de latitud) que suministran los confluentes de dos rios.*

"Cuando el Sr. de la Condamine fué al Pará, se creía que esta ciudad estaba colocada debajo de la equinoccial; él la halló en el 1° 28' al Sur de ella. *Durante medio siglo se creyó en la Capitanía general de Carácas, que el hábil ingeniero Don Gabriel Clapero habia construido el fuerte de San Cárlos en el punto por donde pasaba la equinoccial.*

Digitized by Google

"*Ninguna observacion astronómica se habia practicado en ésas regiones ántes que él fuese allá. La real expedicion de límites de Solano no pasó de la confluencia del Guaviare con el Orinoco. Yo hallé el fuerte de San Cárlos en latitud* 1° 53' 42' *al Norte.*"

Esa tradicion del tiempo de los demarcadores, segun la cual debia pasar la raya por el Ecuador, nació de creerse que la equinoccial y San Cárlos eran una misma cosa; y como se sabia que Iturriaga y los demarcadores sostenian la pretension de San Cárlos, se pretendió que eso equivalia á reclamar el territorio hasta la equinoccial. Pero ni el tratado de 1777, ni documento alguno mencionó jamas como límite la equinoccial, de que se sabe haberse hablado incidentalmente, por suponerse estar debajo de ella el fuerte de San Cárlos. Este fuerte es el verdadero límite segun la posesion de los españoles, cualquiera que sea su latitud, ó la que erradamente calculó Clavero, ó la que Humboldt rectificó despues.

Cayendo el fundamento de la equivocacion, vienen á tierra todas las consecuencias sacadas de ella. Tal es la de que debian pertenecer al Gobierno español la fortaleza de San José de los Marivitanos, y los pueblos portugueses de San Juan Bautista, Nuestra Señora de Guaya, San Felipe, Calderon, San Miguel y los bosques de Puchey.

Pasa el Sr. Briceño á describir la línea del mapa de Stanner publicado en Lóndres en 1823; y comienza por referir la advertencia del autor, de que los límites con las posesiones españolas se han fijado con arreglo á los tratados de España y Portugal de 1777 en San Ildefonso y 1778 en el *Prado*. A este pasaje pone el Sr. Briceño una nota concebida así: "*Tanto este mapa como el Sr. Coronel Codazzi en su geografía de Venezuela se refieren á este tratado de* 1778, *que en nuestro concepto no existe.* Ni el sábio Humboldt ni Montenegro lo citan en sus respectivas obras. La Secretaría de Relaciones Exteriores de Venezuela tampoco tiene conocimiento de tal tratado, que probablemente se toma por el de 1750."

¡Cuán extraño parece que el Sr. Briceño no supiera la existencia del tratado hecho entre Portugal y España en 1° de Marzo de 1778, y á que accedió Francia en 1783! No se necesitaba ninguna diligencia para hallarlo, pues con abrir cualquier coleccion de tratados habria visto el que afirma no existir. Es un tratado de neutralidad, garantía y comercio concluido, no en el Prado, como dice la cita del Sr. Briceño, sino en el Pardo, por

Digitized by Google

Don José Moñino, Conde de Florida Blanca, Plenipotenciario de España, y Don Francisco Inocente de Souza Coutinho, Plenipotenciario de Portugal, y en que se renuevan y explican todos los demas tratados precedentes que subsistian entre ámbas Potencias. Tiene diez y nueve artículos, y la razon de citarse junto con el de 1777, es que su artículo 3° dispone:

"Con el propio objeto de satisfacer á los empeños contraidos en los antiguos tratados y demas á que se refirieron aquellos y que subsisten entre las dos coronas, se han convenido sus Magestades Católica y Fidelísima en aclarar el sentido y vigor de ellos; y en obligarse, como se obligan, á una garantía recíproca de todos sus dominios en Europa é islas adyacentes, regalías, privilegios y derechos de que gozan actualmente en ellos; como tambien á renovar y revalidar la garantía y demas puntos establecidos en el artículo 25 del tratado de límites de 13 de Enero de 1750, el cual se copiará á continuacion de este, *entendiéndose los límites que allí se establecieron con respecto á la América meridional, en los términos estipulados y explicados últimamente en el tratado preliminar de 1° de Octubre de* 1777. Y siendo el tenor de dicho artículo como sigue. Para mas plena seguridad de este tratado, convinieron los dos altos contratantes en garantirse recíprocamente toda la frontera y adyacencias de sus dominios en la América Meridional, conforme arriba queda expresado; obligándose cada uno á auxiliar y socorrer al otro contra cualquiera ataque ó invasion, hasta que con efecto quede en la pacífica posesion, uso libre y entero de lo que se le pretendiese usurpar; y esta obligacion, en cuanto á las costas del Mar y paises circunvecinos á ellas, por la parte de S. M. Fidelísima se extenderá hasta las márgenes del Orinoco de una y otra banda, y desde Castillos hasta el estrecho de Magallanes: y por la parte de S. M. Católica se extenderá hasta las márgenes del rio de las Amazónas ó Marañon, y desde el dicho Castillos hasta el puerto de Sántos: pero, por lo que toca á lo interior de la América Meridional, será indefinida esta obligacion; y en cualquiera caso de invasion ó sublevacion, cada una de las dos Coronas ayudará y socorrerá á la otra hasta ponerse las cosas en el estado pacífico."

Por otra parte, si se acude á la geografía general para el uso de la juventud de Venezuela, de Montenegro, se hallará á las páginas 1ª y 2ª del tomo 4.° el siguiente pasaje sobre la extension de la República.

"Si se comprendiera en su territorio el cabo *Chichivacoa*, en

Digitized by Google

el cual se fija el principio de su línea divisoria con la Nueva Granada por el artículo 27 del tratado, no ratificado de 14 de Diciembre de 1833 que se copió al folio 317 del tomo 3°, el término mas septentrional de la República, se hallaria á los 12° 16' de latitud N. y 71° 17' 30" de longitud al O. del meridiano de Greenvich; pero como dicho cabo pertenece al territorio independiente de la Goagira, su parte mas septentrional es el cabo *San Roman*, á los 12° 11' de latitud N. y 70° 9' 10" de longitud O. y su parte mas meridional con arreglo á los tratados celebrados entre España y Portugal en 1° de Octubre de 1777 y *en 11 de Marzo de* 1778 el curso del rio Yupurá, despues que lo ha engrosado el rio Apaporis, procedente de la Nueva Granada, y ántes de la embocadura del Yaracapi en el mismo Yupurá, sobre los 1° 48' de latitud S. y 68° 35' de longitud O."

Es verdad que hai una leve equivocacion en eso por haberse puesto 11 de Marzo en lugar de 1° de Marzo: pero está citado el tratado de 1778, lo que niega el Sr. Briceño.

Continua él y dice. "Toma Stanner nuestra línea en la misma confluencia del Guaporé y Mamoré y la dirije al punto del Javary, indicado en la línea de Humboldt. Sigue hasta su embocadura en el Amazónas: corre despues con las aguas de este rio, hasta atravesarlo mas abajo de Matura para subir casi al Norte, á buscar la embocadura del Ica ó Putumayo, y siempre en la misma direccion, cortando el Yupurá y el Rio-Negro, primero cerca de San Joaquin y despues en la isla de San José, desde donde sigue á tomar la serranía. Esta línea al llegar á las cabeceras del Mahú, sigue al Sur por la Sierra Conocou, hasta las vertientes del Vanamao; de allí retrocede en la direccion de la Sierra Acarai en donde se unen los límites de las posesiones españolas con los del Brasil y Guayana Inglesa."

Esta línea solo va acorde con el tratado de 1777 en cuanto recorre el Javary, y desde su desembocadura en el Amazónas el curso del último; pero no cuando busca la desembocadura del Ica ó Putumayo, de que no habla aquel pacto; ni al cortar el Yupurá, que al contrario deberia seguir por su medio; ni en la parte donde corta dos veces el Rio-Negro. De la isla de San José en adelante conviene con las demas líneas, tomando los montes que median entre el Orinoco y el Amazónas.

Por via de comento agrega el Sr. Briceño que "el Sr. José Manuel Restrepo, en su historia de la revolucion de Colombia

Digitized by Google

establece las fronteras de Venezuela por la Guayana Inglesa y el Brasil, con arreglo á la línea descrita por Stanner."

Para juzgar de la exactitud de esta observacion, tómese el mapa de Colombia que acompaña la historia de su revolucion por Restrepo, ó consúltese el texto de la obra, donde él describe así los límites de aquella República. "Desde la boca del Javary principia Colombia á ser limítrofe de los establecimientos portugueses del Brasil, al que corresponde la márgen austral del Amazónas y la Septentrional á Colombia *hasta la boca mas occidental del Yupurá ó Caquetá que desagua en el Amazónas y que* los portugueses sostenian ser el Avatiparaná. *Conforme al tratado entre España y Portugal de* 1° *de Octubre de* 1777, *debe determinarse este punto, y siguiendo despues el Yapurá arriba ó hácia el Oriente hasta la laguna de Guamopi, establecerse una línea hácia el Norte á cortar el Rio Negro por donde desagua en él el rio Cababuris enfrente á Loreto; el límite continua por el curso de este rio arriba hasta su nacimiento que se inclina mas al Norte, y desde allí al mismo rumbo hasta la cima de la Sierra de Turaguaia ó Maraguioyo, siendo de Colombia la parte occidental y la oriental del Brasil.* Esta Sierra y la de Pacaraima que sigue dividiendo las aguas del Orinoco de las del Amazónas continuan hácia el Este, siendo el punto divisorio bien pronunciado de las dos naciones hasta tocar con la Guayana ántes holandesa y ahora inglesa, rodeando las cabeceras del rio Rupunuri, y del alto Esequibo, cuyas aguas divide de las del Marañon la Sierra de Tumicuraque. De allí se vuelve hácia el Noroeste por las Sierras mas altas de los Manises hasta la embocadura del rio Sibroma ó Sibaroma en el Esequibo."

Aquí no hai Matura, ni Ica ó Putumayo, ni seccion del Yupurá, ni del Rio-Negro en San Joaquin y San José, sino solo en Loreto, ni Mahú, ni Sierra de Conocon, ni vertientes del Vañamao, ni Sierra Acarai. Por el contrario, la línea de Stanner no hace mencion de la boca mas occidental del Yupurá, ni de su curso, ni de la laguna Guamopi; ni del Cababuris, ni de Loreto, ni de las Sierras de Turaguaia ó Maraguioyo, ni de Pacaraima, ni de Tumicuraque, ni de los Manises, ni de los rios Rupunury, Esequibo, Sibroma, ó Sibaroma.

Cómo coincidan estas dos líneas, ó mejor dicho sean una misma, no se ha podido entender, por esfuerzos que se han hecho.

Prescindiendo ya de esto, se observará que ninguna de las dos demarcaciones es conforme á los tratados, y que en la adver-

Digitized by Google

tencia puesta al frente del Atlas unido á la historia de Restrepo, se manifiesta cuan poca confianza tenia el mismo autor en los límites que asignaba á Colombia. He aquí su contexto.

"Los límites de Colombia con Guatemala y el Perú aun están inciertos; hemos seguido, pues, *las líneas* que nos han *parecido mas arregladas á las disposiciones vagas del Gobierno Español acerca del territorio de sus antiguas colonias. Son igualmente inciertos los límites de Colombia con el nuevo Imperio del Brasil y con la Guayana ántes holandesa, pero* no en las costas, sino por el interior. *En cuanto á los límites con el Brasil, nos hemos arreglado á los tratados entre España y Portugal, y á las divisiones que hicieron de estos desiertos, que en la mayor parte no podian recorrerse, y que aun son desconocidos.* Los de la Guayana hoi inglesa, se han trazado con arreglo *á la posesion que tenia España hasta el rio Esequibo*, y que está marcada en los mejores mapas publicados en la misma Inglaterra."

Y fuera de eso, Restrepo dice, por ejemplo, que segun el tratado de 1777, debe determinarse cuál es la boca mas occidental del Yupurá. ¿Y cómo puede hacerse semejante determinacion sino de comun acuerdo de ámbas partes? Es una de las mas obvias reglas de interpretacion, que ninguna de las partes interesadas en el contrato tiene derecho para interpretar la escritura segun su voluntad. Porque, si alguno tiene libertad para fijar á mi promesa el significado que le plazca, tendrá facultad de obligarme á hacer lo que quiera, contra mi intencion y traspasando mis empeños: y por otra parte, si se me permite á mí explicar mis promesas como me plazca, yo puedo hacerlas vanas é ilusorias dándoles un sentido enteramente diferente del que presentaban al otro, y en que él debió haberlas entendido al tiempo de aceptarlas. O lo que es igual, las naciones son independientes unas de otras, y por consecuencia no les es permitido imponer á las demas como sentencias sus opiniones. Cuanto se haga entre ellas, ha de ser resultado de mutuo consentimiento, sin lo cual el acto no tiene fuerza obligatoria.

Se hace la antecedente observacion para responder con ella á todos los que, apartándose de la letra del tratado de 1777 y de la intelijencia que le dieron los Plenipotenciarios de Portugal y España encargados de la demarcacion, ó sea de su cumplimiento, pretenden no seguir el curso del Yapurá hasta la boca del Aporis cuando ménos. Este es el punto en que los Comisarios Portugues y Español convinieron quedaban cubiertos los estable-

Digitized by Google

cimientos portugueses de las orillas del mismo Yupurá y del Negro.

Al pasar á la línea de Codazzi, observa el Sr. Briceño que ese autor adoptó un procedimiento contrario al que convenia *á los intereses del Gobierno de Venezuela que le empleó en el trazo de las cartas corográficas del pais;* que figuró como perteneciente al Brasil en la provincia Guayanesa todos los terrenos usurpados ó de dudosa posesion, cuando en concepto del Sr. Briceño debió agregar á Venezuela, no solo el territorio que incuestionablemente le corresponde, sino tambien el que reclama con títulos más ó ménos valiosos.

Aunque este punto se esclarecerá mas adelante, por ahora se hace prenda de la confesion del Sr. Briceño, cuando asevera, como es indudable, que el Gobierno de Venezuela empleó al Coronel Codazzi en trazar los planos corográficos de ella y se le arguye así. El Congreso de la República, á diferencia de lo que se hizo en Nueva Granada con el mapa del General Acosta, en ocasion de haber presentado ejemplares de su obra al Poder Ejecutivo, no protestó contra los límites allí descritos. Léjos de eso, no solo aprobó los trabajos del Coronel Codazzi, reconociendo por el mismo hecho que eran sacados de fuentes oficiales, sino que premió de diversos modos al ilustrado Ingeniero. Tal conducta importaría la renuncia expresa de los derechos que tuviera Venezuela, si realmente los hubiese tenido, á mayor espacio del que señaló la carta de Codazzi. Mas luego se verá que el Gobierno de la República con otros actos y documentos ha confirmado la exactitud de aquella demarcacion.

Antes habló el Sr. Briceño de derechos claros de Venezuela; en otra parte admite que no sabe los confines de la Capitanía General de Carácas: aquí habla de terrenos usurpados *ó de dudosa posesion*. ¿En qué se fijará últimamente?

"Tomando pues en cuenta," prosigue el Sr. Briceño, "el territorio que en el mapa de Colombia por Codazzi, se figura como usurpado por el Brasil y los ingleses, la línea de límites que venimos describiendo, comenzando por el Este, parte de las Sierras donde nace el Rupunury, como la línea de Stanner, con la cual corre conforme hacia el Oeste, hasta encontrar los cerros de Archivaquerí. De aquí toma al nacer el Cababury, hasta su desembocadura en Rio-Negro. Continua casi al Sur hasta la laguna Gumoapi ó Marachi sobre el Yupurá, de donde se dirije por su orilla hasta su boca mas occcidental en el Amazónas, para

Digitized by Google

seguir despues la márgen meridional de este gran rio hasta el Javary.

"Pero, volvemos á advertir, el Coronel Codazzi no figura como de Venezuela todo este territorio. Los límites de la República con el Brasil, los lleva por la serranía como Humboldt, por la mitad del caño Maturaca, y los cierra por las cabeceras del Memachí, afluente del Guainia ó Rio-Negro, donde corta la línea Norte, Sur, tirada desde el Paso del Viento en el proyecto de tratado que negoció el Sr. Santos Michelena en 1834, y que fué desaprobado, en cuanto á límites, por nuestra Legislatura,"

Parece al Sr. Briceño que la línea mas ventajosa á Venezuela es la determinada por Codazzi al figurar las usurpaciones del Brasil, y por cierto la mas conforme á los tratados, porque tomando el Cababury por linde, se cumple lo que dicen de "continuar la frontera por en medio del rio Yupurá *y por los demas rios que se le junten y se acerquen mas al rumbo del Norte* hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes."

Aquí cita otra vez el Sr. Briceño el tratado de 1750, en lugar del de 1777; sin conocer que el primero convenia mas á Portugal que el segundo, como que, con arreglo á él, el Brasil habria de internarse necesariamente hasta la boca del rio de los Engaños ó aun mas allá. Así juzgaba el Comisario Español Requena en los pasajes que ya se han aducido.

Cualquiera, al leer las palabras preinsertas del Sr. Briceño, se figurará que el Cababury se junta al rio Yupurá, lo cual es enteramente inexacto. Con efecto, él es uno de los afluentes septentrionales del Rio-Negro. Que se acerca al rumbo del Norte, no tiene duda; pero no es solo esto lo que debe procurarse. Está bien, que se escojan por límites los rios, despues que se haya señalado en el Yupurá y el Rio-Negro el punto que cubra los establecimientos de los portugueses en las orillas de ambos. Compárense los tratados de 1750 y de 1777, y se hallará que son mui diferentes uno de otro, que no pueden sustituirse recíprocamente, como sin pensar los confunde el Sr. Briceño. Téngase presente que el tratado de 1750 fué anulado por el de 1761, y que, aun cuando algun tratado de paz hubiese tenido la virtud de hacer revivir los demas existentes entre Portugal y España, imposible habria sido que resucitase el de 1750, deshecho, no por motivo de guerra ni otro semejante, sino por expresa voluntad de ámbas partes, que, así como se obligaron en 1750, quisieron desligarse en 1761.

Digitized by Google

El tratado de 1750 no rige, segun los plenipotenciarios de España, sino en la parte del artículo 9.° para la cual se cita en el de 1777, esto es para cubrir los establecimientos que tenian entónces los portugueses y el canal por donde pasaban del Yupurá al Rio-Negro. Tambien su artículo 25, que establece la garantía de los territorios de Portugal y España en América, fué renovado, revalidado é incorporado en el tratado de neutralidad, garantía y comercio concluido en el Pardo á 1.° de Marzo de 1778. Este mismo convenio manda que los límites establecidos en el de 13 de Enero de 1750 con respecto á la América Meridional, se entiendan en los términos estipulados y explicados últimamente en el tratado preliminar de 1° de Octubre de 1777.

Es necesario repetirlo: el tratado de 1750 previene que "continuará la frontera por en medio del rio Yupurá, y por los demas rios que se le junten y se acerquen mas al rumbo del Norte, hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes que medias entre el rio Orinoco y el Marañon ó de las Amazónas, y seguirá por la cumbre de estos montes al Oriente hasta donde se extienda el dominio de una y otra monarquía." Dispone tambien que los Comisarios demarcadores tengan particular cuidado de señalar la frontera en esta parte subiendo aguas arriba de la boca mas occidental del Yupurá, de forma que se dejen cubiertos los establecimientos que actualmente (1750) tengan los portugueses á las orillas de este rio y del Negro; como tambien la comunicacion ó canal de que se sirven entre estos dos rios. El tratado de 1777 atendió principalmente á cubrir los establecimientos y comunicacion referidos; alteró pues la redaccion del artículo así: "Continuará la frontera subiendo aguas arriba de dicha boca mas occidental del Yupurá, y por en medio de este rio hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas de dicho rio Yupurá y del Negro, como tambien la comunicacion ó canal de que se servian los mismos portugueses entre estos dos rios, al tiempo de celebrarse el tratado de límites de 13 de Enero de 1750 conforme al sentido literal de él y de su artículo 9°, lo que enteramente se ejecutará segun el estado que entónces tenian las cosas, sin perjudicar tampoco á las posesiones españolas ni á sus respectivas pertenencias y comunicaciones con ellas y con el rio Orinoco: de modo que ni los españoles puedan introducirse en los citados establecimientos y comunicacion portuguesa, ni pasar aguas abajo de dicha boca occiden-

Digitized by Google

tal del Yupurá, ni del punto de línea que se formará en el Rio-Negro y en los demas que en él se introducen; ni los portugueses subir aguas arriba de los mismos, ni otros rios que se les unen, para pasar del citado punto de la línea á los establecimientos españoles y á sus comunicaciones; ni remontarse hasta el Orinoco ni extenderse hácia las provincias pobladas por España, ó á los despoblados que la han de pertenecer segun los presentes artículos; á cuyo fin las personas que se nombraren para la ejecucion de este tratado, señalarán aquellos límites buscando las lagunas y rios que se junten al Yupurá y Negro, y se acerquen mas al rumbo del Norte, y en ellos fijarán el punto de que no deberá pasar la navegacion y uso de la una y otra nacion, cuando apartándose de los rios haya de continuar la frontera por los montes que median entre el Orinoco y Marañon ó Amazónas, enderezando tambien la línea de la raya, cuanto pudiere ser, hácia el Norte, sin reparar en el poco mas ó ménos de terreno que quede á una ú otra corona, con tal que se logren los expresados fines, hasta concluir dicha línea donde finalizan los dominios de ámbas monarquías."

Tres son los fines dominantes en este artículo. El primero y principal, cubrir los establecimientos portugueses de las orillas del Yupurá y del Negro, y la comunicacion ó canal de que los portugueses se servian entre estos dos rios el año de 1750. El segundo, poner trabas al paso de los portugueses al territorio Español y de los españoles al territorio portugues, evitando sobre todo que se comunicasen por los rios. El tercero, dividir el Orinoco y sus afluentes, del Amazónas y los suyos, como medio eficaz de conseguir aquel objeto, á lo que contribuye tambien el continuar la frontera por los montes que median entre el Orinoco y el Amazónas.

Ahora bien, ¿cuáles son los puntos del Yupurá y Negro que llenan las condiciones del artículo? Hable, no Portugal, sino España representada por su Comisario el Ingeniero y Brigadier Don Francisco Requena, Gobernador de Mainas, que debia hallarse perfectamente impuesto de la materia por todas sus circunstancias.

Digitized by Google

NOVENA DISPUTA.

"Sobre el punto que en el rio Yupurá debe terminar la comun navegacion de ámbas naciones, para que desde él continue la demarcacion segun se previene en el artículo 12."

"Desde que los Comisarios conferenciaron en el pueblo de Jefé sobre el modo de trazar la línea divisoria en esta parte, conoció el español la disputa que habia de suscitarse, pues sin embargo de que en el mapa que presentó el portugues se demarcaba un rio que conforme al espíritu y letra del tratado se dirigia al rumbo del Norte dejando cubiertos los establecimientos portugueses, y propuso aquel que se conviniera en que por él se llevara la demarcacion, no pudo conseguir este previo acuerdo para facilitar las operaciones, ni una copia de dicho mapa para dirigirlas con mas acierto; y por último se negó tambien el Comisario portugues á que se firmara por ámbos, como lo solicitó el español, con la protesta de que quedaria en poder de aquel: aunque esto era cuanto podia desear el Comisario portugues respecto de que estando levantado dicho mapa por los mismos portugueses sin concurrencia de los españoles, y sabiendos estos la ménos buena fe de aquellos, debian desconfiar de su rectitud, á nada de lo propuesto se convino.

"*Luego que el Comisario español navegando con su concurrente portugues, que fué el segundo, aguas arriba del Yupurá, llegó á la boca del expresado rio, que es el Apaporis, le hizo observar que en él se encontraban las circunstancias prevenidas de entrar en el Yupurá por el rumbo del Norte y dejar cubiertos los establecimientos portugueses del mismo Yupurá y del Negro.*

"Desentendiéndose de esto el portugues en unas ocasiones é interpretando en otras á su arbitrio lo dispuesto en los artículos 12 del tratado de 1777 y 9° del de 1750 mandado tener presente para la demarcacion prevenida en aquel, dedujo la solicitud de que la línea debia dirigirse por el rio Comiari ó de los Engaños, que entra en el Yupurá mucho mas arriba del Apaporis, hasta encontrar por él la cordillera que divide aguas por el Norte al rio Orinoco y por el Mediodia al Marañon ó Amazónas.

"A ese fin expuso que debiéndose buscar el rio cuya direc-

Digitized by Google

cion estuviera mas al Norte, se aproximaba más hácia este rumbo el Comiari, más que el Apaporis; y añadió que así convenia tambien, porque el primero de estos dos rios tiene ménos saltos que el segundo.

"Cuando el Comisario portugues manifestó estas razones en apoyo de su solicitud, no ignoraba su falsedad, pues ya habia reconocido su segundo Comisario ámbos rios, y acaso confiaria que el español dando asenso á sus noticias, como lo habia ejecutado en Jefé respecto del mencionado mapa del Yupurá y terrenos contiguos, levantados por los mismos portugueses, asentiria ahora á la propuesta direccion de la línea, descansando sobre su palabra acerca de la más próxima direccion y curso del Comiari al rumbo del Norte y de su menor número de saltos, respecto del Apaporis.

"El Comisario español, como aun no habia reconocido los expresados rios, se ciñó á rebatir la solicitud del portugues con las terminantes expresiones de los tratados. Le hizo observar que, segun el artículo 12 del de 1777, solo debia subir la línea por el Yupurá hasta el punto en que pudieran quedar cubiertos los establecimientos portugueses de sus orillas y de las del Negro; *y que esto se verificaba completísimamente continuando la demarcacion por el Apaporis; y de consiguiente, que no quedaba arbitrio para seguir la navegacion mas arriba ni necesidad de buscar otro punto para dar entero cumplimiento al citado artículo.*

"*Expuso asimismo que segun el artículo 9° del tratado de 1750 habia de continuar la frontera por el Yupurá y por los demas rios que se le junten y acercan más al rumbo del Norte.....*

.....

"*De aquí inferia el Comisario Don Francisco Requena que la demarcacion no debia continuar mas arriba del Apaporis, respecto de que este rio se junta al Yupurá por el rumbo del Norte, y deja cubiertos los expresados establecimientos portugueses, que es el único punto en que el artículo 12 del tratado de 1777 se refiere al 9° del de 1777.*"

En la línea que propone el mismo Requena para sustituir á la del tratado, dice.

"Desde la boca del Tonantis que ha de quedar por la parte de España, segun queda manifestado en la anterior disputa, *se tirará y trazará una línea que termine en la márgen meridional del Yupurá, frente á la boca del Apaporis, de forma que interceptando aquel rio quede por la parte de arriba toda la boca de este.*"

Digitized by Google

DECIMA DISPUTA.

"Sobre el punto que conforme al artículo 12 del tratado debe fijarse en el Rio-Negro por límite de unos y otros dominios."

"Se ha referido ya la solicitud del Comisario portugues para que sin fijar punto alguno en el rio Yupurá, continuara la demarcacion aguas arriba hasta que por sus cabeceras se encontraran las cordilleras ó cuchillas que dividen aguas por el Sur al Rio-Negro, y por el Septentrion al Orinoco; é igualmente queda manifestada la injusticia de esta solicitud.

"Bien conoció el Comisario español que el objeto del portugues era el que quedara por parte de Portugal todo el Rio-Negro, y por consiguiente los establecimientos españoles de San Cárlos y San Agustin, situados en sus márgenes, y así lo acreditó el suceso; pues con efecto pidió extemporáneamente la entrega de dichos establecimientos, extendiendo su ambicion á la pertenencia de todo el Rio-Negro.

"Esta pretension, no ménos injusta que la antecedente, la fundaba el Comisario portugues en que los de su nacion habian descubierto, poseido y navegado de tiempo inmemorial el expresado Rio-Negro, citando para ello al padre Gumilla en su historia del Orinoco ilustrado, pero sin expresar el lugar ni referir sus palabras; bien que segun se infiere del contexto, parece que su único apoyo consiste en que dicho historiador dijo que no habia comunicacion por agua entre los rios Orinoco y Negro.

"En comprobacion de esto expuso tambien el tiempo en que los españoles, segun noticias suyas, habian entrado en el último de estos rios fijándolo en 1744; dijo pues, que habiendo entrado este año el cabo portugues de la tropa de rescate Francisco Javier de Morais por el canal ó caño de Casiquiare que comunica las aguas de ámbos rios, halló en él al jesuita Manuel Roman, Superior de las misiones españolas del Orinoco, y lo condujo al real portugues del Rio-Negro.

"Añadia tambien que, manifestándose el artículo 12 del tratado de 1777 al 9° del de 1750, se dispone que ha de ejecutarse la demarcacion segun el estado que tenian las cosas en este último año. De aquí inferia que, pues entónces no existian aun los establecimientos españoles de San Cárlos y San Agustin sobre

Digitized by Google

la orilla del Rio-Negro, no debian pertenecer á España, ni trazarse la línea de modo que se salvasen por su parte.

"A otro sujeto no tan instruido como el Comisario español Don Francisco Requena, hubiera acaso deslumbrado el portugues con sus inexactas noticias históricas, y con sus sofismas y paralogismos. En efecto, nuestro Comisario rebatió las razones del portugues, manifestándole que en 1686 ya tenian los españoles misiones y establecimientos en las cabeceras de dicho rio y en la inmediacion de su boca, ó desaguadero en el Marañon por la parte oriental, de forma que los españoles habian en aquella época extendido sus conquistas temporales y espirituales por el curso de este rio hasta mucho mas abajo de la boca del Negro que entra en él; y por consiguiente siendo la ocupacion de este rio por los españoles mui anterior á la época que le daba el Comisario portugues, era necesario que este, para sostener su dictámen, demostrara lo contrario; ó que probara que ántes del año de 1686, lo habian descubierto, poseido y navegado los de su nacion; pero ¿cómo podria ejecutarlo cuando segun los tratados celebrados hasta aquella época no pertenecia á Portugal ni aun la boca del Marañon ó Amazónas, como se dirá en lugar más oportuno?

"La referencia que hace el artículo 12 del tratado de 1777 al 9° del de 1750 en las palabras de que haya de ejecutarse la demarcacion segun el estado que entónces tenian las cosas, es limitada á la conservacion del canal, por donde en aquel tiempo se comunicaban los portugueses entre el rio Yupurá y el Negro; y así continua dicho artículo diciendo que sea sin perjudicar tampoco á las posesiones españolas ni á sus respectivas pertenencias. *Estas no pueden ser otras que las de San Cárlos y San Agustin, sin embargo de que no existian aun en* 1750, *del mismo modo que el Comisario portugues en virtud de la expresion del propio artículo en que se dice que se traze la línea desde un punto en el Yupurá que cubra los establecimientos portugueses del Rio-Negro, solicitaba que quedasen por la parte de Portugal los denominados Maravitanas y otros inmediatos, aunque habian sido construidos despues del año de* 1750.

"Así lo expuso el Comisario español, pero inútilmente, sin embargo de la solidez y fundamento de sus razones; pues el sistema de su concurrente portugues era, como el de todos los nombrados por la corte de Lisboa, eludir con cualesquiera pretextos la demarcacion.

Digitized by Google

" *Esta, segun lo expuesto, debe continuar desde el punto que se fije en la orilla meridional del rio Yupurá, frente del Apaporis, dejando la boca de este por la parte de España, y dirigiéndose á buscar un punto en el Rio-Negro entre la poblacion portuguesa de Maravitanas y las españolas de San Cárlos y San Agustin, con lo cual quedan cubiertos los establecimientos que por aquella parte tienen una y otra corona.*

" La línea entre los expresados puntos de los rios Yupurá y Negro deberá trazarse fijando otros dos que intercepten los denominados Vaupes é Isana que corren por el terreno intermedio hasta entrar en el Negro y los demas que haya en aquel espacio.

" Para la interceptacion de los expresados rios se buscarán algunos puntos señalados por la misma naturaléza, como saltos que tengan en su curso ó alturas antiguas; y en su defecto se acordará que el Vaupes se intercepte un grado al Sur del Ecuador y el Isana medio grado al Norte del mismo, bajo las propias reglas que se han expuesto tratando de la línea que debe trazarse desde la boca del rio Beni en el de la Madera hasta la del Tonantis en el Marañon ó Amazónas.

" Para lo restante de la demarcacion prevenida en el tratado no hai noticias seguras y positivas que puedan servir de regla en el rumbo que convendrá lleve, por no haber permitido el Comisario portugues que el español pasara, como solicitó y propuso, á reconocer el Rio-Negro, y de allí los paises del Oriente. El Gobernador de Carácas representó ser imaginarias las cordilleras ó montes que suponen los artículos 9° y 12 de los tratados de 1750 y 1777 entre el Orinoco y el Amazónas, é hizo una descripcion del curso de varios rios de aquel paraje; pero no tiene esta relacion toda la autenticidad necesaria para seguirla, por no haber precedido reconocimiento alguno al intento; sin embargo, es mui verosímil que, atendida la situacion de aquel terreno, no ocurra dificultad trazando la línea por el espacio que media entre los rios Orinoco y Marañon ó Amazónas, segun previene el artículo 12; pero seguramente seria mejor que sin atender al giro de los montes, si los hai, se acordara trazar la expresada línea por las cabeceras ó nacimientos de los rios y arroyos que por la parte del Norte llevan sus aguas al Orinoco y al Casiquiare, y por la del Mediodia á los rios Negro, Branco y Marañon ó Amazónas, de forma que queden de la pertenencia de España las primeras con el lago Parima, y de la de Portugal las segundas.

" Este método no solo es más sencillo y fácil, sino más á

Digitized by Google

propósito para discernir el curso de la línea, y evitar en lo sucesivo disputas, disensiones y contrabandos, pues como este se proporciona con la navegacion de los rios, y la línea los divide enteramente, cesa todo recelo de que pueda ejecutarse á lo ménos con tanta facilidad."

El propio Requena en su mapa marca en la boca del Apaporis y el Cucui los puntos del Yupurá y el Rio-Negro entre los cuales debe tirarse la linea divisoria, y este es el lugar entre la poblacion portuguesa de Maravitanas y las españolas de San Cárlos y San Agustin, con lo cual quedan cubiertos los establecimientos que por aquella parte tienen una y otra corona. Aun el Comisario portugues Chermont firmó con el español Requena un acuerdo en que se fijaba como límite de la navegacion comun en el Yupurá la boca del Apaporis; si bien por esto le exoneró la Corte de Lisboa, pues los portugueses pretendian que este punto sobre el Yupurá fuese el rio de los Engaños y despues sus afluentes Mesai y Cuñaré; lo que reputaban necesario para cubrir los establecimientos portugueses de San Baltazar y Yavitá, usurpados por los españoles en 1759, mucho despues del tratado, y la comunicacion entre el Yupurá y el Negro.

Ahora bien, se presenta este problema que resolver. Fijado uno de los extremos en la boca del Apaporis y el otro en San José, tirar la línea que ha de unirlos. La boca del Apaporis está á los cinco grados de longitud oriental del meridiano de Bogotá, y la laguna Guamopi en los ocho. Esta última es tambien ó poco ménos la longitud de la isla de San José. ¿Cómo será pues posible que la division retroceda por el Yupurá á buscar la laguna Guamopi ó Marachi para cortar el Rio-Negro en la confluencia del Cababury y seguir despues el curso de él hasta su orígen? ¿Cómo se cubrirán entónces los establecimientos brasileros de Loreto, San Pedro, San Joaquin, San Gabriel, Santa Ana, San Felipe, Nuestra Señora de Guia, San Juan Bautista de Mabbé, San Marcelino y San José de Maravitanas? ¿No es esto lo que mandan imperiosamente los tratados? ¿Por qué lo suprimen los que trazan la demarcacion que place al Sr. Briceño?

Requena propuso, no conforme al tratado, sino para acomodarse á la conveniencia de España, dirijir una recta de la boca del Apaporis á San José, interceptando los rios Vaupes, Isana y los demas que corren por el intermedio. Pero el Brasil, ajustándose á la letra del tratado, convino con Nueva Granada en continuar la frontera por el curso del Apaporis hasta su union

Digitized by Google

con el Taraira, porque el primero es el rio que se junta al Yupurá, cubre los establecimientos portugueses y se acerca mas al Norte; tomó luego la direccion del Taraira porque él sigue casi al Norte, cuando el Apaporis se tuerce en varios rumbos; señaló despues las aguas del Taraira hasta un punto que cubra las vertientes del rio Vaupes, porque este era el canal ó comunicacion de que se servian los portugueses en 1750 para pasar al Rio-Negro; aceptó en seguida una línea que divida las aguas del Vaupes, y del Iquiare ó Isana, de las del Memachí, Naquiení y otros que van al Guainia, porque unas fluyen hácia el Rio-Negro superior, y otras hácia el inferior, y el tratado previene la separacion de ámbos sistemas hidrográficos. Respecto de Venezuela, la raya empieza en las cabeceras del Memachí, prosigue dividiendo las aguas septentrionales de las meridionales, llega á la isla de San José, segun el concepto del tratado y del primer Comisario español Requena, y de allí continua por los montes que median entre el Orinoco y Amazónas, con estricta observancia del tratado en el artículo 12 tantas veces referido.

En todo esto solo hai que hacer justicia al espíritu conciliador del Brasil, que ha desistido de las pretensiones de Portugal á los establecimientos de San Cárlos y San Agustin; que se ha contentado con la frontera del Apaporis en vez del rio de los Engaños; que pide ménos de lo que le conceden el sabio Humboldt, el distinguido colombiano Zea, el ilustrado granadino General Joaquin Acosta y tantos geógrafos en quienes no cabe la sospecha de parcialidad á favor del Imperio.

Se deduce por tanto que la línea del Sr. Briceño es absolutamente opuesta al tratado que pretende haber seguido, y que es la misma de Restrepo y del mapa unido á la Geografía de Nueva Granada por el General Tomas Cipriano de Mosquera. Solo una diferencia hai entre este y el Sr. Briceño, y es que si el segundo la reclama para Venezuela, el primero la reclama para Nueva Granada. Si en Carácas se apoyan en las cartas de Codazzi, en Bogotá se ha recurrido á la misma autoridad; y con efecto las partes de territorio que ese ingeniero llama usurpadas han sido causa de tan opuestas pretensiones. Como él no expresa contra quién haya cometido Portugal usurpaciones en Venezuela, se cree que ella es la perjudicada, y Nueva Granada piensa de sí lo mismo.

Hai otras muchas razones contra la línea del Sr. Briceño y contra todos los mapas y autoridades que puedan citarse. Aquí

Digitized by Google

es dable prohijar lo que decia el Sr. Fernández Madrid en su informe sobre el tratado entre el Brasil y Nueva Granada, á saber: "El voto de los hombres inteligentes ciertamente merece citarse en las cuestiones diplomáticas, y en todas las demas, como concepto probable y admisible para confirmar alguna prueba ya alegada, en la ausencia de otras que la corroboren; pero si ese voto se aduce aislado, si él no guarda armonía con ningun documento, *y sobre todo, si se invoca contra el tenor expreso de pactos solemnes, poco ó nada significa para la decision de asuntos internacionales.*"

Recuérdese que el tratado de 1777 mandó como capítulo principal cubrir los establecimientos portugueses, ó lo que viene á ser lo mismo, que las dos partes continuasen poseyendo los lugares que ya poseian. En el tratado de 1750, despues de explicarse los motivos de las disputas entre Portugal y España por razon de los límites de sus posesiones en América, se expresa que, para ponerles por siempre término, se hacen de una y otra parte ciertas renuncias, y que no se trate mas de la línea meridiana, sino solo de la señalada en ese convenio, siendo su ánimo que en él se atienda con cuidado á dos fines. "El primero y mas principal es que se señalen los límites de los dos dominios, tomando por términos los parajes mas conocidos, para que en ningun tiempo se confundan, ni den ocasion á disputas, como son el orígen y curso de los rios y los montes mas notables. *El segundo, que cada parte se ha de quedar con* lo que actualmente posee, á excepcion de las mutuas cesiones que se dirán en su lugar, las cuales se ejecutarán por conveniencia comun, y para que los límites queden en lo posible ménos sujetos á controversias."

Otro tanto se repite en varios lugares del tratado de 1777, y sobre todo en el artículo 12 relativo á que se cubran los establecimientos portugueses.

La línea del Sr. Briceño empieza en una de las bocas del Yupurá, no en el Avatiparaná, aunque allí se colocó un marco de division, y sigue despues por la laguna Marachi, de donde toma al Norte buscando el rio Cababury, por el cual asciende. Dentro de esta línea tiene el Brasil, desde el siglo pasado, todas las aldeas de indios del Yupurá, de las cuales la de Curatus está sobre el Apaporis, y los pueblos, villas y aldeas del Rio-Negro hasta Maravitanas. De estos dice Humboldt, que viajó en 1801: "Más abajo de la Glorieta siguen, en el territorio portugues, el fuerte de San José de Maravitanas, los pueblos de San Juan

Digitized by Google

Bautista de Mabbe, San Marcelino, próximo á la desembocadura del Guaicia ó Vexia (de que ya hemos hablado muchas veces) Nuestra Señora de Guia, Boavista, cerca del rio Jeana, San Felipe, San Joaquin de Coane, en el confluente del famoso rio Guapé, Calderon, San Miguel de Iparaná con un fortín, San Francisco de las Caculbaes, y en fin la fortaleza de San Gabriel de Cachoeiras." El mismo Humboldt, en el pasaje que cita el Sr. Briceño, escribe. "Estas indicaciones pueden servir para rectificar los mapas, de los cuales, aun el mas moderno que se ha publicado bajo los auspicios del Sr. Zea, y que se asegura haber sido construido segun los materiales que yo he recojido, señalan mui vagamente el estado de una larga y pacífica posesion entre naciones limítrofes. Se acostumbra considerar como española toda la orilla austral del Yupurá desde el Salto Grande hasta el delta interior del Avatiparaná, donde está colocado, sobre la orilla septentrional del Amazónas, un marco de límite, piedra que los astrónomos portugueses han hallado por latitud 2° 20' y longitud 69° 52' (mapa manuscrito del Amazónas por Don Francisco Requena, Comisario de límites de S. M. Católica, 1783). Las misiones españolas de Yupurá ó Caquetá, *llamadas comunmente misiones de los* Andaquies, solo se extienden hasta el rio Caguan, que es el afluente del Yupurá por bajo de la mision destruida de San Francisco Solano. Todo el resto del Yupurá al Sur del Ecuador, desde el rio de los Engaños y la Grande Catarata, está en posesion de los indígenas y de los portugueses. Estos tienen aun algunos establecimientos en Tabocas, San Joaquin de Cuerana y en Curatus; el segundo al Sur del Yupurá; y el tercero, sobre su afluente septentrional el Apaporis, á cuya boca, segun los astrónomos portugueses por 1° 14' latitud austral y 71° 58' de longitud (siempre al Este del meridiano de Paris) los Comisarios españoles quisieron poner en 1780 la piedra de los límites, lo que indicaba la intencion de no conservar el marco del Avatiparaná. Los Comisarios portugueses se opusieron á que se tomase por frontera el Apaporis, pretendiendo que, para cubrir las posesiones brasilenses del Rio-Negro, era preciso colocar el nuevo marco en el Salto Grando del Yupurá (latitud austral 0° 53', longitud 75°).

Por otra parte, el tratado de 1750 manda continuar la línea por en medio del rio Yupurá hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses, y tomar entónces por los demas rios que se le junten y se acerquen más al rumbo

Digitized by Google

del Norte. La laguna de Marachi queda situada enfrente de la boca del Yupurá, y en caso de continuar la frontera por ella, resulta que no va por en medio del Yupurá, sino que corre por un lago, cuando el tratado dice lagunas y rios. Ademas, léjos de ser natural la demarcacion del Sr. Briceño, describe una línea imaginaria de la laguna Marachi al Rio-Negro donde desemboca el Cababury.

Tampoco es posible conciliar la línea del Sr. Briceño con el tratado y su fin principal, porque en 1750, época á la cual deberian volver las cosas, los portugueses ya habian establecido sobre el Rio-Negro las aldeas que nombró Humboldt, las cuales fueron fundadas aun ántes de 1744 por los Carmelitas, y se servian, para evitar los raudales del Rio-Negro, de la comunicacion por el Yupurá al Apaporis, de este por el portaje Tequié al Vaupes, de este al Isana y del Isana al Tomo, por donde bajaban al Rio-Negro. Para cubrir dichos establecimientos y tal comunicacion, es indispensable trazar la línea por el rio de los Engaños; y sin embargo, el Brasil se ha avenido á confinar con Nueva Granada por el Apaporis y el Taraira. Adoptado el lindero del Sr. Briceño, se lastima el tratado de 1777, que prescribe se cubra esa comunicacion del Yupurá con el Rio-Negro.

No llegó á tanto nunca la pretension de los españoles. Durante la primera demarcacion penetraron sus comisarios en el Rio-Negro, en donde jamas habian tenido establecimientos algunos, so pretexto de preparar almacenes para la expedicion demarcadora, y fundaron á San Cárlos en territorio que, ya por el tratado de 1750, ya por el de 1777, debia pertenecer á Portugal; porque se hallaba muy hácia el Sur de Yavitá y San Baltazar, comarca considerada en 1750, y aun mucho ántes, como dependencia del Pará. Despues quisieron ganar mas terreno y ocupar el antiguo pueblo portugues de Maravitanas en 1763; mas fueron repelidos por los portugueses, y tuvieron que contentarse solamente con una parte de su usurpacion. Entónces Don José de Iturriaga reclamó del Capitan General del Pará, Mello y Castro, en virtud del tratado de 1750, *no la línea del Marachi*, sino la entrega del territorio *desde el salto de Corucuvi hácia arriba;* y como el Corucuvi, en donde tienen los brasilenses la fortaleza de San Gabriel, está mas arriba de la línea tirada de la *bifurcacion* del Yupurá á la boca del Cababury, por el lago Marachi, se sigue que Iturriaga reclamaba entónces mucho ménos de lo que ahora se pretende. Tan infundado era el reclamo de Iturriaga que la Corte de

Digitized by Google

España, superior en poder á Portugal, no lo sostuvo, ni se quejó de que los portugueses recuperasen á Maravitanas por la fuerza de las armas. Desde aquella fecha sus descendientes continuaron poseyéndolo sin nueva perturbacion. Años despues siguió en 1782 la demarcacion del tratado de 1777. Los Comisarios que debian señalar los puntos en los rios Yupurá y Negro, de que habla el tratado, nunca se pusieron de acuerdo, y por consiguiente se separaron. Los portugueses pretendian que ese punto en el Yupurá fuese el rio de los Engaños y despues sus afluentes Mesai y Cuñaré; lo que reputaban necesario para cubrir los establecimientos portugueses de San Baltazar y Yavitá, usurpados por los españoles en 1759, mucho despues del tratado, y la comunicacion entre el Yapurá y el Negro. Entónces los Comisarios españoles *no hablaron del Marachi ni aun del Corucuvi*, sino que se empeñaron en fijar en el Yupurá como término la boca del Apaporis. Vuélvase á leer en el particular á Requena, y dígase si seria posible que él no ajustara su conducta á las instrucciones de su Gobierno, ó que este ignorase donde debian confinar las posesiones españolas con las portuguesas.

¿Cómo imaginarse pues, que el Brasil consienta en abandonar lugares que España no disputaba á Portugal, que este fundó, ha mantenido y conserva por medio de su sucesor, en que ha ejercido constante y pacífica jurisdiccion, donde ha hecho grandes esfuerzos y costos para introducir poblacion, civilizacion, comercio, luces, agricultura, fábricas, hatos, haciendas, rentas, artes, &c.; que son residencia de guarniciones, están defendidos por fortalezas, y forman parte del territorio del Imperio, segun su constitucion? ¿Cómo cederlos á Venezuela cuando ella prohibe desmembrar el territorio del Brasil, y ata á su soberano para hacerlo? ¿Cómo habria de forzar tantas poblaciones á abandonar la nacionalidad con que han venido al mundo, se han educado y á que están gustosamente adictos, ó ponerlas en la precision de salir de sus hogares, perder su domicilio, sus bienes raices, cambiar de clima, de hábitos, de sociedad, de industria, para ir á solicitar nuevos y difíciles medios de subsistencia?

Y en suma, si Venezuela hubiese hecho iguales ó parecidos trabajos respecto de puntos situados fuera de la línea convenida, su pretension tendria visos de equitativa. En Rio Negro no existen sino San Fernando de Atabapo, Baltazar, Yavitá, Pimichin, Marora, San Miguel, Tiriquin, San Cárlos, Solano, Buenavista, Santa Cruz, Quirabuena, Esmeralda, Santa Bárbara, Muipures y

Digitized by Google

Atures. En 1843, segun el informe del Sr. Pedro Aires, se establecieron los pueblos de Santa Isabel y de San Pedro de Mavaca en los valles del Pacimony y del Idapa. Ninguno de esos lugares pasa á la otra parte de San Cárlos, que es el mas meridional de todos; y evidentemente ni Venezuela ni España han poseido mayor terreno. ¿Cuál es, por tanto, el perjuicio que vendria á la República de la aprobacion del lindero de 1852? Si no hai exactitud en esto, dígase ¿qué ciudades, qué villas, qué aldeas, qué lugares, qué establecimientos de cualquiera especie tuvo España ó ha tenido Venezuela al Sur de San Cárlos? ¿Dónde están las leyes, decretos, resoluciones ú otros actos públicos que hayan comprendido en el territorio nacional algun pueblo, rio, monte, laguna, &c., situados entre aquella fortaleza y el Amazónas? ¿Qué monumento existe siquiera de ocupacion momentánea? Fuera de la lei de 1856 sobre division territorial, que estableció una provincia con el nombre de Amazónas, formándola del ántes canton de Rio-Negro, y que autorizó al Poder Ejecutivo para fijar sus límites con la provincia de Guayana, dándole como punto de partida el raudal del Atures, y como término el rio de las Amazónas, no se ha hallado otro acto á él concerniente. Pero ¿qué significa ese decreto, el cual por otra parte no ha tenido ni podido tener ejecucion, pues las autoridades del Brasil se verian constreñidas á impedirla, y efectivamente ejercen jurisdiccion é imperio desde la piedra del Cucui en adelante, sino á lo sumo cierta nueva, extraordinaria é insostenible pretension? Las cuestiones internacionales no pueden decidirse por la expresion de un deseo, aunque se decore con la forma de lei, decreto ó cosa semejante. Ninguna lei particular de un Estado obliga á los otros, que son independientes de él, y no se someterian á la voluntad agena sin renunciar por el mismo hecho su soberanía. Que una nacion trate de ejercer su autoridad sobre lugares que por algun titulo le pertenecen, es sin duda muy natural, y tal ejercicio es un buen argumento de propiedad si ha sido consentido, prolongado, pacífico y de orígen no vicioso; pero que despues de ajustada una controversia, faltándole muy poco para su sello definitivo y cuando ni se ha alegado un supuesto derecho, se quiera volver atras, y suplir con un acto legislativo la carencia de razones; no es dable explicarlo sino por un extravío del patrio celo. Venezuela no ha indicado siquiera que su territorio llegue al Amazónas; fué ella quien pidió por medio del Negociador del tratado de 1852 la frontera convenida, y es indudable que, si los esfuerzos del Brasil no hubie-

Digitized by Google

ran llevado el movimiento y la vida á las regiones amazónicas, nunca se habria pensado aquí en que los límites de Venezuela debiesen extenderse hasta ellas.

Parece que el Sr. Briceño da á entender que el Congreso venezolano no aprobó el tratado concluido con Nueva Granada en 1833, porque fijase como límite con el Brasil las vertientes del Memachi, allí donde dice, describiendo la línea limítrofe de las dos Repúblicas: "desde este punto (el paso del Viento) rectamente á pasar por la parte mas occidental de la laguna del Término: de aquí al apostadero sobre el rio Meta: y *luego continuará en direccion Norte-Sur hasta encontrar con la frontera del Brasil.*"

No fué seguramente esta la causa, como que entónces nadie se habia figurado en Venezuela la extension de términos que despues se ha indicado; y muchos actos posteriores, como el dictámen del Consejo de Gobierno de 1844, memorias de la Secretaría de lo Interior que se citarán luego y los decretos relativos á la carta del Coronel Codazzi contradicen aquella suposicion. Todos esos documentos han seguido refiriéndose á los límites de Venezuela con el Brasil que señala la parte preinserta del artículo del tratado de 1833; y es cierto que no hubiera sucedido así, en el caso de haber objetado el Congreso de 1836 los confines descritos. Se sabe que él negó su aprobacion al convenio, en cuanto á límites, por haberse persuadido á que la península de Goajira correspondia toda á Venezuela, y no le era conveniente aceptar la division de ella entre los dos países que estipula el tratado. Fué otro de los móviles de la desaprobacion el no aparecer dentro de la línea de esta República, el pueblo de San Faustino, que el Poder Legislativo consideró que debia adjudicarse á ella, y no á la Nueva Granada.

No solo respecto á límites fué reprobado el tratado de 1833, como asegura el Sr. Briceño: tambien se desechó el artículo 6.° que establecia una alianza entre los dos países con el objeto de socorrerse mútuamente contra las facciones que á mano armada pretendiesen subvertir el Gobierno y el órden constitucional establecidos en cualquiera de las dos Repúblicas, por sus legítimos representantes y en virtud de sus leyes. Finalmente no se condescendió á que las ratificaciones se cangeasen en Bogotá en el término de seis meses. Sin embargo, el Sr. Briceño se contentó con decir "que el proyecto de tratado que negoció el Sr. Sántos Michelena en 1834 fué desaprobado, en cuanto á límites, por nuestra legislatura." Si la cita es incompleta en la sustancia, no anda

Digitized by Google

mas acertada en punto á la fecha. El tratado que celebró el eminente ciudadano Sr. Sántos Michelena, uno de los mas hábiles estadistas de Venezuela y cuyas obras llevan impreso el sello de la superioridad de su talento y de sus luces, es de 14 de Diciembre de 1833, y no 1834. Tratado importante para esta República, que debe lamentar siempre que se malograra, así como la Nueva Granada lo aplaude y celebrará perpetuamente.

El segundo objeto del tratado de 1777 fué salvar para los portugueses la comunicacion ó canal de que se servian en 1750 entre el Yupurá y el Rio-Negro. Ellos, para evitar los raudales y saltos del Rio-Negro, subian por el Yupurá y Apaporis; de estos rios pasaban por el portaje del Tequié al Vaupes, del Vaupés al Isana, del Isana al Tomo, y del Tomo bajaban al Rio-Negro. De modo que la línea que cubriese la comunicacion de que en 1750 hacian uso los portugueses, deberia subir al Rio-Negro más arriba del Tomo. Por esta razon ni aun la línea que pasa por la piedra del Cucui llena las condiciones exigidas por el tratado. Mucho ménos, si se toman en consideracion los datos que siguen, comprobados con documentos irrecusables.

Los portugueses descubrieron el Rio-Negro en 1637, año en el cual halló su boca Pedro Teixeira. En 1658 entró én él el jesuita Francisco Gonzalves. En 1669 el Capitan Pedro da Costa Tavella, asociado al mercenario T. Teodosio, fundó el primer establecimiento en el Rio-Negro con indígenas de las naciones Jaruná y Aruaqui. En 1670 Francisco de Mota Talcon fundó la fortaleza de San José de la Barra del Rio-Negro. En 1698 el sargento Guillermo Valente penetró en el Cabure, y redujo á la civilizacion los Caburicenas, Carahiahis y Manaos, con los cuales fundó una aldea, hoi parroquia de Aracary. En 1695 los carmelitas entraron en el Rio-Negro, y empezaron su mision por los Uaranacocenas, con los cuales fundaron el tercer establecimiento del Rio-Negro. En 1725 varias banderas exploradoras á expensas del Gobierno subieron al Rio-Negro sus arriales en las orillas del Yavitá, su confluente arriba del Casiquiare; despacharon exploradores á todos los confluentes por los cuales percibieron las aguas del Orinoco, traidas al Rio-Negro por los rios Inírida, Paraná, Pasavica, Tumbu y Casiquiare.

Nada sabian de esta comunicacion los españoles, pues, como dice el padre Gumilla en su obra del Orinoco ilustrado, de cuyas misiones era superior. "Ni yo, ni ningun misionero de los que continuamente navegan costeando el Orinoco, hemos visto entrar

Digitized by Google

ni salir al tal Rio-Negro, pues dada esta union de los rios, restaba todavia saber de los dos quién da de beber á quién? Pero la grande y dilatada cordillera que media entre el Marañon y Orinoco excusa á los rios de este cumplimiento y á nosotros de esta duda."

En 1725, á consecuencia de la incursion que hizo en el Rio-Negro el indio Ajuricaba instigado por los holandeses, fué enviado allí Belchor Méndez, el cual venció y capturó al invasor defendiendo las misiones portuguesas.

En 1744 ya se hallaba totalmente explorado el Rio-Negro, y eso aumentó la importancia de su comunicacion con el Orinoco. Entónces fué el encuentro de Morais con el padre Manuel Roman.

En 1755 surcó las aguas del alto Amazónas una lucida flotilla de treinta y siete embarcaciones, que condujo á Mariuá la partida de demarcadores portugueses, á pesar del empeño de los jesuitas en extender los dominios de España y frustrar el cumplimiento del tratado de 1750.

En 1755 fué tambien creado el Vicariato general de Rio-Negro.

En 1758 fué elevado el alto-Amazónas á la categoría de Capitania de San José de Javary, llamada despues de Rio-Negro; y para asiento de su administracion la aldea de Mariuá, promovida á villa con el nombre de Barcellos.

Ya entónces considerable parte del Rio-Negro se hallaba ocupada por los españoles, que con pretexto de buscar el arrial portugues designado para la conferencia de los Comisarios, se internaban en el país, lo exploraban, se insinuaban y ganaban la voluntad de los indígenas, en cuyas malocas levantaban casuchas con apariencia de casas de recaudacion del servicio de su partida y con las cuales hiciesen legal la ocupacion del territorio. En efecto, tal es el derecho de la ocupacion del territorio de Casiquiare hácia el Sur, donde colocaron el puesto militar de San Cárlos. Esta ocupacion no solo redujo el límite de las posesiones de los portugueses en el Rio-Negro, sino los expulsó de las aguas del Orinoco que por aquel canal se comunica con dicho Rio-Negro.

En 1759 llegó á la capital del Rio-Negro la partida española de demarcacion compuesta de Don José de Iturriaga, Don Eugenio Alvarado, Don José Solano, Comisarios primero, segundo y tercero, con los inteligentes y comitiva correspondientes. Pero se retiraron al punto, por haber llegado la destitucion del portugues, apénas se habian saludado.

Digitized by Google

En 1759 se elevaron á villas y lugares diversas aldeas.

En el mismo año se creó una proveeduria de hacienda y una audiencia.

En 1760 se confirmó el vicariato general de Rio-Negro.

En consecuencia de la declaracion de guerra por parte de España coligada con Francia contra Inglaterra y Portugal en 1762, se mandó en el año siguiente fundar las fortalezas de San Gabriel y Maravitanas en el Rio-Negro, y expulsar de las malocas de los indios Maravitanas á los españoles que se habian allí establecido. Forzados á retirarse, incendiaron las malocas y se llevaron los indios que pudieron á San Cárlos y San Agustin. El Gobernador de Guayana Iturriaga pidió entónces al del Pará que mandase evacuar la parte de Rio-Negro superior al salto Corucubi.

En esa contestacion, que no tuvo réplica por parte de España, conviniendo así en la ilegitimidad de la ocupacion de Maravitanas, hizo ver el Sr. Mello y Castro, que la posesion del Rio-Negro era tan antigua en la corona portuguesa como el dominio de las demas colonias que tenia en aquel Estado. Alegó el uso que desde tiempo inmemorial hacian los portugueses de su navegacion, extendiéndola hasta muchos dias de viaje por el Casiquiare arriba y por varias otras bocas del mismo rio, y de sus márgenes que sembraban todos los años. Recordó que los españoles ignoraban la misma existencia del Rio-Negro hasta el año de 1744, en que sucedió lo mencionado en cuanto al padre Manuel Roman. Aseguró que, á pesar de tal acontecimiento, no fué sino en el año de 1759 cuando, con motivo de las reales demarcaciones, despachados el alférez Domingo Simon López, el sargento Francisco Fernández Bobadilla y otros españoles á saber del arrial portugues destinado para las conferencias, fueron en el tránsito empleando manejos clandestinos, persuadiendo á los indios á que se pasasen á su comunidad, y formando casas en algunas poblaciones con el pretexto de prevenir almacenes en que recojiesen los bagajes de sus respectivos cuerpos cuando bajasen al lugar de las conferencias; y por semejante medio se establecieron en la poblacion de San Cárlos, y de ella pasó Bobadilla hasta Maravitanas. Con tan fuertes razones demostró lo infundado de la pretension de Iturriaga al Rio-Negro; y concluyó reclamando *que se alejasen los destacamentos de San Cárlos, San Agustin y demas poblaciones mandadas practicar del Casiquiare para abajo por haberse introducido todas en la dependencia del Rio-Negro.*

Digitized by Google

En 1783 la Corte de Lisboa destituyó al Comisario Chermont, *por haber firmado con Requena un acuerdo en que aceptaba la demarcacion por el Apaporis.*

En el mismo año, para impedir las excursiones de los españoles de la Caribana, el Comisario Caldas mandó fundar el pueblo de Nuestra Señora de las Caldas en la boca del rio Cababury y estacionar en él un puesto militar.

En 1791 fueron comisionados para explorar los rios Vaupes, Xie y Yupurá el ingeniero José Simoens de Carvallo, y el Cababury y demas afluentes del Rio-Negro, el ingeniero Eusebio Antonio Ribeiro. Los envió el Gobernador de Rio-Negro.

En 1793 el principal Tariana fundó el pueblo de San Calixto en el rio Vaupes.

Los portugueses tenian posesion inmemorial en todo el Rio-Negro.

En lós años 1725 y 1726 se hallaban en él tropas de la ciudad de Marañon y villa de Vigia de que eran cabos Juan Pais de Amaral, Bernardo de Souza, Estéban Cardoso, Leandro Gemaqui y Severino de Taria, y aunque establecieron sus arriales abajo de los saltos de Masaraby, Macuburu, Tausny y otros lugares, despacharon banderas rio arriba.

En los años de 1738 y 1739 fundaron arriales Benito de Figueredo Tuirero en el salto de Corucubi; Francisco de Costa Pinto en la isla que queda poco mas abajo de la Sierra del principal Muru; Antonio Pacheco y Henrique de Mattos en el puerto del principal Juni; Francisco Javier de Morais en el rio Yavitá.

En 1745 y 1746 tuvo Lorenzo Belfort arrial en la isla de San Gabriel; Manuel Diaz Cardoso y Francisco Portillo en la isla que está en frente de la Sierra Murú; Francisco Javier de Morais en el puerto del principal Cucuhi, mas arriba de Maravitanas. Ademas de estos arriales, *que eran públicos y fundados por cuenta de S. M. Fidelísima*, hubo otros innumerables de personas particulares que acompañaban las tropas.

Las muchas banderas que se despachaban, entraron no solo por todos los rios que desaguan en el Rio-Negro desde los saltos de Corucuby, y hasta el rio Casiquiare, sino tambien por los que quedan mucho mas arriba como el Inírida, Pasavira, Tumbu, Alú y otros, extrayendo de ellos indecible número de indios. Francisco Portillo fué el que mas adelantó su viaje, llegando al sitio de donde las aguas vuelven su curso en opuesta direccion.

Digitized by Google

Desde 1739 hasta 1751 en que Jorge Méndez de Morais vivió en Rio-Negro, habiendo viajado y explorado todos los rios que en él desaguan, y tratado con sus habitantes, nunca oyó decir que hubiese españoles por aquellos parajes, sino solamente en el Orinoco. En el año de 1744 fué cuando Francisco Javier de Morais, acompañado de Tomé Piñero, José de Morais Rosa, Paulino de Silva Rego, Francisco Caroeiro de Silva y otros muchos, se encontró ya cerca del Orinoco con el padre Roman, y lo llevó al arrial de Yavitá donde estaba la tropa de rescate de que era Jefe Estacio Rodríguez, y hasta dicho tiempo no sabian nada del Rio-Negro los castellanos, por no haber bajado nunca á él por dicho Casiquiare, ni por los rios Inírida y Pasavira, que son los que del Orinoco desaguan en el Rio-Negro por la banda derecha yendo para arriba. Si los castellanos hubiesen tenido poblaciones antiguas en el Rio-Negro, no habria dicho el padre Roman que iba á desengañar á los moradores del Orinoco de que dicho rio pagaba tributo al Rio-Negro, pues ellos afirmaban que no, y tambien tenian por cierto que los habitantes de Rio-Negro eran jigantes, y donde quiera que llegaban, lo llevaban todo á hierro y sangre; lo que encontró dicho padre enteramente al contrario, probando esto que fué el primer castellano que pasó á Rio-Negro á verlo, y no á visitar poblaciones que por allí no tenian. Yavitá está situado mui arriba del Casiquiare.

"Una tierra desconocida," dice Humboldt, "empieza del otro lado de las grandes cataratas, y es un país en parte montañoso y en parte llano, que recibe al mismo tiempo las avenidas del Amazónas y del Orinoco. *Por la facilidad de sus comunicaciones con el Rio-Negro y el Gran Pará parece pertenecer mas bien al Brasil que á las colonias españolas.*

"*Interesado Solano en aproximarse cuanto le fuese posible á las posesiones portuguesas, resolvió avanzar hácia el Este.*

"Cucuhi y Cusero se hacian una guerra á muerte *en el alto Orinoco cuando Solano llegó á la desembocadura del Guaviare. El primero habia abrazado el partido de los portugueses.*

"En 1755, ántes de la expedicion de los límites, mas conocida bajo el nombre de expedicion de Solano, *toda esta comarca entre Yavitá y San Baltazar era mirada como dependiente del Brasil. Los portugueses se habian adelantado desde el Rio-Negro por el portaje ó arrastradero del caño Pimichin hasta las orillas del Temi.*

"*Los portugueses, que ya habian formado algunos estableci-*

Digitized by Google

mientos sólidos en aquellas comarcas fueron rechazados hasta la parte inferior del Rio-Negro.

"*Las misiones* fundadas *desde mediados del siglo* 17 *para procurarse esclavos condujeron á los portugueses poco á poco desde el Rio-Negro por el Casiquiare á la madre de un gran rio que no sabian fuese el Orinoco.* Un campo volante compuesto de la tropa de rescate favorecia este comercio inhumano. Despues de haber excitado á los naturales á hacer la guerra, se rescataban los prisioneros; y para dar apariencia de equidad al tráfico, acompañaban algunos religiosos á la tropa de rescate para examinar si los que vendian los esclavos tenian este derecho, habiéndolos hecho prisioneros en guerra abierta.

"Por cima de Moroa pasamos á nuestra derecha la desembocadura del Aquio y la del Tomo. En las orillas de este último rio habitan los indios Cheruvichenos, de los cuales yo he visto algunas familias en San Francisco Solano; *este rio es tambien notable por las comunicaciones clandestinas que proporciona á las posesiones portuguesas.* El Tomo se acerca al rio Guaicia (Xie) y la mision del Tomo recibe algunas veces por esta via los indios fugitivos del bajo Guaicia.

"Bajando el Guainia ó Bio-Negro, se pasa á la derecha el caño de Mahapo y á la izquierda los de Dariba y Emy.

"Ocurrieron seguramente mucho ántes que los españoles estableciesen misiones sobre el Atabapo, el Casiquiare y el Rio-Negro, mas allá de los establecimientos portugueses formados entre los Maravitanas en diversas épocas, incursiones para el Norte allende del Casiquiare por el Cababury y Pacimoni.

"Hallareis en mi gran carta del Orinoco, lámina 16 del atlas geográfico de mis viajes, escritas junto á un lago situado en el grado 3° de latitud norte las palabras siguientes: "En las márgenes de este lago al Este del rio Mavaca, los portugueses penetraban por el arrastradero que comunica al rio Siaba, afluente del Casiquiare, con el Mavaca para cojer el fruto aromático del Laurel Puchery y la Zarzaparrilla, artículos de exportacion del Pará. Llegaban hasta el Este de la Esmeralda, donde yo y el Sr. de Schomburgk, treinta años despues, nos aproximamos al orígen del Orinoco. Mas por este lado las incursiones eran temporales, *no eran una posesion efectiva.*

"Cuando los indios aventureros acompañados de colonos portugueses practicaban con frecuencia sus incursiones hasta las aguas del rio Temi y Tuamini, ántes de 1755, era para hacer escla-

Digitized by Google

vos, rescatar almas, y venderlos en el Rio-Negro portugues. El establecimiento de Yavitá sobre el rio Tuamini existia, sin duda; era una aldea de indios bajo el dominio de un jefe indio llamado Yavitá (*).

"Los primeros blancos que el padre Roman encontró en Febrero de 1744, al pasar ántes que cualquiera otro español del Orinoco al Rio-Negro, fueron los comerciantes portugueses de la tropa de rescate. El padre Roman esperó la llegada del jesuita portugues Avograde, que vino del Pará, no á la aldea dominada por el jefe Yavitá, sino á uno de los establecimientos portugueses del Rio-Negro.

"Los portugueses en 1750 no tenian, (creyó Humboldt) ni un establecimiento *de cultivo* al norte del punto donde entra el Casiquiare en el Rio-Negro, que está al Nordeste de la roca de Culimary, donde acampé con el Sr. de Bompland."

Contiene el Rio-Negro brasilero la ciudad de Maranaos, la villa de Mariuá, las parroquias de Jahu, Pedreiras, Carnis, Aracary, Caboquena, Baroroá, Santa Isabel y Maravitanas, y los pueblos de Cúmaru, Santa María, San Joaquin, Lamalonga, Boavista, Caldas, Cumarú, Eumanao, Capela, Castanheira, Coané, Curiana, Turnas, Guia, Iparaná, Loreto, Mabbé, Maracobi, Santa Ana, Santa Bárbara, San Calixto, San Felipe, San Gabriel, San Marcelino y San Pedro.

Colton, á quien menciona en último lugar el Sr. de Briceño, "toma la línea, segun dice este, *en el Madeira, no en el promedio de que hablan los tratados, sino aguas abajo en el punto donde desemboca el Tabuan.* De aquí corre el lindero perfectamente de Este á Oeste cerca de los nueve y medio grados de latitud meridional, hasta encontrar los Andes de Cachao. Sigue Este-Oeste por las montañas de Canomanas hácia las vertientes del Javary, corre por su márgen oriental hasta el Amazónas; despues por la ribera meridional de este rio y al llegar á la boca mas occidental del Yupurá, *toma aguas arriba por su márgen izquierda hasta tocar un punto que está Norte-Sur con Fonte-Boa en el Amazónas, ó cerca del rio Manabi que desemboca en el Yupurá por su derecha. Desde dicho punto se dirige rectamente al Norte hasta cortar el Rio-Negro para seguir aguas arriba sus sinuosidades hasta la piedra de Cucuhi.* De allí en fin, corre por las tortuosidades de la serranía hasta terminar en la línea fronteriza de la Guayana inglesa."

(*) El Cacique Yavitá, autorizado por una patente real portuguesa, hacia sus incursiones, *pasando del Yupurá al Rio-Negro por el Vaupes y Xie.*

Digitized by Google

"Esta misma carta figura como reclamado por el Brasil el territorio contenido entre la línea descrita desde el Yupurá hasta la boca del Uteta ó Xié, y la que sigue al Oeste por la ribera meridional de este rio, curbándose para cortar el Isana, y tomar al Sur á cortar tambien el Vaupes ó Naupes por el Ecuador, de donde corre Norte-Sur á buscar el Apaporis. Desde aquí circunscriben el territorio que se supone reclamado por el Brasil, las orillas del Apaporis, y del Yupurá hasta el punto de donde hemos partido."

Despues de las observaciones hechas en cuanto á la línea del Sr. Briceño, y que son aplicables á la de Colton, poco hai que decir en particular de la última. Baste recordar que, segun se confiesa, ella no guarda conformidad con los tratados de 1750 y 1777, como aparece á primera vista, y siendo así, poca autoridad debe concedérsele. Desde que el autor se creyó autorizado para sustituir su capricho á la voluntad de los Gobiernos de Portugal y España, aun en la parte en que la expresaron inequívocamente, ¿quién duda que habrá hecho lo mismo respecto de los otros puntos ménos positivos? ¿Con qué derecho Colton elige, no el promedio del rio Madera, sino el paraje donde desemboca el rio Tabuan? ¿Por qué, cuando ha llevado la línea por el Yupurá, la continua en direccion Sur-Norte á cortar el Rio-Negro, olvidando el precepto que le manda tomar los rios que se junten al Yapurá y se acerquen mas al rumbo del Norte? ¿Qué fundamento tuvo para suponer que en el sitio donde abandona el Yupurá quedan cubiertos los establecimientos de los portugueses y la comunicacion de que se servian entre él y el Rio-Negro? ¿De dónde sacó que el curso del Rio-Negro ha de tenerse por division? Por mas que se lee y relee el tratado de 1777, no se halla tal cosa en ninguna parte. Solo el último trozo de la línea, desde la Piedra de Cucuhi en adelante, puede aceptarse como ajustado al tipo que debió seguirse.

Convendria que el Sr. Briceño explicase el motivo por que afirma que Colton se detiene caprichosamente en un punto del Yupurá que unido por una línea á Nuestra Señora das Caldas ó á la boca del Cababuri, quedaria esta al Norte y aquel al Sur, cuando es casi la misma que él propone como la mas ventajosa á Venezuela y la mas conforme á los tratados.

Sigue en el folleto del Sr. Briceño una serie de aserciones á cual más absoluta, aunque no pueden reputarse sino como deseos laudables en favor de su patria. Tales son que la letra de los

Digitized by Google

tratados da sin disputa á Venezuela terrenos importantes que el Brasil hoi reclama sin ninguna especie de título: le da una línea mayor de navegacion en el Rio-Negro: le da á nombre de Colombia las dos orillas del Yupurá desde sus vertientes hasta la laguna de Guamopi ó Marachi, ó cuando ménos, hasta algunos de estos rios ó caños Amovin, Puapua ó Canopo, que segun el mapa de Humboldt desembocan en la orilla boreal del propio Yupurá: le da nada ménos que una parte de la orilla septentrional del Marañon ó Amazónas: que por los tratados nada de esto es disputable: que las comisiones de límites de las dos naciones tan solo discreparon respecto de algunos puntos por donde debia pasar la línea; pero sus mismas controversias evidentemente manifiestan que con mas ó ménos extension tiene Venezuela libre paso al Yupurá y al magnífico Amazónas.

¿Cuáles son, podria preguntarse al Sr. Briceño, los terrenos importantes que la letra de los tratados da sin disputa á Venezuela, y que el Brasil pretende sin ningun título? ¿Cuál la línea mayor de navegacion en Rio-Negro, siendo así que mui inmediata á la frontera se halla el fuerte de Maravitanas? ¿Cómo le da, á nombre de Colombia, las dos orillas del Yupurá *desde sus vertientes* hasta la laguna Guamopi ó Marachi ó hasta uno de los caños Amovin, Puapua ó Canopo y la orilla septentrional del Amazónas?

Para afirmar tanto, debió ser el primer paso del Sr. Briceño inquirir y demostrar los confines de Venezuela en contraposicion de los de Nueva Granada y del Ecuador. Porque pretender para la primera República únicamente los derechos atribuidos á Colombia, es desheredar á las otras dos de la parte que les corresponde en la sucesion. No hai en todo el escrito del Sr. Briceño ni una palabra sobre límites de la provincia de la Guayana, que es la que se toca con el Brasil: solo se encuentra la confesion de ignorarse los linderos de Venezuela, Nueva Granada y Quito. A falta de semejantes datos no puede recurrirse sino á los hechos de posesion, jurisdiccion, &c., porque ellos representan el trabajo necesario para la apropiacion de las cosas y son los que legitiman la propiedad.

El derecho de gentes no reconoce la soberanía de una nacion sino sobre los países vacíos que ha ocupado de hecho, en que ha formado establecimientos, y de que está usando actualmente. El navegador que hace viajes de descubrimiento, cuando halla islas en otras tierras desiertas, toma posesion de ellas á nombre

Digitized by Google

de su soberano, y este título es generalmente respetado, si lo acompaña una posesion real.

Fácil es demostrar cómo un instinto, esto es, un impulso nativo, imperioso, aun irreflexivo es lo que mueve al hombre á apoderarse de las cosas de la creacion, á atribuírselas, á convertirlas en sus usos y necesidades. Este instinto tiene por objeto la conservacion, el bienestar, y el perfeccionamiento del hombre. La actividad se emplea en satisfacerlo. La razon, corrigiendo y reprimiendo las exajeraciones del instinto, poniendo en la balanza los de unos y de otros, y sancionándolos en lo que le parece legítimo, deduce de ellos la idea de la regla de conducta de los hombres entre sí, es decir la idea del derecho, la idea de propiedad. Los animales tienen el instinto, pero el derecho no existe sino entre los hombres, porque solo la razon humana se eleva á esta altura.

En la manera de realizarse el fenómeno, se ve que el primer título, la primera causa de adquisicion del derecho de propiedad, es el empleo de las fuerzas, el empleo de la actividad física ó intelectual con el fin de conseguir los objetos necesarios ó útiles, esto es el trabajo. A ese modo de adquirir deben reducirse todos los demas. Todos, economistas, políticos, jurisconsultos, reconocen este principio, que el trabajo es el fundamento racional de la propiedad. Esta proposicion, verdadera en cuanto á la propiedad individual, lo es tambien respecto de la propiedad de Estado á Estado.

Si un hombre llega á tomar de hecho en su poder una cosa que á nadie pertenece, de manera que se halle en situacion de ejercer en ella su accion, de usarla y de emplearla en su comodidad; se junta al hecho de poder una intencion, no de satisfacer su curiosidad, de examinarla, de detenerla efímeramente, sino de apropiarse la cosa y tenerla para sí, esa es la ocupacion; en términos técnicos, la toma de posesion de una cosa que á nadie pertenece. Tal ocupacion da la propiedad.

¿Pero qué otra cosa es eso sino el resultado de la actividad del hombre, de un empleo de sus fuerzas, de su destreza, de su intelijencia, en una palabra el resultado de un trabajo? Para alcanzar este resultado, se necesitan instrumentos, fatigas, pérdida de tiempo. No todo es placer en la caza, especialmente para el que la convierte en medio de vivir; el oficio de pescador es duro, mas aun el pescador de perlas y de coral; las naves que van á buscar en los islotes y rocas del Océano cargamentos de huano

Digitized by Google

arrostran la tempestad, los armadores contribuyen con sus capitales, los marineros con su duro y penoso trabajo; lo mismo sucede con los que van á los mares de Groelandia ó al banco de Terranova en solicitud de ballenas ó bacalao. No nos hablen de cosas que se nos presentan como por sí mismas, sin dificultad ni dilijencia de nuestra parte, de modo que baste inclinarse al suelo ó levantar la mano á la rama para cogerlas. Ya pasaron esos tiempos; si tales hechos se presentan, son meras casualidades. Aun en estos mismos hechos, poco ó mucho, hai siempre empleo de la actividad del hombre, es decir trabajo; trabajo es recoger y guardar los frutos, segar, secar y guardar el heno; cortar, azotar y llevar el trigo al granero; aplicado á cosas que no tienen dueño y que las solas fuerzas de la naturaleza han producido, ese trabajo es cuanto exijen las cosas para poder el hombre aprovecharlas. Así y en todas las cosas hai trabajo en la ocupacion; la propiedad que la sigue, no es sino una recompensa del trabajo.

En materia de bienes inmuebles no pertenecientes á nadie, hai que distinguir dos series de trabajos; los necesarios para trasportarse á los lugares de que se cuestiona, situarse, establecerse en ellos, en una palabra, tomar posesion; y los que siguen á estos, y sirven para desmontar, cultivar, laborear, mejorar el suelo. Los primeros son los que constituyen por sí solos la ocupacion, y desde que se efectuan, se adquiere le propiedad. Sin duda, cuanto mas habita el hombre el campo, lo remueve y cultiva, vierte en él su sudor, sus recursos, su vida: tanto mas puede decirse que cimenta su union con él, se identifica con el mismo, consolida y hace respetable su propiedad.

De las naciones consideradas colectivamente debe decirse lo que hemos dicho de los individuos. El acto que les dará la propiedad internacional del territorio que quieren atribuirse, es el acto que las haya puesto en aptitud de usar el territorio, de aplicar á él sus fuerzas de cultura y laboreo y de obtener para la humanidad los servicios y la utilidad á que lo ha destinado la Providencia. Haj un lazo indisoluble entre los trabajos de ocupacion y los de labor que deben seguir á estos: si se hacen los unos, es para pasar á los otros.

Debe decirse que siendo la ocupacion la toma de posesion de las cosas que no tienen dueño, se compone necesariamente, así como la posesion, de dos elementos esenciales: un elemento intencional, la intencion de apropiarse la cosa, y un elemento de hecho, el poder efectivo sobre esta cosa, porque la posesion no exis-

Digitized by Google

te sino respecto del que con ánimo de apropiársela tiene real y efectivamente la cosa en su poder, á su disposicion; que se halla de hecho en estado de ejercer sobre ella su accion y obstar á la accion de los otros; el que ocupa un lugar que los otros no podrian tomar sino expulsándole. No basta la intencion sin el hecho, así como tampoco el hecho sin la intencion. La ambicion, la codicia del hombre, y las de los pueblos, que se extienden á todo, que lo abrazan todo, que no tienen límites materiales, no constituyen por sí solas la ocupacion: se necesitan actos físicos, y la ocupacion halla su límite en el mismo de estos actos.

. . . . . .

Resulta de ahí:

1.° Que el primer requisito de la propiedad de un territorio que no pertenece á nadie, y que un pueblo quiere atribuirse, es el hecho de tener este pueblo en su poder, á su disposicion, dicho territorio, á fin de poder aplicarle su trabajo y esfuerzos.

2.° Que por consecuencia no puede ser válida una ocupacion sino en cuanto la nacion que pretende ocupar un pais tiene su posesion real, ya haya trasportado á él medios suficientes para mantenerse allí, ya haya conducido colonos ó comenzado á formar establecimientos.

3.° Que el mero reconocimiento ó descubrimiento de tierras no pueden equivaler á estos actos de posesion.

4.° Que los desembarcos en la playa, las palabras ó declaraciones nominales pronunciadas en ella, las inscripciones ó señales perceptibles allí dejadas, no constituyen tampoco la ocupacion. Manifiestan sí la intencion; pero falta el hecho de poder y de establecimiento efectivo.

5.° En fin, que por los mismos requisitos de una ocupacion física y efectiva, el derecho de cada nacion para apropiarse los territorios vacantes se halla limitado dentro de una justa medida, cual es la posibilidad que tenga de establecerse verdaderamente en esos territorios y utilizarlos en su ventaja particular, la cual concurrirá así, en último análisis, á la ventaja de todos.

. . . . . .

Estos principios que hasta aquí hemos apoyado en la autoridad de la ciencia racional solamente, se han presentado y desenvuelto sucesivamente en la práctica de los negocios internacionales; se han invocado muchas veces en medio de las controversias numerosas que se han suscitado desde el descubrimiento del Nuevo Mundo hasta nuestros dias; han pasado en consecuencias prác-

Digitized by Google

ticas á tratados, ó á los usos internacionales, y pueden considerarse hoi como generalmente reconocidos y sancionados por la autoridad del derecho de gentes positivo.

.....

Si el lector se ha penetrado bien de las verdades primeras de donde la razon humana ha sacado el reconocimiento del derecho de propiedad; si ha comprendido bien que el fundamento de este derecho, no es otra cosa que el respeto debido por todos á la accion del hombre en las cosas susceptibles de ser apropiadas á las necesidades de nuestra existencia; que, bajo el exterior de una atribucion exclusiva, no hai en este derecho sino un medio necesario de hacer que el hombre cumpla su destino, las cosas den su utilidad y se satisfaga al interes general por el estímulo del interes privado; en fin, que cesa la idea del derecho desde el momento que nos ponemos fuera de estas condiciones: concluirá lógicamente que el derecho de propiedad tiene por correlativo racional é indispensable ciertos deberes de accion de parte del propietario sobre su cosa. Cuando el dueño, por esta ó aquella causa, abandona el ejercicio del derecho, y permanece inerte, no teniendo ya relaciones con su cosa, falta á sus funciones, y el interes general padece un perjuicio, pues esta inactividad ha inutilizado un elemento de la riqueza. Si se supone que durante este tiempo, un poseedor obra ostensiblemente y sin obstáculo sobre esta misma cosa en calidad de propietario, y saca de ella la utilidad de que es susceptible, este poseedor llena, en cuanto á la produccion y el uso de la riqueza, en cuanto al interes general inherente á ella, el vacío ocasionado por la negligencia del propietario, restituye la cosa á su destino ó en él la mantiene. Se concibe sin embargo que el derecho de propiedad, por un efecto enteramente metafísico, y en consideracion al respeto debido al trabajo anterior, que es siempre el orígen de este primer derecho, debe conservarse cierto tiempo, no obstante el silencio y la inercia actual del propietario. Si fuera de otro modo, el derecho, reducido á una duracion efímera, pronto á ceder al menor hecho de posesion, no tendria ninguna eficacia, y el fruto de un largo trabajo anterior se veria injustamente perdido en un instante; pero se concibe tambien que ese efecto del todo metafísico, que esa duracion puramente ideal no pueden prolongarse en infinito; se concibe que llega un instante en que la consideracion del trabajo anterior, orígen de la propiedad, se halla destruida por la del abandono ó inercia que han continuado hasta el punto de compensarla;

Digitized by Google

un instante en que el derecho pasa al poseedor cuya actividad ha desempeñado y conquistado el papel de propietario, y en que este poseedor no podria ser despojado sin injusticia.

El mismo principio que sirve para fundar la legitimidad del derecho de propiedad en las adquisiciones primeras, sirve para fundarla tambien en esta especie de trasmision, por la cual hai un tiempo perdido para uno y adquisicion para otro. Aplicada á una cosa que no pertenece á nadie, la toma de posesion da en el acto la propiedad; aplicada á una cosa perteneciente á otro, pero que el dueño abandona y descuida reclamar, esta posesion necesita prelongarse cierto tiempo para producir el mismo efecto. El trabajo contenido en la toma de posesion basta en el primer caso; en el segundo se requiere un trabajo mas largo, mas continuo, porque aquí se encuentra otro trabajo anterior, que merece ser respetado en el derecho de apropiacion que habia producido, hasta que la consideracion de él quede borrada por la duracion de la negligencia de una parte, y del nuevo trabajo de la otra. La longitud del tiempo puede, ó mejor dicho, debe variar segun la naturaleza de los bienes, segun el grado de negligencia del propietario, ó segun es mas ó ménos excusable el error del poseedor, conforme á la buena ó mala fe que haya tenido el último; pero, en conclusion, mas breve en un caso, mas largo en otro, siempre es el trabajo lo que engendra y legitima la propiedad. He aquí el motivo racional, decisivo y radical de este modo de adquisicion que se encuentra á menudo respecto de la propiedad privada, que los jurisconsultos romanos llamaban, con mucha exactitud, *usucapio*, esto es, adquisicion por el uso; pero que hoi, por consecuencia de una confusion sensible, y en un lenguaje que se explica solamente por recuerdos de fórmulas y procedimientos romanos, se designa en general con el nombre de prescripcion.

Así establece un ilustre autor, jurisconsulto y político, la legitimidad de la ocupacion y de la prescripcion; y así se responde al Sr. Brioeño.

Al tocar la cuestion de la validez de los tratados de 1750 y 1777, atribuye al Sr. Lisboa haber dicho que esos documentos no valen porque no se encuentran en cierta obra que colecta todos los tratados de España. Se ha examinado con el mayor escrúpulo el protocolo de las conferencias que celebraron los Plenipotenciarios de 1852, y no hallándose alegada semejante razon, forzosamente se debe concluir la inexactitud del informe que dio

Digitized by Google

ron en el particular al Sr. Briceño. Ya se ha leido aquí la verdadera causa que dió el Sr. Lisboa para reputar sin fuerza los tratados de 1750 y 1777, ó si se quiere el último solamente, el cual arrastra consigo la parte del convenio de 1750 á que dió valor.

Antes de salir del folleto del Sr. Briceño, no será inoportuno recordarle ciertas cosas cuya falta de conocimiento le ha hecho asegurar que la demarcacion ajustada entre el Brasil y el Perú en 19 de Octubre de 1851 es gravosa al Ecuador porque le quita una buena parte de su territorio.

El artículo 7 del referido tratado dice: "Para precaver dudas respecto de la frontera mencionada en las estipulaciones de la presente convencion, aceptan las Altas Partes Contratantes el principio del *uti possidetis*, conforme al cual serán arreglados los límites entre el Imperio del Brasil y la República del Perú; por consiguiente reconocen respectivamente como frontera la poblacion de Tabatinga, y de esta para el Norte la línea recta que va á encontrar de frente al rio Yupurá en su confluencia con el Apaporis, y de Tabatinga para el Sur el rio Javary desde su confluencia con el Amazónas. Una comision mixta nombrada por ambos Gobiernos reconocerá, conforme al principio del *uti possidetis*, la frontera, y propondrá sin embargo los cambios de territorios que creyere oportunos, para fijar los límites que sean más naturales y convenientes á una y otra nacion."

Separando al Perú de Colombia y del Brasil, sienta el Sr. Briceño que la línea parte de la boca de Tumbes, en el Pacífico; corre en zig-zag hácia el Sursureste á tomar la cordillera, corta el Amazónas mas arriba del recodo que forma este rio en su primera direccion desde su nacimiento, al Noroeste, para torcer su curso hácia el Noreste en busca del Atlántico; sigue con algunas sinuosidades al Este y al Noreste atravesando los rios Utembamba, Guallaga y Ucayale hasta encontrar el Javary, á los 2° de distancia de la cónfluencia con el Amazónas; desde este punto retrocede al Sur subiendo el Javary y deslindándose con el Brasil, segun los diversos sistemas expresados ó segun los tratados consabidos. Que en dicho punto del Javary, 2 grados de su confluencia con el Amazónas, coinciden los límites de la antigua Colombia con el Perú y el Brasil.

Constante es que así la Capitanía General de Venezuela, como el Nuevo Reino de Granada, Vireinato de Lima y demas posesiones españolas en América estaban bajo el poder de un solo monarca. Si él las habia dividido unas de otras, era más por con-

Digitized by Google

veniencia de su gobierno que por necesidad; y no cabe duda en que á su arbitrio podia distribuirlas en las partes que creyese convenientes, reunir varias en una sola, hacer de esta dos ó mas, aumentar unas con diminucion de otras, &c. Tal sucedió con la Capitanía General de Venezuela y el Nuevo Reino de Granada, siendo conocidas las desmembraciones que sufrió el último por haberse segregado de él varias provincias que fueron unidas á la primera. En 1777 las de Guayana, Maracaibo, Cumaná y Margarita pasaron de aquel Vireinato á esta Capitanía.

En 17 de Julio de 1802 expidió S. M. Católica una Real Cédula que separando de Quito el Gobierno y Comandancia General de Mainas, los incorporó al Vireinato de Lima. (Documentos números 10, 11 y 12.)

Del primero de ellos consta que Don Francisco Requena, Gobernador que habia sido de Mainas, informó la conveniencia de que sus misiones dependiesen de Lima por la mayor facilidad de atenderlas desde allí, así como las de los rios Napo, Putumayo y Yupurá: propuso que todas ellas se agregasen al Colegio de *propaganda fide* de Ocopa, y se erigiese un Obispado que las comprendiera. En consecuencia resolvió Su Magestad, oido el Consejo pleno de Indias, y mandó agregar al Vireinato de Lima el Gobierno y Comandancia General de Mainas, con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Popayacta, y que aquella Comandancia General se extendiese no solo por el rio Marañon abajo *hasta las fronteras de las colonias portuguesas*, sino tambien por todos los demas rios que entran en el mismo Marañon por su márgen septentrional y meridional, como son: *Morona, Guallaga, Pastaza, Ucayale, Napo, Javary, Putumayo, Yupurá* y otros ménos considerables hasta el paraje en que estos mismos rios por sus saltos y raudales inaccesibles, no pueden ser navegables, debiendo quedar á la misma Comandancia General los pueblos de Lamas y Moyobamba para confrontar en lo posible la jurisdiccion eclesiástica y militar de aquellos territorios. Resolvió asimismo poner todos esos pueblos y misiones á cargo del Colegio Apostólico de Santa Rosa de Ocopa del Arzobispado de Lima; que por sus Reales cajas mas inmediatas se satisficiese determinado sínodo á cada religioso misionero luego que se les encomendasen las doctrinas de todos los pueblos de la jurisdiccion de la expresada Comandancia General y nuevo Obispado de misiones que habia decidido se erigiese; que estas se organizasen segun tales y cuales reglas. Resolvió igualmente la creacion de un

Digitized by Google

Obispado con dichas misiones, sufraganeo del Arzobispado de Lima, componiéndolo, entre otras partes, de las misiones situadas en la parte superior del Putumayo y *en el Yupurá*, llamadas de Sucumbios; que el nuevo Obispo residiese en el pueblo de Jeveros como centro de las principales misiones, pues solo las del Putumayo y *Yupurá* quedaban mas distantes y podian ponerse en ellas vicarios. Resolvió finalmente que la dotacion del nuevo prelado fuese de cuatro mil pesos anuales *situados en las Reales Cajas de Lima*, de donde mandó tambien tomar mil pesos para dos eclesiásticos que asistiesen al Obispo. Esta Real Cédula se comunicó á los Vireyes de Lima y Santa Fe, al Presidente de Quito, al Comisario General de Indias y á los Obispos de Trujillo y Quito.

Se ha alegado que esta Real Cédula no tuvo fuerza legal, ni se cumplió ni debió cumplirse, por haber sido vicioso su oríjen y no llevar el pase del Virei de la Nueva Granada, no pudiendo ejecutarse sin esto en un territorio que formaba parte de ella. Tambien se dice que el Presidente de Quito, Baron de Carondelet, reclamó de ella, en uso de la facultad concedida por la lei 24, libro 2°, título 1° de la Recopilacion de Yudias, que permitia suplicar de los mandamientos, cédulas y provisiones, suspendiendo su cumplimiento, siempre que de él se siguiese *escándalo conocido ó daño irreparable*, y que por esos motivos las cosas continuaron en el estado en que se encontraban ántes de ser expedida la real cédula.

El Perú ha contestado el argumento diciendo: "En el régimen absoluto de los Reyes de España, en que las leyes emanaban de una autoridad que era suprema, que no reconocia mas límites que su propia voluntad, los intendentes y vireyes de sus colonias no podian contradecir, ni negarse al cumplimiento de los decretos, órdenes reales ó cédulas dictadas con toda la fuerza de una lei, sin trastornar en sus bases el sistema absoluto. Afirmar lo contrario, seria confundir lastimosamente la potestad *inadmisible* de esas cuasi-autócratas con la simple facultad de hacer observaciones *ó de suplicar*, concedida en la lei de Yudias citada.

"Olvidarianse, por otro lado, los principios de la ciencia administrativa, si se concediera al Virei de una colonia, mero delegado de la potestad real y del jefe mismo de la metrópoli, de quien le venia toda la autoridad, el derecho de dar ó no *pase* á las cédulas, como asegura el Sr. Mata de la de 1802; porque esto seria considerar iguales en la facultad de mandar al Monarca absoluto de las Españas y á un Virei, seria tratarlos como á

Digitized by Google

soberanos indepedientes. Por consiguiente, sin dar á la palabra *pase* una significacion que choca con el sentido comun, no se puede deducir que la cédula de 1802, que era verdadera lei, cuya modificacion solo era dada al que tuvo el poder de dictarla, debiese quedar sin efecto, para asegurar que los que son legítimos derechos del Perú entren en la condicion de *simples pretensiones*. ¿Cuál ha sido el jefe de algunas de las diferentes secciones de las antiguas colonias españolas que, armado del *veto*, haya detenido las diversas desmembraciones y circunscripciones territoriales ordenadas por el Soberano absoluto, en cuyos dominios jamas se ponia el sol? ¿Quién, que no hubiese sido castigado como un rebelde, si al erigirse en Vireinato la presidencia de Santa Fe en 1718, al extinguirse luego, al restablecerse despues en 1739, ó al separarse del Perú é instituirse en 1777 el Vireinato de Buenos Aires, no hubiese dado cumplida y perfecta ejecucion á las determinaciones del Gabinete de Madrid?

"Mas, en vez de esta doctrina extraña, cuyas consecuencias serian verdaderas aberraciones, la importancia y oportunidad de la cuestion exijia que S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores del Ecuador patentizara que las representaciones del Virei de Santa Fe ó del Presidente de Quito (caso de ser cierto el hecho) fueron atendidas por S. M. Católica, y que, á mérito de ellas, se anuló, modificó ó alteró siquiera en algo la expresada cédula de 1802, único modo de desvirtuarla, y combatirla. Pero, mui al contrario, vemos que el Rei de España ratificó las demarcaciones territoriales designadas en la Cédula de 1802, mediante la órden real posterior de 7 de Octubre de 1805, cuando se obtuvo la aprobacion pontificia de la ereccion del obispado de Mainas, es decir tres años despues de haberse expedido la primera, y cuando habia corrido excesivamente el tiempo necesario para que, llegadas á su conocimiento las representaciones del Virei de Nueva Granada, las hubiese acojido, caso de ser justas y de su beneplácito. No sucedió tal, quedando en vigor como incuestionables las demarcaciones y segregaciones ordenadas en 1802.

"Ahora bien, si desde 1802 hasta la independencia de las colonias, los Comandantes generales de la provincia de Mainas, y por consiguiente las autoridades subalternas obtuvieron nombramiento de los Vireyes de Lima, y si tampoco en los años subsiguientes fueron modificadas las disposiciones de la cédula de 1802, es claro que conforme á ellas ha sido establecida la jurisdiccion política del Perú."

Digitized by Google

Ademas el Perú ha tenido y tiene la posesion de dicho territorio, habiendo establecido en él el Gobierno político y militar de Loreto.

El segundo de los citados documentos número 11, es otra Real Cédula librada en 7 de Octubre de 1805 con el objeto de conceder facultad al Obispo ya aprobado de las misiones de Mainas, para que de acuerdo con el Gobernador Comandante general de ellas, asignase el territorio de que debia componerse la Mitra, formase su mapa y lo remitiese á S. M. Católica.

El tercer documento número 12 comprueba que el Virei de Lima en 1806 tenia bajo su dependencia el territorio de Mainas, á cuyas autoridades mandaba se suministrasen las medicinas, libros para cuentas y demas objetos que le pedian; declaraba el sueldo que debia gozar Don Tomas de Costas Gobernador interino de Mainas, ademas de nombrarlo y expedirle título en 1809; recibia y mandaba ejecutar en 1810 los despachos de Don Antonio Rafael Alvarez, elegido Gobernador militar y político de Mainas por la Junta de Gobierno del Reino de España en lugar de Don Diego Calvo.

En fin, el documento número 21 acredita que el Virei de Nueva Granada cumplió terminantemente la Real Cédula de 1802, *y que no le ocurrió cosa alguna que representar acerca de la segregacion de Mainas del Vireinato, é incorporacion al Perú.* Al contrario, da dos razones en favor de la separacion: una la distancia á que se hallaba Mainas de Bogotá y hasta de Quito, y otra, lo gravosa que era su dependencia de Nueva Granada, por tener anexa la comision de límites con Portugal hacia el Marañon.

Tal razon cree tener el Perú en esa disputa con el Ecuador, que una de las causas que le movieron últimamente á declararle la guerra, aun no concluida entre ámbos Estados, fué haber querido el Gobierno ecuatoriano desprenderse por adjudicacion ó venta, en favor de extraños poderosos, de importantes porciones de territorio situadas dentro del de las antiguas misiones de Mainas, y declarar universalmente libre la navegacion del Morona, Huallaga, Pastaza, Napo y Putumayo enumerados en la Real Cédula de 1802.

Con estas noticias, ya no parecerá extraño al Sr. Briceño que el Brasil y el Perú hayan convenido en la línea de Tabatinga á la boca del Apaporis. Si en el tratado ha habido cesion en favor del Imperio, la República peruana no tenia inconveniente para disponer de su territorio del modo que estimase oportuno, y hasta ahora no se sabe que ni el Ecuador, ni la Nueva Granada se ha-

Digitized by Google

yan quejado de dicha demarcacion. Al contrario, es conocido que la Nueva Granada, en el tratado de 1853, estipuló la misma frontera de Tabatinga á la boca del Apaporis para el caso en que llegase á pertenecerle definitivamente el territorio de que se habla. Y aunque ese convenio fué diferido por una de las Cámaras legislativas neo-granadinas, no se duda que será aprobado cuando vuelva á examinarse con ánimo sereno y la calma que inspira el tiempo. Si se consulta la defensa que de él hizo el Secretario de Relaciones Exteriores que lo firmó, Sr. Dr. Lorenzo María Lleras, y la refutacion del informe que produjo su diferimiento, informe del Sr. Pedro Fernández Madrid, no es posible pensar otra cosa.

Son ciertamente mui laudables los esfuerzos que se hacen por parte de Venezuela para dilatar sus términos en las comarcas que están contiguas al Amazónas; y el Brasil no puede, porque le sobran tierras, tener grande interes en que sus confines con Venezuela sean mas ó ménos extensos. Todos sus vecinos le merecen el mismo grado de aprecio, no le es indiferente la dicha de ninguno, y desea contribuir á la prosperidad de la América Meridional por cuantos medios están á su alcance. Es la fuerza del derecho y el deber que ha contraido de conservar la integridad nacional, lo único que le obliga á sostener sus límites. Estos los mira como arreglados á la justicia, no solamente en virtud de sus propias opiniones, sino tambien fundándose en las de las partes contrarias interesadas en la cuestion. Venezuela, por ejemplo, ha concordado con el Brasil mediante el órgano del Gobierno de Colombia, del Congreso Nacional, del Poder Ejecutivo, segun lo prueba el tratado de 1852, repetido en 1859, y lo demas que se hará en adelante. El mismo hecho de provocar la discusion, es un argumento más de la lealtad con que procede el Brasil, quien, léjos de pretender usurpar territorios armando lazos, como tan livianamente se le imputa, aspira solo á convencer y persuadir á los venezolanos todos de que la justicia y conveniencia reunidas favorecen su causa, y que son atropelladas las censuras que se le han hecho y se puedan hacer de la línea divisoria. La verdad y la moderacion han dictado estas contestaciones al Sr. Briceño, quien en ellas debe ver el exámen de su juicio sobre el convenio entre el Brasil y Venezuela, y por consiguiente la tranquila discusion de intereses de Estado.

Digitized by Google

CAPITULO VI.

EL ARTICULO

DE "EL MONITOR INDUSTRIAL."

"El Monitor Industrial," periódico de esta ciudad, imprimió en su número 155 de 14 de Enero de 1859 una Real Cédula que S. M. Católica expidió en 5 de Marzo de 1768, en donde se dice incidentalmente que los "términos de la provincia de Guayana son por el Septentrion el Bajo Orinoco, lindero meridional de las provincias de Cumaná y Venezuela; por el Occidente el Alto Orinoco, el Casiquiare y el Rio-Negro, por el Mediodía el Rio Amazónas y por el Oriente el Océano Atlántico.

Es el único argumento que toca directamente la cuestion; pero tan léjos está de ser decisivo en la materia, como no lo creyó tampoco "el Monitor," que se reduce á polvo con una sola reflexion. La Real Cédula es lei particular de España, que tendrá dentro de su territorio cuanta fuerza se quiera, pero que no admite la menor aplicacion á un asunto que interesa á otro Estado independiente de la Monarquía Ibérica, y que solo pudo dirimirse de comun acuerdo entre las partes.

El derecho internacional es el que regula y gobierna las relaciones de los pueblos entre sí. Ahora bien, los pueblos son independientes unos de otros. Las palabras nacion, pueblo, indican sociedades humanas que viven en estado de libertad é independencia recíprocas y absolutas, no reconocen ningun poder comun, ningun lazo que no sea el de la humanidad, ninguna cabeza que pueda imponer su voluntad á varias de ellas. Sin esta independencia no existe nacionalidad. La sociedad que reconoce un Jefe extranjero comun con otra sociedad, por ese solo hecho deja de ser nacion, y no es sino una reunion de súbditos de otra nacion. Así los pueblos libres, los pueblos soberanos no tienen ningun árbitro, ningun juez comun que pueda decidir las diferencias que entre ellos se suscitan, juzgar sus pretensiones, pronunciar sentencia y hacer que la ejecuten todas las partes interesadas. Solo Dios, criador y soberano moderador de todas las cosas, único que tiene el derecho de abatir y elevar imperios, y dar cuando le plazca á los Reyes, grandes y sublimes lecciones, es el juez supremo

Digitized by Google

de las naciones. Pero las mas veces sus fallos no son de este mundo, no hieren nuestros ojos; sin duda, Dios castiga la injusticia, la violencia y la usurpacion, pero á menudo las penas no caen en los culpados sino mas tarde, despues de esta vida.

Todos los pueblos acostumbran, para regular su conducta con los demas pueblos, publicar leyes, ordenanzas, ya permanentes, ya acomodadas á las circunstancias en se que hallan, ó dar á conocer por medio de notificaciones diplomáticas la regla de conducta que se proponen seguir. Estas leyes son particulares.

Sea cual fuere la materia tratada en dichas leyes, ordenanzas ó notificaciones, sea cual fuere la posicion de la nacion que los promulgue, beligerante ó pacífica, poderosa ó débil, nunca pueden invocarse como reglas de derecho internacional; su aplicacion es natural, necesariamente limitada á los súbditos del príncipe, á los ciudadanos de la nacion que las ha dado: con efecto, conceder á esas leyes autoridad fuera del territorio sometido á su autor, seria evidentemente conceder á este jurisdiccion sobre un pueblo extranjero, y por consiguiente, lastimar, destruir su independencia, quitarle su nacionalidad. El derecho de dar leyes y hacerlas ejecutar es atributo exclusivo del poder soberano, los súbditos á él sometidos son los que exclusivamente deben obedecerlas; de donde resulta que los extranjeros no residentes en un Estado nunca pueden ser sometidos á las leyes emanadas del soberano de ese Estado. Lo que se dice de las leyes particulares se aplica á todas sin escepcion.

Las leyes interiores deben ser ejecutadas por todos los súbditos residentes en los Estados del príncipe y por todos los extranjeros que vienen al territorio de él; pero ahí cesa su eficacia. No pueden nunca extender su autoridad fuera de los límites del territorio. Segun eso, una nacion no puede prohibir á los súbditos de un pueblo extranjero importar ciertos géneros en otro pueblo extranjero; mas puede prohibir á sus súbditos exportar los de su territorio y llevarlos á otra determinada nacion.

Las naciones se hallan en estado de completa independencia unas de otras; ninguna de ellas tiene derecho de dictar leyes á las demas. Sin embargo, desde que rompe una guerra, los beligerantes suelen publicar declaraciones, reglamentos, ordenanzas en que trazan la regla de conducta que se proponen seguir para con los pueblos neutrales. Esos actos, cualesquiera que sean, no tienen ningun valor internacional, ni pueden aplicarse, á lo ménos legítimamente, á los pueblos extranjeros.

Digitized by Google

Los actos interiores de las naciones no pueden constituir la internacional. Su misma naturaleza se opone á que tengan este poder. Pero en grandísimo número de circunstancias, aun puede decirse que siempre que las naciones beligerantes han tenido poder suficiente para hacerlo impunemente, han puesto á un lado las leyes internacionales, y aplicado sus propias leyes interiores aun á los pueblos extranjeros, á los neutrales. Las han hecho ejecutar por medio de la fuerza. Sin duda esos hechos son atentados contra la independencia de las naciones.

Las leyes de un Estado no tienen mas fuerza en otro que la que el segundo haya querido voluntariamente concederles; por consiguiente, no producen por sí mismas obligacion alguna en los súbditos de los otros Estados; y de aquí es, por ejemplo, que una garantía de neutralidad en una póliza de seguro no se falsifica por la sentencia de un tribunal extranjero que haya condenado al buque neutral por contravencion á cualquiera ordenanza ó reglamento que adicione ó altere en alguna cosa el derecho de gentes reconocido, y que no tenga á su favor los pactos entre la nacion que condena la presa y la nacion á que pertenece el buque.

Las leyes de un Estado obligan á sus ciudadanos residentes en pais extranjero, pero ceden á las de tal pais, cuando hai oposicion entre unas y otras; y aun en caso de no haberla, se suponen ignoradas por las naciones extrangeras, las cuales, si no intervienen tratados en contrario, no están obligadas á prestar la fuerza de la autoridad pública para compeler á persona alguna á obedecerlas. Son palpables los inconvenientes que resultarian de un sistema contrario. Primero, las naciones ejercerian una continua intervencion en los negocios domésticos unas de otras; de lo que resultarian choques y desavenencias. Segundo, semejante derecho no seria conciliable con los de expatriacion voluntaria y de asilo. Tercero, con respecto á los ciudadanos no emigrados ni fugitivos, cada nacion en la mayor parte de los casos tiene medios dentro de sí misma para hacer respetar sus leyes.

El primer principio general, en esta materia, resulta inmediatamente de la independencia de las naciones. "Cada nacion posee y ejerce sola y exclusivamente la soberanía y la jurisdiccion en toda la extension de su territorio." De este principio se sigue que las leyes de cada Estado afectan, obligan y rigen con pleno derecho todas las propiedades inmuebles y muebles que se hallen en su territorio, así como todas las personas que en él habitan, sean naturales ó no; en fin, que estas leyes afectan y rigen

Digitized by Google

del mismo modo todos los contratos otorgados, todos los actos consentidos ó cometidos en la circunscripcion de este territorio.

El segundo principio general, es que ningun Estado, ninguna nacion puede, con sus leyes, afectar directamente, ligar ó regular objetos que se hallan fuera de su territorio, ó afectar y obligar las personas que en él no residen, ya les estén sometidas por su nacimiento ó no. Esta es consecuencia del primer principio general: el sistema que admitiese en cada nacion la facultad de regular las personas ó cosas que se hallan fuera de su territorio, excluiria la igualdad de derechos entre las diversas naciones, y la soberanía exclusiva que pertenece á cada una de ellas.

Los dos principios que se acaban de enunciar engendran una consecuencia importante, y que encierra toda nuestra doctrina, á saber, que todos los efectos que las leyes extranjeras puedan producir en el territorio de una nacion, dependen absolutamente del consentimiento expreso ó tácito de esta nacion.

Despues de este cúmulo de autoridades, apénas basta aplicarlas. La Real Cédula de 1768 es una lei particular de España, y por lo mismo incapaz de servir para resolver una cuestion que concernia á ella y á Portugal, Estado independiente. Mucho ménos cuando ámbas Potencias la ajustaron por medio de los tratados de 1750 y 1777, en los cuales se describen linderes de todo punto contrarios á los especificados en la Cédula Española. Aun cuando el acto de 1777 fuese de la misma naturaleza que la Cédula de 1768, bastaria cotejar sus fechas para conceder valor al último solamente. Si hai colision entre dos leyes afirmativas, ó dos tratados afirmativos concluidos entre unas mismas personas, ó unos mismos Estados, el de mas reciente data reclama preferencia sobre el antiguo; porque es evidente que, pues ámbas leyes ó tratados han emanado de un mismo poder, el acto subsecuente es capaz de derogar el anterior.

Mas no es así en el presente caso: el primer acto es lei particular de España, el segundo, lei de España y Portugal á un tiempo. Aun en lo que se refiere á leyes en particular, indubitablemente ha de darse la preferencia á las mas importantes y necesarias. Esta es la gran regla que debe observarse cuando se hallan en repugnancia unas con otras; es la regla que exije mayor atencion; y por tanto la colocan Ciceron al frente de todas las reglas que sienta sobre la materia. Descuidar una lei de grande importancia, con pretexto de observar otra ménos necesaria y de ménos consecuencia, es contrariar el fin general de

Digitized by Google

la legislacion, y el grande objeto de las leyes; en verdad, tal conducta es criminal; porque un bien menor, si excluye otro mayor, toma la naturaleza de un mal.

Diga "El Moniter" si en vista de lo expuesto le parece posible la competencia entre la Real Cédula y los Tratados de 1750 y 1777. De no observarse aquella, ninguna consecuencia habria resultado; la violacion de estos hubiera producido la guerra, esto es, el peor mal que puede recaer en la humanidad.

La Real Cédula fué una disposicion particular de España, que tenia libertad para anularla, derogarla ó reformarla como bien le pareciese, sin haber de dar cuenta á nadie de sus actos. Los tratados formaban leyes internacionales, obligatorias para Portugal y España, y no susceptibles de ninguna mudanza en la cual no convinieren ámbas partes interesadas, que en todo lo relativo á ellas debian caminar de acuerdo, de manera que lo hecho sin él carecia de valor.

La Real Cédula no define los límites de la Guayana, ántes al contrario los indica solo por incidencia en una disposicion destinada á cosa mui diferente, cual era agregar á esa provincia la comandancia general de las nuevas fundaciones del Alto y Bajo Orinoco y Rio-Negro, aprobando la determinacion tomada sobre esto por D. José Iturriaga, Virei y Capitan General del Nuevo Reino de Granada y Presidente de la Audiencia de Santa Fe. Pero suponiendo que hubiese tenido por objeto demarcar los linderos de la provincia de Guayana, lo cual debió hacerse en la época de su creacion, y no despues, seria una disposicion interior, para las colonias españolas, hija de la conveniencia del Monarca. Los tratados por el contrario miraron al fin de dirimir las encontradas pretensiones de dos Estados colindantes, como Portugal y España.

La Real Cédula, si se le concediese valor, produciria un absurdo. Al golpe de ella caerian no solo las posesiones portuguesas situadas al Norte del Amazónas, sino tambien las inglesas, las holandesas y las francesas; todas desaparecerian para dar lugar únicamente á la Guayana española.

Es de pensarse que la Real Cédula se propuso definir la comarca conocida con el nombre de Guayana. Da peso á la conjetura lo que dice Codazzi en su geografía al hablar de Angostura: "La ciudad de Angostura es la capital de Guayana, *provincia que tomó su nombre de los indígenas que habitaban parte de aquel territorio, y que fué despues extendiéndose á todo el vasto*

Digitized by Google

país que queda encerrado entre el Orinoco, el Casiquiare, Rio Negro, Amazónas y el Atlántico, formando una inmensa isla de la cual pertenece gran parte á Venezuela y el Brasil, y pequeñas porciones á los ingleses, holandeses y franceses." En otras varias obras de geografía se lee: "Guayana, extensa region de la América del Sur, que abraza en su sentido mas lato todo el territorio que hai entre el Amazónas y el Orinoco y se dilata entre 4° de latitud Sur y 8° 40' de latitud Norte y 50° y 68° de longitud occidental. La mayor porcion con mucho de esta region (antiguamente llamada Guayana española y portuguesa) pertenece á los territorios de Venezuela y del Brasil, y el término Guayana, segun la inteligencia general de hoi, se refiere solo al país situado entre 0° 40' y 8° 40' de latitud Norte, y 57° 30' y 60° de longitud occidental dividido entre los ingleses, holandeses y franceses."

La Guayana holandesa comenzó á existir en 1580, año en que se formaron establecimientos cerca del Pomaron y otros lugares inmediatos. Los ingleses formaron los suyos en 1620. Algunos franceses se fijaron en Cayena por primera vez desde 1604. Cuando se celebró el tratado de límites de 1750 entre Portugal y España, el Amazónas desde su boca aguas arriba hasta la del Javary en sus dos riberas estaba ocupado por la Corona Lusitana, como lo afirma su preámbulo; y entónces se capituló que cada parte se quedase con lo que poseia. La Real Cédula pertenece al año de 1768, y de consiguiente aun en la fecha del acto no pudo S. M. Católica borrar con una plumada las posesiones de aquellos cuatro Estados.

Bien hace por lo tanto "El Monitor" en no creerla decisiva en la materia.

En verdad que, cuando se expidió, no estaba vigente el tratado de 1750, el cual fué anulado, no por el de 1777, como desacertadamente lo sienta "el Monitor" sino por el concluido en el Pardo á 12 de Febrero de 1761 y que firmaron Don Ricardo Wall y Don José da Silva Pesanha. Dice así:

"Los Serenísimos Reyes de España y Portugal, viendo por una serie de sucesivas experiencias que en la ejecucion del tratado de límites de Asia y América, celebrado entre las dos coronas, firmado en Madrid á 13 de Enero de 1750 y ratificado en el mes de Febrero del mismo año se han hallado tales y tan graves dificultades, que sobre no haber sido conocidas al tiempo que se estipuló, no solo no se han podido superar desde entónces hasta ahora á causa de que siendo en unos países tan distantes y

Digitized by Google

poco conocidos de las dos cortes, era indispensable dependiesen de los informes de los muchos empleados de una y otra parte á este fin, cuya contrariedad nunca ha podido reducirse á concordia, sino que han hecho conocer que el referido tratado de límites, estipulado sustancial y positivamente para establecer una perfecta armonía entre las dos coronas, y una inalterable union entre sus vasallos, por el contrario desde el año de 1752 ha dado y daria en lo futuro muchos y mui frecuentes motivos de controversias y contestaciones opuestas á tan loables fines: sobre este claro conocimiento, los dos serenísimos Reyes de mutuo acuerdo, y prefiriendo á todos y cualesquiera otros intereses, el de hacer cesar y remover hasta la mas remota ocasion que pueda alterar, no solo la mutua armonía y buena correspondencia que exijen los vínculos de su íntima amistad y estrechos parentescos, sino tambien la conservacion de la mas amigable union entre sus respectivos vasallos; despues de haber precedido sobre esta importante materia muchas y mui serias conferencias, y de haber examinado con la mayor circunspeccion todo lo á ella perteneciente, autorizaron con los plenos poderes necesarios, á saber: S. M. Católica al Sr. Don Ricardo Wall, y S. M. Fidelísima al Sr. Don José da Silva Pesanha, los cuales, despues de exhibidas y permutadas recíprocamente sus plenipotencias, bien instruidos de las verdaderas intenciones de los dos Serenísimos Reyes sus amos, y siguiendo sus reales órdenes, concordaron y concluyeron de uniforme acuerdo los artículos siguientes."

ARTICULO 1.º

"El sobredicho tratado de límites de Asia y América entre las dos coronas, firmado en Madrid en 13 de Enero de 1750, con todos los otros tratados ó convenciones que en consecuencia de él se fueron celebrando para arreglar las instrucciones de los respectivos comisarios que hasta ahora se han empleado en las demarcaciones de los referidos límites, y todo lo acordado en virtud de ellas se dan y quedan en fuerza del presente por cancelados, casados y anulados como si nunca hubiesen existido, ni hubiesen sido ejecutados; y todas las cosas pertenecientes á los límites de América y Asia se restituyen á los términos de los tratados, pactos y convenciones que habian sido celebrados entre las dos coronas contratantes ántes del referido año de 1750; de forma que solo estos tratados, pactos y convenciones celebrados ántes del año de 1750 quedan de aquí adelante en su fuerza y vigor."

Digitized by Google

ARTICULO 2.º

"Luego que este tratado fuere ratificado, harán los mismos serenísimos reyes expedir copias de él auténticas á todos sus respectivos comisarios y gobernadores en los límites de los dominios de América, declarándoles por cancelado, casado y anulado el referido tratado de límites signado en 13 de Enero de 1750, con todas las convenciones que de él y á él se siguieron; ordenándoles que dando por nulas y haciendo cesar todas las operaciones y actos respectivos á su ejecucion, abatan los monumentos erigidos en consecuencia de ella y evacuen inmediatamente los terrenos ocupados á su abrigo ó con pretexto del referido tratado: demoliendo las habitaciones, casas ó *fortalezas* (las de San Cárlos y San Agustin!!) que en consideracion de él se hubieren hecho ó levantado por una y otra parte; y declarándoles que desde el mismo dia de la ratificacion del presente tratado en adelante solo les quedarán sirviendo de reglas para dirigirse los tratados, pactos y convenciones estipulados entre las dos coronas ántes del año de 1750, porque todos y todas se hallan instaurados y restituidos á su primitiva y debida fuerza, como si el referido tratado de 13 de Enero de 1750 con todos los demas que de él se siguieron, nunca hubiesen existido; y estas órdenes se entregarán por duplicados de una y otra corte para su direccion y mas pronto cumplimiento."

ARTICULO 3.º

"El presente tratado y lo que en él se halla pactado y contratado será de perpetua fuerza y vigor entre los dos referidos serenísimos reyes, todos sus sucesores y entre las dos coronas; y se aprobará, confirmará y ratificará por sus Magestades cangeándose las respectivas ratificaciones en el término de un mes, contado desde la data de este, ó ántes si posible fuere."

De este modo tan especial caducó el tratado de 1750, y el de 1777, léjos de hacer lo que desde 1761 estaba hecho, por el contrario restauró en parte el artículo 9 de dicho pacto de 1750. En el año de 1778 se restableció su artículo 25 mediante haber sido incorporado en el 8.º del concluido en el Pardo sobre neutralidad, garantía y comercio, tratado que ademas expresó se entendiesen los límites establecidos en 1750 con respecto á la América meri-

Digitized by Google

dional, en los términos estipulados y explicados últimamente en el tratado preliminar de 1777.

Con presencia del tratado de 1750, al cual es idéntico en esta parte superior de la línea divisoria el de 1777, ¿quién podrá afirmar que los límites designados en el primero sean los mismos descritos en la Real Cédula de 1768? En 1756 se envió una expedicion de límites, no porque ellos fuesen entónces inciertos, sino en cumplimiento del artículo 22 del convenio de 1750, que para determinar con mayor precision, y sin dar cabida á la mas leve duda en lo futuro, los lugares por donde debia pasar la raya, mandó nombrar comisarios inteligentes que la visitasen toda y pusiesen los marcos oportunos.

El tratado de 1777 deberia ser la regla para la fijacion de los límites entre Portugal y la España, si, como estuvo vigente desde la fecha de su celebracion hasta 1801, hubiese continuado de ahí en adelante. Mas no sucedió así, habiéndolo cancelado la guerra que entónces movió España á Portugal, con el injustificable intento de hacerlo salir de su neutralidad, y privarlo de su comercio con los ingleses. Sin embargo, se concede de buena gana que se aplique al caso el pacto de 1777. Antes se ha demostrado que, tomándolo por norma, Venezuela no alcanza la extension que le asigna el tratado que ajustó con ella el Brasil en 1852. Para mirar como cumplido el primero, seria preciso que la línea llegase más arriba del Rio-Negro saliendo al Tomo, pues solo así quedarian cubiertos los establecimientos de los portugueses, y á más la comunicacion de que en 1750 usaban para ir del Yupurá al Rio-Negro. Ellos pasaban del Yupurá y Apaporis al Vaupes por el portaje del Tequié, del Vaupes al Isana, del Isana al Tomo y del Tomo al Rio-Negro. Tambien por la division de las aguas que el tratado de 1777 previno se hiciese con el fin de que quedasen á Portugal los del Amazónas, y á España las del Orinoco; las del Casiquiare y Rio-Negro deberian haberse incluido todas en los aledaños del Brasil. Los españoles no habian penetrado en Rio-Negro, cuando ya estaba explorado y poblado por los portugueses ántes de 1744, en que Morais llevó al Padre Manuel Roman á Yavitá. Con motivo de la expedicion de límites consecuente al tratado de 1750, fundaron los españoles fuera de sus límites los establecimientos de San Cárlos, San Agustin y San Fernando de Atabapo, segun lo confiesan ellos mismos, quedando extensamente probado y lo asevera el Padre Caulin en el pasaje que luego se copiará con otro designio.

Digitized by Google

"Queda por tanto vigente," dice *El Monitor*, "el tratado preliminar ajustado y concluido entre S. M. Católica y la Reina Fidelísima, y ratificado por el Rei á 11 de Octubre de 1777, por el cual quedaron terminadas las disputas que las dos potencias habian tenido con pretensiones opuestas, por la parte del Rio Grande, la costa del mar y la Guayana. Para fijar bien estos límites, la España cedió una porcion de su territorio sobre la Laguna Grande y Merin que habia reclamado hasta entónces, y adquirió por el lado del Marañon y Rio-Negro todo el territorio que necesitaba. Segun este tratado, el Ecuador debe ser el límite del Brasil; pero los portugueses se extendieron despues sobre cuarenta leguas, tanto en el país de las Amazónas como al Norte y al Oeste de la Guayana española; y para impedir nuevas usurpaciones, mandó el Rei construir el fuerte de San Cárlos sobre el Rio-Negro."

Nadie sabrá mejor que Portugal y España cuáles eran las disputas que tenian sobre sus posesiones en América. Las enumera cuidadosamente el preámbulo del tratado de 1750, diciendo que versaban acerca de la introduccion de Portugal en el Amazónas hasta la boca del Javary, de la colonia del Sacramento, y de lo que los españoles habian ocupado en Asia al Occidente de la línea del tratado concluido en Tordesillas en 1494. El de 1777 asegura que uno de los principales motivos de las discordias ocurridas entre las dos coronas, ha sido el establecimiento portugues de la colonia del Sacramento, isla de San Gabriel y otros puertos y territorios que se han pretendido por aquella parte en la banda septentrional del Rio de la Plata. Tambien expone que otro motivo de discordia entre las dos Monarquías ha sido la entrada en la Laguna de los Patos ó Rio Grande de San Pedro, siguiendo despues por sus vertientes hasta el rio Yacui, cuyas dos bandas y navegacion han pretendido pertenecerles ámbas coronas. No se menciona aquí ninguna controversia respectivamente á Guayana.

Si España cedió en cuanto á la navegacion y entrada de la Laguna de los Patos y Rio Grande de San Pedro, que se declararon privativamente de Portugal, allí mismo adquirió la navegacion de los rios de la Plata y Uruguai, y los terrenos de sus dos bandas septentrional y meridional, que se le adjudicaron, inclusa la colonia del Sacramento, la isla de San Gabriel y los demas establecimientos que hasta entónces hubiese poseido ó pretendido poseer la corona de Portugal; y no necesitaba buscar España compensacion en la parte del Amazónas y Rio-Negro. De tal

Digitized by Google

disputa sobre Guayana, dado que la hubiese, no hace la más leve mencion el tratado de 1777, y España no logró adquirir cosa alguna por dicho lado.

Que, segun ese tratado, el Ecuador debe ser el límite del Brasil, es especie é invencion tan peregrina, como que ni sus artículos 11 y 12, ni los demas de él establecen nada semejante, y solo el aserto de Humboldt, producto de una tradicion equivocada y que él mismo se encargó de explicar en su carta al Sr. Lisboa, puede haber dado márgen á la afirmacion de "El Monitor." No se sabe en qué queda: ya pretende los límites de la Real Cédula, esto es, el Rio-Negro, Amazónas y Atlántico, ya el Ecuador. No se descubre otro objeto en la cita del primer documento: sin embargo, á poco se desentiende de él, y ya aspira al límite de la equinocial.

Puesta aparte la última pretension, que ya quedó rebatida, examínese la primera en comparacion con la línea del tratado de 1777. 1.° La Real Cédula da por cierto que pertenecia á España todo el Amazónas desde la confluencia del Rio-Negro hasta la boca de aquel: el tratado de 1777 establece, así como el de 1750, que el Amazónas, desde su boca hasta la del Javary, corresponde á Portugal, y por consiguiente al Brasil. 2.° La Real Cédula pone por límite meridional de Guayana el Amazónas desde la confluencia del Rio-Negro hasta su desembocadura en el mar: segun el tratado de 1777, el Amazónas no sirve de límites á las demarcas portuguesas y españolas, sino en la distancia que há desde la boca del Javary á la más occidental del Yapurá. Si vale la Real Cédula, la demarcacion corre solo por el Orinoco, Casiquiare, Rio-Negro y Amazónas: el tratado manda subir del Amazónas, no por el Rio-Negro, sino por la boca más occidental del Yapurá, seguir el curso de este, despues el de los que se le juntan y se acercan más al rumbo del norte, tirar por ellos una línea que vaya á cubrir en el Rio-Negro los establecimientos portugueses y el canal por donde pasaban de él al Yapurá, y viceversa, tomar los demas rios que se unan al Negro. Por la Real Cédula la Guayana queda convertida en una isla, limitada en su perímetro solamente por aguas de los rios y del mar: el tratado señala por confines en parte rios y en parte los montes que median entre el Orinoco y Maranon, hasta donde finalicen los dominios de ámbas monarquías. 3.° La Real Cédula comprende en los términos de Guayana, la española, la portuguesa, la inglesa, la holandesa y la francesa, y esto en una época en que ya

Digitized by Google

S. M. Católica habia reconocido la existencia de posesiones extranjeras en Guayana, por ejemplo, respecto á Portugal en el tratado de 1750; tocante á la Gran Bretaña, en los tratados de 1670 y de 1713; en cuanto á Holanda, en el tratado de Munster de 1648. El tratado de 1777 es racional, porque, suponiendo la existencia de todas las dichas colonias, deja á la Guayana española en sus verdaderos límites, sin pretender el imposible de destruir la realidad de otros países sobre los cuales no tenia ni podia tener jurisdiccion alguna S. M. Católica. 6.° La Real Cédula declara de propiedad española, tanto el Orinoco como el Amazónas: el espíritu y la letra del tratado se dirigen á dividir este de aquel, atribuyendo el primero á los españoles y el segundo á los portugueses, prohibiendo que unos se introduzcan en las aguas de otros, y separando sus hoyas por medio de los altos montes que existen interpuestos. 7.° La Real Cédula no solamente invade ajeno territorio, sino tambien aparta los límites de España de los establecimientos que ella tenia: el tratado pone la demarcacion en los puntos hasta donde llegaban las posesiones efectivas de cada uno de los dos reinos. 8.° La Real Cédula introduce á España en el Rio-Negro, que fué descubierto por los portugueses y en cuyas orillas establecieron todos los pueblos y fortalezas ántes enumerados: el tratado concede la mayor parte de Rio-Negro á Portugal, pues presenta como lindero el Yupurá, y manda tirar de él una línea al Rio-Negro, que cubra los establecimientos portugueses de las orillas de ámbos. 9.° La Real Cédula quita á Portugal los establecimientos que habia formado á orillas del Yupurá: el tratado conviene en su existencia y los manda cubrir ó dejar dentro de la línea de esa Monarquia. 10.° La Real Cédula equivale á un documento que dijera que Guayana confinaba con el Brasil por el Sur, sirviendo de separacion el Amazónas: el tratado describe una línea tan diferente, que solo da á España, en comun con Portugal, un corto trecho en el Amazónas, admitiendo ser todo este del Brasil exclusivamente desde la boca más occidental del Yupurá, aguas abajo.

¿Cómo será posible que, á pesar de la repugnancia en que se halla la Real Cédula con el tratado de 1777 y varios otros, subsista al mismo tiempo que ellos, por lo que hace á Portugal? Pero, si la Real Cédula carece de valor internacional, no es lo mismo en cuanto á sus efectos dentro de los dominios de España, que deben respetar sus disposiciones, cualesquiera que fuesen. Cuando ménos, estaria vigente en ellos, desde la época de la crea-

Digitized by Google

cion de Guayana, ó desde 1768 hasta el año de 1777, en que se celebró el tratado de que se habla. Ahora bien, pues la misma España señaló por límites occidentales de Guayana el Casiquiare y el Rio-Negro, ¿en qué razon se fundaria Venezuela para pretender la boca del Yupurá y cualquiera otra parte situada al Oeste del Rio-Negro? En el mapa político de Venezuela de 1810, que hace parte del Atlas de Cadazzi, este geógrafo le da por límites al Occidente, el Orinoco desde la desembocadura del Meta, luego el Atabapo, y en fin el Rio-Negro. Prueba de que consideró vigente la Real Cédula de 1768, bien que no la siguiese en toda su extension.

Despues de hecha esta demarcacion y de haber descrito la verdadera raya del Brasil y Venezuela es difícil atinar con la causa que tuviese para afirmar en su Geografía "que fuera todavía mayor la extension de Guayana, si se comprendiese en sus límites el territorio entre el Apaporis y Yupurá y el Guamopi hasta subir al orígen del Cababury, segun los tratados entre España y Portugal. Entónces se aumentaria con 3.600 leguas que ocupan los brasileneses." La contradiccion es tanto mayor, cuanto el mismo Codazzi en las cartas de Colombia que trazó y se hallan en su Atlas, situa el Apaporis en el Departamento de Cundinamarca, que es de Nueva Granada, y el Yupurá entre esa seccion y la del Amazonas, perteneciente al Ecuador, como raya de ámbos países, y de la boca del Apaporis va por una recta al fuerte de Tabatinga.

Montenegro, en su Geografía general, hace coincidir los límites de Venezuela, Nueva Granada y Ecuador en la boca del Apaporis, y los de Venezuela y el Ecuador en la confluencia del Guamopi con el Yupurá; mas tampoco cuida de explicar cómo ha adelantado Venezuela su territorio desde el Rio-Negro hasta el Yupurá y el Apaporis.

El Coronel Don José de Alcedo en su artículo sobre Guayana, la describe asegurando que es "provincia grande de Cumaná y parte de la Nueva Andalucía; es una de las mayores de América, y comprende todo el país que hai entre el rio Orinoco al Norte, y el Marañon al Mediodia, *confina por el Este con la costa del mar, en que tienen diferentes colonias los holandeses, y más á barlovento la Cayena, perteneciente á los franceses*, por el Norte con las orillas del Orinoco, que dividiendo las provincias de Cumaná, Barcelona, Carácas, Barinas, Santa Fe y Popayan, forma un medio círculo volviendo al Este á buscar su cabecera cerca de la

Digitized by Google

laguna Parima, *por el Sur con los dominios del Rei de Portugal en el Brasil, ignorándose sus límites hácia esta parte.*"

El autor sigue en parte la Real Cédula, esto es, en los límites del Norte y del Sur, apartándose de ella en los del Este. Pero despues de sentar que *Guayana comprende todo el país que hai entre el rio Orinoco al Norte, y el Marañon al Mediodia,* se le escapa agregar *que se ignoran sus límites hácia la parte del Sur,* donde confina *con los dominios del Rei de Portugal en el Brasil.*

Ademas, en diferentes pasajes de su Diccionario hace que las posesiones portuguesas se extiendan al Norte del Amazónas, en territorio que, segun su definicion de Guayana, debia comprender en su circunferencia. Por ejemplo, en el artículo "Cababury," del cual dice que es "rio caudaloso de la provincia y país de las Amazónas, *en la parte que poseen los portugueses.* Corre del Norte al Sur, recogiendo las aguas de otros muchos, y entra en el Rio-Negro." "*Irari, rio de la provincia y país de las Amazónas, ó Guayana de los portugueses,* nace en el territorio de los indios Tuheres, corre al Sur S. E. y entra en el Marañon, entre los de Tuberes y de Cayari cerca de su salida al mar." "*Isana, rio de la provincia y país de las Amazónas en la parte que poseen los portugueses,* corre al Sur S. E. recogiendo las aguas de otros muchos rios pequeños, y entra en el Rio-Negro." "*Marañon..... desde la boca hasta el rio Javarý sobre la orilla austral, y hasta el pueblo de Loreto de los Ticunas en la boreal, pertenece hoi este gran rio y los territorios adyacentes, á los portugueses; y desde allí para arriba á la corona de España, que ha fundado muchísimos pueblos de indios, ya cristianos, y reducciones que forman la mision llamada de Mainas,* que tuvo principio y floreció bajo la direccion y conducta de los Regulares de la Compañía de la provincia de Quito, hasta el año de 1767, que el Presidente Don José Dibuja envió varios sacerdotes para sustituir á aquellos, cuando sucedió su extrañamiento de los dominios del Rei, y *tambien hai otras misiones de los Religiosos de San Francisco en las orillas de los rios Manua, Putumayo y Caquetá.*

El Padre Caulín, en su Historia de la Nueva Andalucía, tambien explica que esta provincia, por la línea Norte-Sur, gozaba de 270 leguas geográficas que corrian de la costa del mar del Norte hasta el gran rio ó país de las Amazónas. En una nota pone la advertencia siguiente:—"Está hoi (1779), separada la provincia de Guayana de la Gobernacion de Cumaná, y sus límites son: por el Oriente, el Océano Atlántico; por el Occidente, el

Digitized by Google

alto Orinoco y caño de Casiquiare; por el Norte, el bajo Orinoco, lindero meridional de las provincias de Cumaná y Carácas; y por el Mediodia el Rio-Negro y Amazónas."

Aunque levemente alterado, este es el mismo contorno que expresa la Real Cédula de 1768. Como se ha probado que tal documento no tiene fuerza contra el Brasil, se concluye la ineficacia de todo testimonio que en él estribe. Mas, si se quiere acreditar que el mismo Caulin se contradice y desvirtua la Real Cédula, se conseguirá confrontando el pasaje citado con este otro del mismo autor, que se halla en nota de la página 73, edicion de Carácas. "Tres leguas mas abajo de la boca del Casiquiare se hallan los dos pueblos de *San Cárlos y San Felipe, que fundáron los comisarios de la expedicion de límites*, á una y otra márgen del Rio-Negro con indios Marapisanas y otros de nueva reduccion, con un fortin guarnecido de alguna tropa y artillería menor, *que sirve de barrera á nuestros dominios por aquella parte y de frontera á los portugueses que se hallan establecidos y fortificados veinte y cinco leguas mas abajo en San José de Maravitanas, y en todo el resto de Rio-Negro desde allí hasta su boca en el Amazónas.*"

En nota de la página 40 escribe: "Habiéndose explorado mejor el vasto territorio del alto Orinoco y Rio-Negro por Don José Solano, comisario de la Real expedicion de límites, y reconocídose la dificultad de que los misioneros jesuitas pudiesen, en muchos años, reducir al gremio de nuestra santa Religion la numerosa gentilidad que habitaba en aquellas dilatadísimas selvas; é *informado el Rei de todo, resolvió S. M. que desde el raudal de Maipures, en todo el alto Orinoco y Rio-Negro hasta la frontera de los portugueses, se encargasen los Capuchinos andaluces de la reduccion y conversion de aquellos naturales.*"

En la página 11 reconoce que la nacion holandesa tenia lugares poblados en los rios y costas de Esequibo, Demerari y Berbice, Corentin, Cupenaze, Surasimaca y Surinama, en terreno que aun entónces llamaba el padre Caulin usurpado á S. M. Católica; y que tambien los jesuitas franceses habian fundado á Cayena y otros paises en aquella costa.

De lo discurrido hasta aquí en el presente capítulo se deduce que el único documento donde se demarcan los límites de la provincia de Guayana, ó sea la Real Cédula de 1768, no solo no favorece la pretension de ser Venezuela ribereña del Amazónas, sino tambien pone fuera de duda que tampoco le asiste título para

Digitized by Google

estenderse al Yupurá, Apaporis y otros lugares del Mediodia situados al Occidente del Rio-Negro.

En corroboracion de esto se acumularán los actos oficiales del Gobierno de Venezuela aprobatorios de la frontera con el Brasil que le asigna Codazzi.

Las instrucciones dadas por el Gobierno de Colombia á su Plenipotenciario en el Brasil, segun declaró el Plenipotenciario venezolano al Sr. Comendador Miguel María Lisboa en la conferencia de 13 de Noviembre de 1852.

El dictámen del Consejo de Gobierno de Venezuela dado en 13 de Enero de 1844, en que se apoyó el Plenipotenciario venezolano al discutir la cuestion de límites con el mismo Sr. Lisboa en 8 de Noviembre de 1852.

La opinion del Poder Ejecutivo que en 1852 no solo firmó esa línea, sino la propuso.

El voto de la Cámara del Senado que aprobó completamente el tratado de 1852.

El voto de la Cámara de Representantes, que lo aprobó en dos discusiones, determinando en la tercera diferirlo para el año de 1854.

Las leyes de 14 de Octubre de 1830 y 3 de Mayo de 1833, que establecieron una comision para el levantamiento de los planos de las trece provincias de Venezuela, con noticias de geografía, física y estadística, concediendo el doble sueldo de su empleo militar al oficial encargado del trabajo y *declarando que sus útiles efectos serian trascendentales á la mejor direccion de las operaciones militares, al conocimiento de los límites de las provincias, á la exactitud en el establecimiento de las contribuciones, y al fomento de la agricultura.*

Las leyes de 22 de Abril de 1835 y 17 de Abril de 1837 prorogando dicha comision, mandando levantar el plano general de la República y conservando al comisionado Coronel Codazzi el aumento de sueldo concedido.

La lei de 18 de Abril de 1837, que ordenó continuar la comision corográfica, dió reglas sobre el modo de desempeñarla, previno se formase la historia y geografía de Venezuela, *dispuso que el Gobierno franquease al comisionado cuantos planos, itinerarios, noticias estadísticas y demas se encontrasen en sus Secretarías, y el oficial juzgase necesario consultar para cumplir con los*

Digitized by Google

deberes á él impuestos; y en fin mandó distribuir la obra entre las Universidades, Colegios y oficinas públicas.

La lei de 16 de Marzo de 1840 en que se dice que el Poder Ejecutivo encargó la obra al Coronel Codazzi en virtud del Decreto del Congreso constituyente de 1830, que se le habia facultado para grabarla por su cuenta *como un premio de su absoluta consagracion al trabajo que se le encargó, consultando al mismo tiempo la economía del Tesoro, sin que por eso dejara de ser una obra nacional, cuya pronta conclusion era de suma importancia:* y en donde se le concede un empréstito de diez mil pesos del Tesoro público para la impresion y grabado de la obra.

La lei de 23 de Febrero de 1841 en que se concedió al Coronel Codazzi un nuevo empréstito de cinco mil pesos para el mismo objeto de imprimir y grabar su obra, y *se repite que ella es de utilidad nacional, y su pronta conclusion de suma importancia.*

La lei de 29 de Abril de 1842 que premió al Coronel Codazzi con el goce de la tercera parte del sueldo de su grado y le prorogó por ocho años el plazo en que debia pagar los empréstitos, *en atencion á la importancia de sus trabajos corográficos, y llevando adelante el deseo manifestado por el Congreso de remunerárselos*

La lei de 17 de Mayo de 1845 que, *considerando la grande importancia de los servicios del Coronel Codazzi en la formacion de la carta de Venezuela y en su publicacion con la geografía é historia del pais,* le conservó el goce de la tercera parte de su sueldo, y decretó que se le admitiesen en pago de su deuda al Tesoro los mil trescientos veinte ejemplares existentes de la obra y se vendiesen por cuenta de la nacion.

El tratado que entre Venezuela y Nueva Granada se celebró en 14 de Diciembre de 1833 por los Plenipotenciarios Sres. Santos Michelena y Lino de Pombo, porque en su artículo 14, relativo á límites, hace coincidir los del Imperio y ámbas Repúblicas en una línea que de Norte á Sur parta del apostadero del rio Meta.

El decreto expedido por la Convencion Nacional en 3 de Febrero de 1859 aprobando el arreglo que celebró el Poder Ejecutivo con el Agente Diplomático de los Estados Unidos sobre indemnizacion de unos anglo-americanos que ocuparon la isla de Aves. Segun se lee en la Memoria de Relaciones Exteriores de 1858, el Gobierno pretendió negar que fuese oficial la obra de Codazzi, y de ahí deducia que el no haber comprendido él esa isla entre las de Venezuela no debia perjudicarla; pero como despues el Poder Ejecutivo y la Convencion accedieron á

Digitized by Google

la demanda, quedó por el mismo hecho admitida la bondad de los fundamentos del reclamo.

La Memoria presentada por el Secretario de lo Interior en 1843, en que hablando del Distrito de Rio-Negro, expone que "se ha dividido en tres circuitos de reduccion: 1° el del Casiquiare que comprende 15 misiones ó poblaciones: 2° el del Guaviare con 7; y 3° el del Ventuari donde se han formado ya tres poblaciones. El primero principia en Baltazar sobre el Atabapo á los 3° 14' de latitud Norte, *y se extiende hasta nuestros confines meridionales con el Brasil, abrazando la hoya del Guainia ó Rio-Negro*, la del Casiquiare y las de los afluentes meridionales del Orinoco hasta la Esmeralda: el segundo está comprendido entre el paralelo indicado y la hoya del Inírida por el Sur, el Meta por el Norte, *nuestra línea fronteriza con Nueva Granada por el Poniente, y el Orinoco hasta la Esmeralda por el Naciente;* la mision de los Atures se ha agregado á este circuito; el tercero abraza todo el territorio comprendido entre la ribera derecha del Orinoco por el Sur y Poniente, los cantones de Caicara y Angostura por el Norte y Naciente, *y nuestros límites con el Brasil por el S. S. E. en la sierra Parima.*" Refiriéndose despues á un canal que juntase el Temi con el Pimichin, la misma Memoria expresa: "*Grande es la importancia de este pequeño canal que facilitaria las comunicaciones entre la parte mas poblada del distrito y nuestras fronteras con el Brasil, con el resto de Venezuela, evitando la penosa y larga navegacion del Casiquiare.*" Ninguno de los tres circuitos en que se divide aquí el Rio-Negro excede los límites de Codazzi, así como tampoco el cuadro de misiones unido con el número 30 á la Memoria de lo Interior de 1844.

Y por último el tratado que en 5 de Mayo de 1859 celebró el Poder Ejecutivo, comenzando la negociacion el Sr. General Cárlos Soublette y dándole cima el Sr. Lcdo. Luis Sanojo, durante el Ministerio del Sr. Pedro Pablo de las Casas, Secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores.

CAPITULO VII.

EL MEMORANDUM

DEL SR. ANTONIO LEOCADIO GUZMAN.

El Sr. Antonio Leocadio Guzman, hallándose en Lima en 20 de Noviembre de 1854, como Ministro Plenipotenciario de

Digitized by Google

Venezuela, presentó á la Legacion del Brasil allí acreditada un Memorandum, cuyo principal objeto es combatir la línea de Cadazzi, y al mismo tiempo probar que extensas regiones del Amazónas pertenecen á la Capitanía General de Venezuela.

Su argumento es una induccion sacada del silencio de las Reales Cédulas, que crearon Audiencias en las colonias españolas de América.

"De ellas (las Reales Cédulas), resulta que al demarcar la jurisdiccion de la Real Audiencia de la isla Española, jurisdiccion que pasó luego en la parte continental á la Real Audiencia de Caráccas, incluyó el Soberano las provincias del Dorado, sin fijar la línea divisoria al Sur, Este ni Oeste. Por tanto aquella jurisdiccion no quedó limitada, sino por las líneas de límites que legítimamente establecidas se encuentran demarcadas á extensas jurisdicciones competentemente creadas al Mediodía, Oriente y Occidente.

"Al crear la jurisdiccion de la Audiencia y Cancillería de Santa Fe, le otorgó el Soberano aquella parte del Dorado que no fuese de la Audiencia de la Española; pero esto era y es al Oriente, porque en cuanto al Sur, limita y corta la Real Cédula la jurisdiccion de Santa Fe, allí donde empezaban, entónces, las tierras no descubiertas. Así es que dice el Rei que allí termina la jurisdiccion política de la Nueva Granada.

"La que fundó la Audiencia y Cancillería de Quito, expresamente le incluyó los comarcas de Jaen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, las Zorras y Guayaquil; pero nada de esto se entiende ni aun al rio Napo, y como al Oriente de este rio solo se han encontrado y pueden encontrarse poblaciones ambulantes y tribus nómades, aquella jurisdiccion quedó limitada á los pueblos existentes.

"La jurisdiccion de la Audiencia de Lima, aunque al Norte empezaba en Tumbes, bajaba al Sur á cortar el rio Cleiró por el paralelo de Valladolid, y bajando todavía cerca de Chota, cortaba el Marañon más abajo de Jaen, despues al Este el Ucubamba, bajaba hasta cerca del paralelo de Chachapoyas, seguia las aguas del Paranapura y cortando en su embocadura las del Huallaga junto al Yurinagua, venia á cortar el Ucayali entre los 6 y 7 grados de latitud Sur, seguia las aguas de este rio hasta Caño grande y por una curva buscaba las del Javary en el grado quinto, y seguia por ellas hasta desembocar en el Amazónas millas mas abajo del grado cuarto.

Digitized by Google

"Si pues el Soberano demarcó y limitó la jurisdiccion de las Audiencias de Lima, Quito y Santa Fe, y dejó sin límites entre aquellas tres la jurisdiccion de la Española, despues Carácas, resulta que las regiones amazónicas que quedaron excluidas de las dichas tres jurisdicciones, pertenecian de derecho en 1810 á la Real Audiencia de Carácas.

"Y así aparece del derrotero que, subiendo las aguas del Aquio hasta sus afluentes y bajando por una línea recta á tomar las del rio Vilota por el grado 62 de longitud del meridiano de Cádiz, y siguiendo con este rio hasta desembocar en el Rio-Negro, y continuando por este hasta donde se confunden sus aguas con el Yupurá en el lago Cunapi, describió una de las expediciones mandadas por la Real Audiencia y Capitanía General, cuando presidia aquella y gobernaba esta Don José Solano, expedicion que bajó al Sur de la línea, que reconoció las aguas del Sicayare, Yurubichi y de las bocas del Yupurá en el Amazónas ya sobre la embocadura del Rio-Negro."

Pudiera concederse al Sr. Guzman todo cuanto forma las premisas de su argumento, para negarle la conclusion. Con efecto, ella envuelve la proposicion de que los límites que se procura averiguar, han de encontrarse fijados en las reales cédulas ú otras notas del Gobierno español. Pero es forzoso tener presente que, cualesquiera que fuesen los confines de la Guayana en 1750 y 1777, ellos quedaron definidos por los tratados concluidos entónces entre Portugal y España, de una manera que debe prevalecer sobre las demarcaciones anteriores, mayormente si estas se efectuaron por leyes de uno de los dos Soberanos interesados. En el capítulo anterior se ha discurrido sobre lo absurdo que seria atribuir á leyes internas valor internacional; por lo que bastará aquí citarlo.

Ambos tratados adjudican al Brasil el Amazónas desde su boca hasta la del rio Javary; á Colombia tocaria únicamente una de las orillas del Amazónas en la distancia que hai de la confluencia del Javary á la boca mas occidental del Yupurá, á no haber sido por la segregacion de Mainas y Quijos hecha en 1802; la Real Cédula de 1768 da por término de la Guayana al Occidente el Rio-Negro; este, segun los tratados dichos, en gran parte de su curso, y sin la mas leve duda en su boca, queda encerrado en el territorio del Brasil: en tal concepto, ¿qué porcion del Amazónas corresponde á Guayana, ó Carácas?

Concedáse más, á saber, que Nueva Granada, el Ecuador y

Digitized by Google

el Perú desistiesen de sus pretensiones, y dejasen á Venezuela llegar hasta el gran rio: ¿tuviera entónces mayor parte que la comprendida entre la boca mas occidental del Yupurá y la del Javary? Y ¿por qué ilusion del deseo afirma el Sr. Guzman, que los datos por él presentados constituyen á Venezuela el dominio de extensas regiones amazónicas, y de gran parte del propio rio?

El Sr. Guzman propende á negar la validez de los tratados de 1750 y 1777, para sustituirles las disposiciones del Rei de España; y así se contenta con indicar que ellos pueden servir á la amistosa y benéfica intelijencia de los Gobiernos del Brasil y de Venezuela. Pero, aunque es cierto que no tienen hoi fuerza obligatoria, la tuvieron evidentemente el de 1750 desde entónces hasta 1771, en que fué anulado por mutuo disenso, y el de 1777 desde este año hasta el de 1801, en que lo canceló la guerra de invasion de Portugal por España. Once años en un caso y veinte y cuatro en el otro bastaron y sobraron para destruir, de nacion á nacion, las leyes interiores de cualquiera de ellas, cuanto más que un momento de vigor habria producido idéntico resultado. Sígase al Sr. Guzman en su argumentacion. Segun él, cuando fué creada la Real Audiencia de la isla Española, que en la parte continental pasó á la de Carácas, incluyó el Soberano las provincias del Dorado *sin fijar la línea divisoria al Sur, Este ni Oeste.* La citada Real Cédula es del tenor siguiente: "Mandamos que en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española resida nuestra Audiencia y Chancillería Real como está fundada.... y tenga por distrito todas las islas de Barlovento, y de la costa de Tierra Firme, y en ellas las gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucía, y el rio de la Hacha que es de la gobernacion de Santa Marta; *y de la Guayana ó Provincia del Dorado, lo que por ahora le tocare y no mas, partiendo términos por el Mediodía con las cuatro Audiencias del Nuevo Reino de Granada,* Tierra Firme, Guatemala y Nueva España, segun las costas que corren de la mar del Norte, por el Poniente con las provincias de la Florida, y por lo demas con la mar del Norte."

Aquí están señalados los confines de la Audiencia de la Española por el Mediodia, por el Poniente y por lo demas, esto es por el Oriente y por el Septentrion; y como los del Sur son las cuatro Audiencias *del Nuevo Reino de Granada,* Tierra Firme, Guatemala y Nueva España, con justicia se infiere desde luego que el aserto del Sr. Guzman contradice su misma prueba, y en se-

Digitized by Google

gundo lugar que se ha deshecho uno de los cimientos de su raciocinio.

Hablando de la Audiencia y Chancillería de Santa Fe, afirma el Sr. Guzman que el Soberano le otorgó aquella parte del Dorado que no fuese de la Audiencia de la Española; pero esto era y es al Oriente, porque en cuanto al Sur limita y corta la Real Cédula la jurisdiccion de Santa Fe allí donde empezaban entónces las tierras no descubiertas; y que así dice el Rei que allí termine la jurisdiccion política de la Nueva Granada. La Real Cédula á que se alude, es del tenor siguiente: "En Santa Fe de Bogotá del Nuevo Reino de Granada resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real.... y tenga por distrito las provincias del Nuevo Reino, y las de Santa Marta, Rio de San Juan, y la de Popayan, excepto los lugares que de ella están señalados á la Real Audiencia de Quito, y de la Guayana ó Dorado, tenga lo que no fuere de la Audiencia de la Española, y toda la provincia de Cartagena, partiendo términos, por el Mediodia con la dicha Audiencia de Quito y tierras no descubiertas, por el Poniente y por el Septentrion con el mar del Norte y provincias que pertenecen á la Real Audiencia de la Española, y por el Poniente con la Tierra Firme."

No debe ser esto solo al Oriente, porque, si la Audiencia de la Española confinaba por el Mediodia con la del Nuevo Reino de Granada, es claro que la del Nuevo Reino de Granada se tocaba por el Norte con la Audiencia de la Española. De donde se deduciria que las regiones amazónicas pertenecerian, mas bien que á la Audiencia de Carácas, á la del Nuevo Reino de Granada. Cobra mayor fuerza la conclusion, si se reflexiona que la provincia de Guayana dependió del Vireinato de Santa Fe hasta el año de 1777, segun dice el Sr. Secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela en su Memoria de 1846. Ahora bien, la Real Cédula de 1768 dice que el límite Meridional de la Guayana lo formaba el Amazónas; luego es claro que, si este rio perteneció en algun tiempo á España, se hallaba bajo la jurisdiccion de la Audiencia de Santa Fe, en que no habria podido continuar por impedirlo los tratados de 1750 y 1777. Y que la frontera de Santa Fe llegaba á la boca del Javary, lo asegura el Comisario español Requena, cuando describe el marco que él y el comisionado portugues Teodosio Constantino Chermont colocaron en aquel sitio con las palabras siguientes: "Para futura memoria *en la frontera de la Real Audiencia de Quito, Vireinato de Santa*

Digitized by Google

Fe y del Estado del Gran Pará y Marañon. En los gloriosos reinados del mui alto, poderoso y augusto Rei Católico de las Españas y de las Indias el Sr. D. Cárlos III y de la mui alta, poderosa y augusta Reina Fidelísima de Portugal y de los Algarbes, la Sra. Doña María I y el Sr. Don Pedro III. En virtud del tratado preliminar de paz y de límites de 1777, sus Comisarios mandaron erigir provisionalmente este marco á 5 de Julio de 1781. Francisco Requena, Comisario de S. M. Católica. Teodosio Constantino Chermont, Comisario de S. M. Fidelísima."

Aquí tiene probado el Sr. Guzman, 1° que las fronteras de las Audiencias de Nueva Granada y Quito confinaban con el Amazónas, y 2° que lo demas de este rio se hallaba en los términos del Estado del Gran Pará y Marañon desde la boca del Javary hasta el Atlántico. Tambien resulta esta verdad comprobada del decreto expedido por el Rei de Portugal en 11 de Junio de 1757 elevando el alto Amazónas á la categoría de Capitanía de *San José de Javary*, nombre que despues se sustituyó con el de Capitanía de San José del Rio-Negro.

Al tratar el Sr. Guzman de la Audiencia de Quito, expresa que la Real Cédula de fundacion le incluyó las comarcas de Jaen, Valladolid, Laja, Zamora, las Zorras y Guayaquil; pero que nada de esto se extiende ni aun al rio Napo, y como en ese rio solo se han encontrado y pueden encontrarse poblaciones ambulantes y tribus nómades, aquella jurisdiccion quedó limitada á los pueblos existentes. La Real Cédula mencionada habla de esta manera: "En la ciudad de San Francisco de Quito, en el Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real..... y tenga por distrito la provincia de Quito y por la costa hácia la parte de la ciudad de los Reyes, hasta el puerto de Paita exclusive, y por la tierra adentro hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones exclusive, incluyendo hácia la parte susodicha los pueblos de Jaen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil, con todos los demas pueblos que estuvieren en sus comarcas y se poblaren; y hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quijos, tenga los dichos pueblos con los demas que se descubrieren; y por la costa hácia Panamá, hasta el puerto de Buenaventura inclusive; y la tierra adentro á Pasto, Popayan, Cali, Buga, Chapanchica y Guarchicona; porque los demas lugares de la gobernacion de Popayan, son de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, con la cual y con la Tierra Firme parte términos por el Septentrion, y con la de los Reyes por el Medio-

Digitized by Google

día, teniendo al Poniente la mar del Sur y al Levante provincias aun no pacificadas ni descubiertas."

Tambien aquí yerra el Sr. Guzman por no haber visto que la Audiencia de Quito no solo pasaba del Napo, sino alcanzaba al Amazónas, segun consta del pasaje de Requena ántes citado, como que él la figura en la boca del Javary; que al oriente del Napo habia en 1810 las populosas villas de Pevas, Loreto, y las misiones bajas de Mainas, San Ramon y Asuncion; que confinaba la Audiencia de Quito por el Levante con provincias no pacificadas ni descubiertas.

Respecto de la Audiencia de Lima, expone el Sr. Guzman que "aunque al Norte empezaba en Tumbes, bajaba al Sur á cortar el rio Cleiró por el paralelo de Valladolid, y bajando todavia cerca de Chota, cortaba el Marañon mas abajo de Jaen, despues al Este el Ucubamba, bajaba cerca del paralelo de Chachapoyas, seguia las aguas del Paranapura y cortando en su embocadura las del Huallaga junto al Yurinagua, venia á cortar el Ucayali entre los seis y siete grados de latitud Sur, seguia las aguas de este rio hasta Caño grande, y por una curva buscaba las del Javary en el grado quinto y seguia por ellas hasta desembocar en el Amazónas millas mas abajo del grado cuarto."

Esto confirma más y más la inexactitud de la argumentacion del Sr. Guzman; porque, si la jurisdiccion de la Audiencia de Lima era el curso del Javary hasta su union con el Amazónas, y allí mismo empezaban los confines del Estado del Gran Pará sirviendo de frontera el Amazónas desde la boca del Javary hasta la más occidental del Yupurá, y siendo el Marañon de aquí en adelante aguas abajo privativo del Brasil, no queda nada del Amazónas para Guayana, mucho ménos cuando Nueva Granada disputa á Venezuela todo el territorio que hai al Occidente aun del alto Rio-Negro.

No faltan otros vicios al razonamiento del Sr. Guzman. Va á probar que Venezuela tiene parte en el Amazónas, y se desentiende de los tratados entre Portugal y España, da por supuesto lo mismo que se ventila, se sirve de datos mal seguros y saca las consecuencias que bien le parecen. Caso de tener posesiones España al Sur del Marañon y limítrofes con la Guayana, cobraria alguna fuerza, aunque mui poca, su manera de discurrir; mas no siendo así, podria servirle para probar la propiedad de Venezuela, no ya en el Amazónas, sino en todo el Imperio del Brasil. Esto es, su memorandum presupone que Carácas, el

Digitized by Google

Vireinato de Santa Fe, la Presidencia de Quito y el Vireinato del Perú eran colonias de España, y tambien los paises extraños que con ellas partian límites.

Agréguese que el Monarca Español no siguió en la division de las Audiencias la misma de las provincias ó gobernaciones. Por ejemplo, Guayana pertenecia al Nuevo Reino de Granada, y en parte dependia judicialmente de la Audiencia de la española: otra parte de Guayana estaba bajo la jurisdiccion de Santa Fe. Rio Hacha era de la gobernacion de Santa Marta, y se hallaba dentro de la Audiencia de la Española, aunque Santa Marta fué sometida á la de Santa Fe. La provincia de Popayan quedó dividida entre la Audiencia de Santa Fe y la de Quito &c. &c.

Se cree suficiente lo dicho para combatir el error que el memorandum del Sr. Guzman envuelve, mayormente cuando ya se discutió la Real Cédula española de 1802, y las demas que fueron consecuencia de ella sobre agregacion de Mainas y Quijos al Vireinato de Lima.

En cuanto al derrotero seguido por una de las expediciones de demarcacion, ademas de no tener valor internacional, conviene saber que, si el Don José Solano, á que se refiere el Sr. Guzman es el Comisario que acompañó á Iturriaga y Alvarado, él nada hizo de acuerdo con el Plenipotenciario portugues, á causa de haber llegado, ántes de empezar los trabajos comunes, la destitucion del de Portugal; lo que produjo la vuelta de la partida española. Y el testimonio de Humboldt acredita que la expedicion de Solano no pasó de la confluencia del Guaviare con el Orinoco. Y en su carta al Capitan General de Carácas, que alegan el Sr. Briceño y "El Monitor," se lee que, "segun el mapa del Excmo. Sr. de Solano, publicado por el padre Caulin, el fuertecillo de San Cárlos se halla verdaderamente en O° 11', y la línea pasa entre San Cárlos y la fortaleza portuguesa de San José de los Maravitanas." Tambien el Sr. Briceño asegura que los límites dados por Codazzi son los propios de Solano. Si pues, la autoridad á que apela el Sr. Guzman sirvió de norma á Codazzi para trazar la frontera del Brasil y Venezuela, ella es contraproducentem. Y aun cuando fuese cierto el hecho del derrotero de la expedicion, y que hubiese sido mandada por la Real Audiencia y Capitanía General de Carácas, esto nada probaria á favor de Venezuela. Que el Yupurá pertenecia en comun á Portugal y España hasta cierto punto, y en lo demas á la última corona, nadie lo ha negado; lo que no se admite, es que haya pertenecido á Carácas. Aun-

Digitized by Google

que comprendido en el Nuevo Reino de Granada, como este y Carácas constituian colonias de España, ningun inconveniente hubo para que en las operaciones del deslinde ella diese intervencion á las autoridades caraqueñas en lo concerniente al territorio granadino, y viceversa. Tal solia hacer el Monarca Español.

CAPITULO VIII.

El tratado de navegacion fluvial celebrado entre el Brasil y Venezuela en 1852, el de 1859, y el concluido por el Imperio y el Perú en 1858.

Cumpliendo el propósito que se anunció al principio de esta Memoria, va á confrontarse el tratado de navegacion fluvial que el Brasil y Venezuela firmaron en 1852, el que concluyeron en 1859 y el que con el Perú negoció el Brasil en 1858, á fin de patentizar las ventajas que Venezuela ha adquirido por medio de las últimas estipulaciones.

En 1852 se declararon libres las comunicaciones entre ámbos Estados por la frontera del Rio-Negro ó Guainia, así como el tránsito de las personas y sus equipajes, con exencion de todo impuesto nacional ó municipal y sujetándolos solo á los reglamentos de policía y fiscales que se estableciesen por cada Gobierno en su respectivo territorio. En 1859 se estipuló igual cosa; pero sustituyendo á las palabras *fronteras de Rio-Negro ó Guainia*, las siguientes: *por la mutua frontera*, lo que ha dado mayor extension al sentido del artículo, que ahora abraza comunicaciones fluviales y terrestres, como se pactó últimamente con el Perú.

En esto quedó el tratado de 1852; pero el de 1859 permite el paso de las naves venezolanas debidamente registradas, al Rio-Negro, al Amazónas y aun al Océano por esas aguas en viaje de ida y vuelta, siempre que se sometan á los reglamentos fiscales y de policía que dicte el Brasil. Las embarcaciones brasileras podrán entrar en la parte de Rio-Negro que pertenece á Venezuela, en el Casiquiare y Orinoco, bajo iguales condiciones. No contiene más el tratado con el Perú. En ámbos casos se exceptúa el comercio de cabotaje fluvial, reservado por las dos naciones á sus respectivos ciudadanos.

Tales reglamentos deben ser los más favorables á la nave-

Digitized by Google

gacion y comercio de los dos países, y en ellos se procurará la uniformidad, así en materia de policía como en lo fiscal. De esto no se habló en 1852.

Al definirse las naves brasileras y venezolanas, se capituló que lo fuesen aquellas cuyos dueños y capitanes pertenecieran á una ú otra nacion. En esto ha sido Venezuela igualada al Perú, y favorecida más que él en lo relativo á las tripulaciones, que deben ser cuando ménos en sus dos terceras partes de ciudadanos de la República, ó de cualquier Estado ribereño. En el otro tercio se sobreentiende que pueden constar indistintamente de extranjeros.

Los lugares en que comercien las embarcaciones anteriores, son los habilitados ó que en adelante se habilitaren para ese objeto. El Perú y Venezuela gozan en esto de las mismas ventajas, y ella ha recibido ademas la de que no se exigirá ningun derecho á sus buques, cuando la entrada en los puertos sea por fuerza mayor y sacaren la carga que llevaban.

Fuera de semejantes puertos, se designarán otros lugares á que lleguen las naves á reparar sus averías, tomar combustible ú otros objetos de que carezcan, con la obligacion de presentar á la autoridad local el rol de la tripulacion, la lista de los pasajeros y el manifiesto de la carga, que serán visados gratis, y de no desembarcar pasajeros sin previa licencia, y mediante la exhibicion de sus pasaportes. Otro tanto se convino con el Perú.

En idéntico caso se halla el artículo por el cual se obligan las partes á darse conocimiento de los lugares designados para las comunicaciones referidas, y de las mudanzas que en esto hicieren, con la conveniente anticipacion.

Por otro artículo comun á las convenciones del Perú y de Venezuela, se castiga con multa y otras penas toda comunicacion no autorizada con tierra, ó en lugares no designados, excepto los casos de fuerza mayor.

No ménos á las embarcaciones venezolanas que á las peruanas, es lícito desembarcar sus cargamentos en todo ó en parte, cuando una avería ú otro accidente extraordinario les impida continuar su viaje; siempre que el capitan se dirija ántes á los empleados de la estacion fiscal más próxima, ó á cualquiera otra autoridad local, y se someta á las medidas que juzgaren necesarias los empleados para evitar el contrabando. Aquí tiene Venezuela un favor más, y es que los capitanes de sus buques acudirán á las autoridades *donde esto fuere posible*. Y ademas, que las di-

Digitized by Google

chas mercaderías, siendo reexportadas en las mismas embarcaciones ó en otras menudas, no pagarán impuesto alguno.

Respecto de los trasbordos hechos sin previa autorizacion, ó sin las formalidades prescritas en cuanto á buques peruanos ó venezolanos, quedan sujetos á multa y las demas penas señaladas por las leyes del pais en materia de contrabando. Sin embargo, la descarga en tierra efectuada por naves venezolanas no sé castiga cuando no haya sido posible llenar tales requisitos; de las peruanas no se dice cosa semejante.

Ni unas ni otras podrán continuar embargadas, cuando, habiéndolo sido por violacion de los reglamentos fiscales ó de policía sobre el tránsito fluvial, se asegurare el valor de los objetos detenidos. Si la contravencion no mereciere mas que multa, el infractor, en afianzando su importe, podrá proseguir su viaje. El tratado con Venezuela no pide más; el del Perú exigè tambien el aseguramiento del efectivo pago de la multa dentro de un plazo competente.

Ambas Repúblicas cuentan con la debida proteccion á las tripulaciones de sus bajeles, á estos y á las mercaderías en caso de naufragio, así para la salvacion de las vidas como para el recogimiento y conservacion de los objetos preservados.

Cuando el capitan, dueño de la carga, ó la persona que haga sus veces, quisiere trasportarla en derechura de tal lugar al puerto de su destino, ó cualquiera otro, podrá hacerlo sin pagar otro derecho que los gastos de salvamento. Esto en cuanto á Venezuela; la convencion del Perú guarda silencio sobre el particular.

Lo propio sucede en lo tocante á una estipulacion que prevé el caso de no estar presente el capitan del buque, el dueño de las mercancías náufragas, ó quien haga sus veces, y que autoriza al empleado local para satisfacer los gastos de salvamento, con indemnizacion del dueño, ó su representante, ó á costa de las mercancías, rematando las suficientes al efecto. A las demas se aplicarán las leyes de cada pais sobre naufragios en los mares territoriales.

Comprende al Perú y á Venezuela la disposicion de poderse establecer derechos destinados á los gastos de faros, valizas ú otros auxilios que se presten á la navegacion, en el concepto de que solo gravarán á los buques que vayan directamente á sus puertos, ó hagan en ellos escala (salvos los casos de fuerza mayor), si cargaren ó descargaren allí.

Digitized by Google

En 1851 se obligó el Perú con el Brasil, á favorecer la primera empresa de navegacion por vapor que llegase al litoral peruano, con el subsidio de veinte mil pesos al año, durante cinco. Análogo empeño contrajo Venezuela con el Brasil en 1852, respecto de la primera empresa de navegacion por vapor que por el Rio-Negro penetrase en la República; empresa que debia auxiliar, tambien durante cinco años, con diez mil fuertes en cada uno. Sin embargo, en el tratado de 1859 entre el Brasil y Venezuela no se ha hecho depender el uso de sus rios del pago de la contribucion, ni siquiera se fijó la que haya de ser, pactándose solo que más adelante se señalarán el auxilio y los medios de concederlo, por convenciones ó acuerdos especiales.

Para algunos debe ser tambien mejora de primer órden, la supresion hecha en 1859, de la cláusula donde se decia que la navegacion del Amazónas y sus afluentes pertenece exclusivamente á los respectivos Estados ribereños; principio que, si bien muestra en el Brasil un desprendimiento generoso en obsequio de sus vecinos, ha sido tomado en mala parte por ciertos escritores ilusos, que lo han convertido en piedra de escándalo.

Digitized by Google

CONCLUSION.

Si no engaña el deseo de la comun prosperidad del Brasil y de Venezuela, se ha dicho aquí lo bastante para desvanecer las más leves dudas acerca de la justicia y conveniencia de la transaccion contenida en el tratado de límites y navegacion fluvial que ámbos paises ajustaron en 5 de Mayo de 1859.

Estos límites son los mismos trazados en las cartas y geografía de un ingeniero que trabajó de órden del Congreso y del Poder Ejecutivo de Venezuela, con datos obtenidos en las Secretarías de Estado, y el fin de facilitar las operaciones gubernativas y para instruccion de los ciudadanos; habiendo la Legislatura protegido de todas maneras al Comisionado Sr. Coronel Codazzi, y costeado la obra, que no significa otra cosa el haber recibido en pago de los préstamos á él hechos cuando la imprimia, mil trescientos ejemplares de ella.

Estos mismos límites fueron los que propuso el negociador venezolano, al acudir el Brasil al convite que tantas veces y tan encarecidamente le habia hecho Venezuela para resolver la cuestion.

Estos mismos límites han merecido, ya directa, ya indirectamente, la aprobacion de Colombia, de los Congresos de Venezuela y del Poder Ejecutivo.

Estos límites, discutidos especialmente en 1853, fueron sancionados tres veces por la Cámara del Senado, y dos por la de Representantes.

Estos límites, á pesar de la excitacion dirigida entónces al público, no han tenido en ocho años más contradiccion que la del Sr. Dr. Mariano Briceño en sus ya contestados artículos.

Estos límites están acordes con la letra y el espíritu de los tratados de 1750 y 1777.

Estos límites son los que el Brasil, abandonando las antiguas pretensiones de su Metrópoli y por transaccion acepta, porque coinciden exactamente con los hechos, y convienen con las antiguas tradiciones y la posesion inmemorial.

Digitized by Google

Finalmente, estos límites, estos hechos, esta posesion jamas han sido reclamados, nunca objetados ni en el tiempo de España, ni en vida de Colombia, ni durante la existencia de Venezuela.

Por el contrario, el Estado vecino, Nueva Granada, pretende que Venezuela ha cometido usurpaciones de su territorio, y proclama á la faz del mundo que posee títulos irrefragables, en los cuales tiene la mayor confianza, á la comarca de Rio-Negro; por lo que no vacila en someter la disputa á la decision de un árbitro.

Grave desacato seria suponer ignorancia de los confines de Venezuela en los tres ilustres ciudadanos que han tenido intervencion en el tratado, Sres. General Cárlos Soublette, Pedro de las Casas y Licdo. Luis Sanojo.

El primero, General de la Independencia, hizo un importante papel en Colombia, y en Venezuela ha sido Vicepresidente y Presidente de la República, Secretario de Estado en diversos Despachos y repetidas veces, y Ministro Plenipotenciario en la Corte de España, sin contar otros mui importantes empleos de distincion. Hoi es Senador por Carácas.

El segundo entró desde mui temprano en la carrera de la diplomacia, sirviendo en la Legacion Colombiana en Lóndres. Estuvo muchos años encargado de la Jefatura de seccion de Relaciones Exteriores de Venezuela, y mui frecuentemente del Ministerio de ellas y de Hacienda: en 1858 perteneció á la Legacion de Lóndres como Secretario, pasando de allí á representar su patria en Francia: á su vuelta ocupó las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda: despues que se retiró de ellas, fué elegido Diputado por Carácas, y actualmente es tambien miembro del Gabinete.

El tercero, jurisconsulto, ha servido diversas magistraturas, perteneció á la Convencion Nacional de 1858, de allí fué sacado para encargarse de las Secretarías de lo Interior y Justicia, y de la de Relaciones Exteriores: ahora es Ministro de la Corte Superior del tercer distrito, que reside en Carácas.

No es tierra lo que desea ó pretende el Brasil ni lo que puede hacer falta á Venezuela. El que ponga los ojos en el mapa de la República, y observe la escasez de su poblacion, el corto número de sus ciudades, villas y aldeas, la insignificante porcion de su territorio cultivada y los inmensos bosques, montañas y valles, que todavía no ha pisado planta humana, conocerá que han de transcurrir muchos siglos ántes que pueda utilizarse su dilatadísima su-

Digitized by Google

perficie, aun cuando la más numerosa inmigracion venga á dar impulso á su progreso.

Y por lo que toca á la navegacion del Amazónas y sus afluentes, la República ha obtenido lo sumo á que le era dado aspirar; el derecho, establecido por el tratado, de navegarlo hasta el Océano, saliendo y entrando. ¿Querria perder tamaño beneficio por el afan de generalizarlo? Eso seria posponer sus intereses ciertos y bien entendidos al de extraños que solicitan su engrandecimiento particular, su prepotencia, la absorcion de las nacionalidades américo-latinas. ¿De qué han servido las leyes de Nueva Granada, Ecuador y Bolivia, abriendo sus rios á todas las banderas? Semejantes actos, á que los ha forzado su posicion, por la cual tienen solo una parte del curso de los rios, y no sus bocas, testifican únicamente la inclinacion del hombre á subordinar la justicia á la conveniencia, á adoptar la política que el interes aconseja cuando se olvida el derecho. Todos esos esfuerzos se han estrellado en la necesidad de respetar la soberanía del Brasil en sus aguas interiores, que Gobierno alguno ha llegado á desconocer. Estén ciertos los amigos de la libertad de la navegacion fluvial, de que el Brasil cumplirá sus promesas cuando lo juzgue oportuno, y realizará sus esperanzas apénas estén removidos los obstáculos que las lecciones de lo pasado y de lo presente ofrecen á la adopcion del sistema que ningun Estado ha seguido, y que se pretende hacer obligatorio para un pais infante. Y en una palabra, ¿por qué no consideran los extraños que la apertura del Amazónas y sus afluentes á los ribereños, es ya un paso gigantesco dado en el camino de sus deseos? Si lo que en verdad quieren, es el ejercicio de un comercio inocente y las ventajas lícitas que lo acompañan, ¿por qué no han de valerse de embarcaciones brasileras, peruanas ó venezolanas? O ¿por qué no nacionalizan las suyas en cualquiera de dichos Estados?

El Brasil es el aliado natural de las Repúblicas Sur-Americanas, pues con casi todas ellas se toca por extensas líneas, tiene sus mismos intereses y necesidades, profesa idéntica religion, está sometido á iguales costumbres, habla casi la misma lengua, encuentra en su carrera dificultades que reconocen un orígen comun, y anhela, como ellas, por la prosperidad de esta parte de la América. No busca el papel de director de la política continental; pero sí cree que su poblacion, su inmenso territorio, su tranquilidad, su riqueza y su crédito, son elementos que pesan algo en la suerte de las naciones, y contribuirán no poco al bien general

Digitized by Google

Su Augusto Emperador busca la gloria en la moderacion y justicia solamente. Ninguna mira de engrandecimiento territorial, ningun proyecto ambicioso halla el camino de su espíritu recto. Satisfecho con el amor de sus súbditos, no apetece, ni tampoco la hai, otra más dulce satisfaccion que la de hacer en beneficio de ellos las conquistas pacíficas y comerciales en que se cifra la felicidad del Imperio. Bien prueba tal desinteres su conducta con la República Oriental, que, vecina del Brasil, sacudida por agitaciones perpetuas, exhausta, necesitada de su auxilio, pidiéndolo sin cesar, y adeudada con él en una crecida suma, le ha abierto un vasto campo para la ejecucion de designios ambiciosos, dado que los tuviese. De su participacion en la guerra contra Rósas no han venido sino bienes para todos. Aun sin más estrechos lazos, la posicion y la política del Brasil han sido y son una verdadera garantía de los pueblos sur-americanos. Ellos no pueden ni deben prescindir de union tan provechosa y aun necesaria.

Caigan, pues, las barreras que hasta el presente han separado al Brasil de Venezuela; terminen para siempre las cuestiones de territorio que Portugal y España no pudieron ajustar en largos siglos; sea todo paz, todo amistad entre ámbos paises; no se aumenten con nuevos embarazos los que son inseparables del período de su infancia; reine en su trato comun la franqueza, la cordialidad, la buena fe que tanto conviene á Estados hermanos y vecinos; no aparten nunca de la memoria que su aislamiento les es infinitamente perjudicial; junten en uno sus esfuerzos para desarrollarse, poblar y civilizar sus inmensos desiertos, descuajar sus selvas, cultivar su suelo, beneficiar sus minas, cruzar sus rios, imprimir por todas partes el sello del movimiento y la vida. Solamente entónces se pondrán en contacto las Repúblicas Hispano-Americanas por medio del Marañon, que parece destinado á servirles de lazo comun, pues de la mayor parte de ellas recibe tributarios. El Rio-Negro le lleva aguas de Venezuela; el Yupurá, de la Nueva Granada; el Napo, del Ecuador; el Ucayali, del Perú; el Madeira, de Bolivia. Un canal de corta longitud comunicaria sus aguas con las del Paraná, que desemboca en el Rio de la Plata. Este admirable sistema de rios con que ha sido favorecida la América del Sur, ayudado por el vapor, que ya comienza á penetrarlos, y del telégrafo, que tambien cuenta varios ensayos, formaria de todos sus pueblos uno solo, de sus bienes reunidos la mayor suma de riqueza, y de su debilidad relativa una potencia respetable.

Digitized by Google

ERRATAS NOTABLES.

Página	línea	donde dice	léase
11	20	1843	1833
13	15	parte; en	*parte en*
22	21	1704	1784
41	6	á su costo	*á su costa*
78	28	épeca	*época*
112	33	Grau Bretaba	*Gran Bretaña*
122	23	1852	1851
123	26	1749 de	1849 *en cuanto á*
id.	id.	en cuanto solo	*solo*
121	2	cosía	*costa*
137	19	1777. Y siendo	1777, *y siendo*
138	6	Greenvich	*Greenwich*
142	10	Legislatura,	*Legislatura.*
146	10	levantados	*levantado*
id.	33	1777	1750
147	36	entónces	*entónces*
151	38	usurpaciones en Venezuela,	*usurpaciones, en Venezuela*
155	32	adictos	*adictas*
160	1	1 59	1759
153	17	lus comunicaciones	*las comunicaciones*
167	40	el pescador	*el de pescador*
192	32	Bervim	*Berviz*
id.	id.	Cupenaze	*Cupename*
id.	id.	Surasimaca	*Surasmaca*

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

JAN 4 - 1932

Digitized by Google

Digitized by Google